

// Año VIII, Número 8. Noviembre 2025

ISSN: 3061-8533

EL CONSTITUYENTE

Revista de la Facultad de Derecho de
la Universidad Anáhuac Querétaro



Facultad de
Derecho

latindex

EL CONSTITUYENTE

Revista de la Facultad de Derecho de
la Universidad Anáhuac Querétaro



Facultad de
Derecho

latindex

COMITÉ EDITORIAL

UNIVERSIDAD ANÁHUAC QUERÉTARO

RECTOR

Mtro. Luis Eduardo Alverde Montemayor

VICERRECTOR ACADÉMICO

Mtro. Jaime Durán Lomelí

VICERRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Mtro. Víctor Hugo Velázquez Mendoza

VICERRECTOR DE FORMACIÓN INTEGRAL

Dr. Ricardo Virués Macías

DIRECTOR DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN
Y PUBLICACIONES

Dr. Salvador Ignacio Escobar Villanueva

DIRECTOR DE LA FACULTAD DE DERECHO

Mtro. José Carlos Romo Romo

COORDINADOR DE COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL

Lic. Juan Pablo Murillo Segovia

COMITÉ EDITORIAL

Lic. Beatriz García Yáñez

FACULTAD DE DERECHO

CONSEJO EDITORIAL

AUTORIDADES

José Carlos Romo Romo

Director de la Facultad de Derecho

Salvador Ignacio Escobar Villanueva

Director del Centro de Investigación y
Publicaciones

COMITÉ EDITORIAL

Juan Francisco Montalvo Cantú

Coordinador del Comité

Andrea Castillo Durán

Universidad Anáhuac Querétaro

María Emilia Montejano Hilton

Universidad Anáhuac Querétaro

Carlos De los Cobos Sepúlveda

Universidad Anáhuac Querétaro

Mario Murillo Vázquez

Universidad Anáhuac Querétaro

CONSEJO ACADÉMICO CONSULTIVO

Juan Carlos Abreu Abreu

Universidad Panamericana

Juan Manuel Acuña Roldan

Universidad Panamericana

Clara Luz Álvarez González de Castilla

Universidad Panamericana

Leandro Eduardo Astrain Bañuelos

Universidad de Guanajuato

Manuel Andreu Gálvez

Universidad de Extremadura

COMITÉ EDITORIAL

Leonardo Brown González
Universidad Panamericana

Jaime del Arenal Fenochio
Centro de Estudios Interdisciplinarios

Rafael Estrada Michel
Escuela Libre de Derecho

Javier Ezquiaga Ganuzas
Universidad del País Vasco

Rogelio Flores Pantoja
Instituto de Estudios Constitucionales del
Estado de Querétaro

Jacinto García Flores
Benemérita Universidad Autónoma de
Puebla

Alberto García Gómez
Ateneo Pontificio Regina Apostolorum

Gustavo Garduño Domínguez
Universidad Autónoma de Tlaxcala

María América Gutiérrez González
Universidad Panamericana / Universidad
de Navarra

Juan Abelardo Hernández Franco
Universidad Panamericana

Juan Ricardo Jiménez Gómez
Universidad Autónoma de Querétaro

Ramón Lucas Lucas
Ateneo Pontificio Regina Apostolorum y
Universidad Gregoriana

Miguel Ángel Marmolejo Cervantes
Universidad Autónoma de Nuevo León

José Manuel Magaña Rufino
Universidad Panamericana campus
Aguascalientes

Ana Karen Martin Mora
Universidad Anáhuac Querétaro

Aniello Merone
Universidad Europea de Roma

Celia Mizrahi Nedvedovich
Universidad Panamericana

José Antonio Núñez Ochoa
Universidad Anáhuac

Carla Roel de Hoffmann
Universidad Panamericana

Gabriela Dolores Ruvalcaba García
Escuela Federal de Formación Judicial

José María Soberanes Díez
Universidad Panamericana

Dora María Sierra Madero
Academia Mexicana de Jurisprudencia y
Legislación

Guillermo Tejada Becerra
Universidad Panamericana

Rodolfo Terrazas Salgado
Universidad Nacional Autónoma de México

Jorge Vilas Díaz Colodrero
Universidad Austral

INDIZACIÓN

EL CONSTITUYENTE es una publicación anual editada y distribuida por la UNIVERSIDAD ANÁHUAC QUERÉTARO, a través de su FACULTAD DE DERECHO.

Calle Circuito Universidades I, Kilómetro 7, Fracción 2.
El Marqués, Querétaro, México, C.P. 76246.

Teléfono: (442) 245 6742, ext. 1252.

Correo electrónico: josecarlos.romo@anahuac.mx.

Editor responsable: JOSÉ CARLOS ROMO ROMO.

Titular: INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS SUPERIORES S.C.

Certificado de Reservas de Derechos al Uso Exclusivo:
04-2024-053110522600-102

I.S.S.N.: 3061-8533

Certificado de Licitud de Título y Contenido expedido por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación: En trámite

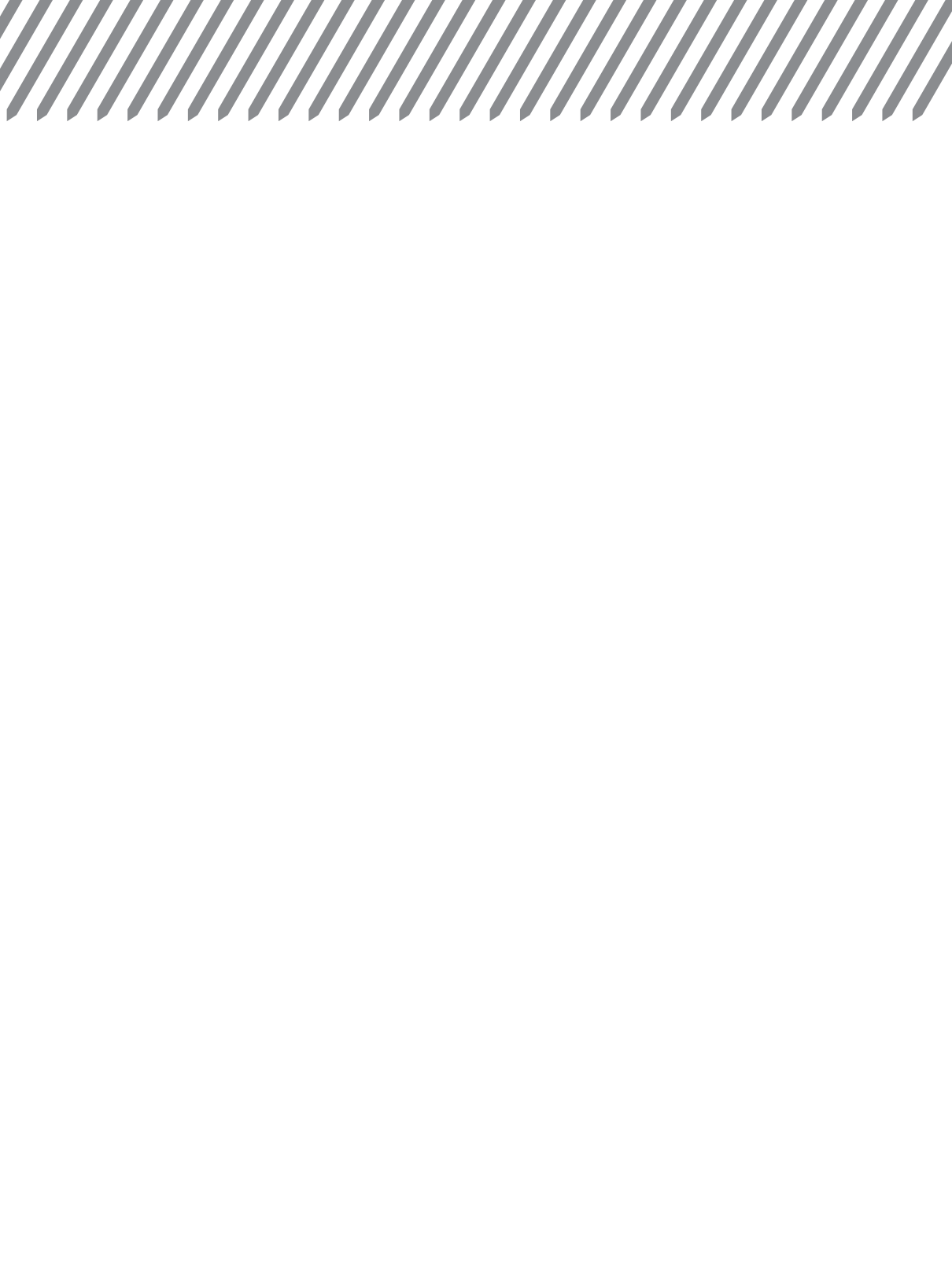
Impresa en Printor Technology. José Frontera Número 9, Colonia Mercurio. Querétaro, Querétaro, México, C.P. 76040

Este ejemplar se terminó de imprimir en noviembre de 2025, con un tiraje de 200 ejemplares.

LATINDEX - DIRECTORIO

Las opiniones, datos, fuentes y contenidos de los artículos publicados son entera y exclusiva responsabilidad de quien los ha escrito y se publican con entero respeto a la libertad de expresión y la libre investigación.

Se hace del conocimiento del público en general que, para los efectos legales correspondientes, queda prohibida la reproducción total o parcial de esta obra intitulada *EL CONSTITUYENTE* D.R., por cualquier medio o forma, sin autorización hecha por escrito del titular.



ÍNDICE

Artículos de fondo

ANÁLISIS CRÍTICO A ALGUNAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN MEXICANA

BERNARDO GARCÍA CAMINO

13 - 33

CIBERSEGURIDAD Y VIGILANCIA DIGITAL EN EL TRANSHUMANISMO: HACIA UN NUEVO CONTRATO SOCIAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA IDENTIDAD AUMENTADA

MARIO DAVID MONTES ESPARZA-FARÍAS

35 - 53

EL DERECHO HUMANO A LA REBELIÓN: UNA ANTOLOGÍA HISTÓRICA Y FILOSÓFICA PARA COMPRENDER SU PLENA VALIDEZ Y NECESIDAD

ALONSO IGNACIO SALINAS GARCÍA

55 - 76

DERECHO Y MUJERES DE LA ANTIGÜEDAD

MARÍA EMILIA MONTEJANO HILTON

77 - 97

LA DESAPARICIÓN DE ALGUNOS OCA EN EL ESTADO MEXICANO 2018-2030 ¿JUSTIFICACIÓN O CONCENTRACIÓN DE PODER?

JUAN GERARDO MANGAS TOSCANO

99 - 115

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE PATENTES EN EL MERCADO FARMACÉUTICO MEXICANO

SUSANA DOMÍNGUEZ IZAGUIRRE

117 - 128

REFLEXIONES SOBRE EL LAICISMO MEXICANO

JOSÉ PABLO SÁNCHEZ CARDONA

129 - 150

LEYES DE REFORMA: SU INFLUENCIA MASÓNICA Y EL PROCESO [IN]CONSTITUCIONAL QUE SIGNIFICARON.

JOSÉ MARÍA HERRERA ZABALLA Y

JUAN JOSÉ HERRERA ZABALLA

151 - 174

LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES CIUDADANAS EN QUERÉTARO (1813-1822). ANTECEDENTES COLONIALES Y SUS CONTINUIDADES

RODRIGO JIMÉNEZ OLMOS

175 - 197

**POLÍTICA SIN SOBERANÍA EL ORDEN JURÍDICO-
POLÍTICO DE LA CRISTIANDAD MEDIEVAL**

JUAN FRANCISCO MONTALVO CANTÚ

199 - 215

Artículo de opinión

**BICENTENARIO DE LA JUSTICIA QUERETANA:
LA CONSTITUCIÓN DE 1825 Y EL PODER
JUDICIAL COMO LEGADO Y PORVENIR**

BRAULIO GUERRA URBIOLA

219 - 220

**LA INICIATIVA PRIVADA EN EL CONTEXTO
DE LA AUTODENOMINADA "CUARTA
TRANSFORMACIÓN" EN MÉXICO. UN ENFOQUE
IDEOLÓGICO**

JESÚS MEDINA FRANCO

221 - 230

Conferencia magistral

**EL FUTURO DE LA PROFESIÓN JURÍDICA EN
MÉXICO**

JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

231 - 253

Observatorio judicial nacional

INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y DERECHO

EL ACCESO A LA JUSTICIA DEBE SER EFECTIVO

**SENTENCIA CONOCIDA COMO "DATO
PROTEGIDO**

255 - 257



Reseña bibliográfica

***PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO: ¿CÓMO
CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE LA LEY
ANTILAVADO EN LA FUNCIÓN NOTARIAL?***

JESÚS ARELLANO GÓMEZ

259 - 267

***LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL
DE LA JUSTICIA ELECTORAL EN MÉXICO***

CARLOS ALFREDO DE LOS COBOS SEPÚLVEDA

268



ARTÍCULOS DE FONDO

ANÁLISIS CRÍTICO A ALGUNAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN MEXICANA

BERNARDO GARCÍA CAMINO¹

<https://orcid.org/0000-0002-3982-5929>

SUMARIO: I. Introducción. II. Reformas profundas. III. Reformas que redundan al incorporar a la constitución derechos humanos que ya estaban contemplados en tratados internacionales. IV. Reformas que provocan retrocesos. V. Reformar por lograr un contenido ideológico. VI. Conclusiones. VII. Bibliografía.

Resumen

Este artículo ofrece un análisis crítico de las reformas constitucionales en México entre 2014 y 2025, destacando los impactos estructurales, normativos y doctrinales que han transformado la Carta Magna. Se identifican tres grandes tipos de reformas: (1) las que implican transformaciones profundas, como la conversión del Distrito Federal en Ciudad de México y la reconfiguración del Poder Judicial Federal; (2) las que replican derechos ya reconocidos en tratados internacionales, lo que puede considerarse reiterativo; y (3) las que representan retrocesos,

particularmente en materia de derechos humanos, como la prisión preventiva oficiosa, la militarización y la desaparición de organismos constitucionales autónomos.

El autor también examina la creciente tendencia a incorporar contenidos ideológicos en el texto constitucional, ejemplificada en las reformas sobre el maíz transgénico y la prohibición de vapeadores y fentanilo, lo que representa un giro frente al paradigma de un Estado liberal-progresista. Se problematiza la rapidez con la que se aprueban reformas, el debilitamiento de los mecanismos de control y la contradicción entre principios constitucionales, especialmente en lo relativo a la interpretación de normas y la regresividad de derechos.

El texto concluye que, aunque la reforma constitucional es un mecanismo legítimo de evolución normativa, en el contexto mexicano reciente ha sido utilizada con fines políticos que vulneran el principio de progresividad y debilitan el Estado constitucional de derecho.

Palabras clave: Constitución, reformas, derechos humanos, contradicciones, progresividad.

¹ Profesor en la Facultad de Filosofía, Universidad Autónoma de Querétaro.

Abstract

This article presents a critical analysis of constitutional reforms in Mexico between 2014 and 2025, highlighting the structural, normative, and doctrinal impacts that have reshaped the country's Constitution. It identifies three main types of reforms: (1) those involving profound transformations, such as the conversion of the Federal District into Mexico City and the restructuring of the Federal Judiciary; (2) those that duplicate human rights already recognized in international treaties, which may be considered redundant; and (3) those representing regressions, particularly in the field of human rights, including mandatory pre-trial detention, militarization, and the dismantling of autonomous constitutional bodies.

The author also explores the increasing incorporation of ideological content into the constitutional text, exemplified by reforms on genetically modified maize and the prohibition of e-cigarettes and fentanyl—measures that mark a departure from a liberal-progressive state model. The article questions the speed at which reforms are approved, the weakening of oversight mechanisms, and the contradictions between constitutional principles, particularly regarding legal interpretation and the principle of non-regression in human rights.

It concludes that although constitutional reform is a legitimate mechanism of legal evolution, in Mexico's recent context

it has been used for political purposes that undermine the principle of progressivity and weaken the constitutional rule of law.

Keywords: Constitution, reforms, human rights, contradictions, progressive realization of rights

1. INTRODUCCIÓN

La Constitución Política de un país es el reflejo de su historia, consigna hechos, incluso dolorosos, que conforman su contenido. Aunado a ello, los regímenes políticos y los cambios de ideología en los gobiernos han tomado a la constitución para tratar de dejar su impronta, en ocasiones de manera explícita y en otras de forma subrepticia, tanto en la estructura de gobierno como en el modelo económico.

La mayoría de la doctrina jurídica constitucional considera adecuado que sea reformable, pero también menciona que debe ser un proceso hasta cierto punto extraordinario, no impedir cambios a grado de que se convierta en una cláusula pétrea tampoco llegar al extremo de una permisividad que la desdibuje o que le reste valor a su contenido.

Si bien, desde la consideración teórica, la constitución mexicana es rígida, cabe cuestionar el número de reformas que se le han realizado, no solo desde la cantidad sino referido a su contenido. No pasa desapercibido que las mayorías legislativas del

Congreso de la Unión y de las legislaturas estatales, al menos en el periodo de 2024 a 2027, permiten una modificación casi instantánea o automática, bastan 9 días para realizar una reforma a la constitución.

Ya he analizado previamente en otros estudios a la Constitución mexicana, sus reformas y lo que implicaba las disidencias entre el texto, la realidad y las posibilidades fácticas a partir de la redacción de las modificaciones hasta ese momento, cuestionando qué motivaba las modificaciones, si implicaban cambios sustanciales a la realidad o se limitaban a adicionar lo que Lassalle² consideraba la hoja de papel.

A 11 años de distancia y 61 Decretos de reforma³ (que pueden incluir distintos artículos) este estudio pretende analizar, desde distintas perspectivas, parte de lo que ha sucedido en este periodo con la Constitución mexicana.

2. REFORMAS PROFUNDAS

1. *Un cambio que confronta los orígenes, Distrito Federal a Ciudad de México*

El 29 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México⁴.

El artículo 44 decía:

La ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos. Se compondrá del territorio que actualmente tiene y en el caso de que los Poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en el estado del valle de México con los límites y extensión que le asigne el Congreso General.

Y con la reforma ahora dice:

La Ciudad de México es la entidad federativa sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos; se compondrá del territorio que actualmente tiene y, en caso de que los poderes federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en un Estado de la Unión con la denominación de Ciudad de México.

² Lassalle, Ferdinand, ¿Qué es una constitución?, IJ UNAM, biblioteca virtual, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2284/5.pdf> (Consultado el 01 de junio de 2025)

³ Cámara de Diputados, LXVI Legislatura, Reformas Constitucionales por Decreto en orden cronológico, disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_crono.htm (Consultado el 18 de mayo de 2025)

⁴ DECRETO por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_227_29ene16.pdf (Consultado el 18 de mayo de 2025)

En la Constitución de 1917, nuestro país contaba con 3 tipos de partes integrantes de la Federación, los Estados libres y soberanos que se habían unido para formar la federación, los territorios federales (Tepic deja de serlo en 1917 y se convierte en el Estado de Nayarit, los territorios de Quintana Roo y Baja California Sur que se convierten en Estados en 1973) y un Distrito Federal.⁵

La naturaleza jurídica de un Distrito Federal, bajo el comparativo con el resto de las que han existido en el mundo (Brasilia, Caracas, Buenos Aires, Ciudad de México, Washington, D.C., Capital Nacional de Delhi, Territorio de la Capital Australiana) era ser capitales de la Federación, estar dotadas de un régimen especial (no ser estados, no ser territorios), un grado de dependencia del gobierno federal, contar con un gobierno local y tener una representación política en el Congreso Federal.

De esa forma el artículo 43 determinaba que la Ciudad de México era el Distrito Federal, “sede de los poderes de la unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos”.

Mediante esta reforma la Federación mexicana deja de tener un Distrito Federal, ya que la Ciudad de México se “convierte” en entidad federativa dotada de autonomía,

coincidiendo con lo que se ha hecho en la capital argentina, pretendiendo disminuir la dependencia con el gobierno federal. Para ello, se le autorizó a contar con una constitución local, lo cual resulta un contrasentido a la noción del federalismo.

Una federación se forma mediante el pacto por el cual distintos Estados libres y soberanos se unen para conformar un nuevo estado, para eso, ceden una serie de atributos a favor del nuevo ente, pero a su vez conservan dicha libertad y autonomía para su régimen interior, el cual debe ser acorde a la constitución federal, estableciendo así un triple nivel de ordenamientos jurídicos siendo la constitución el máximo nivel, las leyes federales y las leyes locales. Los Distritos federales, por lo contrario, se crean al conformar la federación, para albergar a sus poderes, siendo estos los que le regulaban.

Resulta obvio que después de la reforma, la Ciudad de México sigue siendo una entidad federativa, cuenta con un régimen especial distinto a los estados, se mantiene la dependencia con los poderes federales al compartir territorio con ellos y se conserva la representación política en el Congreso de la Unión.

La reforma provocó que solo se le deja de denominar Distrito Federal, aunque en la realidad, por las características que se mencionaron, parece que lo sigue siendo; se le permite por ello tener una constitución

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (texto original de 1917) disponible en <https://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1917.pdf> (consultado el 14 de mayo de 2025)

propia que sustituye a un estatuto orgánico. En la opinión del suscrito este tipo de documento varía con respecto a los estados en tanto que no es fundacional y además que sólo se dirigía a regular la parte orgánica de la Ciudad de México.

A partir del año 2000, distintos estados comenzaron a modificar sus constituciones locales para establecer derechos humanos adicionales o aumentados respecto de la Constitución Federal y también para instaurar sistemas de justicia constitucional local, distintos académicos dieron cuenta del movimiento de constitucionalismo local⁶, sin embargo, no alteró o modificó la realidad en esas entidades federativas para considerar que dichas reformas fueron de alguna forma efectivas.

Al igual que el caso de las anteriores, al momento que se expidió la Constitución Política de la Ciudad de México se lanzó un catálogo extenso y muy variado de nuevos derechos humanos para los habitantes de esa entidad federativa, algunos de ellos muy progresistas, pero carentes de viabilidad

actual por ser contrarios a disposiciones de leyes federales. Así el artículo 9 Inciso D apartados 6 y 7 que regula la muerte asistida y el consumo médico y terapéutico de Cannabis Sativa, Índica, americana o marihuana y sus derivados “de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación aplicable.”⁷ Al reconocer que sus reformas se supeditaban a las leyes federales bajo un principio de supremacía implicaban que sabían a ciencia cierta que se quedarían en el papel y en el discurso de las buenas intenciones.

2. *El Poder Judicial Federal transformado*

La reforma de 1994 buscó convertir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en un tribunal constitucional, se creó y se le asignó la resolución de las Acciones de Inconstitucionalidad y se adecuó la Controversia Constitucional, ambas en el artículo 105, se redujo sustancialmente el número de ministros, pasando de 26 a 11, de salas que eran 5 se limitó a dos y se creó al Consejo de la Judicatura Federal como órgano de administración del poder judicial.

Esta reforma es coincidente con el periodo llamado de apertura democrática en México, sirvió para que existieran

⁶ Cfr. Báez Silva, C. (Coord.) (2019). Reflexiones sobre la justicia constitucional local [PDF]. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior. Disponible en https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/Libro_Reflexiones_justicia.pdf (Consultado el 16 de mayo de 2025) y Ferrer MacGregor, E. (2006). Hacia un derecho procesal constitucional local en México. Debate Procesal Digital, (14). Poder Judicial de Michoacán. Disponible en: <https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/tribunalm/revista/debate14/doctrina3.htm> (Consultado el 16 de mayo de 2025)

⁷ Constitución Política de la Ciudad de México, disponible en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/estatutos/CONSTITUCION_POLITICA_DE_LA_CDMX_14.2.2.pdf (Consultado el 16 de mayo de 2025)

mecanismos tanto para revisar si lo que aprobaban las mayorías legislativas era constitucional infiriendo así que a pesar de contar con el respaldo democrático se podía violentar la constitución, así como para la solución de conflictos de competencias constitucionales entre los poderes de un nivel de gobierno o entre las autoridades de distintos niveles. Antes de la existencia de estos procesos, las facultades metaconstitucionales del poder ejecutivo podían arbitrar estos conflictos o, en el peor de los casos, si se daban, no había forma de solucionarlos.

De forma posterior se le agregaron también otras funciones a la SCJN de como la revisión de la reserva de información por causas de seguridad nacional (Art. 6, ahora abrogada), la revisión de constitucionalidad de la legislación de emergencia (art. 29), la revisión de constitucionalidad de la consulta popular (art. 35 f VIII), y la declaratoria general de inconstitucionalidad Art. 107).

Otra reforma de peso se dio en el año 2021, en esta se modificó el sistema de precedentes y de jurisprudencia y se crearon los plenos regionales.

En el año 2024 fue modificado nuevamente, de forma profunda, el Poder Judicial. Se redujo la cantidad de ministros en la SCJN quedando en 9, se eliminaron las salas para que funcione solo en pleno, se creó el Tribunal de Disciplina Judicial y se estableció el mecanismo de voto popular

para la elección de jueces, magistrados y ministros.

La elección, sin embargo, no es del todo directa o abierta, ya que solo pueden votarse a aquellos postulados por los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, y debido a que los dos primeros poderes son de naturaleza política se provocó que el Judicial pasara de ser un poder de carácter especializado y técnico a un órgano también político.

Respecto al Tribunal de Disciplina Judicial se encargará, entre otras funciones de “sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine.”⁸ Esta atribución puede ser de carácter subjetivo, siendo los Magistrados de este Tribunal los que determinarán el alcance de dichos principios y provocará que los jueces y magistrados bajo su vigilancia puedan quedar condicionados en su independencia y en la imparcialidad judicial.

Hay otras cuestiones que han sido menos discutidas en los foros, medios de comunicación y redes sociales al presentarse el proyecto y de forma posterior a la reforma, de las cuales destaco:

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (texto vigente) disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> (Consultado el 18 de mayo de 2025)

Se generó, por ausencia de técnica legislativa, una contradicción constitucional entre el contenido de los siguientes artículos:

Artículo 94.-

...

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de nueve integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno. Su presidencia se renovará cada dos años de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.

Artículo 97.-

...

Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.

Para solucionarlo, la opción será una nueva reforma constitucional donde se defina cuál de los dos extremos subsiste.

Hay otra contradicción constitucional, ya no de la ausencia de técnica sino establecida de forma intencional y que es visible en la redacción del artículo 19 constitucional y

en el artículo Décimo Primero Transitorio al Decreto de Reformas al Poder Judicial Federal, en ellos se establece la literalidad como única forma de interpretación y aplicación.

Artículo 19.-

...

Para la interpretación y aplicación de las normas previstas en este párrafo, los órganos del Estado deberán atenerse a su literalidad, quedando prohibida cualquier interpretación análoga o extensiva que pretenda inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

(Transitorio) Décimo Primero. - Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

En este caso la contradicción implica una flagrante violación a los derechos humanos en cuanto al rompimiento a los principios de progresividad y que deriva de la oposición al contenido del artículo 1 de la propia Constitución:

Artículo 1. –

...

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Pareciera entonces que la constitución contemplará distintas formas de interpretación, el Poder Judicial Federal y las distintas autoridades dependerán si se les faculta a hacerlo, pero ello implica la posibilidad de que, con dicha interpretación, contrario al contenido del artículo 1º se estén limitando los derechos humanos.

3. La evolución doctrinal y normativa relacionada a la posibilidad de impugnar la reforma a la constitución

Entre las múltiples cuestiones relacionadas a la Constitución mexicana que estaban sin resolverse o incluso con escasa discusión doctrinal⁹ se encontraba la posibilidad o no de impugnar los procesos de reforma a la propia constitución.

En 1996 Manuel Camacho Solís interpuso una demanda de amparo en la que reclamaba el proceso de reformas a la Constitución¹⁰. En el recurso de revisión que fue analizado por el Pleno de la Suprema Corte por haber ejercido su facultad de atracción se determinó que el amparo era procedente. A tal criterio llegaron haciendo un análisis en el que incorporaban a la discusión el contenido del artículo 72 (proceso

⁹ Cfr. Carranco Zúñiga, Joel. El juicio de Amparo de Manuel Camacho Solís, un nuevo enfoque constitucional, disponible en <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/judicatura/article/viewFile/31705/28694> (consultado el 07 de junio de 2025); González Schmal Raúl, ¿Una reforma a la constitución puede ser inconstitucional? Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/130/18.pdf> (consultado el 07 de junio de 2025) y Sepúlveda Iniguez, Ricardo J. Comentarios a la resolución de la Suprema Corte de Justicia en el Amparo promovido por Manuel Camacho Solís en contra del procedimiento de reforma constitucional, disponible en: https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/ars-iuris/article/download/2365/2222&ved=2ahUKewiF9aGS-9suOAxV1e4BHSSHHNsQFnoECBYQAQ&usg=AOvVaw1U8_C5eZ80ArNeriNZfMpa <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6890/11.pdf> (consultado el 07 de junio de 2025)

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, comunicado de prensa No.SNC/1997 disponible en <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=10>, (consultado el 07 de junio de 2025)

legislativo) y el 103 (procedencia del juicio de amparo contra leyes) como forma de complementar el artículo 135 (proceso de reforma constitucional), la Suprema Corte sostuvo la procedencia del amparo contra violaciones al proceso.

Poco tiempo después fue impugnado, ahora mediante acción de inconstitucionalidad¹¹, otro Decreto de reformas a la constitución, cambió el criterio de los ministros y sostuvieron ahora que las reformas a la constitución son un acto soberano que no tiene límites externos y por ende carentes de control constitucional.

Ante el proceso de reformas al Poder Judicial¹² fue discutido de nueva cuenta el tema, la postura a favor de la procedencia sostenía que, a pesar de los criterios anteriores, en este caso la reforma contenía violaciones a derechos humanos, lo cual es realmente una diferencia frente a los casos previos por la reforma constitucional de derechos Humanos de 2011. La discusión terminó cuando el ministro Pérez Dayán

votó, argumentando continuar en el sentido de los precedentes.

Pareciera que la discusión cesó a partir del Decreto por el que se reforma el primer párrafo de la fracción II del artículo 107, y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de impugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal de fecha 31 de octubre de 2024, que establece que son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a la Constitución.

De este Decreto cabe destacar que la iniciativa se presentó el día 22 de octubre de 2024, se aprobó por las 2/3 partes de los individuos presentes en las Cámaras de Senadores y de Diputados entre los días 24 y 30 de octubre, misma fecha en que fue turnada a las Legislaturas de las entidades federativas el día 30 de octubre, 17 de ellas la aprobaron el 31, mismo día que se turnó al Ejecutivo quien publicó la reforma en el Diario Oficial de la Federación¹³. En 9 días, a

¹¹ Salazar Ugarte, Pedro y Alonso Beltrán, Carlos E. ¿Reformas Constitucionales Inconstitucionales? Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6890/11.pdf> (consultado el 02 de junio de 2025)

¹² Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_258_15sep24.pdf (consultado el 01 de junio de 2025)

¹³ Secretaría de Gobernación, Sistema de Información Legislativa, proyecto de decreto que reforma el artículo 107 y adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de impugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal, disponible en https://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_HProcesoLegislativo.php?SID=&Seguimiento=4791544&Asunto=4789113 (consultado el 02 de junio de 2025)

pesar del supuesto proceso rígido se modificó la Constitución.

Sin embargo, la pregunta sigue siendo vigente, ¿puede una reforma constitucional ser impugnada de inconstitucional? Considero que cuando la reforma incluya violaciones directas o regresión al alcance de los derechos humanos si deberá ser procedente su impugnación y que se resuelva en dicho sentido.

3. REFORMAS QUE REDUNDAN AL INCORPORAR A LA CONSTITUCIÓN DERECHOS HUMANOS QUE YA ESTABAN CONTEMPLADOS EN TRATADOS INTERNACIONALES

Si bien a partir de la reforma de 2011 en materia de derechos humanos se estableció el rango de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos como parte del bloque de constitucionalidad y ello implicaba su obligatoriedad para todas las autoridades del país, mediante distintas modificaciones al texto constitucional se incorporaron Derechos Humanos, lo cual puede ser repetitivo e innecesario.

DERECHO HUMANO	TRATADO QUE LO CONTENÍA	ORGANISMO INTERNACIONAL	FECHA EN QUE MÉXICO LO SUSCRIBIÓ	FECHA DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL
Interés superior y derechos de la niñez. (art. 4)	Convención sobre los derechos del niño	ONU	21/09/1990	12/10/2011
Derecho a la cultura física y a la práctica del deporte (art. 4)	Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte	UNESCO	21/11/1978 (En asamblea)	12/10/2011
Derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. (art. 4)	Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.	ONU	10/12/1948 y 19/12/1966	13/10/2011
Derecho al agua para uso personal y doméstico (art. 4)	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.	ONU	19/12/1966	08/02/2012

BERNARDO GARCÍA CAMINO

Derecho al medio ambiente sano. (art. 4)	Declaración de Estocolmo	ONU	16/06/1972	08/02/2012
Establece que queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de quince años. (art 123)	Convenio 138	OIT	08/04/2015	17/06/2014
Derecho a la identidad (párrafo agregado al art. 4 constitucional)	Convención sobre los derechos del niño	ONU	21/09/1990	17/06/2014
Derecho a buscar y recibir asilo; y señala que el reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo político, se realizarán de conformidad con los tratados internacionales. (art. 11 constitucional)	Convención sobre el estatuto de los refugiados (1951) y su protocolo (1967)	ONU	13/04/2000	15/08/2016

14

4. REFORMAS QUE PROVOCAN RETROCESOS

1. *La desaparición de los organismos constitucionales autónomos*

A partir del año 1992 con la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México modificó el esquema que prevalecía de los 3 poderes contenidos en el artículo dando paso a la existencia de los Organismos Constitucionales Autónomos (OCAs).

El Estado en el transcurso del tiempo adquiere funciones más complejas por

el reconocimiento de nuevas áreas que debe atender. Por otra parte, la nueva función puede ser reguladora de los poderes tradicionales, por lo cual resulta inapropiado encomendársela a ellos, por ejemplo, el acceso a la información pública es el propio gobierno el que debe transparentar sus acciones, por ello, debe sacarse de su ámbito de injerencia la función, de lo contrario, sería juez y parte, rompiendo la idea de los contrapesos que evitan la concentración excesiva del poder.

La división de poderes o separación de funciones es uno de los factores que mide

¹⁴ Tabla de elaboración propia.

el World Justice Project¹⁵ para calificar en estado de derecho en los países según el índice que publica cada año, su relevancia se basa en limitar el exceso de poder y la sujeción de las autoridades al arbitrio de las leyes e incluso como se extiende a controles no gubernamentales como es la prensa independiente.

La justificación para ellos partía de los siguientes supuestos:

Se requería que estuvieran fuera de los 3 poderes (ejecutivo, legislativo y judicial) pues a esos poderes regulaban y controlaban.

Se requería un alto grado de conocimiento teórico o especializado en la materia.

Se requería que las decisiones fueran de carácter ciudadana o técnicas y no políticas respecto al gobierno en turno.¹⁶

Para la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) 3 existen tres situaciones que, de presentarse, requieren que la agencia reguladora de un sector económico cualquiera sea independiente. Estas tienen que ver con 1) la necesidad de

que el regulador sea visto como un actor imparcial para mantener la confianza del público en la objetividad de sus decisiones, 2) el impacto significativo de las decisiones del regulador sobre los intereses de los participantes del sector que ameriten su imparcialidad, y 3) la naturaleza pública y privada de los entes regulados que requiere de la neutralidad de sus decisiones.¹⁷

Sin embargo, Diego Valadés sostuvo en una editorial en periódico Reforma:

El diseño de los nuevos órganos constitucionales y su autonomía ante los poderes a través de los cuales el pueblo ejerce su soberanía, son una distorsión constitucional que se origina en la desconfianza acerca de cómo se practica el poder en México. La ausencia de controles políticos eficaces generó esta deformación. Como consecuencia una parte voluminosa de la burocracia se ha autonomizado de los órganos con relación a los cuales los ciudadanos tenemos derecho de decisión.

La soberanía popular, piedra angular de todo sistema constitucional democrático, ya no es relevante para la distribución del poder. Progresivamente se está acen tuando la construcción de una Constitución privada dentro de la Constitución pública

¹⁵ World Justice project disponible en <https://world-justiceproject.org> (consultado el 02 de junio de 2025)

¹⁶ FABIAN RUIZ, José. Los órganos constitucionales autónomos en México: una visión integradora. *Cuest. Const.* 2017, n.37, Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932017000200085&lng=es&nrm=iso (consultado el 15 de julio de 2025)

¹⁷ OECD The Governance of Regulators, OECD Best Practice Principles for Regulatory Policy, OECD Publishing, Paris, Disponible en <https://doi.org/10.1787/9789264209015-en> consultado el 01 de julio de 2025.

que impide el control político y social sobre grandes áreas vinculadas con el bienestar, con la economía, con los servicios públicos, con las libertades y con la seguridad nacional.

El pueblo no ejerce su soberanía a través de esos órganos, por lo que puede decirse

que está en proceso de formación una nueva expresión soberana: la burocrática.¹⁸

En el caso mexicano los organismos constitucionales autónomos se pueden considerar con base en la siguiente tabla:

OCA	FECHA DE CREACIÓN O DE ADQUISICIÓN DE AUTONOMÍA	QUÉ REGULABA	DESAPARICIÓN
Banco de México	01/04/1994 (autónomo)	Procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda	No
INE Instituto Nacional Electoral (Instituto Federal Electoral)	22/08/1996 (autónomo)	Fortalecer el régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.	No
CNDH Comisión Nacional de Derechos Humanos	28/01/1992	Proteger los derechos humanos.	No
INEGI Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática	15/01/1985	Coordinar y armonizar la generación y administración de información geográfica de interés nacional.	No
INEE Instituto Nacional de Evaluación de la Educación	08/08/2002	Evaluar la calidad del sistema educativo nacional.	15/05/2019
COFECE Comisión Federal de Competencia Económica	11/06/2013	Proteger el proceso de competencia y el funcionamiento eficiente de los mercados.	20/12/2014
IFT Instituto Federal de Telecomunicaciones	10/06/2013	Regular el espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones.	20/12/2024

¹⁸ Diego Valadés / La soberanía burocrática, Periódico Reforma, 27 de mayo de 2014.

CONEVAL Comisión Nacional de Evaluación	27/07/2005	Medir la pobreza y evaluar los programas y la política de desarrollo social.	20/12/2024
INAI (IFAI) Instituto Nacional de Acceso a la Información	07/02/2014 (autonomía)	Garantizar el derecho de los ciudadanos a la información pública gubernamental y a la privacidad de sus datos personales.	20/12/2024
FGR Fiscalía General de la República	15/12/2018	Procurar justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.	NO
Comisión Nacional de Hidrocarburos	20/12/2013	Garantizar la maximización del valor de los hidrocarburos de la Nación.	20/12/2024
Comisión Reguladora de Energía	20/12/2013	Promover el desarrollo eficiente de los sectores del gas y la energía eléctrica en beneficio de los usuarios.	20/12/2024

19

En el balance respecto a su utilidad y funcionamiento es, como en muchas instituciones, de claro oscuros, fue una consecuencia de la apertura democrática y de la globalización, con ellos se limitó en parte el poder absoluto del poder ejecutivo, pero a la vez, en ocasiones fueron copados mediante los nombramientos a modo o la presión presupuestal.

2. *El inicio de la regresión a los Derechos Humanos*

A. La prisión preventiva oficiosa

México reformó mediante Decreto de fecha 31 de diciembre de 2024, el 2º párrafo del artículo 19 constitucional respecto a la prisión preventiva oficiosa²⁰.

Lo anterior a pesar de los señalamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos²¹ y de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los

²⁰ Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_269_31dic24.pdf (Consultado el 02 de julio de 2025)

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, comunicado Corte IDH_CP-25/2023 Español, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_25_2023.pdf (consultado el 04 de julio de 2025.)

¹⁹ Tabla de elaboración propia.

Derechos Humanos²² que la consideran una regresión (contrario al principio de progresividad) a los derechos humanos, específicamente de libertad y de presunción de inocencia.

Mediante esta reforma amplió el catálogo de delitos considerados pretendiendo con ello evitar la crítica de las instancias internacionales dedicadas a los Derechos Humanos y como se señaló en otra parte de este análisis, se restringe la interpretación del precepto a la literalidad.

B. Los límites a la militarización

El artículo 129 constitucional establecía:

Artículo 129. En tiempo de paz, ninguna autoridad militar podía ejercer más funciones que las que tuviera conexión directa con la disciplina militar. Se limitaba estrictamente a las funciones militares, sin injerencia en asuntos civiles. Además, mencionaba específicamente que solo habría comandancias militares fijas en castillos, fortalezas, almacenes, campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas.

Lo anterior debería haber sido interpretado como un derecho humano que prevenía la militarización de un país. Al respecto, en la 9a edición de Derechos del Pueblo Mexicano: México a través de sus Constituciones Miguel Carbonell señalaba:

El artículo 129 contiene dos diferentes normas: una prohibitiva, por la que señala un claro límite a las actividades que, en tiempo de paz, pueden realizar las fuerzas armadas; otra permisiva/limitativa, de acuerdo con la cual se establecen las posibilidades —restringidas— para la ubicación física de las tropas. Más allá del análisis normativo, el precepto que se está comentando se refiere, en realidad, a las posibilidades de actuación de las autoridades militares, lo que equivale a decir en alguna medida, a la relación de las fuerzas armadas con las autoridades civiles.²³

Sin embargo, en impugnaciones disposiciones legislativas en las que comenzó el uso de las fuerzas armadas en cuestiones de seguridad pública, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió:

EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. SU PARTICIPACIÓN EN AUXILIO DE LAS AUTORIDADES CIVILES ES CONSTITUCIONAL

²² Observaciones de la Onu-Dh sobre la Regulación de la Prisión Preventiva Oficiosa, Fecha de elaboración: Agosto de 2024 disponible en: <https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2024/08/2024-08-Observaciones-sobre-la-Prision-Preventiva-Oficiosa.pdf> (consultado el 04 de julio de 2025.)

²³ Carbonell, Miguel. Artículo 129. Comentario, en Derechos del Pueblo Mexicano: México a través de sus Constituciones, Miguel Ángel Porrúa, México, 2016. Disponible en: <http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/lxiii/DerPM/VOL11.pdf> consultado el 07 de junio de 2025.

(INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 129 DE LA CONSTITUCIÓN). La interpretación histórica, armónica y lógica del artículo 129 constitucional, autoriza considerar que las fuerzas armadas pueden actuar en auxilio de las autoridades civiles, cuando éstas soliciten el apoyo de la fuerza con la que disponen. Por esta razón, el instituto armado está constitucionalmente facultado para actuar en materias de seguridad pública en auxilio de las autoridades competentes y la participación en el Consejo Nacional de Seguridad Pública de los titulares de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, quienes por disposición de los artículos 29, fracción I, y 30, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tienen a su mando al Ejército, Armada y Fuerza Aérea, no atenta contra el numeral señalado del Código Supremo. Además, la fracción VI del artículo 89 constitucional faculta al presidente de la República a disponer de dichas fuerzas para la seguridad interior. Por estas razones, no es indispensable la declaratoria de suspensión de garantías individuales, prevista para situaciones extremas en el artículo 29 constitucional, para que el Ejército, Armada y Fuerza Aérea intervengan, ya que la realidad puede generar un sinnúmero de situaciones que no justifiquen el estado de emergencia, pero que ante el peligro de que se agudicen, sea necesario disponer de la fuerza con que cuenta el Estado mexicano sujetándose a

las disposiciones constitucionales y legales aplicables.²⁴

Pareciese que nadie interpretó el artículo como un tipo de derecho humano, que tenía un profundo sentido histórico y que trataba de prevenir la militarización del país, probablemente se puso en balance la seguridad pública, también como un derecho humano y la necesidad de impedir el avance de la delincuencia.

Nótese que la jurisprudencia es del año 2000, cuando la impugnación fue en 1996, pero que aún con ese apoyo, la situación de inseguridad en México continuó y se ha incrementado.

En el Decreto de fecha 30 de septiembre de 2024, por el que se reforman y adicionan los artículos 13, 16, 21, 32, 55, 73, 76, 78, 82, 89, 123 y 129 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional se eliminó la limitante que había respecto los tiempos de paz y se permitió ya, por disposición expresa de la Constitución el uso de las fuerzas militares en las labores civiles, al quedar de la forma siguiente:

²⁴ Registro digital: 192080 Acción de inconstitucionalidad 1/96. Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s):Constitucional, Tesis: P./J. 38/2000 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 549, Tipo: Jurisprudencia disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/192080>

Artículo 129. En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tenga previstas en esta Constitución y las leyes que de ella emanen. Solamente habrá Comandancias Militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión; o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas.²⁵

5. REFORMAR POR LOGRAR UN CONTENIDO IDEOLÓGICO

La constitución de cada país es un reflejo de su historia y de sus anhelos, no es un modelo cerrado o limitado bajo un estándar universal. Si bien las siguientes dos reformas pueden ser incluidas en una constitución, la pregunta es si deben estar en ese rango y si, al estarlo, produce un efecto diferente o se trata de una disposición más de corte reglamentario que, con estar a nivel legislativo es suficiente.

1. La reforma al maíz transgénico

Mediante el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 4o. y 27 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de conservación y protección de los maíces nativos²⁶ se modificó el derecho a la alimentación para quedar de la forma siguiente:

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará. México es centro de origen y diversidad del maíz, que es un elemento de identidad nacional, alimento básico del pueblo de México y base de la existencia de los pueblos indígenas y afromexicanos. Su cultivo en el territorio nacional debe ser libre de modificaciones genéticas producidas con técnicas que superen las barreras naturales de la reproducción o la recombinación, como las transgénicas. Todo otro uso del maíz genéticamente modificado debe ser evaluado en los términos de las disposiciones legales para quedar libre de amenazas para la bioseguridad, la salud y el patrimonio biocultural de México y su población. Debe priorizarse la protección de la biodiversidad, la soberanía alimentaria, su manejo agroecológico, promoviendo la investigación científica-humanística, la innovación y los conocimientos tradicionales.

²⁵ Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 13, 16, 21, 32, 55, 73, 76, 78, 82, 89, 123 y 129 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional. Disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_259_30sep24.pdf (Consultado el 02 de julio de 2025)

²⁶ Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 4o. y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de conservación y protección de los maíces nativos. Disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_272_17mar25.pdf (consultado el 07 de junio de 2025)

Si bien esta reforma puede considerarse adecuada bajo la perspectiva de protección a la biodiversidad, refleja también una narrativa nacionalista y una postura de oposición al uso de transgénicos.

Es un tema a discusión el reto de la seguridad alimentaria, más por los efectos del cambio climático, frente a la prohibición del uso de los organismos genéticamente modificados, tal y como fue analizado en un estudio denominado Plantas Transgénicas y Seguridad Alimentaria en Honduras: Desafíos ante el Cambio Climático²⁷ bajo perspectivas de justicia.

2. La reforma del vapedor y del fentanilo

Mediante el Decreto por el que se adicionan un párrafo quinto al artículo 4o. y un párrafo segundo al artículo 5o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección a la salud²⁸ se modificó el derecho a la salud y al trabajo para quedar de la forma siguiente:

²⁷ Rodríguez Galo, Cynthia M. Plantas Transgénicas y Seguridad Alimentaria en Honduras: Desafíos ante el Cambio Climático, disponible en: <https://www.thehastingscenter.org/wp-content/uploads/galo-essay-Spanish-revised.pdf> (consultado el 18 de mayo de 2025)

²⁸ Decreto por el que se adicionan un párrafo quinto al artículo 4o. y un párrafo segundo al artículo 5o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección a la salud. Disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_271_17ene25.pdf (Consultado el 18 de mayo de 2025)

Artículo 4o.-

...

Para garantizar el derecho de protección a la salud de las personas, la ley sancionará toda actividad relacionada con cigarrillos electrónicos, vapedores y demás sistemas o dispositivos análogos que señale la ley; así como la producción, distribución y enajenación de sustancias tóxicas, precursores químicos, el uso ilícito del fentanilo y demás drogas sintéticas no autorizadas.

...

Artículo 5o.-

Queda prohibida la profesión, industria, comercio interior o exterior, trabajo o cualquiera otra de las actividades que refiere el párrafo quinto del artículo 4o. anterior.

...

La prohibición representa un cambio frente a la idea de un estado liberal progresista, el cual se había ido gestando, entre otras condiciones, mediante jurisprudencia, por ejemplo el uso de sustancias al considerarlo parte del libre desarrollo de la personalidad; por otra parte, resulta demasiado amplio el espectro que parte de los cigarrillos electrónicos y llega hasta el fentanilo, pudiendo ser discriminatorio debido a que considera en el mismo grupo a las personas que usen cualquiera de ellos y pudiera

haber alternativas menos drásticas que la prohibición, iniciando por la regulación y educación.

6. CONCLUSIONES

La constitución necesita ser ajustada de acuerdo con la evolución, tanto de las instituciones políticas, como a los avances de la sociedad. La duda es si los cambios responden a las razones de ser de una constitución, si su objeto es evitar los abusos del poder o se deben a otras causas.

Una constitución refleja el pasado de un país y los anhelos de su población, al menos así debería ser, pierde su sentido cuando son los gobernantes los que la usan a su conveniencia y con motivaciones diferentes, cuando la desnaturalizan y en lugar de ser el límite se convierte en instrumento para los excesos.

Ante el análisis de las reformas expresadas en este estudio, el estado de derecho en México ha tenido un constante deterioro y menoscabo, rompiéndose cada vez más los límites provocando concentración del poder.

BIBLIOGRAFÍA

BÁEZ SILVA, C. (Coord.) (2019). Reflexiones sobre la justicia constitucional local. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior. Disponible en https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/

Libro_Reflexiones_justicia.pdf (Consultado el 16 de mayo de 2025)

FERRER MACGREGOR, E. (2006). Hacia un derecho procesal constitucional local en México. Debate Procesal Digital, (14). Poder Judicial de Michoacán. Disponible en: <https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/tribunalm/revista/debate14/doctrina3.htm> (Consultado el 16 de mayo de 2025)

CÁMARA DE DIPUTADOS, LXVI Legislatura, Reformas Constitucionales por Decreto en orden cronológico, disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_crono.htm (Consultado el 18 de mayo de 2025)

CARBONELL, Miguel. Artículo 129. Comentario, en Derechos del Pueblo Mexicano: México a través de sus Constituciones, Miguel Ángel Porrúa, México, 2016. Disponible en: <http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/lxiii/DerPM/VOL11.pdf> consultado el 07 de junio de 2025.

CARRANCO ZUÑIGA, Joel. El juicio de Amparo de Manuel Camacho Solís, un nuevo enfoque constitucional, disponible en <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/judicatura/article/viewFile/31705/28694> (consultado el 07 de junio de 2025)

GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl. ¿Una reforma a la constitución puede ser inconstitucional? Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/130/18.pdf> (consultado el 07 de junio de 2025)

SEPÚLVEDA INIGUIZ, Ricardo J. Comentarios a la resolución de la Suprema Corte de Justicia en el Amparo promovido por Manuel Camacho Solís en contra del procedimiento de

reforma constitucional, disponible en: https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rc=t=j&opi=89978449&url=https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/ars-iuris/article/download/2365/2222&ved=2ahUKEwiF9aGS9suOAxV1le4BHSSHNNs-QFnoECBYQAQ&usq=AOvVaw1U8_C5eZ80ArNeriNZfMpa <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6890/11.pdf> (consultado el 07 de junio de 2025)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, disponible en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/estatutos/CONSTITUCION_POLITICA_DE_LA_CDMX_14.2.2.pdf (Consultado el 16 de mayo de 2025)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (texto original de 1917) disponible en <https://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1917.pdf> (consultado el 14 de mayo de 2025)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (texto vigente) disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> (Consultado el 18 de mayo de 2025)

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, comunicado Corte IDH_CP-25/2023 Español, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_25_2023.pdf (consultado el 04 de julio de 2025.)

Decreto por el que se adicionan un párrafo quinto al artículo 4o. y un párrafo segundo al artículo 5o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección a la salud. Disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_271_17ene25.pdf (Consultado el 18 de mayo de 2025)

Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_227_29ene16.pdf (Consultado el 18 de mayo de 2025)

Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_269_31dic24.pdf (Consultado el 02 de julio de 2025)

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 4o. y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de conservación y protección de los maíces nativos. Disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_272_17mar25.pdf (consultado el 07 de junio de 2025)

Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 13, 16, 21, 32, 55, 73, 76, 78, 82, 89, 123 y 129 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional. Disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_259_30sep24.pdf (Consultado el 02 de julio de 2025)

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos

- Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_258_15sep24.pdf (consultado el 01 de junio de 2025)
- DIEGO VALADÉS, La soberanía burocrática, Periódico Reforma, 27 de mayo de 2014.
- FABIAN RUIZ, José. Los órganos constitucionales autónomos en México: una visión integradora. Cuest. Const. 2017, n.37, Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932017000200085&lng=es&nrm=iso (consultado el 15 de julio de 2025)
- LASSALLE, Ferdinand, ¿Qué es una constitución?, IJ UNAM, biblioteca virtual, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2284/5.pdf> (Consultado el 01 de junio de 2025)
- Observaciones de la ONU-DH sobre la Regulación de la Prisión Preventiva Oficiosa, Fecha de elaboración: Agosto de 2024 disponible en: <https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2024/08/2024-08-Observaciones-sobre-la-Prision-Preventiva-Oficiosa.pdf> (consultado el 04 de julio de 2025.)
- OECD The Governance of Regulators, OECD Best Practice Principles for Regulatory Policy, OECD Publishing, Paris, Disponible en <https://doi.org/10.1787/9789264209015-en> consultado el 01 de julio de 2025.
- Registro digital: 192080 Acción de inconstitucionalidad 1/96. Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 38/2000 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 549, Tipo: Jurisprudencia disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/192080>
- RODRÍGUEZ GALO, Cynthia M., Plantas Transgénicas y Seguridad Alimentaria en Honduras: Desafíos ante el Cambio Climático, disponible en: <https://www.thehastingscenter.org/wp-content/uploads/galo-essay-Spanish-revised.pdf> (consultado el 18 de mayo de 2025)
- SALAZAR UGARTE, Pedro y ALONSO BELTRÁN, Carlos E. ¿Reformas Constitucionales Inconstitucionales? Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6890/11.pdf> (consultado el 02 de junio de 2025)
- SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, Sistema de Información Legislativa, proyecto de decreto que reforma el artículo 107 y adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal, disponible en https://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_HPProcesoLegislativo.php?SID=&Seguimiento=4791544&Asunto=4789113 (consultado el 02 de junio de 2025)
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, comunicado de prensa No.SNC/1997 disponible en <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=10>, (consultado el 07 de junio de 2025)
- WORLD JUSTICE PROJECT disponible en <https://worldjusticeproject.org> (consultado el 02 de junio de 2025)

CIBERSEGURIDAD Y VIGILANCIA DIGITAL EN EL TRANSHUMANISMO: HACIA UN NUEVO CONTRATO SOCIAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA IDENTIDAD AUMENTADA

MARIO DAVID MONTES ESPARZA-FARÍAS ¹

Resumen

<https://orcid.org/0000-0002-5336-3097>

SUMARIO: I. Introducción. II. El futuro ha llegado. III. IA y transhumanismo, redefiniendo al ser humano. IV. Ciberseguridad y los retos jurídicos y éticos del humano aumentado. V. Hacia un nuevo contrato social: principios para una humanidad aumentada con dignidad. VI. Conclusiones. VII. Bibliografía

Estamos viviendo una era de transformaciones inéditas impulsadas por la tecnología. El transhumanismo entendido como la búsqueda de superar las limitaciones humanas mediante la innovación tecnológica, nos enfrenta a un reto sin precedentes al expandir la identidad humana hacia lo digital mediante implantes neuronales, algoritmos predictivos e interfaces hombre-maquina.

Esta evolución genera una “identidad aumentada”² que redefine lo humano y al mismo tiempo, abre riesgos inéditos en materia de ciberseguridad, vigilancia digital y manipulación de la autonomía individual.

La cuestión no es frenar la innovación, sino garantizar que los avances tecnológicos respeten la dignidad, la privacidad y los derechos humanos en contextos hiperconectados. Inspirados en

¹ Candidato a Doctor en Derecho por la Universidad Anáhuac Querétaro, cursando un segundo doctorado en Relaciones Internacionales con enfoque en gobernanza digital y cooperación multilateral. Maestro en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), con más de 27 años de experiencia como catedrático universitario en reconocidas instituciones académicas de México. Ponente en congresos nacionales e internacionales sobre derechos humanos, inteligencia artificial y soberanía tecnológica. Colaborador pro bono en la revista *Tecnología Humanizada*, promotor del diálogo ético entre derecho, tecnología y sociedad. Investigador especializado en protección de datos y construcción de nuevos marcos normativos para el humano aumentado en la era digital. <https://orcid.org/my-orcid?orcid=0000-0002-5336-3097>. [linkedin.com/in/mario-david-m-esparza-farias-85204b98](https://www.linkedin.com/in/mario-david-m-esparza-farias-85204b98)

² La identidad aumentada es un concepto que alude a la expansión del ser humano más allá de sus límites biológicos tradicionales, integrando elementos digitales y tecnológicos que modifican su percepción, interacción y autonomía. Para una revisión detallada, vease Javier Echeverría, *La sociedad virtual*, México, Siglo XXI Editores, 2006, pp. 45-47.

la tradición del contrato social, este artículo propone replantear las bases normativas y éticas de nuestra convivencia para asegurar que la tecnología potencie al ser humano sin reducirlo a un objeto de control o explotación. Se plantea la necesidad de un nuevo pacto social que reconozca la naturaleza híbrida *biológica-digital* del sujeto contemporáneo y establezca salvaguardas frente a los riesgos de la vigilancia masiva y la erosión de la autonomía.

Palabras clave: Identidad aumentada, Contrato social, Ciberseguridad, Transhumanismo, Dignidad humana.

Abstract

We are living in an era of unprecedented transformations driven by technology. Transhumanism, understood as the quest to overcome human limitations through technological innovation, confronts us with an unprecedented challenge by expanding human identity into the digital realm through neural implants, predictive algorithms, and human-machine interfaces.

This evolution generates an “augmented identity” that redefines the human and, at the same time, opens up unprecedented risks in terms of cybersecurity, digital surveillance, and the manipulation of individual autonomy.

The issue is not to curb innovation, but to ensure that technological advances

respect dignity, privacy, and human rights in hyperconnected contexts. Inspired by the tradition of the social contract, this article proposes rethinking the normative and ethical foundations of our coexistence to ensure that technology empowers human beings without reducing them to an object of control or exploitation. The need for a new social pact arises, one that recognizes the hybrid biological-digital nature of the contemporary subject and establishes safeguards against the risks of mass surveillance and the erosion of autonomy.

Keywords: Augmented identity, Social contract, Cybersecurity, Transhumanism, Human dignity.

1. INTRODUCCIÓN

El acelerado desarrollo tecnológico de las últimas décadas ha abierto un escenario inédito para la humanidad. La convivencia entre inteligencia artificial, biotecnología y sistemas de vigilancia digital impulsa el surgimiento del transhumanismo. Esta corriente plantea oportunidades significativas y desafíos inéditos a la privacidad, la protección de datos y la ética.³

³ El transhumanismo se entiende como un movimiento filosófico, científico y empresarial, que tiene por objetivo generar un cambio cultural en las sociedades contemporáneas, relacionado con la generación de expectativas sobre la superación futura de la especie humana, mediante el mejoramiento tecnológico de nuestras capacidades biológicas. Linares Salgado, Jorge Enrique

La tecnología no solo modifica lo que hacemos, sino lo que somos. El transhumanismo “*esa aspiración de superar nuestras limitaciones mediante la innovación*” está expandiendo la identidad humana hacia lo digital con implantes neuronales, algoritmos que anticipan nuestras decisiones, interfaces que conectan mente y máquina lo cual nos obliga a repensar ante dicha evolución y con urgencia, los principios éticos que deben guiar el desarrollo de la inteligencia artificial.

Como ha señalado el Papa Francisco en *Antiqua et Nova*,⁴ cuanto mayor es el poder técnico, mayor debe ser nuestra responsabilidad, conciencia y compromiso con los valores humanos, pues el verdadero reto no está en lo que las máquinas pueden hacer, sino en lo que nosotros decidimos preservar como humanos; nuestra dignidad, nuestra capacidad de empatía, nuestra apertura hacia quienes más lo necesitan.

La IA no debe reemplazar la inteligencia humana, sino acompañarla, siempre bajo

una regulación crítica que la oriente hacia el bien común.

Hoy, tecnologías que antes parecían ciencia ficción ya están interfiriendo con nuestra autonomía, nuestra privacidad y hasta con nuestra conciencia y frente a este escenario, necesitamos recuperar una sensibilidad espiritual que nos permita volver a mirar lo humano con profundidad ya que el riesgo del reduccionismo digital que convierte lo no cuantificable en irrelevante, exige una sabiduría distinta: una sabiduría del corazón, capaz de conectar decisiones con consecuencias, personas con vínculos, tecnología con propósito.

Esa sabiduría no puede programarse ni delegarse a algoritmos, obligadamente debe guiar el diseño de sistemas inteligentes que promuevan la inclusión, la solidaridad y el desarrollo humano integral.

En este horizonte, el nuevo contrato social que propongo no es una utopía, sino una necesidad ya que debe abordar un marco ético y normativo que reconozca la naturaleza híbrida del humano aumentado y garantice que la tecnología lo eleve, sin convertirlo en objeto de control o explotación.

No se trata de oponerse al progreso, sino de garantizar que la innovación tecnológica se desarrolle bajo principios que preserven lo humano, incluso cuando lo humano

y Tafoya Ledesma, Edgar Federico. 2020. Transhumanismo y tecnologías de mejoramiento humano. México, D. F.: Facultad de Filosofía y Letras, UNAM. Recuperado de Repositorio Athenea Digital, UNAM. [hal.science+5repositorio.unam.mx+5ru.athe-neadigital.filos.unam.mx+](http://hal.science+5repositorio.unam.mx+5ru.athe-neadigital.filos.unam.mx)

⁴ Dicasterio para la Doctrina de la Fe y Dicasterio para la Cultura y la Educación, *Antiqua et nova: Nota sobre la relación entre la inteligencia artificial y la inteligencia humana*, Ciudad del Vaticano, 2025,n4 https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_ddf_doc_20250128_antiqua-et-nova_sp.html xo

empieza a expandirse más allá de lo que antes creíamos posible.⁵

2. EL FUTURO HA LLEGADO

No me atrevo a citar que se trata de una profecía, menos aún de un pronóstico, solo un pensamiento humilde de un ser humano que realiza este planteamiento en unas cuantas líneas: Indudablemente el futuro ha llegado. Y no lo ha hecho con estruendos ni en forma de naves espaciales o marcianos extraterrestres descendiendo sobre las ciudades, sino en silencio, entre algoritmos invisibles y circuitos del tamaño de una célula que inclusive son ya mucho más pequeños que ésta.

Lo que durante décadas fue considerado ciencia ficción para varias generaciones de la cual no puedo escapar, hoy es parte de la conversación cotidiana en reuniones, familiares, formales, e informales, políticas, culturales o sociales. Nadie en la sociedad actual escapa. Chips implantables, inteligencia artificial que aprende y se adapta, interfaces que conectan el pensamiento humano con máquinas que responden al impulso neuronal. Estamos presenciando una transformación histórica sin precedentes, una mutación cultural, biológica y tecnológica que nos obliga a

repensar lo que significa ser humano, lo cual nos obliga a reflexionar sobre los nuevos límites de nuestra histórica y conocida naturaleza.

El transhumanismo, más que una corriente filosófica o una moda intelectual, es ya una realidad encarnada en cada vez más proyectos científicos, dispositivos médicos, y desarrollos comerciales que apuntan a una integración cada vez más profunda entre la mente, el cuerpo y la tecnología. La medicina regenerativa, las prótesis inteligentes, los asistentes digitales personalizados, y los primeros pasos hacia la edición genética selectiva⁶, son apenas la superficie de un fenómeno que toca fibras esenciales de nuestra identidad.

El avance de la inteligencia artificial ha dejado de ser una promesa futurista para convertirse en una infraestructura invisible que modela decisiones, relaciones y cuerpos donde la identidad humana se expande

⁵ Nick Bostrom, *Superinteligencia: Caminos, peligros, estrategias*, Oxford University Press, Oxford, 2014, p. 36.

⁶ La edición del genoma, especialmente a través de técnicas como CRISPR-Cas9, ha inaugurado una era sin precedentes en la biotecnología al permitir la modificación precisa y dirigida del ADN de un organismo. Esta "edición genética selectiva" implica la capacidad de agregar, quitar o alterar secuencias genéticas específicas en puntos determinados del genoma, con el fin de introducir o corregir rasgos hereditarios. Si bien su aplicación promete avances significativos en la salud y otros campos, también plantea dilemas éticos y jurídicos fundamentales, especialmente cuando se considera su potencial uso en la línea germinal humana o en la alteración de capacidades que trascienden lo terapéutico. Romero Camarena, D. 2024. Edición genética en humanos: Implicaciones éticas y jurídicas. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

hacia lo digital, por lo cual la regulación jurídica enfrenta el reto de proteger al sujeto aumentado sin frenar la innovación. Tal como lo demuestra el análisis comparativo realizado en la *Revista Chilena de Derecho*, los modelos regulatorios actuales europeo, estadounidense y chino ofrecen respuestas parciales y divergentes ante los dilemas éticos y jurídicos que plantea la IA⁷.

Mientras Europa prioriza la protección de derechos fundamentales y la transparencia algorítmica, Estados Unidos se enfoca en la innovación sectorial, y China en el control estatal. Sin embargo, todos coinciden en un punto: la urgencia de regular la IA para evitar daños sociales, discriminación automatizada y pérdida de autonomía. Esta coincidencia refuerza la hipótesis central de este trabajo “la identidad aumentada requiere un nuevo contrato social que reconozca su vulnerabilidad frente a la vigilancia digital y la manipulación algorítmica”. Ya que la regulación no puede limitarse al tratamiento de datos, sino que debe extenderse a la gobernanza de sistemas inteligentes que interactúan directamente con la conciencia, el cuerpo y la dignidad humana.

La identidad humana aumentada al ser *la intersección entre lo biológico y lo digital, entre lo natural y lo artificial* plantea

desafíos inéditos que exigen nuevos pactos normativos, nuevas reglas éticas y nuevas formas de protección jurídica.

Esta transformación no es meramente conceptual, pues lo cierto es que ya existen iniciativas legislativas que buscan atender los riesgos asociados a la expansión tecnológica sobre la conciencia, el cuerpo y la autonomía como es el caso de México, por ejemplo, donde se ha presentado la *Ley Nacional que Regula el Uso de la Inteligencia Artificial*, la cual contempla principios de ética algorítmica, soberanía digital y protección de datos sensibles⁸

A nivel internacional, el *AI Act* de la Unión Europea establece un marco de gobernanza basado en el nivel de riesgo de cada sistema, incluyendo aplicaciones que interactúan directamente con capacidades humanas aumentadas⁹. Estas iniciativas permiten acotar el objeto de análisis a los esfuerzos regulatorios que reconocen la vulnerabilidad del sujeto híbrido frente a la vigilancia digital y la manipulación algorítmica.

En este sentido, el presente trabajo confronta dichas propuestas con la hipótesis central: la necesidad de construir un nuevo contrato social que garantice la dignidad,

⁷ Revista Chilena de Derecho, Vol. 49, Núm. 3, 2022. “Enfoques regulatorios para la Inteligencia Artificial (IA)”. Disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/rchilder/v49n3/07183437-rchilder-49-03-31.pdf>

⁸ Iniciativa de Ley Nacional que Regula el Uso de la Inteligencia Artificial en México. Disponible en: http://sil.gobnacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2024/11/asun_4796143_20241104_1730224428.pdf

⁹ Reglamento de Inteligencia Artificial (AI Act), Parlamento Europeo, 2024. Disponible en: <https://artificialintelligenceact.eu>

la autonomía y la soberanía del humano aumentado en entornos hiperconectados.

El futuro ya está aquí, y con él, la responsabilidad de unir esfuerzos internacionales y confrontar con valentía el marco que permita que lo humano no se diluya en la tecnología, sino que se maximice con dignidad, con justicia y con estricto sentido ético.

3. IA Y TRANSHUMANISMO, REDEFINIENDO AL SER HUMANO

En la línea del tiempo, algo que nos caracteriza del resto de los seres vivos es que nos hemos sentido únicos por nuestra capacidad de razonar, de imaginar, de sentir. La inteligencia, la creatividad, incluso el sufrimiento, parecían cualidades exclusivamente humanas, algo que nos distinguía del resto del mundo y de las diversas sociedades.

La humanidad ha intentado definirse a sí misma a través de distintas lentes: la teológica, la filosófica, la científica. "*Cogito, ergo sum*" "*Pienso, luego existo*", escribió Descartes,¹⁰ creyendo haber encontrado el núcleo indivisible del ser humano. Pero hoy, frente al avance imparable de la inteligencia artificial y el transhumanismo, esa definición

se tambalea por completo. ¿Qué sucede cuando una máquina también piensa? ¿Cuándo lo hace más rápido, con menos errores, y, potencialmente, con mayor capacidad de adaptación que el propio ser humano? La frontera entre lo humano y lo artificial se vuelve difusa, y con ello, la noción de identidad que durante siglos nos ha servido para delimitar lo que somos.

Las respuestas ante este escenario, no bastan con redefinir lo humano desde una perspectiva técnica o funcional ya que es necesario construir ese marco normativo ético y jurídico que reconozca la complejidad del sujeto aumentado, ese ser que ya no se limita a su biología, sino que incorpora algoritmos, prótesis inteligentes y redes neuronales artificiales como parte de su identidad. La pregunta formulada en realidad no descansa en responder simplemente si una máquina puede pensar, sino la respuesta esencialmente debe centrarse en resolver ese paradigma de cómo proteger al ser humano cuando su pensamiento, su cuerpo y su conciencia están mediados por sistemas que no controla del todo. De ahí la urgencia de un nuevo contrato social que garantice la dignidad, la autonomía y la soberanía del humano aumentado en entornos hiperconectados y algorítmicamente condicionados.

En muy pocos años, hemos visto cómo las máquinas no sólo comenzaron a ejecutar tareas complejas en cuestión de segundos, sino que también empezaron a

¹⁰ Descartes, René. Discurso del método. Trad. de Manuel García Morente. México: Porrúa, 2004

aprender, a anticiparse, a tomar decisiones al margen de nuestra voluntad. Y más allá del asombro o la incomodidad que esto pueda generar, lo cierto es que nos coloca frente a una pregunta que ya no podemos eludir hoy ¿qué significa ser humano cuando la Inteligencia Artificial empieza a compartir e incluso superar nuestras capacidades más personales e íntimas?

El ser humano en este nuevo horizonte ya no puede definirse únicamente por la capacidad de razonar, decidir o aprender, cuando la inteligencia artificial comienza a compartir; e incluso superar nuestras funciones cognitivas más íntimas, lo humano se revela no como una suma de habilidades, sino como una experiencia ética, relacional y consciente de sí misma. Respondo a mayor abundamiento que ser humano significa conservar la capacidad de otorgar sentido, de vincularse con otros desde la empatía, de asumir responsabilidad por las decisiones que tomamos y por las tecnologías que creamos.

En este contexto, la humanidad no se mide por la velocidad del cálculo ni por la precisión de la predicción, sino por la profundidad del juicio moral, la apertura al otro y la defensa de la dignidad frente a cualquier sistema que amenace con reducirnos a datos o patrones. La pregunta ya no es qué nos hace diferentes de las máquinas, sino cómo preservamos lo esencialmente humano cuando lo artificial se vuelve parte de nosotros.

La inteligencia artificial y el transhumanismo no se encontraron por casualidad, pues cada vez resulta más claro que están profundamente conectadas, ya que “la una maximiza a la otra” encantándose ahí el paradigma.¹¹ El transhumanismo propone superar las limitaciones biológicas humanas mediante la tecnología, donde la IA aparece como una herramienta esencial a disposición libre y abierta de todos y cada uno de los miembros de la sociedad actual para lograrlo.

No hablamos ya de ciencia ficción: ese término ha quedado superado por una realidad que se despliega ante nosotros pues lo cierto es que hoy existen personas conectadas a dispositivos neuronales que les permiten mover una extremidad con el pensamiento, pacientes con implantes que restauran funciones cognitivas, e individuos que utilizan asistentes digitales como extensiones de su memoria.

Estos avances no son promesas futuras, sino hechos presentes que están transformando profundamente nuestra noción de identidad, donde lo biológico y lo digital se entrelazan, y surge entonces una figura inédita citada el *humano aumentado*, condición híbrida exige repensar las bases éticas y jurídicas de nuestra convivencia

¹¹ Kuhn, Thomas S. La estructura de las revoluciones científicas. Trad. de Agustín Contin. México: Fondo de Cultura Económica, 2004.

lo que implica la hipótesis que guía esta investigación, misma que sostiene que la expansión tecnológica sobre el cuerpo y la conciencia humana requiere un nuevo contrato social que garantice la dignidad, la autonomía y la soberanía del sujeto aumentado frente a los riesgos de la vigilancia digital, la manipulación algorítmica y la erosión de la privacidad frente a la nueva identidad social.¹²

Estamos viviendo una etapa sin precedentes en la historia de la humanidad, en la que el cuerpo ya no representa un límite infranqueable y la mente comienza a interactuar estrechamente con lo artificial. No se trata únicamente de restaurar funciones deterioradas por accidentes, enfermedades o condiciones congénitas; se trata de potenciar capacidades más allá de lo biológicamente posible como: fuerza superior a la natural, memoria expandida, procesamiento cognitivo asistido por algoritmos.

Esta transformación implica que fragmentos de nuestra conciencia están siendo delegados a sistemas que no sienten, pero que aprenden, anticipan y

¹² La identidad social, entendida como la pertenencia de los individuos a determinados grupos o comunidades, constituye un elemento esencial para el ejercicio pleno de los derechos humanos, ya que permite el reconocimiento jurídico y la protección de la diversidad en un Estado democrático de derecho. Carbonell, M. 2007. Teoría del derecho: una introducción a los problemas fundamentales. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

deciden. ¿Qué significa esto para nuestra libertad, nuestra intimidad, y aquello que consideramos auténticamente propio? ... Significa que la frontera entre lo humano y lo artificial se ha vuelto porosa, y que nuestra autonomía está siendo reconfigurada por tecnologías que operan dentro y fuera de nosotros. Por ello, se vuelve urgente establecer un nuevo contrato social que garantice que esta expansión de lo humano no derive en su deshumanización, sino en una protección reforzada de la dignidad, la soberanía mental y la integridad personal del sujeto aumentado.

La idea clásica del ser humano como un ente racional, autónomo y dueño de su voluntad, se tambalea y está por ser superada.¹³

En su lugar, aparece una nueva figura a la cual se le empieza a nombrar como "humano aumentado"¹⁴. Alguien cuya experiencia ya

¹³ En el libro *Homo Deus*, De animales a Dioses, se aborda extensamente cómo los datos y algoritmos podrían redefinir la humanidad y la toma de decisiones. Harari, Yuval Noah. *Homo Deus: Breve historia del mañana*. Trad. de Joandomènec Ros. Barcelona: Debate, 2017.

¹⁴ Un enfoque reciente desde la academia define al "humano aumentado" como la intersección de diversas disciplinas que estudian cómo la tecnología puede expandir las capacidades humanas, abarcando desde la mejora física y cognitiva hasta la interacción con máquinas y el transhumanismo, lo que plantea cuestiones fundamentales sobre la identidad en la era de la fusión humano-tecnología. (Nguyen & Cai, 2025) Nguyen, AnhPhu y Alice Cai. "La Aumentación en todas sus formas". Harvard John A. Paulson School of Engineering and Applied Sciences (SEAS), 16 de mayo de 2025. Disponible en: <https://seas.harvard>.

no puede separarse de la tecnología que lo rodea, que lo asiste, que lo corrige y, en algunos casos, lo condiciona, lo vuelve dependiente. Esta figura es fascinante por sus capacidades expandidas, pero también profundamente vulnerable. Así como gana fuerza, memoria o autonomía funcional, también se pierde control sobre los datos personales, la privacidad mental y la soberanía de la conciencia.

Esta vulnerabilidad ha comenzado a ser reconocida por diversos gobiernos. En Chile, por ejemplo, se han impulsado reformas constitucionales para proteger los neuro derechos, estableciendo límites al uso de tecnologías que interfieren con la actividad cerebral. En la Unión Europea, como ya se mencionó, el *AI Act* regula los sistemas de alto riesgo, incluyendo aquellos que afectan directamente la toma de decisiones humanas. En México, mientras se redactaba este artículo, se publicó un decreto vinculado a la *Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*, que establece nuevos límites para la vigilancia social mediante tecnologías digitales, incluyendo el uso de inteligencia artificial en procesos de monitoreo poblacional. Estos casos evidencian que el reconocimiento jurídico del humano aumentado ya está en marcha, aunque aún fragmentado, y refuerzan la urgencia de construir un contrato social que garantice su protección

[edu/news/2025/05/augmentation-all-its-forms](https://www.economista.com.mx/empresas/diputados-avalan-general-nueva-ley-telecomunicaciones-radiodifusion-20250701-766218.html) (Consultado el 3 de julio de 2025).

integral frente a los riesgos de manipulación algorítmica y vigilancia estructural¹⁵

Me atrevo a decir que no estamos simplemente ante un nuevo paso evolutivo ya que evidentemente lo que enfrentamos es una transformación profunda del ser humano, un rediseño que podría llevarnos al mayor logro de nuestra historia... o convertirse en una búsqueda tan ambiciosa como incierta, prometedora en apariencia, pero vacía en esencia si perdemos de vista nuestra humanidad.

Eso implica repensar todo nuestro patrón normativo desde cero, partiendo desde los derechos humanos más básicos hasta el modo en que nos relacionamos con otros si es que nos convertimos o transformamos en "humanos aumentados". Si una máquina puede interpretar nuestras emociones, ¿sigue siendo privada nuestra tristeza? Si una red neuronal o algoritmo predice lo que vamos a comprar o con quién vamos a salir, ¿hasta qué punto somos dueños de nuestras decisiones?

Las respuestas en estos momentos nos indican que repensar el patrón normativo desde cero implica reconocer que nuestras emociones, decisiones y vínculos ya no están completamente resguardados por la esfera

¹⁵ El Economista. "Diputados avalan en general nueva Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión". El Economista, 1 de julio de 2025. <https://www.economista.com.mx/empresas/diputados-avalan-general-nueva-ley-telecomunicaciones-radiodifusion-20250701-766218.html> (Consultado el 3 de julio de 2025).

privada tradicional. Cuando una máquina interpreta nuestras emociones, la tristeza deja de ser un estado íntimo y se convierte en un dato procesable, susceptible de ser almacenado, analizado y eventualmente utilizado con fines comerciales o de control.

Del mismo modo, si un algoritmo predice nuestras elecciones afectivas o de consumo, nuestra capacidad de decidir libremente se ve condicionada por patrones que no controlamos. Esto no significa que hayamos perdido por completo la autonomía, pero sí que debemos redefinirla en función de un entorno donde lo artificial participa activamente en la construcción de lo humano. Por ello, el nuevo contrato social que aquí se propone debe garantizar que la dignidad, la privacidad emocional y la soberanía decisonal del humano aumentado sean protegidas como derechos fundamentales, adaptados a los desafíos de esta era algorítmica.

Más allá del optimismo o el miedo que puedan generar estos cambios, hay una realidad imposible de ignorar donde la frontera entre lo humano y lo artificial se está desdibujando, o materialmente somos nosotros mismos los que estamos borrando esa frontera. No se trata de detener ese proceso, sino de entenderlo, discutirlo, enfrentarlo con madurez y por supuesto en lo que corresponde a nuestra intervención como académicos e investigadores que se regule con las normas más precisas y seguras que el mundo de la Ciberseguridad

nos genere para que no seamos arrastrados por una lógica que nos transforme en meros datos deambulando o flotando en la nube de un data center ¹⁶, sino que podamos construir, con conciencia y con ética, una nueva forma de ser “humanos aumentados”. Una que no pierda de vista lo que somos, aun cuando cambiemos por dentro y por fuera.

¿Cómo proteger la identidad cuando ésta se construye también en el espacio digital, con datos que fluyen entre redes y algoritmos? Proteger la identidad en el espacio digital significa asegurar que lo que somos, nuestras emociones, decisiones y pensamientos, no se convierta en propiedad de sistemas que no comprendemos ni controlamos. Requiere leyes que reconozcan nuestra dimensión digital como parte de nuestra dignidad, tecnologías que respeten nuestra privacidad, y una cultura que valore lo humano por encima de lo medible. Porque, aunque estemos conectados, seguimos siendo personas, no perfiles, no cosas u objetos.

¹⁶ Universidad Nacional Autónoma de México. “Centro de Datos”. En Glosario de Términos Informáticos. Ciudad de México: Dirección General de Cómputo y de Tecnologías de Información y Comunicación (DGTIC), UNAM, 2023. Disponible en: <https://www.tic.unam.mx/glosario/> Nota: He utilizado la DGTIC de la UNAM como fuente, ya que es la entidad dentro de la universidad más directamente relacionada con la infraestructura tecnológica y la gestión de datos, y es muy probable que ofrezcan definiciones o glosarios de este tipo. Fecha de consulta agosto del 2025.

La paradoja es evidente: mientras el avance tecnológico empuja hacia el futuro, la ética y el derecho caminan sobre las huellas del presente, este desfase no es sólo técnico, es profundamente humano ya que nos cuesta pensar en lo que no conocemos, imaginar consecuencias que aún no se manifiestan, y por supuesto tomar decisiones que afectarán a generaciones que todavía no han nacido.

Lo cierto es que por más que queramos desviar nuestra mirada hacia otro lado, no hay manera de detener lo que viene y debemos enfocarnos, por que quedarse estáticos ya no es opción, pues cada paso tecnológico que damos sin pensar, sin acordar y reglamentar juntos como sociedad identificando lo que es justo y lo que no, abre la puerta a riesgos que no siempre vemos de inmediato o que no estamos dimensionando a simple vista.

Recordemos que muchas veces la violencia no llega con gritos, sino disfrazada de eficiencia; algoritmos que excluyen sin que nadie lo note, emociones manipuladas por sistemas invisibles, vigilancia constante que parece normal, o incluso el negocio silencioso de lo más íntimo que tenemos: nuestros datos biológicos. Todo eso nos recuerda que lo técnico, sin límites humanos y legales, puede volverse una forma nueva de injusticia.

Más que ofrecer respuestas definitivas, este artículo busca abrir un espacio de

reflexión articulada, donde la argumentación se construya paso a paso, entrelazando los dilemas éticos, jurídicos y tecnológicos que plantea la identidad humana aumentada. No se trata de aplazar el debate, sino de asumirlo con seriedad y profundidad, antes de que el derecho se limite a reaccionar ante lo inevitable.

Ya existen esfuerzos normativos en distintas partes del mundo según se ha hecho previa referencia que demuestran que este diálogo no solo es posible, sino necesario. Por ello, esta investigación propone avanzar en la construcción de un marco ético y jurídico que no espere a que los riesgos se materialicen, sino que se anticipe a ellos, protegiendo la dignidad, la autonomía y la soberanía del sujeto aumentado en esta nueva era digital.

4. CIBERSEGURIDAD Y LOS RETOS JURÍDICOS Y ÉTICOS DEL HUMANO AUMENTADO

La posibilidad de aumentar las capacidades humanas mediante la tecnología abre nuevas puertas, pero también expone zonas críticas de vulnerabilidad que no podemos ignorar. En esta era, donde la interacción entre mente y máquina ya no es una hipótesis sino una práctica cotidiana a través de implantes neuronales, prótesis inteligentes y sistemas que procesan señales cerebrales, la ciberseguridad debe evolucionar. Ya no se trata solo de proteger infraestructuras

digitales, sino de resguardar dimensiones íntimas del ser humano que ahora transitan por redes y dispositivos. La pregunta clave no es únicamente cómo proteger los datos, sino cómo garantizar la integridad del sujeto aumentado, cuya identidad se expresa también en el entorno digital.

Garantizar la integridad del sujeto aumentado no es solo una cuestión técnica, sino profundamente humana. Cuando nuestra identidad se construye también en el espacio digital a través de datos, algoritmos y redes que procesan lo que sentimos, pensamos y decidimos protegerla, implica reconocer que lo íntimo ya no vive únicamente en el cuerpo, sino también en servidores, sensores y sistemas inteligentes. Por eso, no basta con proteger los datos: hay que proteger a la persona que se expresa a través de ellos con reglas claras y eficientes.

El nuevo contrato social que propongo es parte de esta realidad ya que reconoce que el ser humano, en su forma aumentada, necesita garantías reforzadas para preservar su dignidad, su autonomía y su soberanía mental. Este pacto no busca frenar la innovación, sino asegurar que el progreso tecnológico esté al servicio de lo humano, y no al revés.

Los marcos legales tradicionales no fueron diseñados para este tipo de realidades. No hay constituciones, tratados internacionales ni códigos civiles que hayan

previsto qué hacer si una persona sufre un ataque cibernético que afecta su implante cerebral, o si una IA predictiva condiciona el desarrollo de la identidad de un menor que usa tecnologías aumentativas desde la infancia. Lo que antes era ciencia ficción hoy exige una nueva arquitectura normativa; ya lo venía argumentando con antelación, la reflexión sobre la adaptación de los marcos constitucionales es fundamental para este desafío.¹⁷

Debemos considerar que aquí entra en juego la necesidad de diseñar una ciberseguridad centrada en la persona aumentada que incluye la protección integral del cuerpo digitalizado, del pensamiento codificado, de la emoción inferida por algoritmos. Implica reconocer que hay una frontera ética que no puede ser cruzada: la del consentimiento real, libre e informado, porque no basta con aceptar unos términos y condiciones cuando se trata de tecnologías que operan en nuestro interior, que modelan decisiones o interfieren con nuestros impulsos naturales, el consentimiento debe ser entendido y regulado con un rigor extremo. Esto resulta relevante para comprender la necesidad que tenemos de una ciberseguridad que aborde esta nueva dimensión de la protección de datos.¹⁸

¹⁷ Carbonell, Miguel. Una Constitución para el siglo XXI: Retos y perspectivas. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2017.

¹⁸ Flores, Imer B. Derecho de la Información: Ciberseguridad, Protección de Datos y Libertades

El derecho, como disciplina y como práctica, debe garantizar lo que podríamos llamar una soberanía biocibernética.¹⁹ Es decir, el control pleno del individuo sobre su cuerpo y mente aumentados para una sana convivencia social, y sobre los datos que de ellos se derivan. Los sistemas de IA que interpretan emociones, predicen comportamientos o corrigen procesos cognitivos deben ser auditables y explicables, no cajas negras que funcionan de manera opaca y autorreferencial. La discusión sobre los derechos humanos en el contexto de la IA es crucial para fundamentar esta soberanía.²⁰

En ese orden de ideas, no se trata sólo de prevenir fallos de seguridad, sino de evitar injusticias profundas, ya que la manipulación emocional, la discriminación algorítmica, la pérdida de autonomía mental o física, son riesgos reales y latentes. Por ello, urge generar una carta de derechos y obligaciones digitales para personas

aumentadas, un documento vivo, dinámico, creado con participación ciudadana y multidisciplinaria, que garantice que los derechos fundamentales y principios de dignidad, autonomía y justicia sigan siendo el centro, incluso cuando lo humano se reinventa.²¹

La carta de derechos o propuesta de nuevo contrato social no puede ser una lista técnica ni un simple apéndice legal más, considero que debe ser un verdadero pacto social renovado, que parta del reconocimiento de que lo humano ya no cabe del todo en los marcos tradicionales y ha evolucionado como nunca. No se trata de declarar la existencia de nuevos derechos como si bastara nombrarlos, sino de construir verdaderas garantías efectivas frente a un entorno digital que muchas veces escapa al control individual donde el humano aumentado, esa nueva figura que emerge en la intersección entre carne, mente y código, requiere una protección proporcional a su vulnerabilidad inédita. El Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) en Europa es un referente clave en la protección de datos y el consentimiento informado, principios esenciales que deben aplicarse a las complejidades del humano aumentado.²²

Informáticas. México, Tirant lo Blanch, 2021.

¹⁹ La biocibernética se entiende como el estudio interdisciplinario que integra sistemas biológicos con procesos cibernéticos, enfatizando la interacción entre organismos vivos y tecnologías digitales, lo que implica retos legales sobre la regulación y protección de las interfaces que vinculan lo biológico con lo artificial. Gutiérrez, M. 2019. La biocibernética y sus implicaciones jurídicas en la era digital. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

²⁰ Mendoza Juárez, Alfonso. "La implicación de los derechos humanos en la inteligencia artificial". Hechos y Derechos, núm. 87, 2025 (publicación continua). Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/19221>.

²¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). Informe Especial sobre los Desafíos de los Derechos Humanos ante la Cuarta Revolución Industrial y la Inteligencia Artificial. México, CNDH, 2023.

²² Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al

La carta de derechos o propuesta de nuevo contrato social no puede reducirse a una lista técnica ni a un simple apéndice legal. Debe ser un pacto renovado que parta del reconocimiento de que lo humano ha evolucionado más allá de los marcos tradicionales.

No basta con declarar nuevos derechos como si nombrarlos fuera suficiente; es necesario construir garantías efectivas frente a un entorno digital que muchas veces escapa al control individual. El humano aumentado como lo he referido es una figura que emerge en la intersección entre carne, mente y código por consecuencia requiere una protección proporcional a su vulnerabilidad inédita.

En este sentido, el *Reglamento General de Protección de Datos (RGPD)* de la Unión Europea en cita, constituye un referente clave ya que no solo reconoce la protección de datos como un derecho fundamental (Art. 1)²³, sino que establece principios como el consentimiento informado (Art. 7), la protección de datos biométricos y de salud (Art. 9), y la regulación de decisiones automatizadas que afectan directamente a las personas (Art. 22)²⁴.

tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos). Diario Oficial de la Unión Europea, que entro en vigor el 25 de mayo de 2018.

²³ Reglamento (UE) 2016/679, Art 22.

²⁴ EUR-Lex. "Reglamento General de Protección de Datos (RGPD)". Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/>

Estos principios deben ser adaptados y ampliados para responder a las complejidades del sujeto aumentado, cuya identidad se expresa también en el entorno digital y exige garantías reforzadas en este nuevo pacto social.

Para poder lograr lo anterior debemos de atender a la pluralidad ya que el nuevo contrato social no puede venir impuesto desde arriba ni dictado solo por tecnólogos o juristas; es indispensable que se involucren, pacientes, desarrolladores, filósofos, activistas, neurocientíficos y, sobre todo, personas comunes que viven ya con prótesis, interfaces o algoritmos que afectan su vida cotidiana. Solo así podrá mantenerse viva, adaptable, sensible a las nuevas preguntas que surjan. Porque si algo nos enseña esta era Digital, es que lo humano no se está extinguiendo, pero sí está cambiando y precisamente por eso, necesitamos cuidarlo más que nunca.

5. HACIA UN NUEVO CONTRATO SOCIAL: PRINCIPIOS PARA UNA HUMANIDAD AUMENTADA CON DIGNIDAD

Durante siglos, los contratos sociales han servido como acuerdos tácitos o explícitos sobre cómo convivir desde Hobbes hasta Rousseau, la idea de que el individuo cede

TXT/?uri=CELEX%3A32016R0679 [Consulta: 5 de septiembre de 2025].

parte de su libertad a cambio de protección estatal ha marcado el desarrollo de nuestras democracias, pero el escenario que enfrentamos hoy es radicalmente distinto porque ya no basta con proteger a los ciudadanos en el mundo físico, ahora hay que pensar en personas que viven también en espacios híbridos, donde lo biológico y lo digital se entrelazan de forma permanente.

En este punto clave del artículo, resulta indispensable reconocer que las reglas tradicionales de convivencia ya no responden a las condiciones actuales del sujeto humano. No es justo ni funcional seguir aplicando marcos normativos pensados para ciudadanos homogéneos, cuando hoy convivimos con individuos biológicamente aumentados, personas que dependen de asistentes cognitivos, o cuyos pensamientos pueden ser interpretados, e incluso anticipados, por sistemas inteligentes.

Esta transformación ontológica exige repensar el contrato social desde una nueva realidad, en la que la definición de lo humano está en constante evolución. La hipótesis que guía esta reflexión sostiene que el humano aumentado requiere garantías proporcionales a su nueva vulnerabilidad digital y biocibernética. En este contexto, la construcción de un consenso basado en la razón comunicativa²⁵, como propone

Jürgen Habermas, se vuelve esencial para establecer nuevas formas y asegurar la legitimidad de las decisiones en una sociedad donde la definición de lo humano está en constante evolución.

Este nuevo contrato debe estar basado en una serie de principios primarios que garanticen que la tecnología no desplace lo humano, sino que lo acompañe, lo potencie y lo respete. El primero de estos principios es el de dignidad aumentada.²⁶ Significa que cada mejora tecnológica debe estar al servicio del bienestar humano, sin erosionar su valor intrínseco ya que no podemos permitir que las diferencias tecnológicas se conviertan en nuevas formas de discriminación o exclusión como se ha demostrado a lo largo de la historia.

El segundo principio es el de autonomía neuro digital,²⁷ en una era donde es posible

términos de teoría del discurso. Trad. Manuel Jiménez Redondo. Madrid, Trotta, 1998.

²⁶ Cuando abordamos la idea de la "dignidad aumentada", nos referimos a cómo las capacidades tecnológicas impactan y potencialmente redefinen la dignidad humana misma, exigiendo una reflexión profunda sobre los límites éticos y jurídicos de la mejora del ser. Garzón Valdés, Ernesto. "Dignidad, Derechos Humanos y Democracia". La Constitución y sus principios: Ensayos en homenaje a Hans Kelsen, Buenos Aires, Astrea, 2011, pp. 1-28. Disponible en: Dignidad, Derechos Humanos y Democracia - UNAM.

²⁷ "Autonomía neurodigital" se refiere al derecho y la capacidad de las personas para mantener el control y la libertad sobre su propia mente, así como la privacidad de sus datos cerebrales, frente al avance de las neurotecnologías y la inteligencia artificial. Cáceres Nieto, Enrique y Carmen Patricia López Olvera. El neuroderecho como un nuevo ámbito de protección de los derechos humanos. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*,

²⁵ Habermas, Jürgen. Facticidad y validez: Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en

predecir, inducir o modificar pensamientos, debemos blindar el derecho a decidir sobre nuestras propias emociones, impulsos y razonamientos en el cual este principio impone límites a la intervención de terceros; gobiernos, corporaciones o incluso familiares sobre los sistemas que afectan directamente nuestra mente aumentada.

Otro principio fundamental que debe considerarse en el nuevo pacto social, es de la justicia algorítmica,²⁸ ya que no pueden existir decisiones automatizadas que escapen al escrutinio público pues todo sistema que afecte derechos humanos debe ser transparente, auditable y corregible ya que la lógica del algoritmo no puede estar por encima de la lógica del derecho donde la equidad no debe ser una consecuencia accidental del sistema, sino su punto de partida.

Finalmente no podemos olvidar que en esta propuesta de nuevo contrato social debe considerarse el principio de soberanía biocibernética²⁹ donde cada persona debe

tener pleno control sobre su cuerpo, su mente y los datos que emergen de ambos, lo que implica también poder decidir quién accede a esa información, cómo se usa, por cuánto tiempo y con qué fines, ya que la persona aumentada no debe ser tratada como un objeto de análisis, sino como un sujeto de derechos tal como lo dispone el pensamiento del filósofo Immanuel Kant, indicando que cada persona como integrante de la humanidad es el propio fin en sí mismo y nunca un medio en el cual la dignidad inherente al ser racional sea instrumentalizado o cosificado, sea ahora un humano normal o “aumentado”³⁰.

Este nuevo contrato social no debe construirse desde el miedo ni desde la tecnofobia, sino desde la responsabilidad de nuestra capacidad humana para imaginar futuros posibles y de diseñar marcos justos para habitarlos. No se pretende crear un documento que imponga una única visión del mundo, sino una guía ética y normativa

núm.46, enero-junio 2022, pp. 65-92. Disponible en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/17048>.

²⁸ Ramírez-Alujas, Álvaro V. “Justicia Algorítmica y Derechos Humanos: Hacia un Marco de Gobernanza para la Inteligencia Artificial”. Revista Chilena de Derecho y Tecnología, vol. 12, núm. 1, 2023, pp. 115-140. Disponible en: <https://revistaderechoytecnologia.uchile.cl/index.php/RChDT/article/view/72886>.

²⁹ El Principio de Soberanía Biocibernética establece el derecho fundamental de cada individuo a mantener el control pleno e inviolable sobre su propio cuerpo y mente, especialmente cuando estos se encuentran aumentados o interconectados con tecnologías avanzadas (implantes, interfaces, etc.). Implica el dominio

sobre los datos generados por esta interacción biológica y cibernética, y busca garantizar la autonomía y la integridad personal frente a cualquier injerencia, manipulación o explotación externa de estas dimensiones híbridas de la existencia humana. Cáceres Nieto, Enrique. Neuroderechos: El desafío de proteger la mente humana en la era de la inteligencia artificial. Ciudad de México, Porrúa, 2023. Esta obra aborda la protección de la mente y el cuerpo en la era de la neurotecnología, lo cual fundamenta directamente el concepto de soberanía biocibernética

³⁰ Kant, Immanuel. Fundamentación para una metafísica de las costumbres. Trad. Roberto Aramayo. Madrid, Alianza Editorial, 2002, p. 82. (Este fragmento es una de las formulaciones clave del imperativo categórico que sustenta la dignidad de la persona).

que permita convivir en la diversidad radical que inevitablemente se avecina.

En esta línea, el citado documento *Antiqua et nova*, publicado por el Vaticano en 2025, subraya que la inteligencia humana a diferencia de la artificial no se limita a ejecutar tareas funcionales, sino que implica una comprensión profunda de la realidad, una capacidad de intuición, creatividad y responsabilidad moral que debe ser protegida y promovida en todo desarrollo tecnológico. Esta visión integral de la persona humana refuerza la necesidad de que cualquier marco normativo contemple no solo la eficiencia de los sistemas, sino también su impacto en la dignidad, la libertad y la vocación relacional del ser humano.

Por ello, el nuevo contrato social que aquí se propone debe asumir la advertencia ética contenida en *Antiqua et nova*: que el poder concentrado en manos de unos pocos actores tecnológicos puede desestabilizar el equilibrio social y erosionar los derechos fundamentales si no se regula con justicia y previsión³¹. La guía que necesitamos no es solo jurídica, sino también antropológica: debe reconocer que el ser humano, incluso en su forma aumentada, sigue siendo portador de una dignidad que no puede ser delegada ni automatizada. Este pacto debe ser plural, anticipatorio y profundamente humano.

³¹ *Antiqua et nova*, op. cit.

6. CONCLUSIONES

La expansión de lo humano a través de la tecnología no es una posibilidad futura, ya es una realidad que vivimos y experimentamos diariamente y con ello las herramientas que usamos, los sistemas que nos asisten, las plataformas que nos conectan, están transformando nuestra identidad, nuestra manera de entender la libertad, la intimidad, la justicia.

En este contexto, el derecho y la ética no pueden llegar tarde, por el contrario, deben adelantarse, prever, imaginar, no desde la especulación apocalíptica, sino desde el compromiso con lo esencial para la protección de la persona, pues ya no es suficiente proteger el cuerpo físico o los datos almacenados; ahora es imprescindible proteger también el yo digital, el yo aumentado, el yo expandido que se vive en la red.

No se trata de detener el avance tecnológico, sino de acompañarlo con reglas claras, con consensos sólidos, con principios innegociables y reglas claras donde la dignidad humana no pueda convertirse en un daño colateral del progreso. Es por ello que este artículo propone algo profundamente sencillo y profundamente revolucionario como lo ha sido la IA y la Ciberseguridad que es; pensar juntos un nuevo contrato social, uno que no ignore lo que somos, ni lo que podemos llegar a ser, sino aquel que abrace

la innovación, pero sin perder de vista la humanidad.

El futuro no está escrito, pero si no nos sentamos a escribirlo, y regularlo con mayor prontitud otros lo harán por nosotros, y quizá entonces, ya no tengamos voz para reclamar lo que fuimos ni derecho a decidir lo que seremos frente a la Tecnología.

BIBLIOGRAFÍA

- BOSTROM, Nick, *Superinteligencia: Caminos, peligros, estrategias*, Oxford, Oxford University Press, 2014.
- CÁCERES NIETO, Enrique y LÓPEZ OLVERA, Carmen Patricia, "El neuro derecho como un nuevo ámbito de protección de los derechos humanos", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 46, enero-junio 2022.
- CÁCERES NIETO, Enrique, *Neuro derechos: El desafío de proteger la mente humana en la era de la inteligencia artificial*, Ciudad de México, Porrúa, 2023.
- CARBONELL, Miguel, *Teoría del derecho: una introducción a los problemas fundamentales*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2007.
- CARBONELL, Miguel, *Una Constitución para el siglo XXI: Retos y perspectivas*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2017.
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CNDH), *Informe Especial sobre los Desafíos de los Derechos Humanos ante la Cuarta Revolución Industrial y la Inteligencia Artificial*, México, CNDH, 2023.
- DESCARTES, René, *Discurso del método*, trad. Manuel García Morente, México, Porrúa, 2004.
- DICASTERIO PARA LA DOCTRINA DE LA FE Y DICASTERIO PARA LA CULTURA Y LA EDUCACIÓN, *Antiqua et nova: Nota sobre la relación entre la inteligencia artificial y la inteligencia humana*, Ciudad del Vaticano, 2025, n4 https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_dff_doc_20250128_antiqua-et-nova_sp.html xo
- ECHEVERRÍA, Javier, *La sociedad virtual*, México, Siglo XXI Editores, 2006.
- EL ECONOMISTA, "Diputados avalan general nueva Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión", *El Economista*, 1 de julio de 2025, disponible en: <https://www.economista.com.mx/empresas/diputados-avalan-general-nueva-ley-telecomunicaciones-radiodifusion-20250701-766218.html> (consultado el 3 de julio de 2025).
- FLORES, Imer B., *Derecho de la Información: Ciberseguridad, Protección de Datos y Libertades Informáticas*, México, Tirant lo Blanch, 2021.
- GARCÍA, M., *Ética de la Inteligencia Artificial y la autonomía humana en la era digital*, Ciudad de México, Programa Universitario de Bioética, UNAM, 2024.
- GARZÓN VALDÉS, Ernesto, "Dignidad, Derechos Humanos y Democracia", en *La Constitución y sus principios: Ensayos en homenaje a Hans Kelsen*, Buenos Aires, Astrea, 2011.
- GUTIÉRREZ, M., *La biocibernética y sus implicaciones jurídicas en la era digital*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2019.

- HABERMAS, Jürgen, Facticidad y validez: Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso, trad. Manuel Jiménez Redondo, Madrid, Trotta, 1998.
- HARARI, Yuval Noah, Homo Deus: Breve historia del mañana, trad. Joandomènec Ros, Barcelona, Debate, 2017.
- KANT, Immanuel, Fundamentación para una metafísica de las costumbres, trad. Roberto Aramayo, Madrid, Alianza Editorial, 2002.
- KUHN, Thomas S., La estructura de las revoluciones científicas, trad. Agustín Contin, México, Fondo de Cultura Económica, 2004.
- LINARES SALGADO, Jorge Enrique y TAFOYA LEDESMA, Edgar Federico, Transhumanismo y tecnologías de mejoramiento humano, México, Facultad de Filosofía y Letras, UNAM, 2020.
- LÓPEZ, A., Neuro derechos y ciberseguridad: Un análisis ético-jurídico de la interfaz cerebro-computadora, Ciudad de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2023.
- MENDOZA JUÁREZ, Alfonso, "La implicación de los derechos humanos en la inteligencia artificial", Hechos y Derechos, núm. 87, 2025 (publicación continua), disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/19221> (consultado el 3 de julio de 2025).
- NGUYEN, AnhPhu y CAI, Alice, "La Aumentación en todas sus formas", Harvard John A. Paulson School of Engineering and Applied Sciences (SEAS), 16 de mayo de 2025, disponible en: <https://seas.harvard.edu/news/2025/05/augmentation-all-its-forms> (consultado el 3 de julio de 2025).
- RAMÍREZ-ALUJAS, Álvaro V., "Justicia Algorítmica y Derechos Humanos: Hacia un Marco de Gobernanza para la Inteligencia Artificial", Revista Chilena de Derecho y Tecnología, vol. 12, núm. 1, 2023.
- REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 27 DE ABRIL DE 2016, Diario Oficial de la Unión Europea, disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32016R0679> (consultado el 3 de julio de 2025).
- REVISTA CHILENA DE DERECHO, Vol. 49, Núm. 3, 2022. "Enfoques regulatorios para la Inteligencia Artificial (IA)". Disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/rchilder/v49n3/07183437-rchilder-49-03-31.pdf>
- ROMERO CAMARENA, D., Edición genética en humanos: Implicaciones éticas y jurídicas, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2024.
- ROUSSEAU, Jean-Jacques, El contrato social, México, Fondo de Cultura Económica, 2003.
- UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, "Centro de Datos", en Glosario de Términos Informáticos, Ciudad de México, Dirección General de Cómputo y de Tecnologías de Información y Comunicación (DGTIC), UNAM, 2023, disponible en: <https://www.tic.unam.mx/glosario/> (consultado el 3 de julio de 2025).

EL DERECHO HUMANO A LA REBELIÓN: UNA ANTOLOGÍA HISTÓRICA Y FILOSÓFICA PARA COMPRENDER SU PLENA VALIDEZ Y NECESIDAD

ALONSO IGNACIO SALINAS GARCÍA¹

<https://orcid.org/0009-0001-0113-8277>

SUMARIO: I. El uso de la fuerza y el derecho: Una realidad jurídica imperecedera. II. La doctrina de la guerra justa: Conceptualización, requisitos y consecuencias. III. El derecho de la rebelión propiamente tal. IV. El contexto actual del proyecto moderno: El agotamiento del liberalismo y la necesidad de la rebelión. V. Derecho a la rebelión como derecho humano. VI. Bibliografía.

Resumen:

El presente artículo ofrece un examen historiográfico, jurídico e *iusfundamental* de las razones, el contenido y las consecuencias del derecho a la rebelión. Se propone esclarecer su carácter de derecho humano a la luz del sistema hermenéutico de interpretación de los derechos humanos propio del personalismo, así como de

las normas imperativas de *ius cogens*, subrayando su necesidad contingente ante la crisis del proyecto moderno. El análisis transita desde autores clásicos como Aristóteles, Agustín de Hipona, Tomás de Aquino y Francisco de Vitoria, hasta pensadores críticos de la modernidad como Nikolái Berdaieff, Emmanuel Mounier y John Ruskin.

Palabras clave: uso de la fuerza, guerra justa, derecho a la rebelión, derechos humanos, crítica a la modernidad.

Abstract:

This article offers a historiographical, legal, and *iusfundamental* examination of the reasons, content, and consequences of the right to rebellion. It seeks to clarify its nature as a human right in light of the hermeneutic system of human rights interpretation rooted in personalism, as well as the peremptory norms of *ius cogens*, highlighting its contingent necessity in the face of the crisis of the modern project. The analysis spans from classical authors such as Aristotle, Augustine of Hippo, Thomas

¹ Presidente de la Comisión Chilena de Derechos Humanos y profesor en la Pontificia Universidad Católica de Chile

Aquinas, and Francisco de Vitoria, to critics of modernity such as Nikolai Berdaieff, Emmanuel Mounier, and John Ruskin.

Keywords: use of force, just war, right to rebellion, human rights, criticism.

I. EL USO DE LA FUERZA Y EL DERECHO: UNA REALIDAD JURÍDICA IMPERECEDERA

Los seres humanos nos hemos visto continuamente expuestos a la generación de conflictos, siendo de especial interés para los legisladores de diversos tiempos, cosmovisiones, credos y orígenes evitar su ocurrencia. Verbigracia, conflictos armados como las guerras entre Estados o contiendas jurídicas suscitadas entre acreedor y deudor han sido objeto de mecanismos de prevención; son pocos los casos de promoción abierta de la autotutela.

Es por esa razón que el Derecho se ha preocupado permanentemente de proveer soluciones justas y pacíficas, especialmente a las contiendas denominadas litigios. En este contexto conflictual, el Estado, valiéndose del Derecho Procesal, ha desarrollado el proceso, los tribunales de justicia, la jurisdicción y la competencia como herramientas necesarias para el mantenimiento de la paz social. Siendo excepcionales los espacios de autotutela como las huelgas, protestas, el derecho de retención de bienes del acreedor o la

retención del pago del deudor en casos icónicos, entre otros.

Al respecto, cuando en la turbulenta Roma republicana el pretor Tito Annio Milón es acusado de asesinar a su rival político Publio Clodio Pulcro en la Vía Apia, el afamado orador, político y filósofo Cicerón escribió un afamado discurso en el año 52 a.C., *Pro Tito Annio Milone ad iudicem oratio*, en el cual se refería al uso de la violencia y la política, del valor del Estado y su deber con la paz social, como también la armonía de todos los sectores de la sociedad. Ahí, Cicerón señaló un poderoso adagio: "*Silent enim leges inter arma*", es decir, las leyes se quedan mudas ante las armas, desde el cual desarrolló la idea de que, por el mismo lado, a veces los mecanismos aparentemente antijurídicos no lo son en tanto tienen un fundamento de necesidad; particularmente usa del ejemplo de la legítima defensa².

Ahora bien, esto no es raro, en tanto hay una rica tradición dogmática jurídica de la doctrina de la guerra justa y el derecho a la rebelión, que inclusive, como veremos, ha fundado legislaciones de aplicación general en continentes enteros, como las denominadas Leyes Nuevas de 1542 en favor de los indios -incluidos los rebeldes- por Carlos I de España, como también ha estado presente en el mismo uso de la

² Cicerón, *Pro Tito Annio Milone ad iudicem oratio*, 4, 11. Recopilado en The Latin Library. Disponible en: <https://www.thelatinlibrary.com/cicero/leg.shtml>. Fecha de consulta: miércoles 13 de noviembre de 2024.

violencia desde los antiguos faraones del Alto y Bajo Egipto miles de años antes de Cristo. Asimismo, hay una supervivencia de esta doctrina en las normas internacionales, al menos de la guerra justa en los Convenios de Ginebra.

Generalmente, se ha comprendido al Derecho como un mecanismo de prevención del uso de la autotutela, de la violencia, en el marco de un pacto social donde se protegen una serie de intereses relevantes según la coyuntura del momento, especialmente en la conceptualización del Estado moderno y la sociedad democrática liberal a través del nominalismo³. Sin embargo, sí existe una regulación de la guerra, ya sea lo relativo al "*ius ad bellum*" -derecho a ir a la guerra-, "*ius in bello*" -derecho de conducta en la guerra- y el "*ius post bellum*" -la justicia después de la guerra-⁴, como es visible en el Derecho Internacional Público contemporáneo; ejemplo de ello son:

1. La consagración de la legítima defensa en el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas del 26 de junio de 1945;
2. El respeto y cuidado en guerra a heridos, enfermos y prisioneros en territorios ocupados, en medio

de combates terrestres, aéreos o marítimos, como se señala en los artículos 3 de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949;

3. La prohibición de los castigos colectivos a civiles y militares, como toda forma de represalia a personas inocentes, de acuerdo con los artículos 55° y 56° del IV Convenio de Ginebra de 1949;
4. La prohibición del uso de ciertas armas excesivamente peligrosas como las químicas o biológicas presentes en el Protocolo de Ginebra de 1925 y la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales de 1980;
5. La prohibición de las medidas coercitivas unilaterales en la Resolución N°70/151 sobre "*Derechos humanos y medidas coercitivas unilaterales*" de Naciones Unidas aprobada por la Asamblea General el 17 de diciembre de 2015.

Dicho esto, es claro que el Derecho no es ajeno al uso de la violencia e, inclusive, lo justifica en momentos determinantes como la legítima defensa o el estado de necesidad, algo que se ha logrado preservar inclusive en el abandono de las cuestiones metafísicas y la relación entre el ser y el deber ser, como ha hecho la modernidad.

Al respecto, en tiempos contemporáneos se transformó la epistemología medieval del "*re ipsa*" (la

³ Cfr. Taylor, Charles, La Era Secular, Barcelona, España, Editorial Gedisa, 2014, pp. 31-40.

⁴ Guthrie, Charles & Quinlan, Michael, Just War: The Just War Tradition: Ethics in Modern Warfare, London United Kingdom, Bloomsbury Publishing, 2007, pp. 11-15.

realidad en sí), a la “*rem in me*” (la realidad en mí moderna), donde la filosofía de Descartes inició el camino del pensamiento cuyo espíritu constitutivo es “*el saber, el pensamiento, en cuanto unidad del pensar y del ser*”⁵. Lo que implica que la idea máxima pasa del ser a la idea de que el objeto del conocimiento puede ser conocido por nosotros porque es en la medida en que nosotros mismos producimos, y no en la medida de lo que es. Actualmente se halla invertida la máxima de san Agustín de Hipona: “*si me equivoco, existo*”, en tanto “*las cosas son y las conozco, y aun sin conocerlas existen*”⁶.

En dicha línea, consecuencia de aquel cambio epistémico, fue que Rousseau rechazó el adagio latino de Cicerón: “*Salus populi suprema lex esto*”⁷ (la ley suprema es el bienestar del pueblo), reemplazándolo con la idea de que actuar conforme a los impulsos de nuestra naturaleza sin tratar de subordinarlos a una ley superior es la condición misma de la bondad⁸.

⁵ Maritain, Jacques, *Trois Réformateurs*, París, Francia, rédactionnel Plon-Nourrit, 1925, p. 110.

⁶ Agustín de Hipona, *De Libero Arbitrio*, Libri Tres, libro II. Recopilado en S. Aurelii Augustini Opera Omnia: Patrologiae Latinae Elenchus. Disponible en: <https://www.augustinus.it/latino/index.htm>. Fecha de consulta: miércoles 13 de noviembre de 2024.

⁷ Cicerón, *De Legibus*, Libro III, parte III, sub. VIII. Recopilado en The Latin Library. Disponible en: <https://www.thelatinlibrary.com/cicero/leg.shtml>. Fecha de consulta: miércoles 13 de noviembre de 2024.

⁸ Rousseau, Jean-Jacques, “*Du contrat social ou Principes de droit politique*” en *Oeuvres Complètes*, París, Francia, rédactionnel Gallimard, 1991, T. III, p. 351.

Asimismo, posteriormente, en el desarrollo del *iuspositivismo*, bajo los argumentos de raigambre kantiana, se deriva en el divorcio conceptual definitivo de moral y derecho⁹, remitiendo la producción jurídica a la mera voluntariedad irracional, siendo las normas obligatorias en tanto sean coercibles a través de la fuerza¹⁰.

Sin embargo, los principios de la guerra justa, relacionados con el respeto a la condición humana y al bien común universal, fueron conservados por el ethos de la modernidad. Siguiendo plenamente vigentes las reflexiones y el sustrato moral milenario del tema en cuestión de este trabajo, es decir, la guerra justa y —como se demostrará más adelante— el derecho a la rebelión.

Pues, desde la época de los faraones del antiguo Egipto (entre ellos Senusret I, Kamose, Thutmose III o Sesostris III), se nos han dejado estelas y escritos en templos sobre el principio de autoridad, los fundamentos o causales del uso de la violencia o el trato respetuoso al vencido¹¹. Perviviendo aquellas nociones en los

⁹ Cfr. Vigo, Rodolfo, “Derecho y Moral en el Estado de Derecho Constitucional”, *Prudentia Iuris*, N° 74, 2012, pp. 57-78.

¹⁰ Cfr. Kelsen, Hans, “Derecho y naturaleza” en *Teoría pura del derecho*, trad. Roberto J. Vernengo, Ciudad de México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1982, pp. 46-67.

¹¹ Cox, Rory, “Expanding the History of the Just War: The Ethics of War in Ancient Egypt”, *International Studies Quarterly*, Volume 61, Issue 2, June, 2017, pp. 371-384.

actuales instrumentos internacionales de Naciones Unidas en relación a la regulación jurídica de la guerra y la violencia, dando muestra de la constancia y concordancia de diversos pueblos y civilizaciones en la conceptualización de la guerra justa, inclusive en uno de sus aspectos más desafiantes para los Estados modernos: el derecho a la rebelión.

El interés de este trabajo es explorar y demostrar así, no solo la presencia histórica y la conceptualización dogmática de la rebelión legítima, sino demostrar su permanencia y vigencia en las normas del derecho internacional público, aun sin estar positivizado, a través del *ius cogens* y la hermenéutica de los derechos humanos. De ese modo podremos apreciarlo en su contenido imperecedero y en su justa necesidad contemporánea.

II. LA DOCTRINA DE LA GUERRA JUSTA: CONCEPTUALIZACIÓN, REQUISITOS Y CONSECUENCIAS

Ya en el Antiguo Egipto, existió una doctrina de la guerra que forzaba al faraón no solo a acudir al prestigio de los dioses y los ritos para declararla, sino que a fundarla en causas como la defensa de los débiles o la prevención del malestar del pueblo, pues en los actos de los señores del Nilo era ineludible el mandato universal de *Maat* o *Ma'at*, diosa de la verdad, la justicia, la belleza y la armonía. Sin embargo, en lo relativo a las normas de la guerra, no había

contemplación por las otras naciones, por los prisioneros o los vencidos¹². Por ejemplo, en los registros dejados por el séptimo faraón de la Dinastía XVIII de Egipto, Amenhotep, también conocido como Amenhotep II o Amenofis II, hay un macabro relato en el Templo de Amada y Elefantina de la antigua Nubia:

“Su majestad regresó con alegría de corazón a este padre Amón, cuando hubo matado con su propia maza a los siete príncipes... que habían sido puestos boca abajo en la proa del barco halcón de su majestad... Entonces, seis hombres de estos enemigos fueron colgados en la cara de la muralla de Tebas, y también las manos. Luego el otro enemigo fue llevado río arriba hasta la tierra de Nubia y colgado en el muro de Napata, para mostrar las victorias de su majestad por siempre jamás en todas las tierras y todos los países”¹³.

Posteriormente, serían los herederos de Sócrates quienes empezarían a desarrollar una doctrina que contemplara al oponente y reconociera en los vencidos el mismo valor y cualidad humana que el vencedor. Así, el primer tratamiento del uso de la fuerza y de la autotutela, como un mecanismo jurídico regulado por una serie

¹² Idem.

¹³ Traducción propia del inglés al español. Traducción original de los jeroglíficos y el griego al inglés en: Pritchard, James B., *Ancient Near Eastern Texts Relating to the Old Testament*, 3rd ed. with supplement, Princeton United States, Princeton University Press, 1969, p. 248.

de principios de control ex ante, a la vez limitativos del comportamiento durante la guerra y presentes ex post en las tratativas posteriores a ésta, sería en la doctrina de la guerra justa en las obras de Platón y en las de su alumno Aristóteles.

Al respecto, Aristóteles, en su principal tratado de antropología filosófica y filosofía del derecho, *Ética nicomáquea* o *Ética a Nicómaco*, comprende que, como ocurre con el homicidio, la guerra es en sí misma un acto malo, pero su valor moral y eficacia jurídica es distinto según su causa eficiente, como también, de acuerdo con su desarrollo y consecuencias en el marco de causales taxativas, criterios de proporcionalidad y última ratio¹⁴.

En dicha línea, la guerra, para ser legítima, requiere ser justa, distinguiendo a su efecto dos tipos de guerra justa. En primer lugar, para "evitar ser esclavizados por otros" o para prevenir ser "dañados injustamente". Se justifica como defensa propia el uso de la guerra, de modo análogo a la justificación del uso de la violencia o incluso el acto de matar a alguien sin ser homicidio para defender la propia vida, ideas de la filosofía ética aristotélica que hasta hoy en día se conservan en los códigos penales. Mientras que, en segundo lugar y como última ratio, la violencia es legítima si es realizada

por quienes representen a la comunidad política, con el objeto de mantener el bien común y si obran guiados por la virtud de la justicia: el orden es la paz, es decir, la guerra debe ser elegida por el bien de la paz¹⁵.

Posteriormente, sería Agustín de Hipona, destacado padre de la Iglesia Latina, quien agrega en su obra maestra, *De civitate Dei, contra paganos*, que la guerra y la violencia en general son justificables cuando son el único medio para reparar una injuria cuyo autor se niega y opone a reparar¹⁶. El santo del norte de África nos señala que: "*Porque de no ser justas nunca debería emprenderlas, y, por tanto, para el hombre sabio no existiría guerra alguna. Es la injusticia del enemigo la que obliga al hombre formado en la sabiduría a declarar las guerras justas. Esta injusticia es la que el hombre debe deplorar por ser injusticia del hombre, aunque no diera origen necesariamente a una guerra. Males como éstos, tan enormes, tan horribles, tan salvajes, cualquiera que los considere con dolor debe reconocer que son una desgracia. Pero el que llegue a sufrirlos o pensarlos sin sentir dolor en su alma, y sigue creyéndose feliz, está en una desgracia mucho mayor: ha perdido el sentimiento humano*"¹⁷.

¹⁴ Vid. Jaramillo Marín, Jefferson & Echeverry Enciso, Yesid, "Las teorías de la guerra justa. "Implicaciones y limitaciones", Revista científica Guillermo de Ockham, Vol. 3, No. 2, julio-diciembre, 2005, pp. 9-29.

¹⁵ Cfr. Deslauriers, Marguerite & Destrée, Pierre, *The Cambridge Companion to Aristotle's Politics*, Cambridge United Kingdom, Cambridge University Press, 2013.

¹⁶ Jaramillo Marín, Jefferson, y Yesid Echeverri Enciso, op. cit., p. 17.

¹⁷ Agustín de Hipona, *De civitate Dei contra paganos*, XIX, 7. Recopilado en S. Aurelii Agustini Opera Omnia: Patrologiae Latinae Elenchus. Disponible en: <https://>

De ese modo, la causa final necesaria para que una guerra sea legítima es que la motive la auténtica paz. En dicha línea, la tradición cristiana patrística y, posteriormente, la escolástica, afirmaban que la guerra es un mal que debe evitarse, y que es solo viable en cuanto tenga por objeto el restablecimiento de lo justo y sea realizada de forma proporcional y respetuosa de la condición de imago Dei de los ofendidos y ofensores, comprendiendo que la retribución posterior no es correcta ni justificable cuando agrade a los inocentes; pues el hijo no responde por los pecados del padre ni el padre por los pecados del hijo (Cfr. Ezequiel 18:19-20). Así, el Obispo de Hipona señala que:

1. En ciertos casos, está permitido declarar y hacer la guerra. La causa ha de ser la injusticia del enemigo. La guerra, pues, para que sea justa, debe proceder como respuesta a un acto de otro, no por iniciativa propia;
2. La guerra material o armada no es de suyo un bien. Es algo horrendo, salvaje, un mal en sí mismo;
3. Por lo mismo, la guerra justa no puede ser declarada por cualquiera, sino sólo por personas sabias; y a partir, como ya se dijo, de una concreta injusticia del enemigo;
4. No debe emprenderse al vencido de forma maliciosa y, especialmente, no

puede vengarse sobre el soldado o el ciudadano que solo sigue órdenes por encontrarse bajo el peligro de muerte por traición. Por el contrario, debe pagar quien tiene a su cargo la comunidad política¹⁸.

Con posterioridad sería Tomás de Aquino, en su *Summa Theologiæ*, particularmente en la II-II Qu. 40, a. 1 ad. 3, el autor que determinaría definitivamente los requisitos esenciales que otorgarían legitimidad al uso de la violencia en el contexto de la denominada guerra justa:

1. No incumbe a la persona particular declarar la guerra, porque puede hacer valer su derecho ante tribunal superior, como también, la persona particular tampoco tiene competencia para convocar a la colectividad, cosa necesaria para hacer la guerra. Le compete a quien tiene bajo su cuidado la ciudad, provincia o reino, a la cabeza de la sociedad política. Del mismo modo que la defiende lícitamente con la espada material contra los perturbadores internos, castigando a los malhechores, a tenor de las palabras del Apóstol: “*No en vano*

¹⁸ Agustín de Hipona, *Contra Faustum Manichaeum Libri Triginta Tres*, 22. 75 y ss. Recopilado en S. Aurelii Agustiniani Opera Omnia: Patrologiae Latinae Elenchus. Disponible en: <https://www.augustinus.it/latino/index.htm>. Fecha de consulta: martes 12 de noviembre del 2024.

*lleva la espada, pues es un servidor de Dios para hacer justicia y castigar al que obra mal*¹⁹; le incumbe también defender el bien público con la espada de la guerra contra los enemigos externos. El gobierno, al regirse según la ley natural, debe actuar acorde al bien común y a los dos criterios de justicia, la conmutativa y la geométrica, por lo que debe cumplir el designio de revelación divina citado por el Doctor Angélico: *“Defended al pobre y al huérfano; haced justicia al afligido y al menesteroso”*.

2. Se requiere causa justa. Es decir, que quienes son atacados lo merezcan por alguna causa. Por ejemplo, si ha habido lugar para castigar al pueblo o a la ciudad que descuida castigar el atropello cometido por los suyos o restituir lo que ha sido injustamente robado.
3. Se requiere, finalmente, que sea recta la intención de los contendientes. Lo cual implica que esté encaminada a promover el bien o a evitar el mal. Las guerras mismas deben ser pacíficas, pues se promueven no por codicia o crueldad, sino por deseo de paz, para frenar a los malos y favorecer a los buenos. Así, puede acontecer que, siendo legítima la autoridad de quien declara la guerra y justa también la causa, resulte, no

obstante, ilícita por la mala intención. Si hay deseo de dañar, la crueldad de vengarse, el ánimo inaplicable e implacable, la ferocidad en la lucha, la pasión de dominar y otras cosas semejantes, son, ante el derecho natural, injustas²⁰. Así, todo mal es producto del *“principio de doble efecto”*, pero no lo directamente deseado o intentado: *“la acción de defenderse puede entrañar un doble efecto: el uno es la conservación de la propia vida; el otro, la muerte del agresor (...) solamente es querido el uno; el otro, no”*²¹.

En la línea del Aquinate, uno de sus seguidores de la Escuela de Salamanca, Francisco de Vitoria, sería quien crearía un marco de relación entre los pueblos y naciones en el contexto del derecho de la guerra a través de la idea de una comunidad internacional y universal, en donde se consideran a los diversos actores, es decir, tanto a los agresores, como a los agredidos.

Es así como, a través del desarrollo dogmático del *“ius communicationis”*, fue tratado un principio fundamental de las causas del uso de la violencia e incluso de la justificación de terceros distintos a

²⁰ Tomás de Aquino, Summa Theologiæ, II-II Qu. 40, a 1 ad 3. Recopilada en HJG. Disponible en: <https://hjjg.com.ar/sumat/>. Fecha de consulta: martes 12 de noviembre de 2024.

²¹ Tomás de Aquino, Summa Theologiæ, II-II Qu. 64,7. Recopilada en HJG. Disponible en: <https://hjjg.com.ar/sumat/>. Fecha de consulta: martes 12 de noviembre de 2024.

¹⁹ Romanos 13:4.

intervenir, considerando válida no solo la legítima defensa, sino también la ofensiva destinada a satisfacer la injuria recibida. Como ocurría con algunos de los pueblos indígenas de las denominadas Naciones Ancestrales, ante ultrajes cometidos por conquistadores españoles que reaccionaban a injusticias que tenían formas distintas a la guerra propiamente tal²². Esto se tradujo en una rica regulación legal y producción jurisprudencial protectora de los pueblos originarios frente a los castellanos²³ que desaparecería progresivamente (especialmente a través del absolutismo ilustrado y el centralismo excesivo del autoritarismo borbónico) y, no obstante, constituye una antesala inédita de regulación de la resistencia y la rebelión hasta dicho momento.

Al respecto, Vitoria decía que: *“y porque no puede ponerse en duda la licitud de la guerra defensiva, puesto que es lícito repeler la fuerza con la fuerza; en cuarto lugar, se prueba también la licitud de la guerra ofensiva, esto es, de aquella en la cual, no*

sólo se defienden o se reclaman las cosas, sino que, además, se pide satisfacción por una injuria recibida”²⁴.

Por ello, conforme a un desarrollo más acabado de la teoría de Aquino sobre la guerra justa, siguiendo los discursos de *De Indis et De ivre belli relectiones* de Vitoria, podemos señalar lo siguiente:

1. La guerra es última ratio y lo debido es optar por todos los medios fundados en el diálogo para evitarla. Antes de la guerra debe buscarse el arbitrio de un tercero imparcial que represente a la comunidad internacional;
2. Son justificables las guerras ofensivas destinadas a refrendar las injurias cometidas que atenten contra el bien común, especialmente contra la dignidad humana;
3. Los pueblos pueden libremente solidarizar con las víctimas de agresiones, inclusive declarar la guerra en defensa de otro pueblo ante injurias inaceptables a la luz de la dignidad humana.
4. Además, sobre la licitud de ciertos actos en el contexto de una guerra, podemos decir que:
 - a. Es lícito hacer todo lo necesario para la defensa del bien público, mientras el acto no sea de por sí injusto;

²² Vitoria, Francisco de, *Derecho Natural y de Gentes*, Buenos Aires, Argentina, editorial Emece, 1946, p. 216.

²³ Particularmente me refiero a las “Leyes y ordenanzas nuevamente hechas por su majestad para la gobernación de las Indias y buen tratamiento y conservación de los indios”, que prohíben los castigos físicos, la esclavitud y la encomienda -ordenando el reparto de tierras y uso exclusivo de los indígenas-, como también la conservación de sus propios gobiernos y normas de convivencia. Incluido quienes se rebelaban contra la autoridad española, pues tenían motivo para ello a la luz del “*lus Communicationis*” de Vitoria. El jurista fundamental para el gobierno de Carlos I de España.

²⁴ Vitoria, Francisco de, *Derecho Natural y...*, cit., p. 216.

- b. Es lícito recobrar las cosas perdidas y sus intereses;
- c. Es lícito resarcirse con los bienes del enemigo de los gastos de la guerra y de todos los daños causados directamente por él injustamente;
- d. El príncipe que hace una guerra justa podrá hacer cuanto sea necesario para mantener la paz y la seguridad frente a sus enemigos;
- e. Después de obtenida la victoria, recobradas las cosas y asegurada la paz, se puede ajusticiar la injuria recibida de los enemigos, nunca obrando por venganza ni ejecutando castigos desproporcionados;
- f. Nunca es lícito matar a un inocente con intención directa, pero sí se les puede despojar de armas, naves y máquinas²⁵.

Al respecto, al finalizar la guerra, no es lícita la venganza contra el injuriador, sino que, por el contrario, es deber acudir a la misericordia cristiana para restablecer la paz. No conviene así ejecutar al enemigo, exigirle más del daño causado o causar daños a la población civil, entre otros. Vitoria nos dice: *"Obtenida la victoria y terminada la guerra, conviene usar el triunfo con moderación y modestia cristianas, y que el vencedor se considere como un juez entre dos repúblicas, una ofendida y otra que hizo*

*la injuria, para que de esta manera profiera su sentencia, no como acusador, sino como juez, con la cual pueda satisfacer a la nación ofendida". Pero cuanto sea posible, con el menor daño y perjuicio de la nación ofensora. Bastante es que sean castigados los culpables, en lo que sea debido"*²⁶.

Así, tenemos claramente demostrado el carácter ineludible de la regulación jurídica de la guerra, como también, el contenido del concepto de guerra justa, sus requisitos y consecuencias desde la dogmática iniciada por los herederos de Platón y Aristóteles, particularmente en el pensamiento patrístico y el escolástico, ideas aún preservadas en gran medida en los contemporáneos instrumentos internacionales de derechos humanos, como ocurre con la consagración de la legítima defensa en el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas del 26 de junio de 1945; el respeto y cuidado en guerra a heridos, enfermos y prisioneros en territorios ocupados, en medio de combates terrestres, aéreos o marítimos como se señala en los artículos 3 de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949; la prohibición de los castigos colectivos a civiles y militares, así como toda forma de represalia a personas inocentes, de acuerdo con los artículos 55° y 56° del IV Convenio de Ginebra de 1949; entre otros.

Sin embargo, todo esto es relativo al plano propio de los marcos de las relaciones

²⁵ Cfr. Vitoria, Francisco de, "Reelecciones teológicas" en Obras de Francisco de Vitoria, Madrid, España, Biblioteca de Autores Cristianos, 1960.

²⁶ Vitoria, Francisco de, Derecho Natural y..., cit., p. 242.

internacionales entre las naciones y su interacción subordinada a la protección de la persona humana y sus comunidades. No hemos explorado aún un elemento que se sustrae directamente de esta doctrina de la guerra justa y que forma parte integral de la misma, siendo consecuencia del adagio latino "*iniusta non est lex*": la posibilidad de la resistencia y rebelión a la luz de la conciencia ordenada a la justicia ante la opresión. De ella nos escribe Tomás de Aquino²⁷ y estudiaremos en el siguiente apartado.

III. EL DERECHO DE LA REBELIÓN PROPIAMENTE TAL

El Doctor Angélico, en su tratado *De regno, ad regem Cypri*, analiza el problema de la rebelión y la resistencia, señalando que la peor forma de gobierno, la tiranía, es el fundamento de la rebelión. Al respecto, desaconseja la rebelión violenta, pero afirma que los ciudadanos no están obligados a obedecer las leyes de un gobernante ilegítimo que van en contra del bien común, afirmando la legitimidad de su resistencia²⁸.

Al respecto, nos encontraríamos ante una tiranía en dos circunstancias. En primer lugar, "*ex defectu tituli*", cuando el gobernante es un usurpador puesto que carece de justo título para ejercer su cargo y, en segundo lugar, "*a regimine*", que sería cuando existe un ejercicio injusto del poder o abuso de autoridad.

En dicha línea, Tomás de Aquino, en su *Summa Theologiæ*, al tratar la ley, nuevamente se refiere a la resistencia legítima. Al respecto, la Ley es aquella promulgada por la comunidad o quien la tiene bajo su cuidado, gozando de naturaleza de ley solo en cuanto se ajuste a la recta razón acorde a la Ley Natural, que es la participación de la Ley Eterna en el ser humano. En vista de ello, esta puede ser *lex iniqua* si no es verdadera ley; en dicho caso esta constituye solamente una forma de violencia contra la comunidad, ya sea por su forma errónea de promulgación o porque su contenido es contrario a la naturaleza humana. En cualquiera de los casos, ella no obliga a la conciencia y, en consecuencia, no puede la persona ser compelida a respetarla a menos que existan motivos suficientemente poderosos para subordinarse a ella por el bien común, el orden público o la paz que no hagan necesaria la desobediencia²⁹.

²⁷ Tomás de Aquino, *Summa Theologiæ*, II-II Qu. 42, a 2 ad 3. Recopilada en HJG. Disponible en: <https://hjjg.com.ar/sumat/>. Fecha de consulta: martes 12 de noviembre de 2024.

²⁸ Cfr. Yate, Francisco Javier, "El Derecho a la Rebelión en Diálogo con Tomás de Aquino", *Revista Internacional de Filosofía Teórica y Práctica*, Vol. 4, Num. 1, enero-junio, 2024, pp. 39-62.

²⁹ Tomás de Aquino, *Summa Theologiæ*, I-II Qu. 96, a 4. Recopilada en HJG. Disponible en: <https://hjjg.com.ar/sumat/>. Fecha de consulta: martes 12 de noviembre de 2024.

Aquellas normas que contravienen el bien humano o divino, que benefician a unos pocos en detrimento de toda la comunidad, que someten corrosivamente a las mayorías o persiguen injustísimamente a algunos sin justo título, son normas ilegítimas y, por tanto, un acto que, por legítima defensa o por estado de necesidad, se encuentra en posibilidad o necesidad del uso de la violencia de una persona frente a la autoridad. Por ello, para el Aquinate, derrocar a un tirano no convierte a una población en sediciosa, sino que la tiranía de los tiranos es sedición, entendiendo por tal la perturbación de quienes colaboran lícitamente por el bien de la multitud. El doctor Angélico nos dice que:

“En efecto, es más bien el tirano el culpable de sedición, puesto que fomenta la discordia y la sedición entre sus súbditos, para poder señorearlos con mayor seguridad; pues esto es tiranía, ya que está ordenada al bien privado del gobernante y al perjuicio de la multitud”³⁰.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el Estado, como cualquier herramienta o forma anterior de gobierno, es una mera entelequia creada en servicio del único subsistente racional. Como también, en razón de que todo conjunto o suma de partes —que son cuantitativamente

más que la parte que lo compone—, en lo relativo a las personas, tiene como motivo el negocio o la amistad, ambos ordenados al bien humano —cualitativamente superior a la suma de todos—. Se hace ineludible afirmar que detrás del ignorado derecho a ser bien gobernado está, como su sombra, el derecho de los pueblos frente al mal gobierno: la rebelión.

Por ello, siguiendo a san Isidoro de Sevilla, hay que afirmar que no hay sedición ni traición en una justa rebelión; no existe un crimen que castigar al rebelde e insurrecto que lucha contra el tirano y la injusticia arbitraria, en donde no tiene otro mecanismo más que la resistencia para ser enfrentados. Como explica en *Etimologías* el autor medieval: *“Rex eris si recte facias; si non facias, non eris”*, es decir, Rey será si obrare rectamente; si así no obra con justicia, no es Rey, pues regir es gobernar y gobernar es ordenar. No está quien gobierna para servirse de los gobernados, sino que es para servirles, ordenar la comunidad al bien común. Ahora bien, esto es tan relevante que incluso el negligente o tibio no es digno de regir en tanto *“non autem regit qui non corrigit”*, pues no rige el que no corrige, quien no rectifica³¹.

³⁰ Tomás de Aquino, *Summa Theologiae*, II-II Qu. 42, a 2 ad 3. Recopilada en HJG. Disponible en: <https://hjjg.com.ar/sumat/>. Fecha de consulta: martes 12 de noviembre de 2024.

³¹ Cfr. Isidoro de Sevilla: *Etimologiae* o *Originum sive etymologiarum libri viginti*, IX, III 1-5. Recopilado en The Latin Library. Disponible en: <https://www.thelatinlibrary.com/isidore.html>. Fecha de consulta: martes 12 de noviembre de 2024. Versión original escaneada en la Biblioteca Nacional de España. Disponible en: <https://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000051810>.

Perspectiva que igualmente se encuentra recogida en tiempos contemporáneos, particularmente en la misma Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que en su Preámbulo expresa el siguiente apereamiento: “*Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión*”.

Ahora bien, volviendo a la dogmática del derecho a la rebelión, es unánime el acuerdo de los clásicos de que los requisitos para hacer valer esta alternativa son los siguientes:

1. Que el daño causado por el mal gobierno sea manifiesto y grave;
2. Que se hayan agotado los medios pacíficos para remediarlos;
3. Que el daño causado por la rebelión sea menor al que está causando el mal gobierno;
4. Que haya razonables posibilidades de éxito;
5. Quienes se rebelan se comprometan y propongan el restablecimiento del orden de justicia, paz y bien común.

Por lo que el derecho a la rebelión es un derecho innato de todo gobernado. Es la garantía detrás del derecho a ser bien

gobernado para prevenir el mal gobierno; es un mecanismo de autotutela legítimo y jurídicamente amparado desde los albores de la humanidad e incluso de las bases fundamentales del Derecho Internacional Público. Sin embargo, además de la falta de su reconocimiento en normas positivas nacionales e internacionales, hay un dilema de fondo que es permanente en el tiempo en la evaluación de cada caso concreto: ¿Cuándo es legítimo el uso de la violencia —conducta antijurídica— para restablecer el Derecho?

Para empezar a responder aquella pregunta, podríamos partir con el pensamiento del destacado jurista y filósofo, como también afamado político romano en su época republicana, Cicerón, quien afirmaba: “*equidem ad pacem hortari non desino; quae vel iniusta utilior est quam iustissimum bellum cum civibus*”, es decir, “*en cuanto a mí, no dejo de abogar por la paz. Puede ser en términos injustos, pero aun así es más conveniente que la más justa de las guerras civiles*”³². Sin embargo, dicha perspectiva pacifista, aunque admirable y profundamente sensible con la dignidad de la persona y la hermandad fraternal de la comunidad política, es insatisfactoria con la realidad del profundo sufrimiento de tantas personas, sociedades y naciones.

³² Cicerón, *Epistulae ad Atticum* VII, 14, 3. Recopilado en The Latin Library. Disponible en: <https://www.thelatinlibrary.com/cic.html>. Fecha de consulta: miércoles 13 de noviembre de 2024.

Se hace necesario, reconocer que dicha conducta antijurídica no siempre es tal, para lo cual es necesario volver al tradicional pensamiento aristotélico-tomista, que le da un lugar excepcional de última ratio a la autotutela, en tanto no debe alterarse el bien común o el orden público innecesariamente si existen alternativas distintas o si el daño del tirano no es suficientemente grave.

Sin embargo, ambas perspectivas que tienen debida adecuación con la realidad deben ser contrastadas por la nueva realidad del mundo moderno que no responde a ningún criterio metafísico ni le interesa reconocer su subordinación a una verdad, sino que se dirime entre la violencia y el terror en la tiranía del nominalismo subjetivista individualista o colectivista.

Así, con ojos en el mundo moderno, podremos definir mejor los contornos del ejercicio del derecho a la rebelión, en tanto se ha convertido en una necesidad en su forma más básica, como la protesta o incluso las revueltas, hasta su aspecto más radical en casos extremos, como han sido las revoluciones.

IV. EL CONTEXTO ACTUAL DEL PROYECTO MODERNO: EL AGOTAMIENTO DEL LIBERALISMO Y LA NECESIDAD DE LA REBELIÓN

Respecto a nuestros tiempos, el autor místico ruso Nikolai Berdaieff afirmaba

que: *“la historia moderna es una empresa que no ha triunfado, que no ha honrado al hombre como se esperaba. Las promesas del humanismo no han sido cumplidas. El hombre siente un gran cansancio y está a punto de apoyarse en cualquier tipo de colectivismo, donde desaparecería definitivamente la individualidad humana”*³³.

En tiempos modernos, en el plano del derecho, se enarbola el contractualismo que equipara consensualismo con justicia o ley, solo por el hecho de emanar de una supuesta voluntad soberana ajena a todo fin. Mientras que, en la economía, se toma como cierta la existencia del agente económico liberal, el *“homo oeconomicus”* que razona todo en criterios numéricos de utilidad determinada por su propio egoísmo racional para satisfacer sus necesidades individuales sin considerar a otros, temporalidades (por el costo hundido) o consecuencias de sus actos fuera de sí mismo (fundamento de las externalidades), lo que, a todas luces, constituye en la psiquiatría el narcisismo maligno o la psicopatía³⁴.

Como consecuencia del principio metafísico del (no)optimismo liberal, existen actualmente tres falsedades metafísicas que imbuyen todo el derecho positivo moderno y que encuentran su sustrato en

³³ Berdaieff, Nikolai, *Un Nouveau Moyen Age*, París, Francia, Librairie Plon, rédactionnel Les petits fils de Plon et Nourrit, 1927, p. 10.

³⁴ Cfr. Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales (DSM-IV-TR).

la agencia económica del liberalismo y sus falsos profetas: primacía de la producción, primacía del dinero y primacía del beneficio.

Actualmente no es la economía la que está al servicio de la persona, sino que es la persona la que está al servicio de la economía. Como explica Emmanuel Mounier, *“en otros términos: no se regula la propiedad sobre el consumo y está de acuerdo con una ética de las necesidades de la vida humana, sino el consumo, y a través de él la ética de las necesidades de la vida, sobre una producción desenfrenada”*. Así, la economía como sistema cerrado somete a los hombres a los modos y principios que propone, ya no como un análisis objetivo, sino como una agenda ideológica³⁵.

Asimismo, no es el dinero el que está al servicio de la economía y del trabajo, sino que, actualmente, la economía y el trabajo son quienes están al servicio del dinero. Como explica dicho autor católico: *“El primer aspecto de esta soberanía es la primacía del capital sobre el trabajo, en la remuneración y en la repartición del poderío económico, siendo el dinero en este sistema la clave de los supuestos de mando (...) El segundo aspecto es el reino de la especulación o juego sobre el dinero, mal todavía más nefasto que el productivismo. Aquella transforma la economía en un inmenso juego de azar*

*indiferente a las consecuencias de sus contragolpes económicos y humanos”*³⁶.

Igualmente, existe hoy una primacía del beneficio, la utilidad como móvil de la vida económica. *“No es la retribución normal de los servicios prestados, sino un provecho doblemente desarraigado. En primer lugar, tiende siempre al provecho obtenido sin trabajo, asegurado por los diversos mecanismos de fecundidad del dinero. Por otra parte, no se ajusta a las necesidades, sino en un principio indefinido. Finalmente, cuando está regulado, se mide de acuerdo con los valores burgueses y capitalistas: confort, consideración social, representación, indiferentes al bien propio de la empresa o de la economía”*³⁷.

En esa misma línea, el autor victoriano John Ruskin, de forma categórica, afirmó que: *“Lo que usualmente se esconde tras el deseo de riquezas es esencialmente un deseo de poder sobre otras personas; en el sentido más simple, queremos que el sirviente, el comerciante y el artista trabajen para nuestro propio beneficio; en un sentido más amplio, queremos la autoridad para dirigir grandes grupos de personas para lograr distintos propósitos (...). Por tanto, este poder que la riqueza confiere será mayor o menor en proporción directa a la pobreza de las personas por sobre quienes se aplica el poder y en proporción inversa al*

³⁵ Mounier, Emanuel, *Revolución personalista y comunitaria*, Madrid, España, Editorial Zero, 1975, p. 170.

³⁶ Mounier, Emmanuel, op. cit., pp. 170-171.

³⁷ Idem.

*número de personas que son tan ricas como nosotros, y que están dispuestas a ofrecer el mismo precio por un artículo de suministro limitado*³⁸.

Así, dicha nueva idolatría se traduce en el plano de lo político y se ha traducido en la existencia de una demagogia irrisoria que es servil a estas primacías enfermizas que corroen las sociedades, especialmente en la fase contemporánea de la economía neoliberal. Existiendo barreras infranqueables en el plano de la vida política a través de una superestructura del Estado dominada por selectos grupos económicos, pues en donde rige el *laissez faire* en el mercado gobierna la tiranía de las minorías en lo político, y la democracia liberal se demuestra así misma incapaz de corregir dichos graves errores.

Al respecto, no es antojadiza la pregunta del santo patrono de los trabajadores, el jesuita Alberto Hurtado: *“¿La democracia política será capaz de realizar la democracia económica?”*, pues no hay democracia integral sin una ordenación de la economía a la verdad y la justicia; de caso contrario, la democracia se degenera en un ejercicio nominal y se arriesga a caer en el caos social y al declive de esta. La fuente de los males sociales del modelo liberal arriesga la convivencia pacífica, la dignidad de la persona y la estabilidad de las naciones

al desconocer la realidad del cuerpo común de éstas, viviendo como tumores malignos en el cuerpo los pequeños grupos acomodados y abusivos de la sociedad contemporánea³⁹.

Por ello, al ubicarnos en el mundo moderno, llegamos a la conclusión de que la vida en sociedad se desarrolla en una tensión suicida que la lleva a estar en constante riesgo de su propia destrucción, pues han primado las irracionales ideas (antinomias la mayoría de ellas) de:

Que el motor de la vida social y el bien común es el egoísmo racional y, a través de la competencia de la destrucción creativa, puede alcanzarse la paz social;

Que los bienes jurídicos más relevantes, inclusive más que las dimensiones del derecho a la vida, son la propiedad privada y la libertad económica, aun cuando la amplia mayoría carece de las mismas;

Que la vida espiritual e intelectual — única característica exclusiva del ser humano sobre la creación— se encuentra actualmente sometida al consumo, el consumo a la producción y la producción al lucro, es decir, no existe relación entre lo producido, intercambiado y consumido con las necesidades auténticamente humanas.

³⁸ Ruskin, John, *El bienestar de todos*, Santiago de Chile, Ediciones UC, 2016, pp. 54-55.

³⁹ Hurtado, Alberto, *Sindicalismo, Historia, Teoría y Práctica*, Santiago de Chile, Ediciones Universidad Alberto Hurtado, 2016, p. 36.

Es así que debemos indicar que el paradigma liberal se encuentra agotado y destinado a su colapso. Su neutralidad epistémica —que es una afirmación ideológica para nada científica—, como también su indiferencia a los hechos y la verdad en el plano de los acuerdos superpuestos rawlsianos, deriva necesariamente en que los mecanismos institucionales dejan de ser legítimos y solo son mecanismos administrativos de contención de las contradicciones sociales, castigando especialmente a los más desafortunados —la mayoría social—.

Ya lo anunciaba Berdaieff sobre el peligro de la democracia liberal: *“La democracia no quiere de ninguna manera saber a nombre de qué se expresa la voluntad del pueblo y no quiere subordinar esta voluntad a ninguna meta (...) La democracia ignora la verdad; por esto ella abandona el descubrimiento”*⁴⁰ y continuaba señalando que *“las democracias han proclamado la libertad de elección, pero no es posible mantenerse largo tiempo en equilibrio sobre esta libertad, hay que usarla, hay que elegir la verdad, hay que someterse a una verdad”*⁴¹.

Por esto las democracias liberales están derivando en alternativas autoritarias iliberales, polarizaciones sociales y conflictos entre los diversos poderes del Estado, reapareciendo los fantasmas de

los golpes de Estado, las guerras civiles o el terrorismo. En la privación del bien supremo a las amplias mayorías sociales, de la deshumanización generalizada de la vida a condiciones infrahumanas, se ha cultivado el caos social. Al respecto, en este contexto tan complejo, donde la violencia podría ser la alternativa para muchos, hay que entender el contenido del derecho a la rebelión.

Este derecho supremo, más que nunca desde los inicios de la modernidad, es una alternativa vigente y continúa en los siglos transcurridos. Es más, la historia ha evidenciado la concurrencia de sus requisitos una y otra vez en diversos lugares y contextos durante esta Era Secular, donde el mundo descrito anteriormente ha forzado a los pueblos a optar por este mecanismo de última ratio.

Hay que recordar las revueltas agrarias rusas instigadas por personajes como el místico ortodoxo Fiódor Dostoyevski y el Círculo Petrashevski contra el zarismo que oprimía cruelmente a los campesinos, como también, las luchas de resistencia anti colonial dirigida por Omar Al-Mukhtar, el conocido como *“shaykh al-shuhadā”* y *“asad as-ṣaḥrā”* (*“jeque de los mártires”* y *“león del desierto”*) en Libia; la *Guerre d’Algérie* dirigida por el Frente de Liberación Nacional argelino (FLN) contra la ocupación extranjera en un régimen de segregación racial, étnica y religiosa por los franceses, como también, la *Revolução dos Cravos* que

⁴⁰ Berdaieff, Nikolai, op. cit., pp. 243-244.

⁴¹ Ibidem, p. 286.

sin violencia derroca el régimen dictatorial del decadente *Estado Novo* que no solo incumplió sus promesas de justicia social, sino que, fue un régimen autocrático fundado en la represión y la tortura.

Al respecto, no es intención de los pueblos oprimidos, ni de las personas perseguidas, silenciadas y excluidas, como tampoco ha sido deseo de los creadores —o al menos redactores— de la doctrina de la guerra justa y el derecho de la rebelión justificar la violencia. No es deseo de ninguno su uso, sino que, especialmente en los tiempos inaugurados por la modernidad, su necesidad se ha hecho inevitable.

Lo que la Era Secular edificó en la economía -el capitalismo-, en la política -la (no)democracia liberal- y en la relación de los pueblos -el imperialismo-, constituye motivos suficientes de grave injuria, de mal imposible de enfrentarse y de condiciones peores que el costo de la rebelión en muchos lugares del mundo. Todo por la misma voluntad de quien sufre la revuelta; siguiendo al Aquinate, el auténtico sedicioso y responsable de la rebelión ha sido y es el tirano que ignora el derecho de la gente a ser bien gobernada.

V. DERECHO A LA REBELIÓN COMO DERECHO HUMANO

Así, en el marco de todo lo señalado, debemos reconocer que no existe

un instrumento universal del sistema internacional de derechos humanos que reconozca el derecho a la rebelión como sí lo hace con la guerra justa. Sin embargo, en los sistemas regionales destaca uno de los más recientes y de desarrollo dogmático más activo, que a la vez es de los más ignorados: el sistema africano de derechos humanos.

Aquel sistema regional, a través de la Carta de Derechos Humanos y de los Pueblos de 1979, nos deja la única conceptualización desde el Derecho Internacional Público del derecho a la rebelión como un derecho humano. En el artículo 20, número 2 de dicho instrumento internacional, los países africanos afirman que: *“Colonized or oppressed peoples shall have the right to free themselves from the bonds of domination by resorting to any means recognized by the international community”*, es decir, *“los pueblos colonizados u oprimidos tienen el derecho de liberarse de las cadenas de la dominación recurriendo a cualquier medio reconocido por la comunidad internacional”*.

Este es el único reconocimiento jurídico positivo del apereamiento de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 citada anteriormente. Pero esto no quita su carácter de derecho humano para el sistema universal, debido a que:

1. Es un derecho natural innato e indivisible de la persona humana. Pues, a pesar de las polémicas entre

iusnaturalistas y los iuspositivistas, ninguno podrá negar que, por el principio *pacta sunt servanda* de los instrumentos internacionales, obligan también en una ineludible hermenéutica interpretativa de los derechos humanos que afirma el carácter de estos derechos como parte del acto mismo del ser la persona, no por reconocimiento ni por otorgamiento, sino que por la condición humana misma.

2.

Razonamiento individualizado en la Declaración de Viena y Programa de Acción adoptada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena del año 1993, particularmente su Punto 5, como también consagrada explícitamente en todos los preámbulos de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos al señalar que *"la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables. Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana"*, como ocurre en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros.

2. Es un principio de ius cogens, tal vez, de los más antiguos de la historia

de la humanidad junto a la doctrina de la guerra justa. Siguiendo el razonamiento del artículo 53 y siguientes de la Convención de Viena de 23 de mayo de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, el derecho a la rebelión y su regulación forman parte imperativa o perentoria, esto es, que no admiten ni la exclusión ni la alteración de su contenido, de tal modo que cualquier acto que sea contrario al mismo será declarado como nulo al ser parte de la garantía esencial de todos los bienes jurídicos, por tanto, un bien jurídico superior hiperreforzado, solo debajo del derecho a la vida y el valor de la vida humana en general (pues este es la causa final de este derecho, como también, de todos los derechos como la salud, el trabajo o la seguridad social). Preservado en el tiempo desde antes de que el mundo helénico apareciera tras el ocaso de la civilización minoica.

Por ello, debemos concluir que el derecho a la rebelión es un derecho humano. Es más, aun sin ser reconocido positivamente en el sistema universal, es de los menos cuestionables de todos los derechos junto con la vida e integridad física y psíquica, puesto que es la garantía del respeto de todos los derechos por la autoridad.

Siendo demostrado en la historia, su permanencia e incluso necesidad a lo largo

de toda la Era Secular, pues sin este derecho no habría procesos de descolonización e independencias de pueblos oprimidos; no existirían reconocidos legalmente los derechos laborales y sociales en general producidos por las protestas y la movilización social -expresiones de resistencia que son una forma de rebelión menos violenta-; no podríamos tener acceso a las garantías procesales, los límites y deberes de fundamentación de los poderes del Estado devenidos internacionalmente por las revueltas que dieron lugar a la *Magna Carta Libertatum* y la revolución estadounidense en el mundo anglosajón -no así en mundo hispánico donde tuvimos sin rebelión la Carta Magna Leonesa y las primeras formas de parlamentarismo en el año 1188-.

Quien no quiera rebelión, sepa que no le servirá el terror, sino que, solo alimentando de justicia a los oprimidos, escuchando a los hambrientos, rectificando a los caídos y sanando a los heridos, podrá decir que no es necesario el derecho a la rebelión, pero jamás decir que no existe.

Quien olvide que la justicia pone cada cosa en su sitio, siendo esta protectora de todos y, por el contrario, haga de la paz el silencio de las armas, deberá dormir con un ojo abierto y un oído atento, pues hasta en el propio hogar los tiranos son ajusticiados. La justicia es reina y señora de todas las virtudes, y ella es la madre protectora que ampara a todos sus hijos; sin ella, no hay

leche que beber, no hay cuna donde dormir, no hay paz social.

VI. BIBLIOGRAFÍA

Obras clásicas:

AGUSTÍN DE HIPONA, *Contra Faustum*

Manichaeum Libri Triginta Tres. Recopilado

en *S. Aurelii Augustini Opera Omnia*:

Patrologiae Latinae Elenchus. Disponible en:

<https://www.augustinus.it/latino/index.htm>.

AGUSTÍN DE HIPONA, *De civitate Dei contra*

paganos. Recopilado en *S. Aurelii Augustini*

Opera Omnia: Patrologiae Latinae Elenchus.

Disponible en: <https://www.augustinus.it/latino/index.htm>.

AGUSTÍN DE HIPONA, *De Libero Arbitrio Libri*

Tres. Recopilado en *S. Aurelii Augustini*

Opera Omnia: Patrologiae Latinae Elenchus.

Disponible en: <https://www.augustinus.it/latino/index.htm>.

CICERÓN, *De Legibus*. Recopilado en *The*

Latin Library. Disponible en: <https://www.thelatinlibrary.com/cicero/leg.shtml>.

CICERÓN, *Epistulae ad Atticum*. Recopilado en

The Latin Library. Disponible en: <https://www.thelatinlibrary.com/cic.html>.

CICERÓN, *Pro Tito Annio Milone ad iudicem*

oratio. Recopilado en *The Latin Library*.

Disponible en: <https://www.thelatinlibrary.com/cicero/leg.shtml>.

ISIDORO DE SEVILLA, *Etymologiae o Originum*

sive etymologiarum libri viginti. Recopilado en

The Latin Library. Disponible en: <https://www.thelatinlibrary.com/isidore.html>. Versión

original escaneada en la Biblioteca Nacional

original escaneada en la Biblioteca Nacional

ALONSO IGNACIO SALINAS GARCÍA

de España. Disponible en: <https://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000051810>.

TOMÁS DE AQUINO, *Summa Theologiae*.

Recopilada en HJG. Disponible en: <https://hjg.com.ar/sumat/>.

Leyes y normas históricas:

Carta Magna Leonesa y Fueros de su majestad Alfonso IX.

“Leyes y ordenanzas nuevamente hechas por su majestad para la gobernación de las Indias y buen tratamiento y conservación de los indios” de su Majestad Carlos I, conocidas como las “Leyes Nuevas” del 1542 d.C., Disponible en: <https://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000052226&page=1>.

Magna Carta Libertatum otorgada por Juan I de Inglaterra “sin tierras” en Runnymede en el 1215 d.C.

Instrumentos internacionales de derechos humanos:

I Convenio de Ginebra de 1949.

II Convenio de Ginebra de 1949.

III Convenio de Ginebra de 1949.

IV Convenio de Ginebra de 1949.

Carta de las Naciones Unidas de 1945.

Convención sobre ciertas armas convencionales de 1980.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1976.

Resolución N°70/151 sobre “Derechos humanos y medidas coercitivas unilaterales” de Naciones Unidas aprobada por la

Asamblea General el 17 de diciembre de 2015.

Libros y capítulos:

BERDAIEFF, Nikolai, *Un Nouveau Moyen Age*, París, Francia, Libraire Plon, rédactionnel Les petits fils de Plon et Nourrit, 1927.

DESLAURIERS, Marguerite y DESTREE, Pierre, *The Cambridge Companion to Aristotle's Politics*, Cambridge United Kingdom, Cambridge University Press, 2013.

GUTHRIE, Charles y QUINLAN, Michael, *Just War. The Just War Tradition: Ethics in Modern Warfare*, London United Kingdom, Bloomsbury Publishing, 2007.

HURTADO, Alberto, *Sindicalismo, Historia, Teoría y Práctica*, Santiago, Chile, Ediciones Universidad Alberto Hurtado, 2016.

KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, Trad. Roberto J. Vernengo, Ciudad de México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1982.

MARITAIN, Jacques, *Trois Réformateurs*, París, Francia, rédactionnel Plon-Nourrit, 1925.

MOUNIER, Emanuel, *Revolución personalista y comunitaria*, Madrid, España, Editorial Zero, 1975.

PRITCHARD, James B., *Ancient Near Eastern Texts Relating to the Old Testament*, 3rd ed. with supplement, Princeton United States, Princeton University Press, 1969.

ROUSSEAU, Jean-Jacques, “Du contrat social ou Principes de droit politique” en *Oeuvres Complètes*, París, Francia, rédactionnel Gallimard, 1991, T. III.

RUSKIN, John, *El bienestar de todos*, Santiago, Chile, Ediciones UC, 2016.

TAYLOR, Charles, *La era secular*, Barcelona, Editorial Gedisa, 2014.

VITORIA, Francisco, *Derecho natural y de gentes*, Buenos Aires, Emece, 1946.

VITORIA, Francisco de, "Reelecciones teológicas" en *Obras de Francisco de Vitoria*, Madrid, España, Biblioteca de Autores Cristianos, 1960.

Artículos académicos:

COX, Rory, "Expanding the History of the Just War: The Ethics of War in Ancient Egypt", *International Studies Quarterly*, Volume 61, Issue 2, June, 2017, pp. 371–384.

JARAMILLO MARÍN, Jefferson & Echeverry Enciso, Yesid, "Las teorías de la guerra justa. "Implicaciones y limitaciones", *Revista científica Guillermo de Ockham*, Vol. 3, No. 2, julio-diciembre, 2005, pp. 9-29.

VIGO, Rodolfo, "Derecho y Moral en el Estado de Derecho Constitucional", *Prudentia Iuris*, N° 74, 2012, pp. 57-78.

YATE, Francisco Javier, "El Derecho a la Rebelión en Diálogo con Tomás de Aquino", *Revista Internacional de Filosofía Teórica y Práctica*, Vol. 4, Num. 1, enero-junio, 2024, pp. 39-62.

Otros:

Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales (DSM-IV-TR).

DERECHO Y MUJERES DE LA ANTIGÜEDAD

MARÍA EMILIA MONTEJANO HILTON¹

SUMARIO I. Introducción. II. Edad antigua. III. Antiguo Testamento. IV. Nuevo Testamento. V. Conclusiones. VI. Bibliografía

RESUMEN:

Este artículo presenta una breve investigación sobre algunas mujeres de la antigüedad y menciona los derechos y la protección legal que les otorgaba la normativa de su época. Se trata de mujeres sobresalientes que fueron reconocidas por sus coetáneos y que han quedado registradas en textos históricos y en el Antiguo y el Nuevo Testamento.

Palabras clave: Mujeres, Antiguo testamento, Nuevo testamento, Sacerdotisas, Profetisas.

ABSTRACT:

This article presents a brief overview of some women of ancient times and mentions the rights and legal protection granted to them by the regulations of their time.

¹ Profesora de Tiempo Completo en la Facultad en Derecho de la Universidad Anáhuac Querétaro.

These are outstanding women who were recognized by their contemporaries and who have been recorded in historical texts and in the Old and New Testaments.

Keywords: Women, Old Testament, New Testament, Priestess, Prophetesses.

1. INTRODUCCIÓN.

Este trabajo es el resultado de una breve investigación sobre derechos y protección legal, de mujeres de la antigüedad que han quedado registradas por la historia y en el antiguo y nuevo testamento. La intención del estudio es demostrar que aun en tiempos remotos han existido mujeres sobresalientes que incluso han sido reconocidas por sus coetáneos por diferentes razones y que el Derecho rudimentario y casuístico de algunas épocas ha permitido, de forma directa o indirecta, el acceso de las mujeres a cargos que se creían exclusivos de los varones, e incluso a acceder a las formas de justicia de su tiempo. Por cuestiones de espacio sólo se mencionan algunas mujeres, tal vez las menos conocidas, debido a que otros autores ya han escrito sobre Hatshepsut, Nefertiti, Cleopatra, Esther, Sara, o

Magdalena, por mencionar a algunas de las más conocidas.

Las vidas de las mujeres que trascendieron aun dentro de ámbitos que se dice estaban dominados por hombres, ponen en duda un dominio masculino constante y permiten pensar que en cada época y lugar hubo mujeres que lograron influenciar de manera directa o indirecta el rumbo de la historia.

A la par, se ha hecho un acercamiento a escritos de la antigüedad que testimonian la posición social y jurídica de las mujeres y su acceso a ciertos ámbitos de la vida, incluso al de la ciencia.

Sobre su posición jurídica quedan vestigios de leyes desde la edad antigua que establecen algunos derechos que sí pudieron ejercer las mujeres, lo que contradice la afirmación de Simone de Beauvoir cuando al analizar lo dicho por Levi-Strauss, afirma que la mujer "No es más que una mediadora del derecho, no quien lo ejerce."²

2. EDAD ANTIGUA.

Se sabe que durante el antiguo imperio egipcio (2778-2263 a.C.), sacerdotes y

sacerdotisas desarrollaron las matemáticas y la astronomía para resolver los problemas de su tiempo. Las mujeres en el antiguo Egipto eran propietarias, supervisaban la industria textil y la perfumería, actividades administradas por el Imperio, y también trabajaban como escribas.³

Dentro de los descubrimientos arqueológicos que se hicieron a principios del siglo XX en Egipto, se cree que Merytneit, fue una reina gobernante de la dinastía I del Antiguo Egipto (2927 a.C.), que fungió como regente durante la minoría de edad de su hijo Dyet, y por haber gobernado por mérito propio, tiene su propia tumba en el cementerio de los reyes de Abydos y se le menciona en la lista de sellos de la necrópolis, entre los reyes Narmer y Den.⁴

Dentro del campo de la medicina, se tienen registros desde antes del año 3,000 a.C. de mujeres instruidas como médicos o cirujanos. En las escuelas de Sais y Heliópolis estudiaron y enseñaron mujeres del mundo antiguo. Kate Campbell Hurd Mead, quien vivió de 1867 a 1941, y es citada por Margaret Alic, sostuvo a principios del siglo XX, que en el templo de Sais existe una inscripción que reza: "Vengo de la escuela de medicina de Heliópolis, y estudié en la escuela de

² De Beauvoir, Simone, *El segundo sexo*, Editorial Siglo Veinte, en Universidad Politécnica de Valencia, España, p. 32, en: <http://users.dsic.upv.es/~ppe-riis/El%20segundo%20sexo.pdf>, consultada el 15 de diciembre de 2017.

³ Alic, Margaret, *El legado de Hipatia*, Editorial Siglo XXI, 1ª edición en español, México, D.F., 1991, p. 33.

⁴ Manzano-Monís y López-Chicheri, Manuel, *Sobre la arquitectura en la definición del paisaje*, Tesis doctoral, Universidad Politécnica de Madrid, España, 2013, pp. 305, 308.

mujeres de Sais, donde las divinas madres me enseñaron a curar las enfermedades.”⁵

Uno de los temas que parece revestir mucha importancia para el feminismo actual, es el divorcio, es decir, determinar si la mujer ha gozado de tal libertad, que sea ella misma quien pueda elegir una pareja y también dejarla si es su gusto. Un dato al respecto que puede ir dando una idea de esa libertad es, que tanto en la Hélade y después en Roma, el divorcio no encontró mayores obstáculos para la mujer, fuera de la obligación para el hombre de devolver la dote. En la Roma clásica, los divorcios fueron frecuentes entre la aristocracia. En los pueblos que practicaron la poligamia, la cuestión del divorcio revistió menos importancia, dado que la ley permitió al hombre retener a la primera mujer y tomar una mujer más. Según George Peter Murdock⁶, en muchas de las sociedades primitivas por él estudiadas, la mujer gozaba de los mismos derechos que el hombre para el divorcio. Las causas por las que se pudo obtener el divorcio variaron de una sociedad a otra.⁷

Al respecto vale la pena mencionar que al igual que en la actualidad, mientras la mujer tenía recursos económicos propios, ya sea por su familia de origen o por su trabajo, podía en algún momento dado solicitar el

divorcio, sin embargo, cuando no tenía bienes, el divorcio la podía dejar en el desamparo económico, sola o con hijos, por lo que no necesariamente era querido por todas las mujeres.

1. Acadia

El Imperio acadio fue un gran reino de la baja Mesopotamia (hoy Irak), formado a partir de las conquistas de Sargón I en el siglo XXIV A.C., CONSIDERADO POR VARIOS HISTORIADORES COMO EL PRIMER IMPERIO EN LA HISTORIA DE LA HUMANIDAD. ENTRE LOS HIJOS DE ESTE REY SOBRESALE SU HIJA ENHEDUANA.

A. Enheduana.

Fue una princesa y sacerdotisa del dios Luna en la ciudad de Ur, hija de Sargón I⁸, en los templos, los sacerdotes y sacerdotisas conservaban los conocimientos, estudiaban astronomía, dirigían el comercio, la agricultura y las artesanías. Y además de tan importante cargo, se le considera la poetisa y escritora más antigua conocida, y una de las primeras mujeres que firma sus trabajos y escribe en primera persona, todos sus poemas son himnos, y son un raro destello de la voz femenina de la antigüedad, que

⁵ Alic, Margaret, Op. Cit., p.33.

⁶ Antropólogo citado por Gonzalo Flórez en su libro Matrimonio y Familia.

⁷ Flórez, Gonzalo, Matrimonio y familia, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, España, 1995, p. 40.

⁸ Helle, Sophus, Enheduana: the complete poems of the world's first author, Yale University Press, United States of America, 2023, p. VII.

trata temas que aun hoy en día son relevantes como la disrupción social, el exilio, los roles de género y la devastación de las guerras, entre otros.⁹

Existe un disco con escritura cuneiforme por un lado y una imagen tallada en donde se identifica a uno de los personajes como Enheduana, suma sacerdotisa, esposa del dios Nanna, hija de Sargón, rey del Mundo, en el templo de la diosa Inanna¹⁰. Las cuatro figuras representan una ofrenda a la diosa Inanna, y este disco demuestra la existencia histórica de esta princesa y sacerdotisa.¹¹

Sus escritos fueron copiados y reproducidos muchas veces, en sumerio y acadio, a lo largo de más de 500 años después de su muerte.

2. Babilonia

Margaret Alic señala que en Babilonia el conocimiento estaba en manos de sacerdotes y de sacerdotisas, y que existían mujeres curanderas que desempeñaban un importante papel en la sociedad. También afirma que la cultura sumeria concedía a la mujer una posición y autonomía relativamente altas, y que del Código de Hammurabi (1792-1750 a.C.) se desprende que las mujeres podían ocuparse de negocios y ser

propietarias; que podían ser jueces y formar parte de los consejos de ancianos. Menciona que mujeres perfumistas desarrollaron las técnicas químicas de la destilación, extracción y sublimación de las esencias. Sin embargo, no menciona alguna fuente al respecto.¹²

A. Código de Hammurabi.

Tratando de corroborar lo dicho por Margaret Alic, se buscó una traducción del Código de Hammurabi. En la Internet se pueden encontrar un par de versiones libres y anónimas, que no difieren mucho entre ellas.¹³ De su lectura se desprende que las mujeres efectivamente podían ser propietarias: "39 § Oficial, soldado y feudatario pueden hacer transmisión por escrito a su mujer o hija, de los campos, huerta y casa que haya comprado, y pueden ser tomados por sus deudas."¹⁴

También eran propietarias por donación, y además podían heredar sus bienes a sus hijos: "150 § Si un hombre regala a su esposa un campo, una huerta o un objeto, y le extiende documento sellado, que

¹² Alic, Margaret, Op. cit., pp. 34 y 35.

¹³ Código de Hammurabi, traducción anónima, En: <http://www.edictum.com.ar/miWeb4/corpus.htm>, y en: <http://www.ataun.net/BIBLIOTECAGRATUITA/CI%20C3%A1sicos%20en%20Espa%C3%B1ol/An%C3%B3nimo/C%20C3%B3digo%20de%20Hammurabi.pdf>, ambas consultadas el 20 de julio de 2017.

¹⁴ Idem.

⁹ Ibidem, p. XI.

¹⁰ Ibidem, p. VIII.

¹¹ Ibidem, p. XII.

después de muerto su marido, no lo reclamen sus hijos; la madre dará su herencia al hijo suyo que más quiera, no tiene que dársela a otro.”¹⁵

En este código se establecía que las mujeres tenían derecho a una dote y a recuperarla en algunos casos, por ejemplo, cuando ella contraía sarna, recuperaba su dote y era libre de irse a casa de su padre; cuando enviudaba ella se quedaba con su dote y con el peculio que su marido le hubiera dado (se le debía haber otorgado mediante una tablilla). En el caso anterior, la viuda podía seguir viviendo en la casa del que fuera su esposo, pero no podía venderla, y cuando ella muriera, sus hijos heredarían la casa y lo que ella dejara (171b §).¹⁶

Una vez viuda, si la mujer quería casarse de nuevo, tenía que dejar la casa y el peculio a sus hijos, tomaba su dote y se casaba con otro hombre (172c§.) Si un hombre moría sin haberle dado dote a su hija y sin haberla entregado en matrimonio, los hermanos quedaban obligados a darle dote y buscarle marido (184 §). Actualmente, esto último puede ser considerado como un acto de machismo, pero si se estudia el contexto histórico, por el contrario, era una forma de dejar protegidas a las hijas, garantizar su sustento y una buena posición socioeconómica.

La mujer podía repudiar al marido, recuperar su dote y regresar con sus padres. Estaba previsto un divorcio por voluntad de la mujer, cuando el esposo había sido negligente, aunque no especifica las causas de negligencia, por lo que se presume que, si el esposo se oponía a ser abandonado, el conflicto debía ser dilucidado en un juicio: “142 § Si despreció al marido y le dijo no me tendrás como mujer en lo sucesivo, y si ella ha sido correcta y vigilante y no hay error en su conducta, y si su marido ha sido negligente, esta mujer es inocente: tomará su *serictu* [dote] e irá a la casa del padre.”¹⁷

El Código de Hammurabi denota una regulación casuística y entremezcla normas de carácter civil, mercantil y penal. Este código incluye sanciones corporales con base en la ley del talión, como la pérdida de un ojo por ingratitud: “193 § Si el hijo [adoptivo] de un (cortesano) girsiqu o el hijo de una (hieródula) sekretum averigua la casa de su padre [natural] y desdeña al padre que lo ha criado o a la madre que lo ha criado y se marcha a casa de su padre, que le saquen un ojo;” o de una mano si un hijo agrede a su padre: “195 § Si un hijo golpea a su padre, que le corten la mano.”

En este código se establecen diferencias entre hombres libres dueños de la tierra, hombres libres, y esclavos, también hay categorías para las mujeres: sacerdotisas, libres y esclavas, y dentro de las libres hay

¹⁵ Idem.

¹⁶ Idem.

¹⁷ Idem.

propietarias. Esta normativa señala consecuencias jurídicas dependiendo del estatus de la persona.¹⁸ Por otra parte, no se encontró en ninguna de las dos traducciones consultadas que las mujeres pudieran ser jueces o pertenecer al consejo de ancianos como afirma Margaret Alic, probablemente existan otras fuentes que haya consultado la autora, pero en las traducciones consultadas del Código de Hammurabi no.

En cuanto a la autonomía de la mujer, toda vez que existía la posibilidad de que un hombre vendiera a su esposa e hijos para saldar una deuda, o los entregara a su acreedor para que trabajaran para saldar la deuda, es dudoso que realmente la mujer tuviera mucha autonomía dentro de esa sociedad y en ese momento, pero tampoco la tenían los hijos y cualquiera que no fuese el propietario de los bienes: "117 § Si las deudas se apoderan de un hombre y tiene que vender a su esposa, a su hijo o a su hija, o andar ofreciéndoles para que sirvan por la deuda, que trabajen 3 años para la casa del que los compró o los tomó en servicio; el cuarto año serán libres."¹⁹

Considerando que la cultura de Babilonia era importante en esa época y región, se puede afirmar que la situación social y

jurídica de la mujer, tomando en cuenta su autonomía y libertad, dependía por un lado de la condición social a la que pertenecía (libre o esclava); de su situación familiar (hija, esposa, madre, hermana o viuda); de su posición económica (propietaria o trabajadora); e incluso de su condición de salud (con o sin sarna). Todo ello regulado en el Código de Hammurabi.

Al respecto, James A. Brundage señala que este código identifica cierto número de delitos sexuales y prescribe los castigos correspondientes, pues si una mujer casada cometía adulterio y era sorprendida, ella y su amante eran atados y arrojados al agua para que murieran juntos. La muerte por agua se aplicaba a ciertas faltas como volverse a casar mientras su esposo era prisionero de guerra, o si ella se negaba a tener relaciones sexuales con su marido. Las leyes de Hammurabi presuponían que los hombres normalmente sólo tenían una esposa oficial a la vez, pero no definían el matrimonio como una relación sexual exclusiva y se sabe que muchos de ellos tenían además una concubina. El concubinato era una excepción, pero existía.²⁰

¹⁸ McNeil, Donald G., *The Code of Hammurabi*, American Bar Association Journal, Vol. 53, No. 5, 1967, pp. 444-446, en: <http://www.jstor.org/stable/pdf/25724017.pdf?refreqid=search%3Af870cd88f1df8d518ec5c1d2e5d49fb3>, consultada el: 21 de julio de 2017.

¹⁹ Código de Hammurabi, Op. cit.

²⁰ Brundage, James A., *La ley, el sexo y la sociedad cristiana en la Europa Medieval*, Fondo de Cultura Económica, México, 2000, p. 31.

B. Leyes de Eshnunna (en Irak).

Están inscritas en dos tablillas con caracteres cuneiformes descubiertos en Tell Abu Harmal, cerca de Bagdad. Las dos tablillas se recuperaron entre 1945 y 1947, y son copias de una fuente anterior datada cerca del año 1930 a.C. Eshnunna estaba al norte de Ur sobre el Tigris, y llegó a ser políticamente importante después de la decadencia de la Dinastía III de Ur, fundada por Ur-Nammu.

En estas leyes se establecía que era el hombre quien daba una dote a la familia de la mujer con la que deseaba casarse y regulaba su entrega; también sancionaba la violación de una mujer casada o soltera con la muerte del violador, y el adulterio de la mujer casada con su muerte.²¹

Aunque el castigo a la mujer adúltera era extremo, también contiene obligaciones del varón para con su mujer e hijos, pues si un hombre abandonaba a su esposa cuando ya tenían descendencia, y tomaba otra mujer, perdía todos sus bienes y se le exiliaba, sus bienes se repartían entre sus cónyuges y los hijos de cada una.²²

3. Fenicia.

Los fenicios se establecieron en las costas del mar Mediterráneo, aproximadamente en el año 1200 a.C., abarcando parte de lo que ahora es Israel, Palestina, Siria y Líbano. Son mencionados en la Biblia como el pueblo de Canaán, y se conocen asentamientos fenicios en la península ibérica e incluso llegaron hasta el territorio de la hoy Inglaterra. Aunque se sabe poco de su cultura y el trato que daban a sus mujeres, uno de sus dioses principales era una mujer, conocida como Astarté. Astarté es la asimilación fenicia de una diosa mesopotámica conocida por los sumerios como Inanna, e Ishtar por los Acadios. Fue entre los cananeos la divinidad femenina más importante, «madre creadora de los dioses», que tenía por misión infundir sabiduría a los dioses y procurarles consejo cuando a ella acudían en demanda de ayuda. Ella era la personificación de la fecundidad de las tierras y de los animales, y diosa del amor. Recibía especial adoración en la ciudad fenicia llamada Gubal (Biblos es el nombre en griego).

En la Biblia se la conoce como Ashtarot, en su forma plural y en Babilonia, como Ishtar. “En el libro de Jeremías, éste reprende a los judíos que queman incienso y derraman libaciones a la diosa Astarté, a quien llaman “reina del cielo”.²³ En Biblos fue conocida

²¹ Cfr. con <https://alatinacolonia2013.files.wordpress.com/2013/02/las-leyes-de-eshnunna.pdf>

²² Brundage, Op. cit., p. 32.

²³ Biblia Comentada, El Antiguo Testamento (Traducción directa de los textos primitivos), Jeremías,

como Baalat (señora), la versión femenina de Baal (señor), y con el tiempo se volvió una deidad guerrera que recibió tributos sangüinarios de sus seguidores. Se corresponde en la mitología griega, al menos en parte, con las diosas Afrodita y Deméter.²⁴

Entre los fenicios, “la vinculación del sacerdocio con la monarquía o las aristocracias urbanas conlleva la participación en este ejercicio de los miembros femeninos de la familia real o la nobleza”.²⁵ De las inscripciones reales se desprende que el papel de las mujeres nobles en el culto a los dioses era activo, promovían la construcción de templos y ejercían el sacerdocio de divinidades femeninas tutelares. Aunque al principio estaba ligado el cargo de rey con el de sacerdote, algunos historiadores consideran que fue una mujer la que rompió con esta tradición en el siglo VI a.C., pues la madre de Eshmunazor II, de nombre Ummiashtar²⁶, probablemente durante

la regencia de su hijo, mientras éste alcanzaba la edad para gobernar, tomó el cargo de sacerdotisa de Astarté, y desde entonces este cargo se desligó del rey.²⁷

Jiménez Flores, en su texto sobre el sacerdocio femenino en Fenicia, afirma que, a través de las iconografías de las terracotas, especialmente las ibicencas, se constata la alta valoración de la mujer como símbolo divino y se tiene constancia de su participación en los actos rituales como orantes y posibles sacerdotisas. Cabe recordar que el sacerdote o sacerdotisa “es representante de los seres humanos ante la divinidad y viceversa, está en contacto con ambos niveles, humano y divino, y su presencia canaliza y garantiza la comunicación entre ambos”.²⁸

Jiménez Flores señala que R. A. Henshaw:

En su análisis del papel femenino en la religión hebrea, y por extensión en todo el Próximo Oriente, expone con claridad la idea determinante: la mujer está llamada a simbolizar la sexualidad en el culto (1994: 7). El objetivo último de los cultos será la fertilidad, de ahí su dedicación casi absoluta a la divinidad por antonomasia de la fecundidad: Astarté. La sexualidad femenina se manifestará a través de dos

44, 17-19, NIHIL OBSTAT IMPRIMATUR, Excmo. Sr. Fr. Felipe de Jesús Cueto, O.F.M. Obispo de Tlalnepanitla, México, 1969, pp. 1012 y 1013.

²⁴ Prados Martínez, Fernando, *Los Fenicios*, Editorial Marcial Pons, Madrid, España, 2007, p. 213.

²⁵ Jiménez Flores, Ana Ma., *El Sacerdocio Femenino en el Mundo Fenicio-Púnico*, del Grupo de Investigación Religio Antiqua, Revista Institucional, Universidad de Sevilla, 2002, p.13, disponible en: http://institucional.us.es/revistas/spal/11/art_1.pdf, consultada el 10 de julio del 2025.

²⁶ Zamora López, José Ángel, *Epigrafía e historia fenicias: Las inscripciones reales de Sidón*, J. J. Justel – J. P. Vita – J. Á. Zamora (eds.), *Las culturas del Próximo Oriente Antiguo y su expansión mediterránea. Textos y materiales de los cursos de postgrado del CSIC en el Instituto de Estudios Islámicos y del Oriente Próximo (2003-2005)*, Zaragoza 2008, pp. 213 y 214, disponible

en: <http://digital.csic.es/bitstream/10261/24424/1/Epigrafia%20e%20historia%20fenicias.pdf>, consultada el 10 de julio del 2025.

²⁷ Jiménez Flores, Op. Cit., pp. 13 y 14.

²⁸ *Ibidem*, pp. 10 y 16.

prácticas: la prostitución sagrada y la hierogamia o matrimonio sagrado. Ambas prácticas cuentan con una gran tradición en Próximo Oriente y siguen vigentes en las prácticas religiosas púnicas. La prostitución sagrada ha sido documentada en casi todo el mundo mediterráneo (Yamauchi 1973; Jiménez Flores 2001), trascendiendo incluso el marco cultural oriental para implantarse también en contexto griego o romano²⁹.

Junto a Astarté, las dos diosas, Deméter y Koré, desempeñan un papel similar circunscrito al ámbito agrario. De igual manera, el papel simbólico atribuido a la mujer en los cultos agrícolas es altamente significativo. En el culto de Ceres, de gran tradición en la fértil región agrícola norteafricana, Tertuliano recuerda la consagración en régimen de celibato de sus sacerdotisas (Tertul, De castitate 13), mientras la inscripción neopúnica de Ayin Zakkar, nos indica la larga dedicación, casi de por vida, de la suma sacerdotisa (Ferjaoui 1996). El ejemplo más elocuente del valor simbólico y presencial de la mujer estaría reflejado en la celebración de la fiesta religiosa púnica más notable, la égersis de Melqart³⁰.

Como símbolo sexual y vehículo de fertilidad, los ritos de fecundidad fueron el campo

de actuación preferente de las sacerdotisas, estaban presentes en éstos, presidiendo o ejecutándolos personalmente.³¹

A. Dido.

Respecto a la cuestión de la participación de las mujeres de la casa real en las funciones tutelares ejercidas por el trono, es paradigmática la figura de Dido.³² Ella era una princesa fenicia, hermana del rey Pigmalión fue conocida como la legendaria fundadora de Cartago en el 814 a.C.³³ (actualmente cerca de la ciudad de Túnez), sin embargo, esas tierras ya eran conocidas como asentamiento de los libios, y era una zona con la que Tiro comerciaba. Al subir Pigmalión al trono, se cree que la rivalidad política y económica entre éste y el esposo de Dido, que era sacerdote del dios Melkart, desembocó en el asesinato del sacerdote, por lo que Dido huyó acompañada de otros sacerdotes y nobles, hasta llegar a Cartago. Según Jiménez Flores, se erigió desde el primer momento, no solo en directora de la expedición de exiliados, sino que, además, detentó las prerrogativas religiosas de un

³¹ Idem.

³² Ibidem, p. 13.

³³ Wagner, Carlos G., Los comienzos de la expansión fenicia en el mediterráneo, Centro de Estudios Fenicios y Púnicos, Universidad Complutense de Madrid, p. 6. Disponible en: <https://web.archive.org/web/20060512163300/http://www.ucm.es/info/antigua/cefyp/Biblioteca/Wagner4.pdf>, consultada el 10 de julio del 2025.

²⁹ Ibidem, p. 17.

³⁰ Ibidem, p. 18.

jefe supremo.³⁴ Allí protegió los cultos religiosos y su celebración periódica, además presidió los ritos más importantes, por lo que después de su muerte fue honrada como diosa.³⁵ Algunos historiadores la señalan como sacerdotisa y primera reina de Cartago.

3. ANTIGUO TESTAMENTO.

En el libro del Génesis Dios crea a la mujer porque piensa: "No es bueno que el hombre esté solo" (Gn., 2:18).³⁶ Cuando le es presentada a Adán³⁷, éste exclama: "Ahora sí, esto es hueso de mis huesos y carne de mi carne; por eso se llamará varona, porque del varón ha sido sacada" (Gn., 2:23). "Por esta razón deja el hombre a su padre y a su madre y se une a su mujer, y los dos se hacen uno solo" (Gn., 2:24). De esta lectura se desprende que, aunque Dios usó material del hombre para formar a la mujer, no se afirma que uno dependa del otro o tenga menor valía, pues ambos forman una sola carne, es decir una sola persona que Dios ha hecho a imagen y semejanza suya.

El problema que dio pie a infinidad de interpretaciones que pretendieron someter a la mujer al poderío del hombre surgió más

adelante, cuando ambos comieron del fruto prohibido. Así, Adán trató de defenderse ante Dios por su falta, y acusó a Eva³⁸, refiriéndose a ella como su compañera, para afirmar que ella lo indujo a la falta. No obstante, Dios no eximió a Adán del castigo y les castigó a ambos desterrándolos del paraíso. Dios les impuso a ambos, padecimientos que habrían de sufrir, pero distintos y de acuerdo con su diferencia biológica, a él le destinó un doloroso trabajo para conseguir alimentos de la tierra y a ella dolor en los partos, pues sólo ella puede dar a luz. Pero parece haber un castigo más, Dios le dijo a la mujer "te sentirás atraída por tu marido, pero él te dominará" (Gn., 3:16). La Iglesia explica lo anterior diciendo que "no significa esclavitud de la mujer, sino su legítima posición dentro de la familia, ya que no puede haber dos cabezas en el mismo cuerpo", es decir, que mientras esté casada, la cabeza de la familia es el varón.³⁹

Quedan, probablemente para desarrollar en otro trabajo, preguntas como: ¿por qué a la mujer le impone un castigo extra?, y ¿por qué sentirse atraída por el varón es un castigo?, o en este último caso, ¿el castigo es el dominio del hombre sobre la mujer que se siente atraída hacia él?, o tal vez, es una advertencia divina y lo que Dios quiere decir es: te sentirás atraída, pero ten cuidado pues se aprovechará de esa atracción y te

³⁴ Jiménez Flores, Op. Cit., p. 13

³⁵ Idem.

³⁶ Biblia Comentada, El Antiguo Testamento (Traducción directa de los textos primitivos), Tomo I, Génesis, Capítulo II, 22, p. 21.

³⁷ Adán significa barro, polvo.

³⁸ Eva significa productora de vida, madre.

³⁹ Biblia Comentada, Op. cit., comentario 16, a pie de página, p. 24.

dominará. Debido a las traducciones que ha sufrido la Biblia y en el supuesto de que la traducción consultada para este trabajo sea fiel, la moraleja queda para cada lector. La cuestión es que este texto bíblico ha sido usado por algunos de sus intérpretes para justificar una supuesta superioridad de origen del varón sobre la mujer.

Sin embargo (si la traducción es fiel y correcta), al hacer una interpretación estricta habría que reconocer, que la llamada superioridad de origen del varón nunca existió, porque si bien es cierto que Dios le quiso dar una compañía a Adán, los creó a ambos a su imagen y semejanza, poniéndolos en un mismo plano de igualdad, y por debajo de Él. Dios no le encargó a alguien más que creara a la mujer, la hizo con sus propias manos, igual que a Adán.

Y en un segundo momento los hizo complementarios para alimentarse y para reproducirse. Además de los castigos, Dios le advirtió a la mujer que se sentiría atraída por Adán, de hecho, al probar el fruto prohibido se hicieron conscientes de su cuerpo y sintieron pudor (etapas naturales del desarrollo de un niño). Entonces fueron desterrados del paraíso (de esa etapa infantil) y entraron en una “adolescencia” en la que las hormonas les hizo sentirse atraídos.

Hasta aquí todo resulta natural y hasta lógico, por eso la advertencia es para la mujer, el hombre tratará de dominarla y se enfatiza que lo intentará, porque en el texto

Dios impuso al dominio masculino una condición, que ella se sintiera atraída hacia él. En la práctica esto es una realidad, cuando la mujer se siente atraída por un hombre es fácilmente “dominable” por él, pero no por los demás. Y puede agregarse un “vice-versa” porque también es común que el hombre, al sentirse atraído por una mujer, pueda ser dominado por ella. Y si no es suficiente esa atracción, o se termina, o nunca se tuvo, adiós dominación. Ahora bien, esa dominación, según el Génesis no la tienen ni el padre, ni los hermanos ni ahora los jefes en el ámbito laboral, es decir, no existe una justificación bíblica del dominio del varón sobre la mujer, con la excepción del “esposo”, “su hombre”, “su querido” o como se quiera traducir el texto. De lo anterior se puede inferir que no es generalizado el dominio del varón, le resta a la humanidad crear las condiciones sociales y jurídicas para que el “dominio” del esposo no derive en abuso.

Algo que no concuerda ni con esta interpretación ni la del dominio de origen, es que en una pareja que se ha unido por voluntad, la atracción es mutua y la dominación también, por ello, se pugna desde hace siglos para que haya respeto y ayuda mutua, complementariedad y no dominación ni del varón hacia la mujer, ni de ésta hacia el hombre (que también se da).

Derivado del Génesis, y en los libros del Deuteronomio⁴⁰, Levítico y Números, las costumbres del pueblo judío aparecen en general como restrictivas para la mujer, mientras que, para el hombre, en cuestiones familiares se admite la poligamia, el repudio-divorcio y las segundas nupcias. No obstante, existe la protección a la libertad sexual de la mujer, pues se castiga la violación. También se reconoce la libertad de la mujer viuda o repudiada para hacer juramento ante Jehová (una especie de voto). Para este caso, la mujer soltera necesita que su padre no se oponga y la casada que su esposo esté de acuerdo. También se admite que la mujer viuda y la repudiada puedan contraer matrimonio nuevamente.

En el Deuteronomio se acepta que el hombre pueda tener dos mujeres al mismo tiempo, una amada y la otra que fue “aborrecida” por éste, es decir, que haya encontrado algo que no le gustó de la primera y entonces haya buscado una segunda esposa, pero sin despedir de su casa a la primera que ahora es “aborrecida” (Dt. 21:15). Debido al desamparo en que quedaría la primera esposa, cuando el hombre busca una segunda, se tiene que hacer cargo de la primera.

Para el caso de la mujer, cuando ha sido repudiada por su esposo (“por encontrar en

ella algo indecente”) y éste le ha dado acta de divorcio (Dt. 24:1), puede ella casarse con otro hombre (Dt. 24:2). Aquí el divorcio-repudio rompe el vínculo matrimonial y permite a la mujer repudiada contraer nuevo matrimonio. En Levítico (21:7) aunque indirectamente, también se hace alusión a la posibilidad de que una mujer repudiada pueda contraer matrimonio, pues al prohibir a los sacerdotes que tomaran por esposa a una mujer repudiada, o viuda, significa que era costumbre que ellas se casaran de nuevo. A los sacerdotes se les pide que su esposa sea de entre las mujeres solteras.

Sobre el adulterio con mujer casada, estaba prohibido y el castigo era la muerte de ambos transgresores (Dt. 22:22). Lo mismo aparece en Levítico 20:10. Era una grave ofensa, no sólo para el marido, sino para la comunidad en general. En cambio, los amores de un hombre casado con una mujer soltera no estaban expuestos a castigos penales, pero sí podían constituir una falta civil contra la mujer soltera y su familia, dando por resultado una evaluación de los daños ante el padre de la mujer soltera o sus hermanos⁴¹, porque la afrenta jurídica era contra los varones de la familia de la mujer soltera, no contra la esposa del casado o su matrimonio. En resumen, también era castigado el adulterio del hombre cuando era con mujer casada (estuviera él soltero o casado).

⁴⁰ Biblia, Libro quinto de Moisés, Deuteronomio, capítulos 21, 22 y 24, Consultada el 30 de enero de 2018, disponible en: <https://www.iglesia.net/biblia/libros/deuteronomio.html#cap24>

⁴¹ Brundage, Op. cit., p.74.

Del mismo modo, la violación de una mujer era castigada con la muerte del violador, pero se requería que ella hubiese gritado para demostrar que no consentía la relación, o que ésta se hubiese realizado en despoblado (Dt. 22:25), lo que implicaría que probablemente, aunque hubiese gritado nadie le habría escuchado.⁴²

1. Ley de casamiento de las herederas.

Sobre la posibilidad de heredar para las mujeres y por consecuencia administrar bienes, en Números (otro de los libros del Pentateuco), aparece un capítulo destinado a la "Ley del casamiento de las herederas"⁴³, lo que nos da una idea de que las mujeres también tenían derecho a heredar. En él se reconoce que Jehová mandó que por sorteo se diese posesión de la tierra prometida a los hijos de Israel; y que también se diera la posesión de las tierras a las hijas, si el padre hubiese muerto sin dejar varón por descendencia. Es el caso de Zelofehad y sus hijas.

En el capítulo 27 de Números, Maala, Noa, Hogla, Milca y Tirsa, hijas de Zelofehad, se presentan ante Moisés y el sacerdote Eleazar, y delante de los príncipes y de toda la congregación, les explican que su

padre murió en el desierto y no tuvo hijos varones y señalan que no están de acuerdo en que les quiten sus tierras, entonces aparece que Moisés llevó su causa delante de Jehová y Él le respondió que les diera la posesión de una heredad entre los hermanos de su padre, y traspasara la heredad de su padre a ellas. Quedó establecido entonces que "Cuando alguno muriere sin hijos, traspasaréis su herencia a su hija" (N. 27:8), "Si no tuviere hija, daréis su herencia a sus hermanos" (N. 27:9), es decir, que, para efectos de herencia, las hijas estaban en segundo lugar después de sus hermanos y en primer lugar antes que sus tíos (hermanos del *de cuius*), esto gracias a la petición de las hijas de Zelofehad.⁴⁴

En la ley del casamiento de las herederas, se le da a la mujer la libertad de casarse con quien ella elija, pero condicionado a que sea con alguien de la tribu de su padre para evitar que la heredad de ella sea añadida a la heredad de la tribu de su marido, con la consecuente disminución de tierras de la tribu a la que pertenece. Eso puede explicar el por qué se evitaba dar tierras en herencia a las hijas. Jehová no prohíbe que hereden las hijas, por el contrario, lo mandata, pero se condiciona a que los bienes no salgan de cada tribu. La razón parece ser una cuestión económica y práctica, no surgida de la misoginia, pero sí provocada por la interpretación del "dominio original del varón sobre su esposa". Cabe señalar que tampoco los

⁴² Idem.

⁴³ Biblia, Libro cuarto de Moisés, Números, capítulo 36, Ley del casamiento de las herederas, Disponible en: <https://www.iglesia.net/biblia/libros/numeros.html#cap36>, consultada el 30 de enero de 2018.

⁴⁴ Ibidem, capítulo 27.

varones podían regalar sus tierras, si alguno de ellos decidía salir de las tierras de su familia, también perdía derechos hereditarios.

36:3 Y si ellas se casaren con algunos de los hijos de las otras tribus de los hijos de Israel, la herencia de ellas será así quitada de la herencia de nuestros padres, y será añadida a la herencia de la tribu a que se unan; y será quitada de la porción de nuestra heredad.

36:4 Y cuando viniere el jubileo de los hijos de Israel, la heredad de ellas será añadida a la heredad de la tribu de sus maridos; así la heredad de ellas será quitada de la heredad de la tribu de nuestros padres.

36:5 Entonces Moisés mandó a los hijos de Israel por mandato de Jehová, diciendo: La tribu de los hijos de José habla rectamente.

36:6 Esto es lo que ha mandado Jehová acerca de las hijas de Zelofehad, diciendo: Cásense como a ellas les plazca, pero en la familia de la tribu de su padre se casarán.

36:7 Para que la heredad de los hijos de Israel no sea traspasada de tribu en tribu; porque cada uno de los hijos de Israel estará ligado a la heredad de la tribu de sus padres.

36:8 Y cualquiera hija que tenga heredad en las tribus de los hijos de Israel, con alguno de la familia de la tribu de su padre se

casará, para que los hijos de Israel posean cada uno la heredad de sus padres.

36:9 Y no ande la heredad rodando de una tribu a otra, sino que cada una de las tribus de los hijos de Israel estará ligada a su heredad.

36:10 Como Jehová mandó a Moisés, así hicieron las hijas de Zelofehad.” Ley del casamiento de las herederas.⁴⁵

En cuanto al derecho a hacer votos, es decir, comprometerse con Jehová o hacer juramentos en su nombre, existe un capítulo llamado Ley de los votos⁴⁶, en el que se permite a los hijos e hijas de Israel hacer votos:

30:1 Habló Moisés a los príncipes de las tribus de los hijos de Israel, diciendo: Esto es lo que Jehová ha mandado.

30:2 Cuando alguno hiciere voto a Jehová, o hiciere juramento ligando su alma con obligación, no quebrantará su palabra; hará conforme a todo lo que salió de su boca (También en Deuteronomio 23:21-23 y Mateo 5:33);

30:3 Mas la mujer, cuando hiciere voto a Jehová, y se ligare con obligación en casa de su padre, en su juventud;

⁴⁵ Ibidem, capítulo 36.

⁴⁶ Ibidem, capítulo 30.

30:4 si su padre oyere su voto, y la obligación con que ligó su alma, y su padre callare a ello, todos los votos de ella serán firmes, y toda obligación con que hubiere ligado su alma, firme será.

30:5 Mas si su padre le vedare el día que oyere todos sus votos y sus obligaciones con que ella hubiere ligado su alma, no serán firmes; y Jehová la perdonará, por cuanto su padre se lo vedó.

30:6 Pero si fuere casada e hiciere votos, o pronunciare de sus labios cosa con que obligue su alma;

30:7 Si su marido lo oyere, y cuando lo oyere callare a ello, los votos de ella serán firmes, y la obligación con que ligó su alma, firme será.

30:8 Pero si cuando su marido lo oyó, le vedó, entonces el voto que ella hizo, y lo que pronunció de sus labios con que ligó su alma, será nulo; y Jehová la perdonará.

30:9 Pero todo voto de viuda o repudiada, con que ligare su alma, será firme.

30:10 Y si hubiere hecho voto en casa de su marido, y hubiere ligado su alma con obligación de juramento.

30:11 Si su marido oyó, y calló a ello y no le vedó, entonces todos sus votos serán firmes, y toda obligación con que hubiere ligado su alma, firme será.

30:12 Mas si su marido los anuló el día que los oyó, todo lo que salió de sus labios cuanto, a sus votos, y cuanto, a la obligación de su alma, será nulo; su marido los anuló, y Jehová la perdonará.

30:13 Todo voto, y todo juramento obligándose a afligir el alma, su marido lo confirmará, o su marido lo anulará.

30:14 Pero si su marido callare a ello de día en día, entonces confirmó todos sus votos, y todas las obligaciones que están sobre ella; los confirmó, por cuanto calló a ello el día que lo oyó.

30:15 Mas si los anulare después de haberlos oído, entonces él llevará el pecado de ella.

30:16 Estas son las ordenanzas que Jehová mandó a Moisés entre el varón y su mujer, y entre el padre y su hija durante su juventud en casa de su padre.⁴⁷

Sobre la prostitución, que implica la cosificación de la mujer, era tolerada por el pueblo judío, siempre y cuando la ejercieran extranjeras, pero estaba prohibida para las mujeres judías. Aunque Brundage señala que hay referencias en los textos del antiguo testamento que permiten suponer que también

⁴⁷ Idem.

había prostitutas y alcahuetas judías, pero que actuaban con “discreción”.⁴⁸

2. Débora y Jael.

En el libro Jueces, se cuenta la historia de dos mujeres, una que gobernaba Israel (J. 4:4), que además era profetisa y acostumbra a impartir justicia sentada bajo una palmera que llamaban “palmera de Débora”, entre Ramá y Bet-el, en el monte de Efraín (J.4:5). Debido al maltrato que sufría su gente por parte del rey Jabín (rey de Canaán), Débora que gobernaba a los israelitas, le ofreció a Barac (de la tribu de Nefalí), que le entregaría a Sísara (capitán del ejército de Jabín) con sus carros y su ejército, pero le vaticinó que la gloria no sería suya (de Barac), sino de una mujer. Y así fue, pues después de la batalla, el capitán Sísara huyó y se refugió en la tienda de un ceneo de nombre Heber, y mientras descansaba, Jael la mujer de Heber le dio muerte al capitán Sísara (J. 4:9 a 4:22).⁴⁹

Si se siguiera la costumbre del feminismo actual de tratar de demostrar verdades absolutas a partir de algunas ideas, personas o acontecimientos, este relato serviría para afirmar que en la antigüedad las mujeres gobernaban (como Débora) y también eran asesinas, o heroínas si mataban al enemigo

(como en el caso de Jael), pero la realidad es que el texto sirve para confirmar lo que se ha dicho desde un principio en este trabajo: las mujeres han tomado decisiones por sí mismas a lo largo de la historia y han ejercido derechos y poder cuando se lo han propuesto o han tenido oportunidad de ello.

3. Hulda.

En el libro de Los Reyes aparece una profetisa de nombre Hulda, a quien recurre Josías (rey de Judá). El rey envía a cinco hombres a consultarla en su nombre, para saber cuál es la voluntad de Yahvé. Envía a su sacerdote Helcías, a su secretario Safán, a Ahicam (hijo de Safán), a otro servidor suyo de nombre Asaías, y a Acbor⁵⁰, personajes muy allegados al rey y de alto rango.

Cabe señalar que además de la profetisa Débora (mencionada en el rubro anterior a éste) y de Hulda, en el antiguo testamento aparecen otras mujeres profetas como María -hermana de Aarón⁵¹ y la mujer de Isaías.⁵²

4. NUEVO TESTAMENTO

A lo largo del nuevo testamento se pueden encontrar muchos pasajes que muestran tanto el sometimiento de algunas mujeres, como el reconocimiento y el

⁴⁸ Brundage, Op. cit., p. 74.

⁴⁹ Biblia, Libros, Jueces, capítulo 4, Débora y Barac derrotan a Sísara, disponible en: <https://www.iglesia.net/biblia/libros/jueces.html>, consultada el 30 de enero de 2018.

⁵⁰ Biblia Comentada, Op. cit., p. 403.

⁵¹ Biblia Comentada, Op. cit., p. 94 (El antiguo Testamento, Éxodo, capítulo XV).

⁵² Ibidem, p. 880 (Isaías, capítulo VIII).

posicionamiento en un mismo plano de igualdad de la mujer con el hombre, que hace Jesús. Es conveniente recordar que Jesús rompe con las costumbres judías y por eso es temido y perseguido por el sanedrín, una de sus prácticas “escandalosas” es su trato igualitario con las mujeres.

La vida y las enseñanzas de Jesús de Nazaret, más tarde institucionalizadas como las creencias y prácticas de la Iglesia cristiana, incluyeron tanto las tradiciones que conferían poder a las mujeres como las que las subordinaban.

En un principio, las palabras y acciones de Jesús incorporaron a las mujeres en ámbitos que resultaban nuevos y sorprendentes en la Palestina del siglo I dominada por los romanos. En sus enseñanzas, Jesús discriminó muy poco entre mujer y hombre, y “no veía defectos específicos en la naturaleza femenina”⁵³, incluyó en sus sermones a las mujeres y predicó la igualdad de todos (mujeres y hombres, ricos y pobres) como hijos de Dios; nunca se refirió a Eva como una creación secundaria a partir de la costilla de Adán ni le atribuyó a ella el pecado original; le concedió a la mujer el mismo valor que al hombre, las incluyó en sus parábolas⁵⁴ y para sorpresa de sus coetáneos, hablaba directamente con ellas y se

sentaba a la mesa a compartir con ellas los alimentos.

Durante los acontecimientos que rodearon su muerte y resurrección, las mujeres desempeñaron un papel más importante que los hombres. En diferentes pasajes del Nuevo Testamento, en los Hechos de los Apóstoles y las Epístolas de San Pablo, se encuentran varios ejemplos de mujeres que actúan como iguales dentro de la nueva fe.⁵⁵ Tanto en las primeras décadas de la religión cristiana como durante y después de las persecuciones asumieron funciones y cometidos como los hombres en tratándose de conversión al cristianismo y actuaron con valentía y entereza cuando fueron perseguidas y asesinadas (al igual que los hombres) por profesar la nueva fe.⁵⁶

Posterior a Cristo aparecen las Epístolas de San Pablo, que se adelantan en tiempo a los Evangelios y a su recopilación, de ahí que, aunque San Pablo no haya conocido en persona a Jesús, interpreta su mensaje. En sus cartas se deja ver la existencia de mujeres que abrazaron las ideas de Jesús y fueron parte integrante del movimiento cristiano a la par con los hombres, y así como compartieron cargos como el de diaconisas, también sufrieron la persecución, el martirio y la muerte.⁵⁷ Este movi-

⁵³ Anderson, Bonnie y Zinsler Judith, *Historia de las mujeres: Una historia propia*, Editorial Crítica, España, 2017, p. 92.

⁵⁴ *Idem*.

⁵⁵ *Ibidem*, p. 93.

⁵⁶ *Ibidem*, p. 96.

⁵⁷ Plinio el Joven, *Cartas*, Libro X, Carta XC VII Plinio al emperador Trajano, Secretaría de Educación Pública, Primera edición, México, 1988.

miento libertario iniciado por Jesús no fue feminista, pero incluyó a las mujeres.

Es importante recordar que también en esta etapa de la historia, “la situación de la mujer cristiana en la sociedad romana de los tres primeros siglos del Imperio...no fue igual, ni en todas las comunidades, ni en todos los momentos históricos.”⁵⁸ No obstante, al decir de algunos estudiosos del tema, en los “momentos iniciales del cristianismo, la presencia de mujeres de todo tipo de estatus y condición social en las comunidades fue una realidad incontestable.”⁵⁹

Al respecto, en la Carta a los Romanos, San Pablo le envía saludos a una diaconisa de nombre Febe⁶⁰, que al igual que las viudas, prestaba servicios en el bautismo de mujeres y en la asistencia de los pobres, y a un matrimonio al que él llama colaboradores, quienes lo acogieron en su casa y por cuya protección expusieron sus vidas.

Os recomiendo a nuestra hermana Febe, que es diaconisa de la Iglesia de Cencrea, para que la recibáis en el Señor, como conviene a los santos, y la ayudéis en cualquier

asunto en que necesitare de vosotros; pues ella también ha ayudado a muchos y a mí mismo. Saludad a Prisca (o Priscila) y Aquila, mis colaboradores en Cristo Jesús.⁶¹

Menciona también a otras mujeres que eran misioneras y cooperadoras, como María, a quien reconoce que ha trabajado mucho; a Trifena y Trifosa, a Pérsida, y a la madre de Rufo; a Julia; a la hermana de Nereo, y a Olimpas.⁶²

Sobre el matrimonio, Cristo no rechazó las creencias judías tradicionales (él era judío), pero hizo hincapié en el amor como elemento principal del matrimonio y en la entrega mutua. Para Jesús, la voluntad de la mujer y del hombre para casarse era esencial.⁶³ Siendo una promesa de ambos cónyuges ante Dios, ésta queda firme por la voluntad de ambos, por ello Jesús señaló que el hombre “se unirá a su mujer y serán una sola carne. De modo que ya no son dos, sino una carne. ¡Pues bien! ¡Lo que Dios juntó, el hombre no lo separe!”⁶⁴

En cuanto al divorcio, es claro que no lo aceptaba, y entendía que Moisés lo había permitido por la dureza de los corazones de los hombres, pero en caso de que se diera, tampoco estaba de acuerdo con las

⁵⁸ Rodríguez López, Rosalía y otros, *Mulier: Algunas Historias e Instituciones de Derecho Romano, Aproximación a la situación de la mujer en el cristianismo primitivo*, Editorial Dykinson, Madrid, España, p. 54, disponible en: <https://ebookcentral.proquest.com/lib/upanamericanasp/reader.action?docID=3221790&ppg=1&query=ley%20voconia#>, consultada el: 20 de febrero de 2018.

⁵⁹ Rodríguez López, et al, *Op. cit.*, pp. 59 y 60.

⁶⁰ Biblia Comentada, *Op. Cit.* Carta a los Romanos, 16:1, p.220.

⁶¹ *Idem.*

⁶² *Idem.*

⁶³ Brundage, *Op. cit.*, p.76.

⁶⁴ Biblia Comentada, *Op. cit.*, Mateo 19:5, 6 y 7. p. 40.

segundas nupcias después del divorcio.⁶⁵ Brundage señala: “El adulterio fue la única razón que Cristo admitió para el divorcio; aun cuando hubiese adulterio, no quiso autorizar un siguiente matrimonio después del divorcio, aunque tampoco lo prohibió por completo.”⁶⁶ Esta interpretación del texto de Mateo (19:9) no es aceptada por la Iglesia Católica.

En los evangelios no hay muchas referencias sobre el adulterio ni la prostitución, Cristo no se detuvo mucho en estos temas, sin embargo, antes de los Evangelios, San Pablo escribió en sus epístolas sobre el sexo ilícito y lo consideró casi tan grave como el asesinato. Sobre la separación, señaló que, si la pareja lo hacía, no debía casarse nuevamente.⁶⁷ Es decir que existía, como existe ahora, la separación de cuerpos, pero sin romper el vínculo del matrimonio.

Si bien es cierto que en algunas epístolas San Pablo pide mansedumbre a las esposas y obediencia hacia sus esposos, a ellos les exige que amen a sus esposas como a sí mismos (con todo lo que ello implica) y que les sean fieles. San Pablo hizo estas

peticiones porque las costumbres femeninas habían cambiado, pues, aunque los hombres seguían repudiando a sus mujeres y les eran infieles, ahora ellas, por la influencia romana, los abandonaban, buscaban la separación e incluso el divorcio jurídico.⁶⁸

Al igual que en el Antiguo Testamento, también en el Nuevo se hace referencia a una mujer profeta, Ana (hija de Fanuel), de la tribu de Aser, a quien se menciona en el Evangelio según San Lucas.⁶⁹

5. CONCLUSIONES

Aunque este trabajo es producto de una investigación enfocada en encontrar mujeres de la antigüedad que han pasado a la historia a través de textos tanto religiosos como netamente históricos, se puede inferir que:

Primera. Existen referencias de mujeres que fueron relevantes en su tiempo como las que se mencionan en este trabajo, que han estado en los textos, estelas, o tablillas y no se ha pretendido ocultarlas.

Segunda. Que en muchos casos existe el reconocimiento de sus coetáneos como de la reina Merytneit, la escritora y sacerdotisa Enheduana, y profetisas como Débora y

⁶⁵ En el Nuevo Testamento, Mateo 19:9 parece aceptar el divorcio en caso de que se hubiera cometido adulterio (suponemos que por parte de la mujer), sin embargo, no hay claridad al respecto porque la palabra usada es porneia y tenía varias acepciones además de la de adulterio: “Yo os digo, quien repudia a su mujer salvo el caso de adulterio, y se casa con otra, comete adulterio, y el que casa con una repudiada comete adulterio.”

⁶⁶ Brundage, Op. cit., p. 76.

⁶⁷ Ibidem, p. 78.

⁶⁸ Biblia Comentada, Op. cit., Carta de San Pablo a los Corintios, capítulo VII, (7,1-40), p. 228.

⁶⁹ Evangelio según San Lucas (2:36-40), disponible en: <https://www.iglesia.net/biblia/libros/lucas.html#-cap2>, consultada el 10 de julio de 2025.

Ana, que incluso eran consultadas por dirigentes políticos.

Tercera. Que tuvieron acceso a las formas de justicia y a la propiedad de su lugar y tiempo como aparece en el Código de Hammurabi.

Cuarta. Que tuvieron protección por parte de la ley y que incluso hubo leyes específicas para ellas como la ley de casamiento de las herederas dentro de la cultura judía.

BIBLIOGRAFÍA

- ALIC, Margaret, El legado de Hipatia, Editorial Siglo XXI, 1ª edición en español, México, D.F., 1991.
- ANDERSON, Bonnie y ZINSSER Judith, Historia de las mujeres: Una historia propia, Editorial Crítica, España, 2017.
- BIBLIA comentada, El Antiguo Testamento (Traducción directa de los textos primitivos), Nihil Obstat Imprimatur, Excmo. Sr. Fr. Felipe de Jesús Cueto, O.F.M. Obispo de Tlalnepantla, México, 1969.
- BRUNDAGE, James A., La ley, el sexo y la sociedad cristiana en la Europa Medieval, Fondo de Cultura Económica, México, 2000.
- DE BEAUVOIR, Simone, El segundo sexo, Editorial Siglo Veinte, Argentina, 1949.
- FLÓREZ, Gonzalo, Matrimonio y familia, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, España, 1995.
- HAMMURABI, Código de, traducción anónima, disponible en: <http://www.edictum.com.ar/miWeb4/corpus.htm>, y en: <http://www.ataun.net/BIBLIOTECAGRATUITA/CI%C3%A1sicos%20en%20Espa%C3%B1ol/An%C3%B3nimo/C%C3%B3digo%20de%20Hammurabi.pdf>, ambas consultadas el 20 de julio de 2017.
- HELLE, Sophus, Enheduana: the complete poems of the world's first author, Yale University Press, United States of America, 2023.
- JIMÉNEZ FLORES, Ana Ma., El Sacerdocio Femenino en el Mundo Fenicio-Púnico, del Grupo de Investigación Religio Antiqua, Revista Institucional, Universidad de Sevilla, 2002, disponible en: http://institucional.us.es/revistas/spal/11/art_1.pdf, consultada el 10 de julio del 2025.
- MANZANO-MONÍS Y LÓPEZ-CHICHERI, Manuel, Sobre la arquitectura en la definición del paisaje, Tesis doctoral, Universidad Politécnica de Madrid, España, 2013.
- MCNEIL, Donald G., The Code of Hammurabi, American Bar Association Journal, Vol. 53, No. 5, 1967, disponible en: <http://www.jstor.org/stable/pdf/25724017.pdf?refreqid=search%3Af870cd88f1df8d518ec5c1d2e5d49fb3>, consultada el: 21 de julio de 2017.
- PLINIO EL JOVEN, Libro X, Carta XCVII Plinio al emperador Trajano, Secretaría de Educación Pública, Primera edición, México, 1988.
- PRADOS MARTÍNEZ, Fernando, Los Fenicios, Editorial Marcial Pons, Madrid, España, 2007.
- WAGNER, Carlos G., Los comienzos de la expansión fenicia en el mediterráneo, Centro de Estudios Fenicios y Púnicos,

Universidad Complutense de Madrid,
disponible en: <https://web.archive.org/web/20060512163300/http://www.ucm.es/info/antigua/cefyp/Biblioteca/Wagner4.pdf>,
consultada el 10 de julio del 2025.

ZAMORA LÓPEZ, José Ángel, Epigrafía e historia fenicias: Las inscripciones reales de Sidón, J. J. Justel – J. P. Vita – J. Á. Zamora (eds.), Las culturas del Próximo Oriente Antiguo y su expansión mediterránea. Textos y materiales de los cursos de postgrado del CSIC en el Instituto de Estudios Islámicos y del Oriente Próximo (2003-2005), Zaragoza 2008, disponible en: <http://digital.csic.es/bitstream/10261/24424/1/Epigrafia%20e%20historia%20fenicias.pdf>, consultada el 10 de julio del 2025.

LA DESAPARICIÓN DE ALGUNOS OCA EN EL ESTADO MEXICANO 2018-2030 ¿JUSTIFICACIÓN O CONCENTRACIÓN DE PODER?

JUAN GERARDO MANGAS TOSCANO¹

<https://orcid.org/0009-0004-8574-0856>

SUMARIO: I. Introducción. II. Órganos constitucionales autónomos en México 1990-2018. III. Eliminación de algunos OCA en México ¿Justificación o concentración de poder? 2018-2030. IV. Conclusiones. V. Bibliografía

Resumen:

Los órganos constitucionales autónomos (OCA) nacen en el Estado mexicano a partir de los años 90 y desde entonces su evolución fue notable en la configuración constitucional bajo la premisa de acrecentar el equilibrio de poderes y en la búsqueda de un proceso democratizador. El debate académico que los OCA han generado en diversas áreas, incluyendo el derecho, ha sido desde su origen, el rango constitucional, funciones o hasta poner en duda la propia legitimidad que tiene en la estructura de la división

clásica de poderes en el Estado garantista e incluso la democracia.

La configuración del Estado mexicano con la nueva forma de gobierno a partir del de la llegada al poder del expresidente Andrés Manuel López Obrador en el año 2018 y la continuidad de la presidenta Claudia Sheinbaum Pardo, puso en duda la viabilidad de algunos OCA por su costo económico, la legitimidad social o su funcionalidad, lo que ha propiciado que algunos de ellos hayan desaparecido. Por ello se propone el debate jurídico en lo académico, si tiene justificación la extinción de algunos de los OCA o si es una concentración de poder en el ejecutivo al dotarle de esas funciones que hacían aquellos, si es posible delimitar qué tipo de tareas son exclusivas de los poderes tradicionales en especial del ejecutivo y cuales no deben hacer, como lo es el caso de aquellas que tengan que ver con protección a derechos humanos.

Palabras clave: Órganos constitucionales autónomos, democracia, derechos humanos, estado garantista, concentración de poder.

¹ Abogado postulante, docente de asignatura y doctorando en Derecho por la Universidad Anáhuac Querétaro.

Abstract:

Autonomous Constitutional Bodies (OCAs) emerged in the Mexican State during the 1990s as part of a broader constitutional reconfiguration intended to strengthen checks and balances and to advance the democratization process. Since their inception, these institutions have become the subject of sustained academic debate across law, political science, and related disciplines. Discussions have revolved around their constitutional rank, the scope of their functions, and even their normative legitimacy within the classical doctrine of the separation of powers in a rights-protective State and, more broadly, within a democratic order.

The institutional configuration of the Mexican State has been reshaped under the political projects inaugurated by former President Andrés Manuel López Obrador in 2018 and continued under President Claudia Sheinbaum Pardo. Within this new framework, the viability of several OCAs has been contested, particularly on grounds of their financial cost, their degree of social legitimacy, and their functional effectiveness. These critiques have provided the rationale for the dismantling of some such bodies.

Against this background, a central question arises for legal scholarship: whether the dissolution of certain OCAs can be normatively justified, or whether such measures

should instead be understood as a concentration of power in the executive branch through the reassignment of their functions. This invites a broader inquiry into the proper delineation of tasks that should remain within the remit of the traditional branches of government—especially the executive—and those that ought to remain insulated from direct political control, most notably responsibilities related to the protection of human rights.

Keywords: Autonomous constitutional bodies, democracy, human rights, guarantor state, concentration of power.

1. INTRODUCCIÓN

Por más de tres décadas y en una búsqueda de equilibrio de poderes de la unión, con la finalidad de tener un proceso democratizador en nuestro país y un fortalecimiento de instituciones, se elevaron a rango constitucional los denominados órganos constitucionales autónomos (OCA), cumpliendo con tareas específicas, con autonomía e independencia del ejecutivo, legislativo y judicial, propiciando un estado garantista e incluso cumpliendo a nivel internacional con disposiciones protectoras a derechos humanos.

La llegada al gobierno federal de la denominada cuarta transformación iniciada con el mandato de Andrés Manuel López Obrador y la continuidad de la presidenta Claudia Sheinbaum Pardo, ha generado una nueva

visión en la configuración del Estado mexicano, tanto en políticas públicas como en la propuesta de división de poderes, propiciando diversos debates a favor o en contra de esta disruptiva forma de gobierno.

En el campo de lo jurídico y con independencia de la reforma judicial del pasado mes de septiembre del año 2024, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha sido modificada substancialmente en la estructura institucional, quizá afectando el equilibrio en la división de poderes, que por años se pensó era la vía de fortalecimiento democrático, tal es el caso de los órganos constitucionales autónomos.

Es pertinente realizar una reflexión jurídica, ajenos los más posible, a cualquier ideología partidista y política, que permita comprender la justificación de creación de los OCA y la eliminación o propuesta para desaparecer alguno de ellos durante el ejercicio del poder de actores y líderes de MORENA, o bien, contrastar si la visión de esta nueva forma de gobierno beneficia en el ámbito democrático al Estado mexicano, o quizá al regresar algunas de las funciones que tenían los OCA a la administración pública propiciando con ello concentrar el poder.

Por ello, en el primero de los apartados se abordará la justificación general que los OCA han tenido desde su implementación en rango constitucional y hasta antes de que existiera la transición del poder ejecutivo

federal en el año 2018, y se hace hincapié en la forma general de lo que motivó en nuestro país la creación de esos órganos, ya que, un análisis profundo amerita ser desarrollado en una investigación de mayor calado y con diversas líneas de estudio.

En una segunda sección se propone abrir el debate jurídico, con propuesta de eliminación o la desaparición de algunos OCA en el gobierno de la denominada cuarta transformación y si de ello existen elementos que delimiten la justificación o bien si es una concentración de poder en el ejecutivo federal, tomando como referencia las principales razones que se dieron para la extinción de estos.

Por último, se emitirán las conclusiones de los anteriores apartados, reiterando que el tema los OCA resulta novedoso y vigente al estar cambiando quizá las teorías dominantes del Estado, Constitución y Democracia, que por años se implementaron en México con la visión de fortalecer, transparentar y hacer más eficiente el equilibrio y ejercicio del poder.

2. ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS EN MÉXICO 1990-2018

Nuestra constitución política establece la teoría clásica de división de poderes² y al mismo tiempo contempla a los denominados órganos constitucionales autónomos sin que describa la conceptualización o justificación de estos, lo que ha llevado desde hace casi tres décadas a teorizar sobre los mismos, justificar su existencia y evidenciar la ausencia de doctrina nacional y su consenso de cuantos deben existir.

Respecto a la cuestión de aplicabilidad en nuestro Estado mexicano los OCA fueron descritos, analizados y conceptualizados por tesis jurisprudenciales³ que han determinado la naturaleza de los órganos

constitucionales autónomos donde, se establece en términos generales, que no contravienen la estructura clásica de división de poderes, surgen bajo una idea de equilibrio constitucional ya que su actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial) y que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; y estableciendo las características de los mismos como son:

- a. Estar establecidos y configurados directamente en la Constitución;
- b. Mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación;
- c. Contar con autonomía e independencia funcional y financiera;
- d. Atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

Las primeras teorías de estos OCA apuntan a las democracias europeas en especial con los Tribunales Constitucionales, sin que sean los únicos ya que han aparecido nuevos órganos auxiliares de los poderes supremos, según lo refiere Javier García Roca⁴ al

² Véase artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³ Se pueden observar en las siguientes tesis jurisprudenciales: Tesis: 2a. CLXVI/2017 (10a.), GARANTÍA INSTITUCIONAL DE AUTONOMÍA. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 603 <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015478> (fecha de consulta: 12 de junio de 2025). Tesis: P./J. 20/2007, ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1647. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172456> (fecha de consulta: 12 de junio de 2025). Tesis: P./J. 12/2008, ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1871. <https://>

sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170238 fecha de consulta: 12 de junio de 2025).

⁴ García Roca, Javier. "Del Principio de la División de Poderes" en: Estudios de Teoría del Estado y Derecho Constitucional en Honor de Pablo Lucas de

coincidir que deben estar creados para funciones específicas con competencia para él aun genérica en la norma suprema, es decir, órganos destinados a cumplir funciones especiales del Estado evitando cualquier intromisión ya sea técnica, económica o de decisión en la cual puedan intervenir los poderes en el ámbito de sus labores.

No existe quizá una definición teórica homogénea de los mismos ya que cada Estado de acuerdo con su contexto los constitucionaliza, también lo es, que la mayoría de los autores coinciden en que son creados para tareas técnicas y especializadas que los otros poderes no pueden o no deben de realizar para evitar su injerencia quizá política, pero que si requieren una especialidad técnica en las funciones encomendadas y desde luego su competencia para desarrollar las mismas.

Los órganos constitucionales autónomos en el Estado mexicano inician con fuerza a principios de los noventa en un proceso democratizador de México donde el poder ejecutivo mediante sus secretarías realizaba las funciones que después se le arrancarían especialmente en materia económica, derechos humanos y electoral, uno de los académicos que han transitado ese proceso tanto de investigador como de actor han sido Lorenzo Córdova, quien refiere que “los OCA complementan la

división de poderes clásica y se convierten en instituciones de limitación y control del poder contrapesando y acotando la actuación, particularmente de los poderes Ejecutivo y Legislativo⁵”, cabe realizar la mención de este investigador mexicano ya que, con independencia de su bagaje jurídico, tienen una noción amplia al haber interactuado como crítico y como presidente del que era el Instituto Nacional Electoral.

Así para algunos autores como Gerardo Acuayte determinan que en este ciclo a partir del año 2012 y con el denominado “Pacto por México” se dio nacimiento a los OCA de la segunda generación con la intención de tener un Estado más transparente y que brindara mayor información, coincidiendo en la complejidad conceptual de estos entes y emitiendo en una de sus conclusiones la concordancia de robustecer la democracia del Estado refiriendo “La creación de órganos constitucionales autónomos es un fenómeno a nivel internacional que responde a la transformación de los Estados modernos para consolidar sus sistemas democráticos.”⁶

⁵ Córdova Vianello, Lorenzo. La democracia constitucional en riesgo. Los autoritarios no descansan. México, Cal y Arena, 2024. pág. 120.

⁶ Acuayte González, Gerardo. “Motivos de la irrupción de los órganos constitucionales autónomos en el orden jurídico mexicano”, en López Olvera, Miguel Alejandro (coord.). Poderes tradicionales y órganos constitucionales autónomos, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. 2020. pág. 212.

Verdú Tomo II, España, Facultad de Derechos de la Universidad Complutense, UNAM, 2000. Pág. 1107

Lo que hace en común que en el contexto mexicano la mayoría de los autores son homogéneos en determinar que los OCA aún y con su ausencia de conceptualización e incluso con la dificultad semántica de nombrarlos en la propia constitución nacen en un proceso democratizador con autonomía de los poderes tradicionales, con la intención de generar un equilibrio entre los mismos, un cumplimiento en derechos humanos y buscando transparentar mediante la información y rendición de cuentas al Estado, propiciando que los integrantes de los mismos sean lo más apolíticos posible, lo que sin duda ha llevado a poca legitimidad social ya que tanto esos OCA como sus integrantes consejeros tienen poca difusión en su imagen.

En esa lógica desde el año 1993, es que el primer órgano constitucional autónomo que se crea en nuestro país es el Banco de México para de ahí en adelante gradualmente ir aumentando su número hasta llegar a 10 siendo el último de ellos la Fiscalía General de la República que si bien se nombró su autonomía en el año 2014 entró en vigor hasta el año 2018, lo que para diversos sectores e interesados en la materia se han cuestionado ¿cuántos OCA deben existir? y ¿qué funciones son las que en realidad deben estar ajenas a la intromisión de los otros poderes de la unión?, preguntas válidas cuando se trata de establecer la distinción entre las funciones que sí ameritan ser ejecutadas especialmente por la administración pública.

Una de las descripciones más acertadas respecto a tratar de identificar o matizar a los OCA es la que realiza la doctora Eugenia Paola Carmona⁷ quien después del análisis que realiza entre funciones o actividades del Estado y los órganos que realizan o ejercen las mismas, identifica que justo la división de poderes se debe a democracias representativas; así la investigadora previo a emitir sus conclusiones refiere que los órganos constitucionales autónomos refuerzan las funciones del gobierno debido al grado de especialización que tienen y con ello se cumple con el equilibrio de poderes.

Para continuar con esa lógica de la explicación de los OCA ¿qué son?, ¿para qué sirven? etc., y tratar de homogenizar una conceptualización o elementos comunes que los mismos deben tener es pertinente referirnos a José Ramón Cossío que al exponer su hipótesis que realiza respecto a la génesis de los mismos al referirse “la creación de los OCA no es un fenómeno evolutivo de la división de poderes sino, en efecto, una expresión diferenciada del entendimiento de lo público; y lo que es más, una comprensión completamente diferente de aquella que en su momento supuso que todos los problemas sociales podrían ser entendidos y debidamente resueltos por los órganos parlamentarios como manifestación de la

⁷ Carmona Díaz de León, Eugenia Paola. “División de Poderes y órganos constitucionales autónomos” en Poderes y órganos constitucionales autónomos, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. 2020. p. 156.

voluntad de todos”⁸ en el contexto de que el nacimiento de los mismos es justamente derivado de una revolución neoliberal y con la necesidad de que tuvieran una racionalidad técnica distinta de la política.

El contexto reciente de la denominada 4ta transformación iniciada con el gobierno del expresidente López Obrador en el año 2018, evidenció los huecos teóricos que existen en el límite de poderes desafiando no sólo a uno de ellos como lo es el judicial, sino también replanteando el debate que fortalece el poder ejecutivo, sus facultades y funciones, siendo a partir de entonces que en nuestro país se retoma el clásico principio de división de poderes de las democracias representativas y desde luego teorizando a los órganos constitucionales autónomos⁹.

Cabe destacar lo que propone Raúl Contreras al afirmar que “desde la academia se propugna por órganos Constitucionales Autónomos que verdaderamente sean independientes tanto del gobierno como de los poderes fácticos, que con la particularidad

que sus titulares sean proactivos y con amplia comunicación con la sociedad civil; solamente bajo esas características ese tipo de órganos pueden lograr diferencia y el progreso en un régimen político como el nuestro. Los Órganos Constitucionales Autónomos deben ser los promotores de la democracia y el Estado Constitucional de Derecho”¹⁰, delimitando no solo el tipo de OCA que nuestro país requiere sino también que los mismos deben tener un reconocimiento en la población.

Vale la pena indagar en estos tiempos, si los OCA han coadyuvado a la existencia de un equilibrio entre los poderes y dotando cada vez de más facultades en beneficio de la sociedad y de los derechos fundamentales en una progresividad de estos y su protección, lo que sería digno de análisis tanto en el ámbito jurídico, político, sociológico, como parte del contexto nacional y lo que estos órganos han podido sembrar y permear en la sociedad por las tres décadas; se insiste en que este tema y su análisis da pauta para diversas líneas de investigación que por cuestión de orden y espacio sería imposible desahogarlas en este trabajo, pero se proponen para debate y desarrollo académico de las mismas.

⁸ Cossío Díaz, José Ramón. “Genesis y evolución de los órganos constitucionales autónomos” en Contreras Bustamante y Zeind Chávez (coords.), Los organismos constitucionales autónomos como garante de derechos humanos, México, UNAM-Tirant lo Blanch, 2024. pág. 828.

⁹ Al respecto profundiza la Doctora, Díaz de León, Eugenia, en “División de poderes y órganos constitucionales autónomos” en Poderes tradicionales y órganos constitucionales autónomos, IJ/UNAM, México 2020, donde realiza una radiografía que permite comprender a los OCA y su lugar en la división clásica de poderes. pp.147-58

¹⁰ Contreras Bustamante, Raúl. “Antecedentes de los organismos constitucionales autónomos” en: Contreras Bustamante y Zeind Chávez (coords.), Los organismos constitucionales autónomos como garante de derechos humanos, México, UNAM-Tirant lo Blanch, 2024. pág. 51.

Existiendo en este nuevo periodo político de México, voces que habían indagado que “la desaparición de los órganos constitucionales autónomos no era el mermarlos sino sostenerlos en una lógica republicana para que no se constituyan como burocracias doradas controladas por sus titulares”¹¹, y algunas otras que reafirman la postura de “fortalecer el desarrollo institucional debido a la trascendencia de las funciones del estado que se realizan”¹² siendo en consecuencia interesante el debate jurídico-político y social; que debe aprovecharse en estos espacios académicos para tratar de forma libre y pretendiendo ser objetiva, el proponer, generar, abrir el debate y desarrollar ideas.

No debe dejar de observarse que algunos investigadores consideran que los OCA son un desarrollo de la Administración Pública Federal¹³ y algunos otros autores han profundizado no solo en los federales sino en los que cada entidad contempla en su propia constitución política¹⁴ resultando por demás relevante el tema de estudio en estos

disminuidos órganos constitucionales autónomos que puede desarrollarse tanto en el ámbito federal como local.

3. ELIMINACIÓN DE ALGUNOS OCA EN MÉXICO ¿JUSTIFICACIÓN O CONCENTRACIÓN DE PODER? 2018-2030.

Advertencia metodológica; para estar en posibilidad de dar respuesta a la interrogante de si existe ¿justificación de la desaparición o es una concentración de poder? la propuesta de eliminar a determinados órganos constitucionales autónomos en el Estado mexicano o la desaparición que algunos ya han tenido de nuestra constitución en este periodo; se debe partir de la premisa de que, a criterio propio, los OCA debieran tener un test de justificación en su rango constitucional, donde el mismo concluyera que estos órganos son o debieran ser garantes de derechos fundamentales o en áreas estratégicas económicas o sociales, que de ser encomendados por su naturaleza a cualquiera de los poderes de la unión perderían objetividad y efectividad en su función por algún interés que generalmente es político.

Con independencia del test que se propone, pareciera que el debate se centra en lo costoso de los mismos o si tienen o no legitimidad social, si son democráticos para elegir a las personas que los encabezan, cuestiones que pareciesen ser poco

¹¹ Cárdenas Gracias, Jaime, “Soberanía Popular Vs. órganos constitucionales autónomos” en Poderes tradicionales y órganos constitucionales autónomos. México, IIJ/UNAM, 2020, p. 4.

¹² Uvalle Aguilera, Ricardo Alexis, Órganos constitucionales autónomos en México: análisis y propuestas para su desarrollo institucional, México, IIJ/UNAM, 2022.

¹³ Zeind, Marco Antonio, “Órganos constitucionales autónomos”, Tirant lo Blanch, México, 2018.

¹⁴ López Olvera, Miguel; Meza Márquez, Enrique; Contreras Minero, Marco; Acuyte González Gerardo. Los órganos constitucionales autónomos en México, México, IIJ/UNAM, 2021.

relevantes si se considera que la naturaleza de los OCA debe estar en el lado más apolítico y con ello menos popular sin que implique que sus funciones encomendadas sean distantes de la población, cuestión que quizá se esté confundiendo.

Aunado a que la mayoría de estos órganos son poco conocidos por la población para saber sus funciones y relevancia e incluso “han sido impugnados por carecer de un modelo de democracia representativa, puesto que no todos los ciudadanos pueden aspirar, ni participar, a presidirlos, sino solo los que tienen experiencia en el tema específico, por lo tanto, la legitimidad democrática se pone en duda”¹⁵ sin embargo no son ni debieran ser de carácter partidista y desde luego su función resulta de alta especialidad técnica por tanto precisan la ausencia de una legitimidad social; bastaría con el hecho de que la gente conociera su función, relevancia y con ello tener una legitimidad técnica en conocimientos de quienes los encabezan.

Pertinente resulta el cuestionarnos, no solo de la legitimidad de la cual al respecto hace alusión Jaime Cárdenas Gracia al referirse que la misma no es democrática sino legitimidad tecnocrática y “se justifica por el

carácter técnico y la corrección jurídica de sus decisiones.

Por ello en un Estado democrático, su introducción constitucional debe meditarse con suficiencia. No cualquier institución merece transformarse en órgano constitucional autónomo. Solo merecen ser órganos constitucionales autónomos aquellas instituciones que desarrollen funciones esenciales para el Estado que no deban estar contaminadas por intereses de los partidos políticos o de otros poderes facticos.”¹⁶ Sin duda, de nueva cuenta se abren diversas interrogantes al respecto ¿qué funciones son esenciales para el Estado que deban realizarse por los OCA? ¿cuántos OCA deben existir? ¿deben los OCA tener o gozar de legitimidad social?, etc.

La propuesta del expresidente López Obrador para eliminar órganos constitucionales autónomos, organismos públicos descentralizados y órganos reguladores coordinadores en materia energética, tanto por simplificación administrativa (al considerar duplicidad de funciones) o bien por la austeridad republicana, que fuera aprobada en dictamen por la LXVI legislatura el 23 de agosto de 2024¹⁷ despertaba duda en qué pasaría con algunos de los OCA.

¹⁵ Contreras Minero, Marco Antonio. “¿Es el siglo XXI el tiempo de los órganos constitucionales autónomos en México?” en: López Olvera, Miguel Alejandro. (coord.), Poderes tradicionales y órganos constitucionales autónomos, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2020. pág. 141.

¹⁶ Cárdenas Gracia, Jaime. Op. Cit. pág. 7.

¹⁷ Cámara de Diputados, Boletín No. 7111, <https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/index.php/boletines/comision-de-puntos-constitucionales-aprobo-dictamen-que-plantea-la-extincion-de-siete-organismos-autonomos-> (fecha de consulta 14 de julio de 2025).

La reforma constitucional con mayoría de legisladores a favor del 20 de noviembre de 2024¹⁸ deroga disposiciones relativas al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Comisión Federal de Competencia Económica (Cofece), Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación (MEJORADU), Comisión Reguladora de Energía (CRE) y Comisión Nacional Hidrocarburos (CNH); dichas modificaciones han generado una nueva distribución y quizá concentrado el poder en el ejecutivo.

Por ello es pertinente reiterar los cuestionamientos ¿qué tareas o funciones deben cumplir los órganos constitucionales autónomos en el Estado mexicano? para quizá estar en posibilidad de indagar si la eliminación de algunos OCA durante estos dos últimos sexenios ¿tiene justificación? o simplemente ¿es una concentración de poder? resulta tarea compleja, pero uno de los parámetros para defender la existencia de estos órganos es sin duda que protejan o garanticen el ejercicio de un derecho fundamental y quitarle concentración al poder ejecutivo

en sus facultades, evitando con ello abusos o vulneraciones a las personas.

En el tema de derechos humanos y garantías de protección uno de los coadyuvantes fue la institucionalización de organismos autónomos como proceso de constitucionalización en Latinoamérica tal y como lo plantea Balasso Tejera¹⁹, tema que a partir de la contingencia del COVID 19, fue abordado al retomar la relevancia de estos organismos en la defensa de derechos humanos y evidenciado quizá cuales órganos no necesariamente requerían ser constitucionalmente autónomos.

Siendo coincidente con esa lógica proteccionista por parte del Estado en derechos humanos y sus garantías de protección mediante las funciones de estos OCA, es la visión que tiene Miguel Alejandro López Olvera²⁰, quien justamente refiere que entre otras funciones que deben cumplir es la de garantizar los derechos humanos, lo cual deja abierta la puerta de otras funciones y viene a la mente lo que es el Banco Central, en el caso de nuestro país

¹⁸ Cámara de Diputados, Boletín No. 0396, <https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/index.php/boletines/camara-de-diputados-avalo-en-lo-general-y-por-mayoria-calificada-reforma-constitucional-que-extingue-siete-organos-autonomos> (fecha de consulta 14 de julio de 2025).

¹⁹ Balasso Tejera, Catarina, "Fundamentos y justificación para la creación de organismos autónomos de protección de derechos humanos" en Emergencia sanitaria por Covid-19, órganos constitucionales autónomos, González Martín, Nuria; López Olvera, Miguel; Meza Márquez, Enrique (coords), México, IJ/UNAM, 2022.

²⁰ López Olvera, Miguel Alejandro. "Los órganos constitucionales autónomos ante la pandemia de la COVID-19*" en: Emergencia Sanitaria por COVID 19: Órganos constitucionales autónomos, México, IJ/UNAM, 2022. pág. 83.

el Banco de México, órgano constitucional que efectivamente tiene que ver con asuntos económicos que deben estar alejados de las decisiones de políticas públicas que el gobierno en turno esté implementando en ese momento.

Para los casos que no necesariamente intervengan derechos humanos, se estaría en la oportunidad de cuestionarse si la relevancia de constitucionalizar dicho órgano como autónomo, debe estar ajeno a los intereses políticos o del gobierno en ejercicio, justo es ahí donde el estudio continuo que se realiza desde la academia o bien en entes como el observatorio de los Organismos Constitucionales Autónomos de la UNAM²¹ deben ser atendidos con la justificación de estos en tareas específicas.

Se pondrá de ejemplo dos de los OCA desaparecidos con las reformas en comento para tratar de dilucidar la relevancia entre los mismos y las funciones que de forma genérica desempeñaban y quizá con ello la justificación de su desaparición o bien la posibilidad de un matiz de concentración de poder en especial del ejecutivo federal, el primo de los casos será el del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales (INAI) y el segundo de ellos Comisión Federal de Competencia Económica (Cofece).

1. INAI

El derecho al acceso y la información y transparencia pública ha sido una constante desde hace tres décadas en el caso mexicano con la finalidad de propiciar una rendición de cuentas, ello como se ha evidenciado en una tendencia garantista y proceso democratizador en nuestro país.

Cabe recordar lo que Ricardo Becerra y Alonso Lujambio escribían al respecto de la justificación de normas claras para ese derecho “deben existir canales efectivos, legales, claros y permanentemente abiertos para exigir información de los asuntos públicos a los poderes públicos. Si esa condición no se cumple, se degrada la calidad democrática de los Estados, el poder pierde puentes y contacto con la sociedad que lo eligió.”²²

Ha pasado poco más de una década a partir de que el entonces IFAI²³ fue

²¹ El OOCAS es el “Observatorio de los organismos constitucionales autónomos” espacio académico de la Facultad de Derecho de la UNAM, véase su información en <https://www.derecho.unam.mx/administrativo/OOCAS.php> (fecha de consulta 17 de mayo de 2025)

²² Becerra, Ricardo; y Lujambio, Alonso. “¿Por qué constitucionalizar?” en: López-Ayllón, Sergio. (coord.) Democracia, Transparencia y Constitución. Propuesta para un debate necesario, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México, 2006.

²³ El Instituto Federal de Acceso a la Información Pública obtuvo su autonomía constitucional mediante la publicación en el Diario Oficial de la Federación, con la reforma al artículo 6to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 07 de febrero de 2014

plasmado en la constitución como órgano constitucional autónomo y la evidencia fue que no toda la sociedad está interesada en tener ese acceso a la información y además existía apatía en algunos asuntos de transparencia.

Previo a que existiese como órgano constitucional autónomo la Ley Federal de Transparencia e Información Gubernamental y antes de que fuera abrogada determinaba que el Instituto era un órgano de la administración pública federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión²⁴, para en adelante sustituirla por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde ya se determina el cambio para que sea el encargado de garantizar el derecho a la información un organismo autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión; entre otras características que describía el artículo 17 de la citada ley.

Por lo que es pertinente preguntarnos ¿qué dio pauta a que se elevara a rango constitucional? especialmente en el contexto de corrupción y en perjuicio de los entes obligados a informar como lo refiere Acuña Llamas y Moreno al argumentar “El INAI ha sido el vehículo para la incómoda

misión constitucional de hacer que se transparente la gestión pública que, por inercia normalmente, bajo las instituciones y dependencias encierran a “piedra y lodo” bajo toda clase de pretextos muchísimas veces inconsistentes”²⁵ sin duda pareciese que por un periodo que no duró más que una década el Estado, transparentó mediante sus diferentes poderes y órganos sus actividades dando información y desde luego poniendo en evidencia aquellas instituciones y gobiernos en su ejercicio en especial en lo económico.

Siendo coincidente con esa justificación de autonomía constitucional lo escrito por Ricardo Alexis al afirmar “En síntesis, la autonomía constitucional que se le otorgó al entonces IFAI tuvo como principal objetivo garantizar el derecho humano de acceso a la información, como herramienta para consolidar la transparencia y el combate a la corrupción en una democracia participativa. Se reforma que la relación de este organismo con los poderes de la Unión será de coordinación y no de supra subordinación, en donde existen además mecanismo de rendición de cuentas por parte del órgano constitucional autónomo.”²⁶

²⁴ Véase el artículo 33 de la abrogada Ley Federal de Transparencia e Información Gubernamental abrogada el 09 de mayo de 2016. En <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abroga.htm>

²⁵ Acuña Llamas, Francisco Javier y Moreno, Marco Antonio. “El INAI como garante de la transparencia y del acceso a la información pública” en: Contreras Bustamante y Zeind Chávez (coords.), Los organismos constitucionales autónomos como garante de derechos humanos, México, UNAM-Tirant lo Blanch, 2024, pág. 451.

²⁶ Uvalle Aguilera, Ricardo Alexis. Op. cit. pág. 137.

Reiterando la relevancia de que ese extinto órgano autónomo como garante del derecho humano a la información tenía facultades para promover acción de inconstitucionalidad y controversia constitucional, como medios de control constitucional, lo que hacía de este instituto, uno quizá de los más desarrollados en su diseño institucional y una herramienta eficaz de la sociedad y de las personas para obtener información y protección de datos personales.

Siendo el caso que las funciones fueron arrancadas de los poderes tradicionales en especial del poder ejecutivo para evitar concentración de poder dar legitimidad en las funciones del estado y consolidar un estado democrático de derecho, haciendo referencia que en la constitución se omitió señalar el órgano o autoridad competente, siendo hasta la propia ley de la materia en transparencia vigente²⁷ donde se plasma que la autoridad encargada terminó siendo integrante del denominado Transparencia para el Pueblo, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en consecuencia dependiente del poder Ejecutivo.

Es decir, en sentido contrario de la justificación que se tuvo para que ese órgano fuese constitucional autónomo, y con la intención de que existiera un equilibrio entre

poderes y sujetos obligados mediante un instituto ajeno a los intereses de todos ellos, garantizando además el acceso a un derecho humano; ahora se le quita el rango y se inserta en la administración pública bajo el control del poder ejecutivo.

No obstante a nivel federal es el encargado de proteger el derecho a la información, de transparencia y propiciar la rendición de cuentas por parte de los sujetos obligados, que cabe hacer mención se encuentran la mayoría de ellos en choque de interés ya que justamente dependen del ejecutivo, es decir, la propia autoridad garantizará que ella misma cumpla con su obligación o quizá en un conflicto de interés el propio gobierno, simulará que se cumpla con la información requerida en caso que por su naturaleza no le afecte en su posible rendición de cuentas.

2. COFECE

Mediante reforma constitucional del año 2013 en el artículo 28 se eleva a rango constitucional a la Comisión Federal de Competencia Económica²⁸, con el objeto de garantizar la libre competencia y concurrencia, así como para combatir, prevenir e investigar monopolios, gozando de facultades para regular medidas de competencia y

²⁷ Ley general de Transparencia y acceso a la información pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025.

²⁸ Diario Oficial de 11 de junio de 2013 https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_208_11jun13.pdf (fecha de consulta 14 de julio de 2025)

el acceso a insumos esenciales, entre otros, propiciando efectos competitivos.

No obstante, el desempeño de la Cofece en sus informes mensuales²⁹ pudiera catalogarse como un logro en tema de competitividad y también lo es que las funciones de esta Comisión puedan seguir siendo ejecutadas por la administración pública, sin que ello violente derechos fundamentales o presuponga que su tarea tenga que estar independiente o autónoma al poder ejecutivo federal.

Haciendo la aclaración que aún y cuando la desaparición de la Cofece se dio el pasado 20 de diciembre de 2024³⁰, esta Comisión sigue actuando ya que el periodo establecido en los transitorios de la reforma, establecen un período de 180 días a partir de la entrada en vigor de la ley secundaria, sin embargo, se prevé que las facultades y atribuciones sean otorgadas a la autoridad probablemente dependiente de la Secretaría de Economía.

Por lo que con la comparación de los anteriores desaparecidos órganos constitucionales autónomos (INAI) y (Cofece), se observa que el primero de ellos fue garante de derechos fundamentales como el acceso

a la información y protección de datos personales, tenía la justificación para ser OCA y el segundo la Comisión Federal de Competencia Económica, puede justificar su desaparición ya que su función la puede desempeñar la administración pública con diversos controles y dotado de cierta autonomía y no con ello no necesariamente se estaría concentrado el poder.

Sin duda, la justificación para creación y eliminación de algunos OCA se encuentra en ambos sentidos, tanto en la búsqueda del equilibrio de poderes y dotar de forma autónoma o ciertos órganos en especial protectores de derechos humanos y con tareas específicas que por su naturaleza deban ser apolíticas, imparciales y objetivas que no deban realizarse por ninguno de los poderes de la unión en especial el ejecutivo.

4. CONCLUSIONES.

El Estado conserva la división clásica de poderes otorgando funciones específicas a los órganos constitucionales autónomos quienes gozan de independencia, pero en coordinación con los poderes para el cumplimiento de las labores especializadas y protectores de derechos fundamentales.

La ausencia de teoría, delimitación, conceptualización de los OCA en la propia constitución política federal, ha propiciado incertidumbre de qué funciones o tareas del estado son propias para los órganos constitucionales autónomos, reflejándose

²⁹ Informes mensuales Cofece, visible en <https://www.cofece.mx/publicaciones/reporte-mensual/> (fecha de consulta 14 de julio de 2025)

³⁰ Diario Oficial de 20 de diciembre de 2025 https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_268_20dic24.pdf (fecha de consulta 14 de julio de 2025)

en la poca legitimidad social o democrática entre la población.

La iniciativa de eliminación de algunos OCA durante el último sexenio y el que está en curso 2018-2030, configura una nueva forma de visión de Estado, donde no necesariamente se justifica que la desaparición de estos se refleje en una simplificación administrativa evitando duplicidad de funciones ni tampoco una disminución económica o una austeridad republicana en beneficio del país y sus habitantes.

Los OCA tienen justificación para evitar concentración de poder y como un equilibrio entre los poderes, antes que fortalezcan la vida democrática, generadores de transparentar las actividades del Estado, promotores y garantes de derechos humanos, es decir como contrapeso del abuso del poder, en consecuencia, al enviar las funciones de aquellos garantes de derechos fundamentales a la estructura del poder ejecutivo se fortalece y concentra el poder de este.

BIBLIOGRAFÍA

- ACUÑA LLAMAS, Francisco Javier y Moreno, Marco Antonio. "El INAI como garante de la transparencia y del acceso a la información pública" en: Contreras Bustamante y Zeind Chávez (coords.), Los organismos constitucionales autónomos como garante de derechos humanos, México, UNAM-Tirant lo Blanch, 2024.
- Ley Federal de Transparencia e Información Gubernamental abrogada el 09 de mayo de 2016. En <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abroga.htm> (fecha de consulta 17 de mayo 2025)
- BALASSO TEJERA, Catarina, "Fundamentos y justificación para la creación de organismos autónomos de protección de derechos humanos" en Emergencia sanitaria por Codiv:19, órganos constitucionales autónomos, González Martín, Nuria; López Olvera, Miguel; Meza Márquez, Enrique (coords), México, IJ/UNAM, 2022.
- BECERRA, Ricardo y LUJAMBIO, Alonso. "¿Por qué constitucionalizar?" en: López-Ayllón, Sergio. (coord.) Democracia, Transparencia y Constitución. Propuesta para un debate necesario, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2006.
- Cámara de Diputados, Boletín No. 0396, <https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/index.php/boletines/camara-de-diputados-avalo-en-lo-general-y-por-mayoria-calificada-reforma-constitucional-que-extingue-siete-organos-autonomos> (fecha de consulta 14 de julio de 2025).
- Cámara de Diputados, Boletín No. 7111, <https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/index.php/boletines/>
- ACUAYTE GONZÁLEZ, Gerardo. "Motivos de la irrupción de los órganos constitucionales autónomos en el orden jurídico mexicano", en López Olvera, Miguel Alejandro (coord.). Poderes tradicionales y órganos constitucionales autónomos, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. 2020.

- comision-de-puntos-constitucionales-aprobo-dictamen-que-plantea-la-extincion-de-siete-organismos-autonomos- (fecha de consulta 14 de julio de 2025).
- CÁRDENAS GRACIAS, Jaime, "Soberanía Popular Vs. órganos constitucionales autónomos" en Poderes tradicionales y órganos constitucionales autónomos. México, IJ/UNAM, 2020.
- CARMONA DÍAZ DE LEÓN, Eugenia Paola. "División de Poderes y órganos constitucionales autónomos" en Poderes y órganos constitucionales autónomos, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. 2020.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm> (fecha de consulta 14 de julio de 2025).
- CONTRERAS BUSTAMANTE, Raúl. "Antecedentes de los organismos constitucionales autónomos" en: Contreras Bustamante y Zeind Chávez (coords.), Los organismos constitucionales autónomos como garante de derechos humanos, México, UNAM-Tirant lo Blanch, 2024.
- CONTRERAS MINERO, Marco Antonio. "¿Es el siglo XXI el tiempo de los órganos constitucionales autónomos en México?" en: López Olvera, Miguel Alejandro. (coord.), Poderes tradicionales y órganos constitucionales autónomos, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2020.
- CÓRDOVA VIANELLO, Lorenzo. La democracia constitucional en riesgo. Los autoritarios no descansan. México, Cal y Arena, 2024.
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón. "Genesis y evolución de los órganos constitucionales autónomos" en Contreras Bustamante y Zeind Chávez (coords.), Los organismos constitucionales autónomos como garante de derechos humanos, México, UNAM-Tirant lo Blanch, 2024.
- Diario Oficial de 11 de junio de 2013 https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_208_11jun13.pdf (fecha de consulta 14 de julio de 2025)
- Diario Oficial de 20 de diciembre de 2025 https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_268_20dic24.pdf (fecha de consulta 14 de julio de 2025)
- DÍAZ DE LEÓN, Eugenia, en "División de poderes y órganos constitucionales autónomos" en Poderes tradicionales y órganos constitucionales autónomos, IJ/UNAM, México 2020, dónde realiza una radiografía que permite comprender a los OCA y su lugar en la división clásica de poderes.
- GARCÍA ROCA, Javier. "Del Principio de la División de Poderes" en: Estudios de Teoría del Estado y Derecho Constitucional en Honor de Pablo Lucas de Verdú Tomo II, España, Facultad de Derechos de la Universidad Complutense, UNAM, 2000.
- Informes mensuales Cofece visible en <https://www.cofece.mx/publicaciones/reporte-mensual/> (fecha de consulta 14 de julio de 2025)
- LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro. "Los órganos constitucionales autónomos ante la pandemia de la COVID-19*" en: Emergencia Sanitaria por COVID 19: Órganos constitucionales autónomos, México, IJ/UNAM, 2022.
- LÓPEZ OLVERA, Miguel; Meza Márquez, Enrique; Contreras Minero, Marco; Acuyte González Gerardo. Los órganos constitucionales autónomos en México, México, IJ/UNAM, 2021.

OOCAS es el “Observatorio de los organismos constitucionales autónomos” espacio académico de la Facultad de Derecho de la UNAM, véase su información en <https://www.derecho.unam.mx/administrativo/OOCAS.php> (fecha de consulta 17 de mayo de 2025)

Tesis: 2a. CLXVI/2017 (10a.), GARANTÍA INSTITUCIONAL DE AUTONOMÍA. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 603 <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015478> (fecha de consulta: 12 de junio de 2025).

Tesis: P./J. 12/2008, ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1871. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170238> fecha de consulta: 12 de junio de 2025).

Tesis: P./J. 20/2007, ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1647. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172456> (fecha de consulta: 12 de junio de 2025).

UVALLE AGUILERA, Ricardo Alexis, Órganos constitucionales autónomos en México: análisis y propuestas para su desarrollo institucional, México, IIJ/UNAM, 2022.

ZEIND, Marco Antonio, “Órganos constitucionales autónomos”, Tirant lo Blanch, México, 2018.

EFECTOS DE LA VIGENCIA DE PATENTES EN EL MERCADO FARMACÉUTICO MEXICANO.

SUSANA DOMÍNGUEZ IZAGUIRRE¹

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. MARCO JURÍDICO DE LAS PATENTES FARMACÉUTICAS. III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE PATENTES EN EL MERCADO MEXICANO. IV. CONCLUSIONES. V. BIBLIOGRAFÍA

Resumen

En el ámbito de la propiedad industrial, las patentes farmacéuticas constituyen una exclusividad temporal que protege la innovación, incentivan la investigación y fomentan la inversión en nuevos medicamentos. Su vigencia conlleva efectos jurídicos, sociales y económica, ya que, al caer en dominio público, permiten la entrada de medicamentos genéricos que reducen costos, amplían la cobertura en salud y fortalecen la producción nacional, contribuyendo a un mercado más competitivo y autosuficiente. Ante la expiración masiva de patentes prevista por el gobierno, surge la necesidad de una política farmacéutica integral que combine la protección de la salud pública con el desarrollo económico.

Palabras clave: Propiedad industrial, patentes farmacéuticas, medicamentos genéricos, salud pública, política farmacéutica

Abstract

In the field of industrial property, pharmaceutical patents constitute a temporary exclusivity that protects innovation, incentivizes research, and promotes investment in new medicines. Their validity entails legal, social, and economic effects, since, once they fall into the public domain, they allow the entry of generic medicines that reduce costs, expand healthcare coverage, and strengthen national production, contributing to a more competitive and self-sufficient market. Faced with the massive expiration of patents anticipated by the government, there arises the need for a comprehensive pharmaceutical policy that combines the protection of public health with economic development.

Keywords: Industrial property, Pharmaceutical patents, Generic medicines, Public health, Pharmaceutical policy.

¹ Profesora de posgrado en la Universidad Anáhuac Querétaro.

1. INTRODUCCIÓN

En el ámbito de la propiedad industrial, las patentes farmacéuticas representan un intangible jurídico de gran valor, por lo que es fundamental proteger la innovación tecnológica, incentivar la investigación científica y asegurar la inversión en el desarrollo de nuevos principios activos o fórmulas para crear medicamentos de calidad.

En nuestro país, este régimen de protección encuentra sustento en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, haciendo una excepción con los derechos exclusivos de los inventores para no caer en una actividad de monopolio, con el propósito de salvaguardar el interés público y garantizar el acceso a la salud, confiriéndole por ende, a su titular un derecho exclusivo de explotación por un tiempo limitado; sin embargo, una vez vencido ese plazo, la invención cae en dominio público, permitiendo la producción de medicamentos genéricos que impactan directamente en la reducción de precios, el fortalecimiento del sistema de salud y creando un dinamismo en el mercado farmacéutico.

En las políticas públicas recientes, como la anunciada expiración masiva de patentes, se puede observar lo complejo del tema y la necesidad de analizar los múltiples efectos jurídicos, económicos y sociales, representando un desafío que deberá enfrentar el Estado para construir una política

farmacéutica integral que combine innovación, promueva la equidad y fomente el desarrollo científico y tecnológico del país.

2. MARCO JURÍDICO DE LAS PATENTES FARMACÉUTICAS

El artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos (CPEUM) señala claramente que la ley castigará severamente a aquellos que ejerzan prácticas monopólicas en el comercio o la industria, a excepción de las que el Estado conceda a los inventores para el uso exclusivo de sus inventos.

Se presume que un inventor es aquella persona o personas físicas que transforman la materia o la energía que existe en la naturaleza, en un producto o un proceso que beneficie a la humanidad, es por ello, que los inventos pertenecen a las creaciones industriales que protege la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial².

Ahora bien, la patente es el reconocimiento que el Estado, a través del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), le concede a un inventor para proteger una invención que sea nueva, con actividad inventiva y susceptible de aplicación industrial, es decir, invenciones que pertenezcan a todos los campos de la tecnología³.

² Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (LFPPI), Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPPI.pdf>, 1 de julio de 2020.

³ Art. 48 LFPPI

Sin embargo, la vigencia de la patente no es eterna, desde la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial de 27 de junio de 1991 que cambia a Ley de la Propiedad Industrial el 13 de julio de 1994, estableció que su vigencia sería de 20 años improrrogables, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, alineándola a los estándares internacionales y siendo clave para la futura entrada de México al Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN).

Posteriormente, esta disposición fue reafirmada en la LFPPPI de 2020, siempre que se cubrieran los pagos por mantenimiento en los términos que establece esta Ley.⁴

Ahora bien, contrario a lo que establece la ley, la *ratio decidendi* de la resolución con No. de Registro digital 2022603 de la SCJN publicada el 8 de enero de 2021, reconoce la importancia de fijar un plazo mínimo de vigencia de las patentes, optando por 17 años como mínimo de vigencia de estas, a partir de la concesión de la patente⁵, debido a los retrasos imputables en los procedimientos de otorgamiento de patentes cambiando la forma en que debe interpretarse la ley en casos concretos y respondiendo a la necesidad de restituir ese tiempo

perdido, sin que ello explique una declaración expresa de inconstitucionalidad al artículo 23 de la LPI de 1994 y otras anteriores a ella.

En el ámbito farmacéutico, una patente permite a un laboratorio comercializar su principio activo o fórmula sin competencia directa con el fin de recuperar la inversión en investigación y desarrollo. Al término de la vigencia de la patente, cualquier tercero podrá utilizar la fórmula o principio activo patentado, siempre que el titular no haya protegido posteriormente un segundo uso de la invención; en este caso, el tercero sólo podrá usar la formulación para el uso señalado en la primera patente, que vencida su protección, quedará libre de exclusividad y podrá ser fabricada por terceros como medicamento genérico, siempre que cuente con autorización sanitaria la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris).

Sin embargo, existen conflictos sobre las extensiones de vigencia en nuestro país que se remontan desde la década de los 2000 con el caso Roche vs genéricos nacionales, en el cual, el Laboratorio Roche solicitó la extensión de patente del *micofenolato de mofetilo* que vencía en febrero de 2007 y pretendía que finalizara en 2012. Mientras tanto, los laboratorios nacionales obtuvieron el registro sanitario para producir genéricos por lo que participaron en el juicio, que después de cuatro años de litigio, los tribunales declararon improcedente la extensión

⁴ Art. 53 LFPPPI.

⁵ Cervantes, Adolfo Athié. "17 años de vigencia real de las patentes. Interpretación reciente de la SCJN. Segunda parte". Basham - Brindamos asesoría legal preventiva y estratégica. Consultado el 18 de julio de 2025. Disponible en: <https://basham.com.mx/mailin-g/45-50-17-anos-Basham.pdf>.

y revocaron los registros sanitarios otorgados, favoreciendo al sector nacional.

De igual forma, en el 2010, se encontraron en proceso siete litigios promovidos por laboratorios extranjeros que solicitaban la ampliación de la patente de sus productos, seis con fallo a su favor y al menos otros 12 que también lograron un veredicto favorable, todos de conformidad al artículo 12 transitorio de la Ley de Propiedad Industrial de 1994⁶ y dando lugar a malas prácticas por parte de las farmacéuticas en patentar pequeñas modificaciones o nuevos usos del mismo principio activo para extender artificialmente la exclusividad y cuya consecuencia la padecerían las instituciones públicas que deberían comprar las medicinas a un alto costo.

Ahora bien, la última decisión judicial significativa sobre este tema fue el Caso Bayer, resuelto por la SCJN el 14 de octubre de 2020, en la cual, se reconoció un retraso de seis años en el trámite del compuesto farmacéutico *sorafenid* y se estableció, que el plazo debía ajustarse a los 17 años contados desde la fecha de concesión, lo que resultó en una extensión sustancial de

vigencia, lo que sumaba 23 años a partir de la fecha de presentación de la solicitud.⁷

Por lo anterior, no se debe olvidar que la importancia de la vigencia de patentes radica en abrir un espacio competitivo en el mercado, reducir los costos y mejorar el acceso a los tratamientos buscando un equilibrio entre la protección de la innovación sin obstaculizar el acceso a medicamentos asequibles y de calidad; sin embargo, aún con la entrada en vigor de la LFPPI en 2020, se permitió solicitar un certificado complementario, cuando el proceso de otorgamiento de una patente se retrasara por más de cinco años y la demora fuera atribuible al IMPI⁸, el cual es considerado como el método normativo más reciente para extender la vigencia de las patentes en nuestro país.

3. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE PATENTES EN EL MERCADO MEXICANO

La industria farmacéutica mexicana es uno de los sectores estratégicos del país que se compone de un mercado mixto, con una fuerte presencia de empresas

⁶ Cruz Martínez, Ángeles. "El TLCAN abrió vía a trasnacionales para burlar la ley mexicana sobre patentes". Biodiversidadla.org, 9 de febrero de 2010. Disponible en: https://www.biodiversidadla.org/Principal/Prensa/EL_TLCAN_abrio_via_a_trasnacionales_para_burlar_la_ley_mexicana_sobre_patentes.

⁷ Serrano Leets, Juan Luis. "Supreme Court Patent Decision Has Broad Implications". Mexico Business. Consultado el 26 de agosto de 2025. Disponible en: <https://mexicobusiness.news/health/news/supreme-court-patent-decision-has-broad-implications>.

⁸ Galaviz, María. "Certificados complementarios de las Patentes | GP&H". GP&H | tus asesores legales. Consultado el 26 de agosto de 2025. Disponible en: <https://www.gphlegal.mx/2021/07/06/certificados-complementarios-de-las-patentes/>.

transnacionales y una participación creciente de laboratorios nacionales, por lo que, los medicamentos se comercializan bajo dos esquemas principales: los medicamentos de patente (marca) y los medicamentos genéricos intercambiables (GI), estos últimos autorizados una vez que expire la patente del producto original, previa demostración de bioequivalencia y disponibilidad.

De acuerdo con la Unión Nacional de Empresarios de Farmacias (UNEFARM), se estima que la industria alcance tasas de crecimiento del 10% anual hacia 2030, lo que representa una gran oportunidad para las empresas del sector⁹, reflejando una proyección optimista que responde al aumento de la demanda de medicamentos y a la progresiva expiración de patentes, abriendo una oportunidad significativa para empresas que fabriquen medicamentos genéricos de calidad.

Ahora bien, desde 2010, la política pública ha impulsado la entrada de genéricos al mercado, por ejemplo, en el 2017 la “liberación” de 49 nuevos registros de medicamentos genéricos al mercado mexicano, entre los que se encuentran para el tratamiento de artritis reumatoide

y espondilitis anquilosante y VIH/Sida¹⁰, reflejó un compromiso del Estado con el derecho a la salud y la contención del gasto público.

Actualmente, el gobierno de Claudia Sheinbaum planea “liberar” 385 patentes farmacéuticas, es decir, hacer accesible una patente protegida porque cumplió su plazo de vigencia y pasó automáticamente a dominio público, abriendo paso a la producción de medicamentos genéricos, siendo una medida histórica que podría cambiar el acceso a la salud en todo el país¹¹, lo que representará un momento decisivo en la política de disponibilidad a medicamentos en México con la producción masiva de genéricos planteando un reto para el desarrollo de innovación nacional.

Esta acción implicará que el Estado garantice el acceso efectivo, oportuno y equitativo a medicamentos como parte de los servicios de salud de conformidad con el artículo 4° Constitucional que establece: “Toda persona tiene derecho a la

⁹ Rodríguez, Alejandro. “Innovación y crecimiento: el futuro del sector farmacéutico en México para 2025 | Salud FM”. Salud FM. Consultado el 18 de julio de 2025. Disponible en: <https://saludfmnoticias.com/tecnologia/innovacion-y-crecimiento-el-futuro-del-sector-farmacaceutico-en-mexico-para-2025/>.

¹⁰ “15° Paquete de Liberación de Genéricos”. gov.mx. Consultado el 18 de julio de 2025. Disponible en: <https://www.gob.mx/cofepris/documentos/15-paquete-de-liberacion-de-genericos>.

¹¹ Oliva, Diana. “Gobierno de México liberará 385 patentes para impulsar medicamentos genéricos”. MSN. Consultado el 18 de julio de 2025. Disponible en: <https://www.msn.com/es-mx/salud/other/gobierno-de-mexico-liberara-385-patentes-para-impulsar-medicamentos-genericos/ar-AA118kbA>.

protección de la salud¹², fortaleciendo el derecho colectivo en esta área y vinculando el principio de progresividad de los derechos humanos citado en el artículo 1° Constitucional, en la medida en que facilita mayor disponibilidad y accesibilidad en medicamentos, representando una política redistributiva, ya que el conocimiento que estaba en manos del titular de la patente farmacéutica ahora, pasa a dominio público, favoreciendo la producción nacional de genéricos y ampliando la cobertura del sistema de salud mexicano.

Por lo anterior, los efectos de la expiración de patentes en el mercado mexicano y la introducción de medicamentos genéricos intercambiables serían los siguientes:

1. Reducción de precios y aumento en el acceso.

La Cofepris ha señalado que la compra consolidada de medicamentos por parte del gobierno federal ha enfrentado dificultades para cubrir todas las claves necesarias para el sector salud¹³, por lo que, un efecto inmediato y medible de la expiración de patentes

es la disminución de los precios de los medicamentos. Con la entrada de las versiones genéricas, los precios podrían reducirse entre un 30% y un 80% dependiendo del número de competidores y del tipo de medicamento. Esta disminución permitiría que instituciones de salud incrementen sus niveles de abasto y cobertura, al mismo tiempo que aligera la carga económica sobre los pacientes y sus familias.

En el año 2024 se estimaba que, el mercado de medicamentos patentados crecería solo un 2.03%, alcanzando los 149.7 mil millones de pesos, debido a la débil aplicación de las leyes de patentes y retrasos en aprobaciones regulatorias; sin embargo, a nivel global se esperaba que el mercado de medicamentos genéricos creciera de 413.6 mil millones de dólares en 2024 a 508.79 mil millones en 2029, con una CAGR del 4.23%¹⁴, reflejando una realidad compleja: el señalamiento de que en México existe una “debilidad” en el régimen de protección de patentes no significa necesariamente que la LFPPI sea insuficiente, sino se refiere más bien a factores estructurales y de aplicación práctica, que por un lado, aun cuando la ley establece un plazo claro, la demora en su otorgamiento reduce la vigencia efectiva de las patentes, lo que podría desalentar la inversión en innovación farmacéutica; y, por

¹² Artículo 4°, cuarto párrafo. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultado el 25 de agosto de 2025. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>.

¹³ León, Stephanie. “Cofepris impulsa plan para acceso a medicamentos genéricos y biosimilares; busca combatir el desabasto”. *vanguardia.com.mx*. Consultado el 18 de julio de 2025. Disponible en: <https://vanguardia.com.mx/noticias/cofepris-impulsa-plan-para-acceso-a-medicamentos-genericos-y-biosimilares-busca-combatir-el-desabasto-MD11306219>.

¹⁴ CM_user. “Patentes y medicamentos genéricos en México”. *Farmablog*. Consultado el 18 de julio de 2025. Disponible en: <https://farmablog.com.mx/2025/04/16/patentes-y-medicamentos-genericos-como-evolucionara-el-mercado/>.

el otro, la falta de coordinación entre el IMPI y Cofepris, en donde éste último podría otorgar un registro a un medicamento genérico sin verificar si existe una patente vigente sobre el principio activo o formulación; situaciones que contrastan con el dinamismo internacional del mercado de genéricos que revela una transformación estructural en la industria farmacéutica mundial.

Sin embargo, la patente es una inversión que puede ser financiada por el sector privado, público o por un sistema mixto, pero además puede ser de naturaleza nacional o internacional, que exige necesariamente fuertes financiaciones que deben considerarse como inversión, más que como gasto¹⁵, no son solo herramientas jurídicas sino vínculos estratégicos de inversión. Este enfoque debe ser relevante para México donde aún persiste una versión limitada que asocia el desarrollo tecnológico con un gasto improductivo, en lugar de reconocer su potencial como motor de desarrollo económico.

2. Competencia entre laboratorios y reconfiguración del mercado.

La expiración de patentes altera significativamente el panorama de competencia, en realidad, los laboratorios nacionales que se especializan en medicamentos genéricos encuentran una oportunidad para posicionarse en el mercado, mientras que las grandes farmacéuticas pierden temporalmente exclusividad, tardan más tiempo en patentar sus principios activos o fórmulas y se esfuerzan en proteger patentes de segundo uso, útiles para ampliar el valor de una molécula, que deben proteger adecuadamente como un producto o formulación para que no caigan en la prohibición de patentar métodos terapéuticos¹⁶.

Por lo tanto, es importante señalar que el surgimiento de medicamentos genéricos, respaldados por laboratorios nacionales, redistribuyen el poder de mercado que antes estaba concentrado en unas pocas farmacéuticas internacionales. Esta nueva distribución es positiva, ya que promueve un ecosistema dinámico pero complejo, ya que las farmacéuticas internacionales se ven obligadas a replantear modelos de negocios para resistir en un entorno donde la exclusividad ya no garantiza rentabilidad y "para prevenir el abuso de los derechos de propiedad intelectual por sus titulares o el recurso a prácticas que limiten de manera injustificable el comercio o redunden en detrimento de la transferencia internacional

¹⁵ Gómez Franco, Tomas, Matarín Rodríguez-Peral, Eva y García García, Francisco. "La sostenibilidad del sistema de salud y el mercado farmacéutico: Una interacción permanente entre el costo de los medicamentos, el sistema de patentes y la atención a las enfermedades" SciELO - Salud Pública. Consultado el 18 de julio de 2025. Disponible en: <https://www.scielosp.org/article/scol/2020.v16/e2897/es/>

¹⁶ Artículo 49, fracción VII, LFPPI.

de tecnología¹⁷, poniendo en relieve el equilibrio delicado entre protección e interés público ya que el otorgamiento a sus titulares de una exclusividad temporal sobre sus invenciones, el marco normativo internacional advierte el abuso del mismo.

3. Impacto en las políticas públicas de salud.

La expiración de patentes farmacéuticas ha motivado al Estado mexicano a diseñar políticas orientadas a promover el uso de medicamentos genéricos intercambiables.

Desde 2010, se han adoptado medidas para facilitar su registro y entrada al mercado, como la simplificación de trámites ante Cofepris y la verificación de bioequivalencia mediante estudios clínicos.

Ahora bien, el gobierno federal es probablemente el comprador más grande de productos farmacéuticos en el país. La compra de insumos de salud está determinada por una Comisión Intersecretarial subordinada al Consejo de Salubridad General (CSG) cuyo objetivo principal es elaborar, actualizar y difundir el “Cuadro básico y catálogo de insumos del sector salud”, en el

cual, los medicamentos patentados incluidos en éste se someten a un régimen de excepción¹⁸, que revela una tensión entre exclusividad comercial y necesidad pública.

La política farmacéutica mexicana debe dirigirse hacia un modelo que combine regulación, estímulo a la innovación local y promoción activa del uso de genéricos, cuya producción, registro y adquisición se vean favorecidos con reformas normativas, simplificación de trámites y exigencias en bioequivalencias para garantizar la eficacia y calidad, con acciones que fortalezcan el sistema público de salud reduciendo la dependencia de importaciones costosas, implementando licitaciones transparentes que prioricen precio -calidad y promuevan la transferencia tecnológica que fomenten la industria farmacéutica nacional.

4. Perspectiva nacional y económica.

La liberación del mercado farmacéutico tras la expiración de numerosas patentes ha facilitado la entrada masiva de medicamentos genéricos, lo que representa un cambio estructural con implicaciones

¹⁷ Pérez Miranda, Rafael. Patentes, Monopolios y Competencia. El caso de los productos farmacéuticos. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Asociación Mexicana de Fabricantes de Medicamentos, A.C., 2013 en referencia al artículo 40 del Acuerdo sobre los ADPIC (Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio). Consultado el 18 de junio de 2025. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3347/4.pdf>.

¹⁸ Linder López, Hedwig y Morante Soria, Manuel. “El uso de estratégico de las patentes secundarias y otros instrumentos en el sector farmacéutico: la experiencia mexicana, Industria Farmacéutica, el reto a la salud y Propiedad Industrial: el reto del equilibrio.” Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Asociación Nacional de Fabricantes de Medicamentos, A.C., 2018, p. 342. Consultado el 18 de julio de 2025. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4740/17.pdf>.

significativas. Con la introducción de los GI se modifica la cultura médica en México, ya que anteriormente en la prescripción de los medicamentos en las recetas, el médico sólo anotaba el nombre comercial de éste con los laboratorios farmacéuticos de los que obtenían muestras gratis, con lo cual los médicos se sentían obligados en cierta manera con el laboratorio a recetar su producto¹⁹, generando una dependencia simbólica hacia los medicamentos de patente.

La entrada de los medicamentos genéricos intercambiables, tras la implementación de políticas públicas en nuestro país que promueven su uso, ha reconfigurado esta lógica de prescripción. Hoy, muchos profesionales de la salud se ven obligados a ver no sólo la eficacia del medicamento sino la accesibilidad económica para el paciente, por lo que, la normatividad que exige la prescripción por principio activo, en lugar del nombre comercial, ha sido importante en este cambio.

Ahora bien, en cuanto a los efectos sociales, los genéricos al ser considerablemente más baratos que los de patente, amplían el alcance de los servicios

de salud pública y reducen la carga económica de las familias, particularmente en poblaciones marginadas y sin seguridad social.

Sin embargo, persisten percepciones erróneas sobre la calidad, eficacia y seguridad de los medicamentos genéricos, “si consideramos las voces de especialistas como los de la UNAM, quienes en agosto de 2024 señalaron la carencia de protocolos de seguridad y eficacia claramente definidos para los genéricos en el país. Su preocupación se extiende a la reciente modificación de la NOM 177, que ahora acepta pruebas realizadas en el extranjero, generando interrogantes sobre la rigurosidad de dichas evaluaciones”²⁰, siendo particularmente delicado en un contexto donde la aceptación de los medicamentos genéricos todavía es frágil, limitando el impacto positivo de las políticas de expiración de patentes y acceso a medicamentos; situación fundamental para fortalecer los mecanismos de vigilancia, auditoria y validación nacional para proteger la salud pública y consolidar una cultura de confianza como eje en la política farmacéutica mexicana.

¹⁹ Domínguez Pérez, David Alfredo, Pérez Rul, María Natalia y Reséndiz Romero, José Gilberto. “Los medicamentos genéricos intercambiables: su origen e impacto en México durante el periodo de 1998-2005”. Consultado el 18 de julio de 2025. Disponible en: <https://biblat.unam.mx/hevila/MundosigloXXI/2007-2008/no11/7.pdf>.

²⁰ Carmona, Lorenzo y Sánchez, Christian. “¡Descubre la inesperada verdad sobre los medicamentos genéricos en México!” LinkedIn, 16 de abril de 2025. Consultado el 18 de julio de 2025. Disponible en: <https://es.linkedin.com/pulse/descubre-la-inesperada-verdad-sobre-los-medicamentos-sanchez-carmona-1tmgf>.

Por otro lado, desde el punto de vista económico, la expansión de los genéricos ha incentivado la inversión en nuevas líneas de producción nacional, en el cual “se requiere que en la estimación del contenido nacional se considere, además de contar con una planta en el país, que al menos 30 por ciento de la materia prima sea de origen nacional”²¹, desarrollando una política industrial orientada al desarrollo económico y la soberanía farmacéutica.

Esta exigencia tiene múltiples efectos positivos, como fomentar la inversión en infraestructura productiva local, impulsar la creación de empleos y reducir la vulnerabilidad del país frente a interrupciones en las cadenas globales de suministro como sucedió con la pandemia de COVID-19.

Este fenómeno podría reforzar la sostenibilidad financiera del sector salud, permitiendo que los recursos se distribuyan con mayor eficiencia y se destinen a áreas prioritarias como infraestructura médica e investigación.

4. CONCLUSIONES.

El marco jurídico de las patentes farmacéuticas reconoce la exclusividad temporal como una herramienta legítima para

incentivar el desarrollo tecnológico con límites claros para evitar abusos y garantizar el acceso equitativo a los medicamentos, buscando establecer reglas claras para proteger los derechos de los inventores sin caer en prácticas monopólicas.

La vigencia de las patentes repercute en aspectos jurídicos, sociales y económicos, al abrir el mercado a los medicamentos intercambiables que permite reducir precios, ampliar la cobertura sanitaria y fortalecer la producción nacional, abriendo paso para reconfigurar el mercado mexicano hacia modelos más competitivos y autosuficientes.

La expiración masiva de patentes prevista por el gobierno actual exige una política farmacéutica integral que beneficie a la salud pública, con una regulación que promueva el desarrollo económico en el país, la cual debe ir acompañada de incentivos a la investigación y simplificación regulatoria que impulsen la innovación nacional.

BIBLIOGRAFÍA

CARMONA, Lorenzo y SÁNCHEZ, Christian.

“¡Descubre la inesperada verdad sobre los medicamentos genéricos en México!” LinkedIn, 16 de abril 2025. Disponible en: <https://es.linkedin.com/pulse/descubre-la-inesperada-verdad-sobre-los-medicamentos-sanchez-carmona-1tmge>.

CERVANTES, Adolfo Athié. “17 años de vigencia real de las patentes. Interpretación reciente de la SCJN. Segunda parte”. Basham - Brindamos

²¹ Cruz Martínez, Ángeles. «Amelaf llama a impulsar producción de genéricos». La Jornada, 15 de mayo de 2025. Disponible en: <https://www.jornada.com.mx/2025/05/15/politica/011n1pol>.

- asesoría legal preventiva y estratégica. Consultado el 18 de julio de 2025. Disponible en: <https://basham.com.mx/mailling/45-50-17-anos-Basham.pdf>.
- CM_user. "Patentes y medicamentos genéricos en México." Farmablog. Consultado el 18 de julio de 2025. Disponible en: <https://farmablog.com.mx/2025/04/16/patentes-y-medicamentos-genericos-como-evolucionara-el-mercado/>.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultado el 25 de agosto de 2025. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>.
- CRUZ MARTÍNEZ, Ángeles. "Amelaf llama a impulsar producción de genéricos". La Jornada, 15 de mayo de 2025. Disponible en: <https://www.jornada.com.mx/2025/05/15/politica/011n1pol>.
- CRUZ MARTÍNEZ, Ángeles. "El TLCAN abrió vía a trasnacionales para burlar la ley mexicana sobre patentes." Biodiversidadla.org, 9 de febrero de 2010. Disponible en: https://www.biodiversidadla.org/Principal/Prensa/El_TLCAN_abrio_via_a_trasnacionales_para_burlar_la_ley_mexicana_sobre_patentes.
- DOMÍNGUEZ PÉREZ, David Alfredo et al., "Los medicamentos genéricos intercambiables: su origen e impacto en México durante el periodo de 1998-2005." Disponible en: <https://biblat.unam.mx/hevila/MundosigloXXI/2007-2008/no11/7.pdf>.
- GALAVIZ, María. "Certificados complementarios de las Patentes | GP&H". GP&H | tus asesores legales. Consultado el 26 de agosto de 2025. Disponible en: <https://www.gphlegal.mx/2021/07/06/certificados-complementarios-de-las-patentes/>.
- GÓMEZ FRANCO, Tomás et al., «La sostenibilidad del sistema de salud y el mercado farmacéutico: Una interacción permanente entre el costo de los medicamentos, el sistema de patentes y la atención a las enfermedades" SciELO - Salud Pública. Consultado el 18 de julio de 2025. Disponible en: <https://www.scielosp.org/article/scol/2020.v16/e2897/es/>
- LEÓN, Stephanie. "Cofepris impulsa plan para acceso a medicamentos genéricos y biosimilares; busca combatir el desabasto." Vanguardia.com.mx. Consultado el 18 de julio de 2025. Disponible en: <https://vanguardia.com.mx/noticias/cofepris-impulsa-plan-para-acceso-a-medicamentos-genericos-y-biosimilares-busca-combatir-el-desabasto-MD11306219>.
- Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial. 2020. México. Última modificación 1 de julio de 2020. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPPI.pdf>.
- LINDER LÓPEZ, Hedwig y MORANTE SORIA, Manuel. "El uso de estratégico de las patentes secundarias y otros instrumentos en el sector farmacéutico: la experiencia mexicana, Industria Farmacéutica, el reto a la salud y Propiedad Industrial: el reto del equilibrio." Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Asociación Nacional de Fabricantes de Medicamentos, A.C., 2018, p. 342. Consultado el 18 de julio de 2025. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4740/17.pdf>.
- OLIVA, Diana. "Gobierno de México liberará 385 patentes para impulsar medicamentos genéricos." MSN. Consultado el 18 de julio de 2025. Disponible en: <https://www.msn.com/es-mx/salud/other/gobierno-de-mexico-liberara-385-patentes-para-impulsar-medicamentos-genericos/ar-AA118kBA>.
- RODRÍGUEZ, Alejandro. "Innovación y crecimiento: el futuro del sector farmacéutico en México

para 2025 | Salud FM.” Salud FM. Consultado el 18 de julio de 2025. Disponible en: <https://saludfmnoticias.com/tecnologia/innovacion-y-crecimiento-el-futuro-del-sector-farmaceutico-en-mexico-para-2025/>.

PÉREZ MIRANDA, Rafael. Patentes, Monopolios y Competencia. El caso de los productos farmacéuticos. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Asociación Mexicana de Fabricantes de Medicamentos, A.C., 2013 en referencia al artículo 40 del Acuerdo sobre los ADPIC (Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio). Consultado el 18 de junio de 2025. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3347/4.pdf>.

“Quinceavo Paquete de Liberación de Genéricos.” Gob.mx. Consultado el 18 de julio de 2025. Disponible en: <https://www.gob.mx/cofepris/documentos/15-paquete-de-liberacion-de-genericos>.

SERRANO LEETS, Juan Luis. “Supreme Court Patent Decision Has Broad Implications”. Mexico Business. Consultado el 26 de agosto de 2025. Disponible en: <https://mexicobusiness.news/health/news/supreme-court-patent-decision-has-broad-implications>.

REFLEXIONES SOBRE EL LAICISMO MEXICANO

JOSÉ PABLO SÁNCHEZ CARDONA¹

<https://orcid.org/0009-0002-2478-8173>

SUMARIO: I. La complejidad de la identidad mexicana. II. Breve historia del laicismo mexicano. III. Aplicaciones judiciales del Laicismo. IV. Definiendo la religión. V. México, a medio camino de la libertad. VI. El camino hacia adelante. VII. Bibliografía

Resumen

En México, el Estado Laico ha sido forjado por siglos de conflictos, reformas y negociaciones políticas entre la Iglesia, especialmente la Iglesia Católica, y los distintos grupos que han ocupado el poder político. A pesar de que las más recientes reformas han ido encaminadas a garantizar un mayor goce del ejercicio de los derechos de libertad religiosa y los derechos políticos de los ministros de culto, la lucha por la libertad en México sigue vigente. Este artículo explora cómo es que el principio de laicidad ha sido interpretado y aplicado por tribunales mexicanos de manera desigual y ha sido utilizado para excluir al cristianismo de la esfera pública. El artículo realizará un

recuento histórico-jurídico de la evolución del laicismo en México, cuestionará si el modelo vigente en México promueve la pluralidad de creencias en el espacio público y propondrá un camino hacia adelante para un mejor Estado Laico.

Palabras clave: Laicidad, Libertad Religiosa; Discriminación; Iglesia; Estado.

Abstract

In Mexico, the secular state has been forged through centuries of conflict, reform, and political negotiation between the Church—particularly the Catholic Church—and successive holders of political power. Recent reforms have aimed to expand the effective exercise of religious freedom and to recognize the political rights of ministers of worship. Yet the struggle for freedom remains ongoing. This article examines how Mexican courts have unevenly interpreted and applied the principle of secularism, often deploying it as a mechanism to exclude Christianity from the public sphere. It offers a historical-legal account of the evolution of secularism in Mexico, critically assesses whether the current model fosters genuine pluralism of belief in the public domain, and advances a proposal for strengthening the secular state.

¹ Alumno de la Maestría en Derechos Humanos de la University of Notre Dame y miembro de Unión por las Libertades Fundamentales, A.C.

Keywords: Secularism, Religious Freedom, Discrimination, Church, State.

1. LA COMPLEJIDAD DE LA IDENTIDAD MEXICANA

México es una nación compleja y diversa, algunos incluso dirían que es un país surreal.² México no debe ser considerada como una nación con una identidad homogénea, México es una tierra donde la gente vive con héroes, costumbres, calendarios y nociones morales distintas.³ Esta diversidad no necesariamente implica una coexistencia de perspectivas variadas, sino que en realidad refleja una historia profundamente fragmentada. El choque de sociedades dispares—imperialistas y republicanos, jacobinos y católicos, federalistas y centralistas—ha dejado un legado de heridas, muchas aún sangrando, que le han dado forma al tejido cultural y moral de la nación.

Los efectos de estas viejas heridas siguen siendo evidentes en las capas de contradicciones que conforman la identidad mexicana. Así como las pirámides precolombinas en ocasiones esconden debajo de sí estructuras mucho más antiguas, la cultura y el alma mexicana están construidas sobre nociones y sensibilidades

contradictorias. Esta interacción de ideas opuestas rara vez ha logrado crear un *ethos* coherente y unificado. De hecho, la historia de la nación ha estado marcada por un ciclo convulsivo de cambios de régimen, cada uno imponiendo su propia visión de lo que el país debe ser, solo para ser desmantelada por la siguiente visión de quien llegue a ocupar el poder.

Lo anterior ha provocado que la ley en general, aunque en particular la Constitución, se convierta en un arma política para dominar a los rivales⁴, lo que evita que ésta cumpla con la función de crear cohesión social⁵ para alcanzar el bien común. Este uso de la ley y sus consecuencias laceran el ejercicio adecuado de los derechos de los ciudadanos para el desarrollo de una democracia completa y que hoy más que nunca agoniza y clama por la manifestación de voces que la revitalicen, voces en el tono de verdad, justicia y paz, voces que puedan hacer vivir a una nación herida por la violencia y plagada de resentimientos históricos.

2. BREVE HISTORIA DEL LAICISMO MEXICANO.

Para un ejemplo más concreto de cómo el concepto del laicismo ha sido trastocado

² Más de México, “El día que André Breton declaró a México el país más surrealista del mundo”, Más de México, 21 de diciembre de 2020. Disponible en: <https://masdemx.com/el-dia-que-andre-breton-nombró-a-méxico-el-país-más-surrealista-del-mundo/>

³ Paz, Octavio, *El laberinto de la soledad*, México, Fondo de Cultura Económica, 1972.

⁴ Mancilla, Rafael, “La reforma constitucional como arma política: el caso mexicano”, *Derechos en Acción*, vol. 1, núm. 2, 2017, pp. 75-96.

⁵ *Constitutional Change and Transformation in Latin America. The Paradox of Mexico's Constitutional Hyper-Reformism*, 2019, pp. 221-242.

por la turbulenta historia del país basta con hacer un recorrido breve desde la primera constitución mexicana hasta la más reciente. Esto nos permitirá ver cómo es que la nación ha oscilado entre el confesionalismo, el anticlericalismo radical y la represión suave.⁶

1. Confesionalismo

El documento titulado “Sentimientos de la Nación”, leído por José María Morelos y Pavón durante el Congreso de Anáhuac de noviembre de 1813, que tendría como consecuencia la promulgación de la Declaración de la Independencia de la América Septentrional, señalaba explícitamente en su artículo 2° que *“la Religión Católica sea la única, sin tolerancia de otra.”*⁷

El Acta Solemne de la Declaración de la Independencia de la América Septentrional del Congreso de Anáhuac, instalado en la ciudad de Chilpancingo el 6 de noviembre de 1813 señala que *“no profesa ni reconoce otra religión más que la católica, ni permitirá ni tolerará el uso público ni secreto de otra alguna”* y que *“protegerá con todo su poder*

*y velará sobre la pureza de la fe y de sus dogmas.”*⁸

La Constitución de Apatzingán de 1814, señala en su artículo 1° que *“La religión católica, apostólica, romana, es la única que se debe profesar en el Estado”*⁹

La Constitución de 1824 estableció en su artículo 4° que *“La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica y romana. La nación la protegerá por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra.”*¹⁰

Es importante destacar que el hecho de que se buscara dar protección, promoción y privilegios a la religión católica, no se trataba necesariamente de un sometimiento de la naciente república a las disposiciones de la curia, sino que dichas disposiciones obedecían a diversos factores que beneficiaban a la nación. En primer lugar, al adoptar estas disposiciones el Estado obtenía los derechos del Patronato Real y podía controlar aspectos importantes de las actividades

⁸ Congreso de Anáhuac, Acta Solemne de la Declaración de la Independencia de la América Septentrional, 6 de noviembre de 1813. Disponible en: <https://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/ACTA.pdf>

⁹ Supremo Congreso Mexicano, Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, 22 de octubre de 1814. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const-apat.pdf

¹⁰ Soberano Congreso Constituyente, Acta Constitutiva de la Federación, 31 de enero de 1824, art. 4. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/acta.pdf

⁶ Es importante mencionar que este recuento para nada pretende ser exhaustivo, sino que más bien pretende resaltar los momentos destacados en la evolución y aplicación del concepto en el derecho mexicano.

⁷ Morelos, José María, Sentimientos de la Nación, 14 de septiembre de 1813. Disponible en: <https://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1813.pdf>

eclesiásticas en el país, a cambio de apoyar los esfuerzos de evangelización de la iglesia; en segundo lugar, adoptar estas disposiciones y colocar la religión al centro del Estado dotaba a los nuevos gobernantes de legitimidad política con la sociedad de la época.¹¹

Es decir, había un interés en el uso de la religión para ejercer el poder político en la incipiente nación, pero al mismo tiempo había un interés de la iglesia en obtener el apoyo del Estado para sus propios fines. Esta alianza, sin embargo, no era perfecta y estaba llena de tensiones que afloraron con el tiempo.

Uno de los puntos de tensión fue que al inicio, la Santa Sede se negó a aceptar la pretensión del nuevo Estado independiente de México y además señaló que el acuerdo respecto del Patronato Real no era extensivo al nuevo Estado, sino que era un acuerdo entre la Santa Sede y la Corona. Para la Santa Sede, la independencia mexicana representó la posibilidad de liberarse de los controles que la Corona tenía sobre ella, como por ejemplo el nombramiento de obispos.

La mayoría de los criollos independentistas, por su parte, pensaban que el catolicismo y los privilegios de la iglesia debían ser protegidos por el Estado pues

consideraban que era un elemento de identidad nacional que ayudaba a cerrar las brechas que existían por divisiones regionales, étnicas, lingüísticas, económicas, políticas y culturales.

Por otro lado, había quienes consideraban que la posición dominante de la Iglesia era un obstáculo para el desarrollo económico y las libertades políticas de los individuos. Por aquella época empezaban a esparcirse ideas liberales que predicaban la secularización de la fuente de soberanía, lo que inevitablemente llevaba a la discusión sobre la legitimidad de las instituciones políticas: ¿Quién era ahora el soberano y maestro del destino de los pueblos, ellos mismos o Dios?

Al mismo tiempo, las ideas liberales que llegaban a México promovían una apertura al comercio, y a la migración, lo que creaba una necesidad de libertad de culto o de, por lo menos, tolerancia a tradiciones distintas a la católica. Así mismo, las necesidades financieras del Estado y de la sociedad llevaron a popularizar ideas como la nacionalización de los bienes de la iglesia, la eliminación forzosa del diezmo, entre otras que eventualmente se volverían realidad y llevarían a la debilitación del poder religioso y la abolición del fuero eclesiástico.

Estas diferencias desembocarían en el conflicto armado conocido como la guerra de la reforma, en la que los conservadores por su parte lucharon por un sistema

¹¹ Blancarte, Roberto, *La República Laica en México*, primera edición, México, Siglo XXI Editores, 2019.

político que continuaba los privilegios de la iglesia y la preeminencia de la religión católica, y los liberales lucharon por la creación de una república federal, democrática y laica.

Finalmente, después de años de lucha, los liberales obtuvieron el triunfo y establecieron una serie políticas que no solo separarían a la iglesia del Estado, sino que volverían a este un Estado laico.

2. República Laica

Entre 1855 y 1860, bajo el mando gobernantes liberales, se promulgaron una serie de leyes que serían el cimiento de la República Laica Mexicana:

En 1855 se promulgó la Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación misma que, entre otras cosas, suprimía los tribunales eclesiásticos para que dejaran de conocer los negocios civiles. Así mismo, estableció un régimen transitorio para que dejaran de conocer delitos comunes hasta que se expidiera una ley correspondiente.¹²

En 1856 se promulgó la Ley de Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas Propiedad de Corporaciones Civiles y

Eclesiásticas que establecía que todas las fincas rústicas y urbanas que eran administradas, como propietarios, las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República se adjudicarían en propiedad a los que las tenían rentadas.¹³

En 1857, se promulgó la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil, misma que establecía que todos los habitantes de la República estaban obligados a inscribirse en el registro, a excepción de los ministros extranjeros, sus secretarios y oficiales¹⁴. Así mismo, y de manera más relevante para este caso, establecía que los actos del estado civil eran: el nacimiento, el matrimonio, el sacerdocio, la profesión de algún voto religioso y la muerte.¹⁵ Lo anterior anuló por completo los efectos jurídicos de los actos religiosos de la iglesia.

De manera interesante, la Constitución liberal de 1857 no hace mención en lo absoluto sobre la Iglesia, su relación con el Estado o sobre la tolerancia (o intolerancia) hacia otras religiones. La única referencia religiosa está en el texto del decreto del

¹² Ministerio de Justicia, Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, art. 42. Disponible en: https://constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/275/1/images/LR_jalvarez25.pdf

¹³ Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ley de Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas Propiedad de Corporaciones Civiles y Eclesiásticas, art. 1, 1856. Disponible en: https://constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/302/1/images/LR_icomonfort29.pdf

¹⁴ Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación, Ley Orgánica del Registro del Estado Civil, art. 1, 1857. Disponible en: https://www.constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/302/1/images/LR_icomonfort30.pdf

¹⁵ Ibidem, Artículo 12

Congreso extraordinario constituyente en el que se señala que los representantes se reunieron para constituir a la nación *“En el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo mexicano”*¹⁶

También en 1857, se promulgó la Ley sobre Derechos y Obvenciones Parroquiales que regulaba el cobro de derechos parroquiales por la celebración de matrimonios, bautismos o funerales e impedía que se cobraran por dichos servicios a personas que no ganaban más que lo suficiente para subsistir¹⁷, al mismo tiempo dicha ley estableció penas para las autoridades eclesiásticas que no la cumplieran y le otorgaba facultades al Estado de ordenar la celebración de dichos sacramentos o servicios cuando la autoridad eclesiástica se negara a realizarlos por no realizar el pago correspondiente.¹⁸

Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos de 1859: Hizo pasar al dominio de la nación todos los bienes que el clero secular administraba¹⁹, declaró la total indepen-

dencia entre los negocios del Estado y los puramente eclesiásticos, declaró que el Estado protegería el culto público de todas las religiones²⁰, suprimió las órdenes religiosas que existieran en toda la República²¹ y se prohibió la fundación de nuevos conventos²². La Ley también estableció que quienes directa o indirectamente, se opusieran o estorbaran al cumplimiento de la misma, serían catalogados como conspiradores y se les expulsaría del país.²³

Finalmente, en 1873 se realizaron adiciones relevantes a la Constitución de 1857, que reflejaban la nueva actitud de la República respecto de las relaciones entre la Iglesia y el Estado; se estableció un régimen de absoluta independencia entre ambas instituciones, al mismo tiempo que se impedía al gobierno dictar leyes que prohibieran o establecieran alguna religión.²⁴ Se establecía que el matrimonio, y otros actos civiles, eran un asunto de competencia estatal sobre el cual solo el Estado tenía autoridad jurídica.

3. República Laica-Anticlerical

https://www.constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/338/1/images/LR_bjuarez32.pdf

²⁰ Ibidem, Artículo 3

²¹ Ibidem, Artículo 4

²² Ibidem, Artículo 5

²³ Ibidem, Artículo 6

²⁴ Congreso extraordinario constituyente, Constitución Política de la República Mexicana, art. 1 de las Adiciones, 25 de septiembre de 1873. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf

¹⁶ Congreso extraordinario constituyente, Constitución Política de la República Mexicana, 5 de febrero de 1857. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf

¹⁷ Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública, Ley sobre Derechos y Observaciones Parroquiales, art. 5, 1857. Disponible en: https://constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/302/1/images/LR_icomfort31.pdf

¹⁸ Ibidem, Artículo 8

¹⁹ Secretaría de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública, Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos, arts. 1, 3-6, 1859. Disponible en:

Las leyes referidas en el apartado anterior, así como la constitución de 1857 estarían vigentes por aproximadamente 60 años hasta el 5 de febrero de 1917 cuando, derivado de la revolución mexicana, se promulgó una nueva constitución política que trajo consigo nuevos retos para la religión en la vida pública y nuevas tensiones entre la Iglesia y el Estado.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 contenía diversos artículos que retomaba el espíritu de las leyes liberales y además se esforzaba por dejar a la Iglesia fuera de la participación de la vida pública.

El artículo 3 de la Constitución de 1917 establecía restricciones a las corporaciones religiosas y a los ministros de culto para que no pudieran establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.²⁵

El artículo 5 señalaba que quedaban prohibido el sacrificio de libertades por causa de los votos religiosos y que, en consecuencia, no se permitía el establecimiento de ordenes monásticas de cualquier denominación.²⁶

Por su parte, artículo 24, si bien otorgaba a todas las personas la libertad de profesar la creencia religiosa que más le agradara, señalaba que todos los actos religiosos

deberían celebrarse precisamente dentro de los templos, mismos que, además, de acuerdo con el propio texto constitucional, siempre estarían bajo vigilancia de la autoridad.²⁷

La fracción II del artículo 27 establecía que las iglesias, con independencia de su credo, no podrían adquirir o administrar bienes raíces y que los que tuvieran pasarían al dominio de la Nación. Así mismo, señalaba que los templos destinados al culto público existentes o futuros, así como los edificios construidos o destinados a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso pasarían a ser propiedad del Gobierno Federal, quien determinaría cuáles seguirían siendo destinados para ello y cuáles no.²⁸

El artículo 55, fracción VI, establecía que para poder ser diputado se requería no ser ministro de algún culto religioso.²⁹

Finalmente, el artículo que más exacerbó las tensiones entre la Iglesia y el Estado fue el 130. Dicho artículo recogió algunos de los elementos de la Constitución de 1857 y de las leyes liberales relacionadas a ella en materia de libertad religiosa y la preeminencia del Estado sobre la Iglesia en asuntos como el matrimonio y otros actos civiles.

²⁵ Constitución Política de México, versión original de 1917. Disponible en: <https://www.constitucionpolitica.mx/versiones-antiores/1917>

²⁶ *Ibidem*.

²⁷ *Ibidem*

²⁸ *Ibidem*.

²⁹ *Ibidem*

El artículo 130 también establecía otras disposiciones anticlericales como, por ejemplo: (i) que la ley no reconocería la personalidad de las iglesias; (ii) que se podía limitar el número máximo de ministros de cultos en los Estados; (iii) que el ejercicio del ministerio estaría directamente regulado por la ley como un trabajo; (iv) que los extranjeros no podían ser ministros de culto en México; (v) que los ministros de culto no podían criticar pública ni privadamente al gobierno o a sus leyes; (vi) que no tendrían derecho al voto, ni la posibilidad de asociarse con fines políticos; (vii) que quedaría estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupación política con títulos religiosos; y (viii) que en los templos no podrían celebrarse reuniones de carácter político.³⁰

Dada la prolongación de la turbulencia política que se vivió en México después de la revolución, estas disposiciones constitucionales fueron aplicadas de manera no uniforme en diversos estados del país en la medida que se presentaban tensiones entre el Gobierno Federal y la Iglesia. Sin embargo, estos ideales constitucionales anticlericales si vieran una aplicación continua, contundente y seria.

En 1926, se publicó una reforma al Código Penal para el Distrito y Territorios Federales a través del cual se buscaba dar cumplimiento cabal a las disposiciones

constitucionales en materia de culto religioso. Concretamente, la reforma imponía penas pecuniarias y corporales para los ministros de culto o civiles que no cumplieran con las disposiciones constitucionales, así mismo, estableció que los templos podían ser cerrados en caso de que los ministros de culto se negaran a registrarse ante la Secretaría de Gobernación.³¹

La promulgación de esta reforma, aunado a su implementación, llevó a que la Iglesia realizara un proyecto de boicot económico sistemático que buscara paralizar la vida social y económica del país. Se buscó, por ejemplo, que los files de la Iglesia no consumieran bienes que no fueran de primera necesidad producidos por el gobierno y que los fieles se abstuvieron de enviar a sus hijos a colegios laicos. La respuesta del gobierno a esta medida incluyó, entre otras, la suspensión del ejercicio privado del culto³².

Este choque entre la Iglesia y el Estado desató el episodio más tenso y violento entre estas dos instituciones en México. La “Guerra Cristera”, también conocida como

³¹ Secretaría de Gobernación, Ley reformando el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales sobre delitos del fuero común y delitos contra la Federación en materia de culto religioso y disciplina externa, 1926. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=190707&pagina=1&seccion=1

³² Valvo, Pierluigi, *La Cristiada: Fe, guerra y diplomacia en México (1926–1929)*, traducción de C. Serafini, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2023.

³⁰ *Ibidem*.

la “Cristiada”, un conflicto armado entre el Estado y grupos civiles compuestos por laicos y religiosos que se opusieron a la configuración jurídica de la Constitución de 1917 y a su áspera aplicación en perjuicio de la libertad de religión, así como del trato que daba a la Iglesia y a sus ministros. Si bien la Iglesia no era una fuerza beligerante de manera formal pues nunca hubo una declaración de guerra de la Santa Sede o una promoción de la violencia, la Iglesia trabajó los canales diplomáticos correspondientes para poner un fin al conflicto y restablecer el ejercicio público y privado del culto.

4. República Laica-Anticlerical, en paz.

Ahora bien, este conflicto terminó en 1929 con un acuerdo entre el entonces presidente de la República Emilio Portes Gil y la Iglesia, representado por el arzobispo de Morelia y delegado Apostólico, Leopoldo Ruiz.³³ El acuerdo consistía en garantizar a la Iglesia el ejercicio de sus derechos dentro del marco jurídico mexicano, es decir, no incluyó ningún cambio a la redacción de la constitución o las leyes secundarias que eran restrictivas.

Esencialmente, el acuerdo establecía:

i) que el culto público se podría reestablecer si, y solo si, había paz de por medio y la Iglesia tenía libertad para ejercer su misión

espiritual, dentro del marco de la ley; ii) que el objetivo de la constitución no era destruir la identidad de la Iglesia católica ni intervenir en sus funciones; iii) que el gobierno aplicaría las leyes secundarias (y la constitución) en un espíritu razonable; iv) que la ley no prohibiría que se instruyera a los jóvenes en materia religiosa en los templos; y v) se reconocía el derecho de petición de la Iglesia y sus ministros, para pedir que se cambiaran las leyes con las que no estuvieran de acuerdo. Dejando a salvo el derecho del Estado de decidir sobre dichas peticiones tomando en consideración el contenido del acuerdo.³⁴

5. República Laica, ahora menos anticlerical.

Es importante mencionar que los términos de este acuerdo fueron entendidos por algunos tan solo como un compromiso de interpretar más favorablemente la constitución y la ley, lo que anticipaba que la propia constitución fuera distorsionada ya que su contenido era, literalmente, anticlerical.³⁵ La mayoría de las disposiciones anticlericales de 1917 quedarían firmes hasta 1992 cuando se reformaron los artículos 3o 5, 24, 27 y 130 de la Constitución.³⁶

³⁴ Idem.

³⁵ Idem

³⁶ Secretaría de Gobernación, Decreto por el que se reforman los artículos 3o, 5o, 24, 27, 130 y se adiciona el artículo Decimoséptimo transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1992. Disponible en: <https://www.dof.gob>.

³³ Idem.

El artículo 3 fue modificado de manera que se garantizó la libertad de creencias y se permitió, formalmente, a los particulares a impartir educación. El artículo 5 fue modificado de modo que se derogaron las disposiciones que prohibían las ordenes monásticas y los votos religiosos, el artículo 24 por su parte se modificó de modo que expandió el ejercicio del derecho a profesar y practicar la religión, permitiendo que se celebraran los actos de culto público también fuera de los templos, aunque de forma extraordinaria y reglamentada. Por su parte, se modificó la fracción II del artículo 27 para reconocerle capacidad jurídica a las Iglesias para adquirir, poseer y administrar bienes.

Finalmente, el artículo 130, que había sido uno de los puntos de inflexión de las tensiones Estado-Iglesia fue sometido a las siguientes transformaciones sustanciales: (i) se reconoció, en general, la personalidad de las iglesias; (ii) se eliminó la disposición que establecía que se podía limitar el número máximo de ministros de cultos en los Estados; (iii) se dispuso que el ministerio podía ejercerse libremente, tanto por mexicanos como por extranjeros; y (v) se reconoció el derecho a votar, pero no a ser votado o a ocupar cargos públicos, de los ministros de culto. Sobrevivieron, sin embargo, las disposiciones que establecen que los ministros de culto no podían criticar públicamente las leyes del gobierno; las

disposiciones que les prohíben asociarse políticamente; la prohibición de formar agrupaciones políticas con títulos religiosos y de celebrar reuniones de carácter político en los templos.

6. Estado Laico Contemporáneo

Las modificaciones de 1992 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de libertad religiosa, culto público y derechos políticos de los ministros de culto, permanecen vigentes y reglamentadas en diversas disposiciones jurídicas como la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Si bien las reformas de 1992 suponen un avance significativo en materia de libertad religiosa y pluralismo, las limitantes a los derechos políticos de los ministros de culto y de los creyentes a configurar partidos públicamente identificados con sus creencias religiosas, suponen aún asignaturas pendientes en materia de laicidad en México, esto en parte quizá, por la inadecuada concepción y aplicación del concepto de laicismo y por la falta histórica y cultural de un compromiso radical con la libertad religiosa por parte de los tomadores de decisiones. Estas asignaturas pendientes han llevado inevitablemente a que las disposiciones constitucionales en materia de laicidad se interpreten y apliquen en un sentido desfavorable contra la Iglesia.

mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=200014&pagina=4&seccion=0

Idealmente en una república, el laicismo debería ser entendido como una actitud de neutralidad por parte del estado, en el que este se abstiene de imponer alguna religión en particular (como lo haría un tirano) mientras que garantiza la libertad religiosa y promueve un ambiente que facilita el ejercicio de ese derecho. En lugar de expulsar a la religión de la vida pública, el laicismo en una república reconoce el rol que la religión juega en la formación del orden cívico y moral. Así lo observó Alexis de Tocqueville:

El despotismo puede gobernar sin fe, pero la libertad no. La religión es mucho más necesaria en la república que proclaman con gran pompa que en la monarquía que atacan; y es más necesaria en las repúblicas democráticas que en cualquier otra. ¿Cómo podría la sociedad dejar de perecer si, en tanto que el vínculo político se relaja, el lazo moral no se estrecha? y ¿qué hacer de un pueblo dueño de sí mismo, si no está sometido a Dios?³⁷

Si bien, el objeto de este artículo no es que no se propone que el Estado adopte y promueva alguna religión para que la sociedad se someta a alguna deidad en particular, si es de destacar que, en la jurisprudencia mexicana, el principio ha sido usado más para excluir a la religión y a la Iglesia que para promover su integración a la vida pública.

3. APLICACIONES JUDICIALES DEL LAICISMO

Como se mencionó, el laicismo ha sido aplicado de manera categórica por el poder judicial mexicano, pero no en su sentido clásico, ni a la luz del principio de progresividad de los derechos humanos. La labor de aplicación de este principio y su desarrollo jurisprudencial ha recaído principalmente en los tribunales electorales, quienes solo han ensanchado la brecha que separa a la Iglesia del Estado, haciendo que se asimile más a la convulsiva época en la que ambas instituciones tenían intereses en conflicto, en lugar de una separación diplomática de esferas de influencia en la que ambas partes respetan su autonomía. Los tribunales electorales no han reparado en argumentos para invalidar elecciones completas por el involucramiento de personas o figuras religiosas durante los procesos electorales, así sea de manera indirecta. Los siguientes casos se ofrecen como ejemplo:

- *Caso Tepotzotlán, Estado de México (2003)*. Se anuló la elección municipal porque la propaganda de un candidato contenía símbolos religiosos y porque dicha propaganda hacía referencia a que cuando el candidato fue presidente municipal, se realizó

³⁷ Tocqueville, Alexis de, *Democracia en América*, 1835.

la construcción de una importante iglesia en la localidad.³⁸

- *Caso Zamora, Michoacán (2003)*. Se anuló la elección a una diputación federal porque un partido político emitió propaganda en radio con alusiones religiosas evidentes, y utilizó un folleto con íconos religiosos, por lo que se consideró que se había influenciado indebidamente al electorado dado que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de menos de 1%.³⁹
- *Caso Yurécuaro, Michoacán (2007)*. Se anuló la elección en virtud de que el candidato violó la libertad del voto y el principio de laicidad, al haber realizado una campaña con la imagen de San Judas Tadeo y la Virgen de Guadalupe y por haber llevado a cabo una misa de acción de gracias para quienes votaron por él.⁴⁰
- *Caso Chiautla, Estado de México (2015)*. Se anuló la elección del referido municipio pues el entonces candidato a la Presidencia Municipal participó en una misa al inicio de su

campaña. Se distribuyeron invitaciones entre la población a “la misa de bendición” del proyecto, en dicha misa el candidato jugó un papel protagónico y el sacerdote dirigió oraciones y mensajes para bendecir el proyecto político.⁴¹

- *Caso Tlaquepaque, Jalisco (2021)*. Se anuló la elección de un ayuntamiento porque un sacerdote realizó manifestaciones políticas en contra del comunismo y el socialismo durante el proceso electoral.⁴²

Es importante destacar que, en estos casos, las elecciones fueron declaradas nulas después de haberse celebrado la jornada electoral y que, en los lugares afectados por estas decisiones, la ciudadanía tuvo que votar nuevamente.

1. Una oportunidad perdida: el caso Chocholá, la promesa incumplida para las expresiones religiosas

Un caso que hubiera sentado un precedente importante para la religión en los espacios públicos en México sucedió en el 2022 cuando, durante la temporada navideña, el

³⁸ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Exp. SUP-JRC-069/2003, 26 de junio de 2003

³⁹ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Exp. SUP-REC-034/2003, 19 de agosto del 2003

⁴⁰ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Exp. SUP-JRC-604/2007, 23 de diciembre del 2007

⁴¹ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Exp. SUP-REC-1092/2015 y SUP-REC-1095/2015 ACUMULADOS, 22 de diciembre del 2015

⁴² Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Exp. SUP-REC-1874/2021 Y ACUMULADO, 30 de septiembre de 2021

gobierno de Chocholá, Yucatán, colocó un nacimiento de Cristo en una plaza pública, tal y como había venido haciéndolo por años⁴³. Como respuesta a lo anterior, una Organización No Gubernamental (ONG) llamada “Kanan Derechos Humanos” decidió iniciar un juicio de amparo contra el gobierno municipal por utilizar recursos públicos para la colocación del nacimiento. El argumento principal de la ONG era que el gobierno municipal está sujeto al artículo 40 constitucional en materia de laicidad⁴⁴ y que por lo tanto jamás debería colocar objetos decorativos que hagan referencia al nacimiento de Cristo en espacios públicos y mucho menos a expensas de los contribuyentes.⁴⁵ La ONG argumentó que al hacerlo, los no creyentes estaban siendo, simultáneamente, alejados de la vida pública y

obligados a cambiar su manera de pensar a través de la propagación del evangelio.

Este caso eventualmente llegó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y causó grandes reacciones por parte de la población católica y de los miembros del clero⁴⁶ puesto que tenía el potencial de ser usado como un ejemplo a favor o en contra de las expresiones religiosas por parte de las autoridades gubernamentales. Como de costumbre, la Corte publicó el proyecto de resolución de manera previa a la deliberación. El proyecto argumentaba que el gobierno municipal no actuó con intenciones religiosas sino seculares: decorar la ciudad en el contexto de las celebraciones decembrinas, actuando así dentro de parámetros constitucionales. Esto pudo haber sentado un precedente vinculante para todos los niveles de gobierno y servidores públicos de México, afirmando su habilidad para expresar su fe como parte de la cultura y haciendo que la religión diera un paso hacia adelante en el espacio público sin violentar el principio de separación de la Iglesia y el Estado. Sin embargo, horas antes de que la Corte tomara una decisión sobre el proyecto, la parte actora retiró la demanda por haber recibido amenazas⁴⁷.

⁴³ “Pobladores de Chocholá, Yucatán, piden a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) que respeten sus tradiciones que han sido transmitidas por generaciones y que están protegidas por la Constitución”, *Siete24 Noticias*. Disponible en: <https://siete24.mx/mexico/estados/los-nacimientos-son-una-bella-tradicion-en-chochola-aseguran-pobladores/>

⁴⁴ Artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”

⁴⁵ Anguas Rosado, M. F., “¿La Suprema Corte pretende prohibir los nacimientos de Jesucristo?”, *Nexos: El Juego de la Suprema Corte*, 1 de noviembre de 2022. Disponible en: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/la-suprema-corte-pretende-prohibir-los-nacimientos-de-jesucristo/>

⁴⁶ Olvera, G., “Obispos de México rechazan inconstitucionalidad de nacimientos en espacios públicos de Yucatán”, *Milenio*, 11 de junio de 2023. Disponible en: <https://www.milenio.com/policia/obispos-de-mexico-rechazan-inconstitucionalidad-de-nacimientos>

⁴⁷ Mosso, R., “Se desisten de amparo contra nacimientos con alusiones religiosas en espacios públicos en Yucatán”, *Milenio*, 13 de junio de 2023. Disponible

2. Un doble estándar popular: Cristianismo Vs. Espiritualidad Indígena

La Constitución claramente se contradice cuando establece explícitamente que la República será laica y que garantizará la protección de aquellos que decidan ejercer su libertad religiosa mientras que al mismo tiempo discrimina en contra de aquellos que, en el ejercicio de su libertad religiosa, eligen convertirse en ministros de culto y, al hacerlo, pretenden ejercer otras libertades garantizadas por la Constitución, por ejemplo, la libertad de expresión o derechos político-electorales.

Como hemos visto, esta contradicción ha permitido que la Constitución sea interpretada de manera antirreligiosa y anticristiana. En papel, cualquier comunidad podría ser afectada por esto, sin embargo, hasta ahora solo comunidades Cristianas han sido afectadas cuando se les ha impedido elegir a líderes que abiertamente comparan la fe de la comunidad, al mismo tiempo, de manera práctica, los tribunales electorales han determinado que sus elecciones son inválidas porque votaron por algún candidato por las razones equivocadas y que por lo tanto deben votar otra vez, pero ahora separando sus decisiones de sus convicciones y creencias [religiosas] más profundas sobre cómo o qué deberían pensar y creer

en: <https://www.milenio.com/policia/yucatan-se-desisten-de-amparo-contra-nacimientos-religiosos>

sus líderes políticos y sobre quién es la persona que mejor los representa a ellos.

Tomando en cuenta lo anterior, es importante pasar nuestra mirada a diversos acontecimientos que nos pueden llevar a reflexionar sobre la aplicación o vigencia de las disposiciones que limitan la presencia de la religión en los espacios públicos en México.

3. Sacrificio en el Senado

El 24 de abril de 2024, en el interior de las instalaciones del Senado de la República, un grupo de indígenas invitados por el senador de Morena, Adolfo Gómez Hernández, sacrificó una gallina en honor a Tláloc.⁴⁸ De acuerdo con lo reportado, aunque la Mesa Directiva del Senado se deslindó de los acontecimientos, el senador que invitó al grupo que realizó el sacrificio manifestó que sabía que se violaría la ley que prohíbe el ingreso de animales al Senado si se realizaba el sacrificio, pero que “hay una ley superior a la ley local. Me refiero al artículo segundo constitucional donde la ley, expresamente permite la organización, respeta la forma de vivir de los pueblos originarios reconoce nuestro... incluso hasta nuestro

⁴⁸ Badillo, D., “Sacrificio de una gallina en el Senado genera polémica, condenas y deslindes”, *El Economista*, 25 de abril de 2024. Disponible en: <https://www.economista.com.mx/politica/Sacrificio-de-una-gallina-en-el-Senado-genera-polemica-condenas-y-deslindes-20240424-0103.html>

territorio, nuestra forma de gobierno nuestra forma de ver la vida"⁴⁹

4. Limpia presidencial

El 1 de octubre del 2021, cuando la recién electa presidente de México, Claudia Sheinbaum Pardo (CSP), tomó protesta del cargo. Uno de sus primeros actos como presidente fue participar en la "Ceremonia de Entrega del Bastón de Mando"⁵⁰, cuyo objetivo era que representantes de los pueblos indígenas le entregaran un bastón de madera que en sus propias palabras "es uno de los símbolos más importantes y con un alto significado cultural, espiritual y político" de los pueblos indígenas⁵¹. En dicha celebración también se invocaron Nahuales, que son "seres míticos considerados espíritus o seres sobrenaturales que poseen la capacidad de transformarse en animales, (...) un espíritu protector y guía espiritual que acompaña a la persona desde su

nacimiento hasta su muerte coexistiendo mutuamente."⁵²

En esta ceremonia, también se invocó a una deidad llamada "Ometeotl", quien de acuerdo con la literatura disponible, "reside en Omeyocan, en lo más alto de los estratos celestes y también en el centro del universo." y a quien se le debe "el origen de todos los otros dioses y asimismo de los seres humanos."⁵³ Finalmente vale la pena subrayar que de manera previa a la ceremonia de entrega y a la invocación de estos seres, la Presidente se sometió a un Ritual de "limpia" que de acuerdo con el Diccionario Enciclopédico de la Medicina tradicional Mexicana, es un "Procedimiento ritual cuya finalidad es la prevención, el diagnóstico y/o el alivio de un conjunto grande de enfermedades. (...) particularmente las concernientes a aquellas que se producen por "los aires-entes invisibles, con volición que circulan en el viento; la brujería, especialmente aquella donde el hechicero envía fragmentos de basura que se alojan en el interior de su víctima; las emanaciones perniciosas que

⁴⁹ Idem.

⁵⁰ Canal Catorce, Entrega de Bastón de Mando y Mensaje a la Nación de la Presidenta de la República Claudia Sheinbaum [video], YouTube, 2 de octubre de 2024. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=ZlRv2lxlLzI>

⁵¹ Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, "Mujeres de 70 pueblos indígenas y afromexicano entregan Bastón de mando y servicio a la presidenta Claudia Sheinbaum Pardo", Gob.mx. Disponible en: <https://www.gob.mx/inpi/articulos/mujeres-de-70-pueblos-indigenas-y-afromexicano-entregan-baston-de-mando-y-servicio-a-la-presidenta-claudia-sheinbaum-pardo>

⁵² Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, Nahuales. Historias de la montaña de Guerrero (español-náhuatl), Gob.mx. Disponible en: <https://www.gob.mx/inpi/es/articulos/nahuales-historias-de-la-montana-deguerrero-espanol-nahuatl-libroelectronico?idiom=es>

⁵³ León-Portilla, Miguel, "Ometeotl, el supremo dios dual, y Tezcatlipoca 'dios principal'", Estudios de Cultura Náhuatl, núm. 30, diciembre de 1999, p. 11. Disponible en: <https://nahuatl.historicas.unam.mx/index.php/ecn/article/view/9201>

trasmiten algunas personas a sus semejantes (envidia y mal de ojo).⁵⁴

5. Limpia al presidente electo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Derivado de la elección judicial llevada a cabo el 1 de junio de 2025, Hugo Aguilar Ortiz fue electo como próximo presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Después de recibir su constancia de mayoría, el ministro asistió a una ceremonia tradicional organizada por comunidades afromexicanas e indígenas. Durante dicha ceremonia, el ministro participó de un ritual simbólico conocido como una “Limpia” que presentó características muy similares al ritual al que se sometió Claudia Sheinbaum Pardo el 1 de octubre de 2024.⁵⁵

Estos actos celebrados en los tres poderes de la república nos obligan a hacernos las siguientes preguntas: ¿Deberían estas expresiones de “espiritualidad indígena”, ser consideradas algo diferente a la religión para efectos del estricto principio de

laicidad consagrado en la CPEUM? y, en ese sentido, ¿La participación de funcionarios públicos en rituales como este, constituye una violación al principio de laicidad, tal y como ha sido formalmente aplicado por los tribunales electorales?

4. DEFINIENDO LA RELIGIÓN

Para responder estas preguntas, es necesario tener un concepto claro de lo que debe entenderse por religión. La religión y el derecho a tener una o no es, después de todo, el objeto de regulación de los artículos 24, 40 y 130 de la Constitución. En este contexto, la religión debería ser entendida como un conjunto de creencias sistemáticas en relación con un ser, cosa o principio trascendente, que implica la práctica de una conducta formal o informal para manifestar esas creencias a través de interacciones pública o privadas, dentro de una comunidad que regula el sistema de creencias y las conductas relacionadas al sistema.⁵⁶

A la luz de esta definición de la religión, es evidente que nos los actos de espiritualidad indígena celebrados por funcionarios públicos, electos, fueron religiosos porque estaban dirigidos a seres trascendentes que no

⁵⁴ Limpia. Diccionario enciclopédico de la medicina tradicional mexicana, Biblioteca Digital de la Medicina Tradicional Mexicana, s. f. Disponible en: <http://www.medicinatradicionalmexicana.unam.mx/demtm/termino.php?l=1&t=limpia>

⁵⁵ Aristegui Noticias, “Celebran con ceremonia tradicional a Hugo Aguilar Ortiz, nuevo ministro presidente de la SCJN” [video], 17 de junio de 2025. Disponible en: <https://aristeginoticias.com/170625/mexico/video-celebran-con-ceremonia-tradicional-a-hugo-aguilar-ortiz-nuevo-ministro-presidente-de-la-scn/>

⁵⁶ Deagon, A. D., “Towards a Constitutional Definition of Religion: Challenges and Prospects”, Talk About: Law and Religion, 26 de noviembre de 2020. Disponible en: <https://talkabout.iclrs.org/2020/07/21/towards-a-constitutional-definition-of-religion-challenges-and-prospects/>

viven en el plano material, estos actos no fueron ideas o acciones al azar, sino que cada una de las acciones que se realizaron en los rituales (tanto de limpia como de sacrificio) pertenecen a un sistema de creencias coherente que se refuerza a sí mismo y que está claramente documentado en las fuentes que hemos citado anteriormente, así como en la repetición de sus elementos en distintos contextos. Más aún, todo esto sucedió en un contexto comunitario, ya que los rituales se llevaron a cabo de mostrar la integración de las culturas y religiones indígenas al espacio público en el que participamos todo, particularmente en el caso de CSP, se realizó para simbolizar un acuerdo entre los pueblos o comunidades indígenas, sus tradiciones y el Estado.

A la luz de lo anterior y tomando en consideración la manera en que la jurisprudencia mexicana ha oficialmente abordado las manifestaciones religiosas en la vida pública del país, está claro que, estrictamente hablando, las prácticas de espiritualidad indígena realizadas recientemente por funcionarios públicos pueden y debieron haber sido consideradas una violación al principio de laicidad (según lo ha interpretado y aplicado el Poder Judicial) ya que no solamente participaron en los actos de forma privada como ciudadanos que ejercen su libertad religiosa, sino que lo hicieron como legislador, como presidente de la república y como próximo titular de la rama judicial del gobierno.

La ausencia de respuesta por parte de actores políticos y defensores del estado laico en México—que reclaman el uso de impuestos para promoción y celebración de expresiones religiosas en público—envía un mensaje claro: la cultura política y legal en México tienen espacio para las religiones en el espacio público, excepto cuando se trata de la religión cristiana, misma que es expulsada, humillada, hostigada y criticada cuando asoma su cabeza y busca hacer vivir sus tradiciones.

5. MÉXICO, A MEDIO CAMINO DE LA LIBERTAD.

La realidad jurídica para la Iglesia y los ministros de culto en México es una de libertades limitadas. Regionalmente, en comparación con otros Estados de la región, esto implica que al menos en la región, México se presente como un caso atípico en el trato que da a la libertad religiosa y a la participación de ministros de culto en asuntos públicos pues no otorga libertad absoluta (y cada vez mayor), ni tampoco se ha quedado completamente atrás en una etapa de persecución religiosa abierta.

1. Estados Unidos

En Estados Unidos, la relación entre el Estado y la (o las) Iglesias está regulada por la primera enmienda de su constitución que establece que, simplemente, establece que el congreso no puede hacer ninguna ley para establecer alguna religión oficial

o prohibir su ejercicio, ni que limite la libertad de expresión o la prensa.⁵⁷ Sin embargo, aunque los ministros de culto cuentan con libertad política, existen disposiciones fiscales que determinan que para que las Iglesias puedan mantener su estatus de exención de impuestos, deben abstenerse de dar respaldo directo a candidatas de manera institucional, así como de intervenir o participar en campañas políticas.⁵⁸

Ahora bien, recientemente la autoridad fiscal de aquel país señaló que, cuando una iglesia, de buena fe, se comunica con sus congregantes sobre los asuntos de la fe que se relacionan con la política electoral, no está participando o interviniendo en el sentido corriente de la palabra puesto que no está interviniendo directamente en la elección, sino que lo que está sucediendo se asemeja más a una discusión familiar sobre los candidatos, en la que no existe un posicionamiento frente al mundo que afecte el resultado de la elección, sino solamente un diálogo interno sin el fin de alterar los resultados como tal.⁵⁹ Esto último, sin embargo, no es garantía de que no exista una influencia de una o múltiples iglesias sobre las decisiones de política pública, lo que podría

ser considerado por algunos como una violación a la primera enmienda⁶⁰

2. Nicaragua

Nicaragua presenta un escenario contrastante y de retroceso en materia de libertad religiosa y relaciones entre el Estado y la Iglesia. Si bien su constitución reconoce la libertad de culto, fe y prácticas religiosas⁶¹, la actitud que ha tomado el régimen actual ha llevado a que se implementen medidas de hostigamiento, asesinatos, arrestos, campañas de difamación y medidas de expulsión del país en contra de líderes e instituciones religiosas que critiquen al régimen.⁶²

Lo anterior demuestra que no basta con disposiciones normativas que reconozcan derechos o normen relaciones entre instituciones como la Iglesia y el Estado, sino que es indispensable que estas disposiciones cobren vida a través del adecuado trato entre ambas instituciones y del respeto

⁵⁷ First Amendment, Legal Information Institute, Cornell Law School, s. f. Disponible en: https://www.law.cornell.edu/constitution/first_amendment

⁵⁸ Department of the Treasury, Internal Revenue Service, Publication 1828 (Rev. 8-2015), Tax Guide for Churches & Religious Organizations, Catalog Number 21096G, p. 7.

⁵⁹ Waldvogel, M., "IRS: Churches can endorse political candidates", The Hill, 8 de julio de 2025. Disponible en: <https://thehill.com/homenews/5389119-irs-churches-can-endorse-political-candidates>

⁶⁰ Gabbatt, A., "Trump has put Christian nationalists in key roles – say a prayer for free speech", The Guardian, 16 de abril de 2025. Disponible en: <https://www.theguardian.com/us-news/2025/apr/16/christian-nationalists-trump-administration>

⁶¹ Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Nicaragua, 18 de febrero de 2025, arts. 11, 21, 63 y 113.

⁶² Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), "A siete años del inicio de la crisis en Nicaragua, CIDH condena la consolidación del régimen autoritario", Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 14 de abril de 2025. Disponible en: <https://www.oas.org/pt/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2025/073.asp>

más fundamental de cada ser humano, que es creer en algo y conducir su vida de ese modo.

6. EL CAMINO HACIA ADELANTE

Frente a los extremos que ha vivido México y los extremos que también se presentan en la región. ¿Qué deberíamos hacer? ¿Qué postura debería tomar la Nación? Hay algunos que llaman al retorno del México de 1824, cuando la Constitución establecía que la religión de la nación mexicana sería “perpetuamente” la católica, apostólica, romana. Otros celebran la expulsión del cristianismo de los espacios públicos y abrazan el indigenismo como un acto reivindicatorio de los abusos de la corona española facilitados, en parte, por el clero.

Ambos lados actúan como si la victoria sobre el otro fuera a traer un mejor futuro, pero ambos fracasan al reconocer esta verdad fundamental: detrás de cada religión existen seres humanos, cada uno con un valor infinito y sed por la verdad. Olvidan que para alcanzar la verdad se necesita libertad—libertad de expresión para compartir y escucharla, libertad de pensamiento para procesarla y libertad de creencias para adoptarla.

Necesitamos laicismo en un sentido prudente—uno que no expulse a la religión (o religiones) de los espacios públicos, sino que las invite a traer lo mejor de sí para que, a través del diálogo libre y pacífico, todas las

visiones puedan, a través del arte de lo posible y de lo alcanzable, construir una nación que pueda vivir en paz a pesar de sus profundas y marcadas diferencias.

El modelo de laicidad mexicana que se ha aplicado no propone nada de eso. No ofrece libertad real, ofrece un celo por el dominio de los símbolos religiosos para el progreso de una forma “aceptable” de influencia pública. Un modelo así condena a las naciones a cultivar resentimientos que crecen hasta estallar en violencia para romper la dinámica de dominador-dominado, pero no para instaurar una sociedad de sana convivencia entre iguales sino para cambiar de roles y que el oprimido se pueda volver opresor y en esa dinámica nunca nadie gana y la libertad nunca se alcanza.

La riqueza cultural y de creencias que existe en México demanda un modelo de estado laico, pero sobre todo una actitud política y cultural, que no fomente la división, sino que celebre nuestra humanidad compartida y nuestras diversas tradiciones. Solamente al permitir que todas las voces—religiosas y no religiosas—contribuyan a la vida pública, podremos empezar a sanar las profundas heridas históricas que han formado a nuestra nación.

BIBLIOGRAFÍA

- ANGUAS ROSADO, M. F., “¿La Suprema Corte pretende prohibir los nacimientos de Jesucristo?”, *Nexos: El Juego de la Suprema*

- Corte, 1 de noviembre de 2022. Disponible en: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/la-suprema-corte-pretende-prohibir-los-nacimientos-de-jesuucristo/>
- ARISTEGUI NOTICIAS, "Celebran con ceremonia tradicional a Hugo Aguilar Ortiz, nuevo ministro presidente de la SCJN" [video], 17 de junio de 2025. Disponible en: <https://aristeguinoticias.com/170625/mexico/video-celebran-con-ceremonia-tradicional-a-hugo-aguilar-ortiz-nuevo-ministro-presidente-de-la-scnj/>
- ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, *Constitución Política de la República de Nicaragua*, 18 de febrero de 2025, arts. 11, 21, 63 y 113.
- BADILLO, D., "Sacrificio de una gallina en el Senado genera polémica, condenas y deslindes", *El Economista*, 25 de abril de 2024. Disponible en: <https://www.economista.com.mx/politica/Sacrificio-de-una-gallina-en-el-Senado-genera-polemica-condenas-y-deslindes-20240424-0103.html>
- BLANCARTE, R., *La República Laica en México*, primera edición, México, Siglo XXI Editores, 2019.
- CANAL CATORCE, *Entrega de Bastón de Mando y Mensaje a la Nación de la Presidenta de la República Claudia Sheinbaum* [video], YouTube, 2 de octubre de 2024. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=ZlrV2lxILzI>
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH), "A siete años del inicio de la crisis en Nicaragua, CIDH condena la consolidación del régimen autoritario", *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 14 de abril de 2025. Disponible en: <https://www.oas.org/pt/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2025/073.asp>
- CONGRESO DE ANÁHUAC, *Acta Solemne de la Declaración de la Independencia de la América Septentrional*, 6 de noviembre de 1813. Disponible en: <https://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/ACTA.pdf>
- CONGRESO EXTRAORDINARIO CONSTITUYENTE, *Constitución Política de la República Mexicana*, 5 de febrero de 1857. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf
- CONGRESO EXTRAORDINARIO CONSTITUYENTE, *Constitución Política de la República Mexicana*, art. 1 de las Adiciones, 25 de septiembre de 1873. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE MÉXICO, versión original de 1917. Disponible en: <https://www.constitucionpolitica.mx/versiones-antteriores/1917>
- CONSTITUTIONAL CHANGE and Transformation in Latin America. *The Paradox of Mexico's Constitutional Hyper-Reformism*, 2019, pp. 221-242.
- DEAGON, A. D., "Towards a Constitutional Definition of Religion: Challenges and Prospects", *Talk About: Law and Religion*, 26 de noviembre de 2020. Disponible en: <https://talkabout.iclrs.org/2020/07/21/towards-a-constitutional-definition-of-religion-challenges-and-prospects/>
- DEPARTMENT OF THE TREASURY, Internal Revenue Service, *Publication 1828 (Rev. 8-2015), Tax Guide for Churches & Religious Organizations*, Catalog Number 21096G, p. 7.

- FIRST AMENDMENT, *Legal Information Institute*, Cornell Law School, s. f. Disponible en: https://www.law.cornell.edu/constitution/first_amendment
- GABBATT, A., "Trump has put Christian nationalists in key roles – say a prayer for free speech", *The Guardian*, 16 de abril de 2025. Disponible en: <https://www.theguardian.com/us-news/2025/apr/16/christian-nationalists-trump-administration>
- INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, "Mujeres de 70 pueblos indígenas y afromexicano entregan Bastón de mando y servicio a la presidenta Claudia Sheinbaum Pardo", *Gob.mx*. Disponible en: <https://www.gob.mx/inpi/articulos/mujeres-de-70-pueblos-indigenas-y-afromexicano-entregan-baston-de-mando-y-servicio-a-la-presidenta-claudia-sheinbaum-pardo>
- INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, *Nahuales. Historias de la montaña de Guerrero (español-náhuatl)*, *Gob. mx*. Disponible en: <https://www.gob.mx/inpi/es/articulos/nahuales-historias-de-la-montana-deguerrero-espanol-nahuatl-libroelectronico?idiom=es>
- LEÓN-PORTILLA, M., "Ometeotl, el supremo dios dual, y Tezcatlipoca 'dios principal'", *Estudios de Cultura Náhuatl*, núm. 30, diciembre de 1999, p. 11. Disponible en: <https://nahuatl.historicas.unam.mx/index.php/ecn/article/view/9201>
- LIMPIA. *Diccionario enciclopédico de la medicina tradicional mexicana*, Biblioteca Digital de la Medicina Tradicional Mexicana, s. f. Disponible en: <http://www.medicinatradicionalmexicana.unam.mx/demtm/termino.php?l=1&t=limpia>
- MANCILLA, R., "La reforma constitucional como arma política: el caso mexicano", *Derechos en Acción*, vol. 1, núm. 2, 2017, pp. 75-96.
- MÁS DE MÉXICO, "El día que André Breton declaró a México el país más surrealista del mundo", *Más de México*, 21 de diciembre de 2020. Disponible en: <https://masdemx.com/el-dia-que-andre-breton-nombro-a-mexico-el-pais-mas-surrealista-del-mundo/>
- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, *Ley de Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas Propiedad de Corporaciones Civiles y Eclesiásticas*, art. 1, 1856. Disponible en: https://constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/302/1/images/LR_icomonfort29.pdf
- MINISTERIO DE JUSTICIA, *Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación*, art. 42. Disponible en: https://constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/275/1/images/LR_jalvarez25.pdf
- MINISTERIO DE JUSTICIA, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública, *Ley sobre Derechos y Observaciones Parroquiales*, art. 5, 1857. Disponible en: https://constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/302/1/images/LR_icomonfort31.pdf
- MOSSO, R., "Se desisten de amparo contra nacimientos con alusiones religiosas en espacios públicos en Yucatán", *Milenio*, 13 de junio de 2023. Disponible en: <https://www.milenio.com/policia/yucatan-se-desisten-de-amparo-contr-nacimientos-religiosos>
- MORELOS, J. M., *Sentimientos de la Nación*, 14 de septiembre de 1813. Disponible en: <https://>

- www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1813.pdf
- OLVERA, G., "Obispos de México rechazan inconstitucionalidad de nacimientos en espacios públicos de Yucatán", *Milenio*, 11 de junio de 2023. Disponible en: <https://www.milenio.com/policia/obispos-de-mexico-rechazan-inconstitucionalidad-de-nacimientos>
- PAZ, O., *El laberinto de la soledad*, México, Fondo de Cultura Económica, 1972.
- POBLADORES de Chocholá, Yucatán, "Piden a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) que respeten sus tradiciones...", *Siete24 Noticias*. Disponible en: <https://siete24.mx/mexico/estados/los-nacimientos-son-una-bella-tradicion-en-chochola-aseguran-pobladores/>
- SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, diversos expedientes: SUP-JRC-069/2003 (26 de junio de 2003); SUP-REC-034/2003 (19 de agosto de 2003); SUP-JRC-604/2007 (23 de diciembre de 2007); SUP-REC-1092/2015 y SUP-REC-1095/2015 acumulados (22 de diciembre de 2015); SUP-REC-1874/2021 y acumulado (30 de septiembre de 2021).
- SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACIÓN, *Ley Orgánica del Registro del Estado Civil*, art. 1, 1857. Disponible en: https://www.constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/302/1/images/LR_icomonfort30.pdf
- SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, *Ley reformando el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales sobre delitos del fuero común y delitos contra la Federación en materia de culto religioso y disciplina externa*, 1926. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=190707&pagina=1&seccion=1
- SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, *Decreto por el que se reforman los artículos 3o, 5o, 24, 27, 130 y se adiciona el artículo Decimoséptimo transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 1992. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=200014&pagina=4&seccion=0
- SECRETARÍA DE JUSTICIA, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública, *Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos*, arts. 1, 3-6, 1859. Disponible en: https://www.constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/338/1/images/LR_bjuarez32.pdf
- TOCQUEVILLE, A. de, *Democracia en América*, 1835.
- VALVO, P., *La Cristiada: Fe, guerra y diplomacia en México (1926–1929)*, trad. de C. Serafini, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2023.
- WALDVOGEL, M., "IRS: Churches can endorse political candidates", *The Hill*, 8 de julio de 2025. Disponible en: <https://thehill.com/homenews/5389119-irs-churches-can-endorse-political-candidates>

LEYES DE REFORMA: SU INFLUENCIA MASÓNICA Y EL PROCESO [IN] CONSTITUCIONAL QUE SIGNIFICARON.

JOSÉ MARÍA HERRERA ZABALLA¹
JUAN JOSÉ HERRERA ZABALLA²

Palabras Clave: Constitución, Estado, Masonería, México, Reforma.

SUMARIO: I. Introducción. II. ¿Qué es una constitución? III. ¿Qué son las leyes de reforma? IV. Constitución de 1857, antecedentes y las leyes de reforma. V. Conclusiones. VI. Bibliografía.

Resumen:

En la historia jurídica del Estado Mexicano y su devenir en la línea del tiempo, destacan, por supuesto, las múltiples reformas y mutaciones constitucionales que han existido, pero es inevitable que sobresalgan las creaciones legislativas puras que han hecho un parteaguas en el quehacer jurídico y en la aplicación del Derecho y la política. En ese contexto encontramos las llamadas Leyes de Reforma, que son un conjunto de normas positivas, que siguieron el proceso formal de creación legislativa y que se consideraron un hito del liberalismo. El presente artículo propone que dichas normas jurídicas resultaron influenciadas por ideologías contrarias a la constitucionalidad –de entonces y la actual–, además de no respetar los valores fundamentales del Estado Mexicano.

¹ Abogado postulante en Ciudad de México.

² Abogado postulante en Ciudad de México.

Abstract:

In the legal history of Mexico as an independent country and its development over time, multiple constitutional reforms and mutations have undoubtedly stood out. However, it is inevitable that the pure legislative creations that have marked a turning point in legal practice and in the application of law and politics are particularly notable. In this context, we find the so-called “Reform Laws”, a set of written bills enacted through the formal legislative process and considered a milestone of liberalism. This article proposes that these legal norms were influenced by ideologies contrary to both the constitutionality of that time and the present, and that they also failed to uphold the fundamental values of the Mexican Nation.

Keywords: Constitution, Masonry, Mexico, Reform, State.

1. INTRODUCCIÓN

Durante mucho tiempo, filósofos, antropólogos, teólogos, otros humanistas y científicos han reflexionado sobre la naturaleza de la humanidad, estudiando de esta manera a la persona en su conjunto. El concepto fundamental

sobre el ser de la persona realmente echó raíces, produjo y creó distintas formas de ver al hombre y sobre esta noción han sido innumerables los pensadores que han discurrido al respecto. Los diversos estudios sobre la naturaleza del hombre, se han limitado a la esencia del mismo, aquello que lo hace ser lo que es y no otra cosa, partiendo de la definición aristotélica de que el hombre es un *“zoon politikon”*, o si queremos apreciarlo desde una postura más íntima respecto a la esencia de éste, podemos definirlo como *“sustancia individual de naturaleza racional”*³ (aunque a este respecto incluso hay quien expresa que lo más importante de la racionalidad de la persona es su capacidad de abstracción, siendo un ser *“simbólico”*)⁴ y también ha habido autores que se atreven a delimitarle de una manera muy escueta refiriendo que es *“centro de imputación de normas”*⁵. Empero, las antedichas definiciones no aluden específicamente a una característica esencial que ha determinado a la humanidad y su historia: el progreso.

Al referirnos al progreso es necesario tener una idea de lo que es éste. Al respecto, es Kant quien nos da una noción sumamente conveniente, pues refiere que el progreso es *“el conjunto de condiciones bajo las cuales el arbitrio de uno puede conciliarse con el arbitrio del otro según una*

ley universal de la libertad”.⁶ La cualidad de ser en el otro es algo que ha caracterizado a la humanidad desde sus inicios, y esto se ha podido ver desde el comienzo de la vida del hombre en comunidad. Esta necesidad de la *“otredad”* ha orillado a los hombres a regular las actividades que se dan de manera natural dentro de la sociedad.

Desde los nómadas hasta la modernidad, se ha mantenido un *statu quo en relación con* la normatividad que nos ha regido (la cual de ninguna manera debe limitarse a la norma positiva). En sus primeros pasos por normar a la sociedad, los hombres se han manejado por la *inveterata consuetudo et opinio iuris seu necessitatis* y, es evidente que esto ha llegado y mantiene su aplicación en algunos sectores de nuestras sociedades modernas.

Discurriendo en el mismo sentido, pero centrándonos ahora en las organizaciones políticas y sociales que ocupan a este trabajo, debemos voltear ineludiblemente al siglo XIX, pues, entre los múltiples cambios que sufrió la sociedad en el mundo, nosotros apuntamos a uno de relevancia para el presente escrito: el surgimiento del Estado Mexicano.

Fue también en este siglo cuando la industria se implantó de manera definitiva sobre las demás formas de producción,

³ Boecio

⁴ Cfr. Sartori, G. Homo Videns: La sociedad teledirigida, Madrid, Taurus, 1998, P. 205

⁵ Kelsen.

⁶ Kant, I. La Metafísica de las Costumbres, Tecnos, Madrid (España), 1989, p.39.

luego de cien años de progreso científico, filosófico y, lo más importante, de derechos y libertades –herederos de las teorías liberalistas de personajes como Adam Smith, David Ricardo, Keynes, o similares– cuya principal postulación es el conocido *laissez faire, laissez passer*.

Este periodo es sobremanera extenso, por lo que, el introito presente centra el objetivo de este artículo en el Estado Mexicano y, particularmente en la época en que se redactaron y promulgaron las llamadas “Leyes de Reforma”. Debemos de situar el contexto en las décadas de 1830 a 1870, época que fue caracterizada globalmente por ser un periodo muy bélico. A modo de ejemplo, es este momento histórico en el que se desarrolla el conflicto entre el Imperio Ruso y la alianza conformada por Francia, Gran Bretaña, El Imperio Otomano y el reino de Piemonte-Cerdeña: la llamada guerra de Crimea⁷ y la segunda guerra del opio la cual ya había tenido un antecedente, mostrando al mundo la rentabilidad del narcomenudeo.⁸

⁷ García, Martín, La Guerra de Crimea, 1853-1856. SENDEROS DE LA HISTORIA, 2007. Recuperado el 23 septiembre del 2020, de <https://senderosdelahistoria.wordpress.com/2007/07/30/la-guerra-de-crimea-1854-1856/>.

⁸ En los inicios de la segunda guerra del opio se comercializaban un aproximado de 56,358 cajas de opio (cada una con libraje aproximado de 133), cada caja subastada tenía un valor de 2,428 rupias (lo que nos daría un total de 136,837,224 rupias lo que sería igual a 41,599,423 pesos actuales), finalizando con un contrabando total de opio alrededor de 78,902 cajas con el mismo peso de las anteriores, concluyendo el valor de los opioides de 191,574,056 rupias (58,253,341 pesos actuales). La segunda guerra del

A la par, en México comienzan procesos que quedan para la posteridad, pues es aquí donde se fraguan las ideas más importantes del constitucionalismo mexicano que deben analizarse, a saber, la Constitución de 1857 (que podría considerarse como constitución actual por el título de la promulgada en 1917), segundo documento constitucional *per se*, el *plan de Ayutla*,⁹ el cual serviría en primer lugar como desconocimiento del aquel entonces presidente Antonio López de Santa Anna y el segundo punto más importante la convocatoria a un congreso constituyente (el cual llegará hasta 1856). Luego de ello, llega Ignacio Comonfort a la presidencia de la república mexicana, inicia la promulgación de las denominadas “Leyes de Reforma”. Esta década culmina en México con la Guerra de Reforma, la llegada de Benito Juárez a la presidencia y por último el tratado McLane-Ocampo.¹⁰

Ahora bien, por lo que respecta a la década de 1860, los años fueron marcados por muchos cambios pues es durante

opio termina con el tratado de Tianjin el cual establecía a grandes rasgos que se permitía la entrada de los misioneros cristianos a China y la legalización del opio. Cfr. Guillen Vazquez, J. (2001). Economía política del opio y sus derivados: desde la antigüedad hasta la época contracultural de 1950-1960: un esbozo histórico / tesis que, para obtener el título de Licenciado en Economía, p. 48. UNAM.

⁹ Cfr. Rabasa, Emilio. Historia de las Constituciones mexicana, IJUNAM, 2016, México, 3ª ed., p. 79.

¹⁰ El cual a grandes rasgos cedía el territorio del istmo de Tehuantepec, que conforma los estados de Oaxaca, Chiapas, Tabasco y Veracruz, y este tratado fue ratificado por el presidente Juárez, y el mismo tratado afortunadamente nunca fue ratificado por el Senado de Estados Unidos.

estos que Abraham Lincoln mediante la proclamación de emancipación (denominada en el texto original como “*A Proclamation*”¹¹), la cual años más tarde daría origen a la *decimotercera enmienda de los Estados Unidos, que establece lo siguiente: “Ni en los Estados Unidos ni en ningún lugar sujeto a su jurisdicción habrá esclavitud ni trabajo forzado, excepto como castigo de un delito del que el responsable haya quedado debidamente convicto”*. Y todo esto sucede a la par de la guerra civil del mismo estado nación. Como se puede observar hubo un cierto progreso en los vecinos del norte, sin embargo, este desarrollo no se observa en México, pues durante estos años continúa la guerra de reforma, se da la segunda intervención francesa, con la famosa Batalla de Puebla del 5 de mayo de 1862 y, a su vez la presidencia de Benito Juárez paralela al segundo Imperio Mexicano (Fernando Maximiliano José María de Habsburgo-Lorena).

En la década de 1870, en el mundo, Napoleón III deja el trono en Francia y se erige la III República Francesa y la península itálica termina su unificación.¹² En México, en el año de 1874 se promulgaría lo que sería la última de las llamadas “Leyes

de Reforma”, quedando plasmada la esencia masónica incluso en la constitución de 1857, terminando un proceso de reformas muy desgastante para todo el pueblo mexicano y llegando al triste retroceso constitucional que tuvo como conclusión y, de esta manera generando una mayor conciencia en la sociedad mexicana acerca de los supuestos valores que la sociedad debería perseguir,¹³ particularmente cara a ese liberalismo a ultranza que se propagó en todos los medios.

2. ¿QUÉ ES UNA CONSTITUCIÓN?

Muchas páginas se han escrito a este respecto y nunca se ha llegado a ninguna definición bastante adecuada. Grandes juristas han usado demasiada tinta para llegar a una definición que a nuestro parecer siempre serán insuficientes.

Es cierto que, en las charlas entre los estudiantes de derecho, aquellos que ejercen el *ars boni et aequi*¹⁴ y cualesquiera aplicadores del derecho, al mencionar lo que es una constitución, entendemos la referencia hecha al vocablo (aunque ciertamente no muchos pueden definirla a cabalidad). Y es que para hablar de esto es ineludible hacer

¹¹ Lincoln, Abraham. Proclamación de Emancipación, 1863— Visor — Biblioteca Digital Mundial. Wdl.org. Recuperado el 6 octubre 2020, de <https://www.wdl.org/es/item/2714/view/1/1/>.

¹² Anónimo, Siglo XIX 1801 – 1900 El Siglo de la Razón. Astroscu.unam.mx. UNAM, México. Recuperado el 4 de diciembre de 2020 en <http://www.astroscu.unam.mx/IA/images/1801a1900.pdf>.

¹³ Anónimo, Expedición de las Leyes de Reforma, CNDH, México, Recuperado el 4 de diciembre del 2020 en <https://www.cndh.org.mx/noticia/expedicion-de-las-leyes-de-reforma>

¹⁴ D. 1, 1, 1 pr.

un análisis anterior a la filosofía constitucional¹⁵ y, la primera persona que hace alusión de este concepto es Aristóteles en su libro “La Política”. El filósofo reflexiona que a la constitución es la forma de articular los regímenes o modos de vida en común.¹⁶

Después de entender los orígenes del término constitucionalismo, acuñado de tal manera, tenemos que hacer un salto hasta el siglo XIX para hacer referencia a un jurista francés, el cual, sin mayor dilación presenta una definición ciertamente abstracta sobre lo que es la esencia de la constitución y el estado que no es sino “la suma de los factores reales del poder”.¹⁷

No obstante, ello solo es un sentido de entender la constitución, pues años más tarde llegará Hans Kelsen para engendrar dos definiciones del mismo término –complementarias entre sí–: una formal que postula que la constitución es “un documento solemne que solo puede ser modificado siguiendo prescripciones especiales”¹⁸ y, la segunda definición propone que se trata de “los preceptos que regulan la creación jurídica de normas

generales, especialmente leyes”,¹⁹ llamada una definición material.

Ahora bien, es importante previo a ocurrir más allá, entender al constitucionalismo como la doctrina jurídica que tiene como finalidad limitar el poder a través del Derecho y de manera más puntual por vía de la constitución.

Si bien esta doctrina se fragua a finales de la modernidad, desde antes existieron intentos de limitación del poder por ese medio, remitiéndonos a Inglaterra con la llamada “Carta Magna” de Juan sin tierra (1215)²⁰; años más tarde en Francia con Enrique IV un edicto (el Edicto de Nantes de 1598) que daría pie a una libertad pública que se entiendase por libertad pública, el límite a la actividad estatal y que puede ser ejercida por cualquiera con respecto al estado; y, por supuesto, no se puede obviar la Declaración De Los Derechos Del Hombre y Del Ciudadano y la Primera Constitución francesa.²¹

Todos los antedichos documentos son de suma importancia y dentro de

¹⁵ Pues estas ideas se fraguan hasta el siglo XVIII.

¹⁶ Aristóteles, Política, Centro de Estudios Constitucionales, 1989, Madrid (España), Trad. Juan Marías, pp. 27-66.

¹⁷ Lasalle, Ferdinand, ¿Qué es una constitución?, Cenit, 1931, Madrid (España), p58

¹⁸ Kelsen, Hans, Teoría General del Derecho y del estado, Imprenta Universitaria, México, 1950, Trad. Eduardo García Máynez

¹⁹ Ídem.

²⁰ Muchos afirman que este documento es la primera constitución del mundo, pues el contenido de este establecía ciertas prerrogativas correspondientes a los súbditos a cambio de cierta obediencia, aunado a esto el mismo documento constitucional preveía una forma de debido proceso y de limitación a los impuestos.

²¹ Cfr. Díaz Revorio, Javier, Fundamentos actuales para una teoría de la Constitución, IIJUNAM, México. pp 15-16

los cuales podríamos considerar que se forjan algunas de las ideas de lo que es una verdadera constitución. Reiterando la multiplicidad de autores²² que han opinado respecto a esto, la mayoría de ellos no llegan por completo a aprehender la verdadera esencia de la constitución, pues normalmente se hace referencia a una definición material o formal, y esto hace ver que existe una falta de uniformidad respecto a la noción del concepto de la constitución.

Por esta falta de uniformidad, me parece de vital importancia, hacer referencia a nociones más originales, tales como el Neoconstitucionalismo, el Garantismo o la propuesta que hace Karl Loewenstein acerca de una “constitución nominal”.²³

Uno de los mayores exponentes del Garantismo es Luigi Ferrajoli, quien define que la constitución es: “...algo con un alcance normativo muy acentuado. Esto quiere decir que allí donde la constitución dice que algo «debe ser hecho», ese algo debe ser hecho. Tiene pues una vinculatoriedad evidente”.²⁴ Si bien es cierto que hace referencia a una constitución en sentido formal, da un punto muy importante

para el mundo: “debe ser hecho”, mostrando así la superioridad jerárquica de este “algo”.

Pasemos, pues, a un concepto más moderno: el del neoconstitucionalismo, el cual logra proponer un concepto más humanista de lo que es una constitución (uniendo términos que para los juristas de antaño eran totalmente opuestos: el derecho y la moral).

El Dr. Francisco Vázquez-Gómez Bisogno nos demuestra esta unión tan estrecha entre la constitución y el humanismo, y es por eso que propone un concepto humanista de la constitución señalando que es un “conjunto de valores, principios y normas base del orden jurídico, que al ser esencialmente la técnica de conciliación entre la técnica de la libertad y la técnica del poder en el marco del Estado, debe servir como instrumento de limitación y control al poder, disciplinando la forma según la cual el poder se establece, ejerce y se transmite con el primordial objeto de salvaguardar a cada miembro de la comunidad política, reconociendo, garantizando y protegiendo sus derechos y libertades a fin de que la persona –centro del ordenamiento jurídico– no se convierta nunca en instrumento de otros fines, objetivo, propósito, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean”.²⁵

²² Tales como: Felipe Tena Ramírez, Ignacio Burgoa Orihuela, Héctor Fix-Zamudio, etc.

²³ Lowenstein, Karl, Teoría de la Constitución. pp.215-240 En: <https://es.scribd.com/doc/58663478/TeoriaqdeqLaqConstitucionqkarlqLoewenstein>

²⁴ Laporta, Francisco, Sobre Luigi Ferrajoli y el Constitucionalismo, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid (España). Pag.170.

²⁵ Vázquez-Gómez, Francisco, Constitución y Humanismo. Apuntes para la reconstrucción de un concepto humanista de Constitución, En *Ars Luris* No. 50, 2015. pp. 318-319.

Esto hace notar la relevancia de una definición material de constitución, pues un Estado (como lo es el Reino Unido) puede carecer de una constitución en sentido formal –por no tener un solo documento que unifique normativa positiva– pero el entendimiento nacional respecto a este término es inclusive mucho más cabal, profundo y, nos atreveríamos a decir, patriótico que en el caso mexicano. Pues, debido a la falta de profundización respecto a una noción uniforme de una constitución, la sociedad mexicana, a lo largo de los siglos, se ha referido como un “librito” (en efecto, despectivamente).

Después de lo vertido a lo largo del presente capítulo, es menester manifestar por escrito la definición que a nuestro parecer abarca con mayor amplitud el sentido de lo que debe entenderse por constitución, y para eso es necesario traer a colación la definición dada en otra obra similar, refiriendo que se trata de “el documento solemne –que de existir es el documento fundacional del Estado– en el que se consagran los principios esenciales de la constitución material, entendida esta como el conjunto de elementos, valores y principios que conforman, organizan y sobre los cuales se desenvuelve la vida sociopolítica en un Estado y que reflejan la manera de ser , la esencia del mismo”.²⁶

²⁶ Herrera Zaballa, J., Un nuevo modelo constitucional en México. Líneas maestras para su correcta consecución, México, Universidad Panamericana, 2019, p.30.

3. ¿QUÉ SON LAS LEYES DE REFORMA?

A simple vista la respuesta a esta pregunta se contestaría en no más de tres líneas, pero todo cambia cuando descubrimos la relevancia que tuvieron estas en nuestro país y sobre todo la influencia que las mismas traerían consigo. Y, por ello, previo a responder la interrogante, es de gran relevancia entender el inicio del pensamiento masónico en México.

La masonería empieza a tomar cierta fuerza en México a partir de su independencia respecto del reino de España,²⁷ y esto se puede notar con el Acta de Independencia, pues pese a que no es un lenguaje masónico por completo, en esta se plasman ciertos matices que nos dan una idea de su presencia.²⁸

Cuando se instala el primer imperio en México²⁹ no fue agradable para los maso-

²⁷ Cfr Flores, Gonzalo. La Masonería y su influencia en la Carta Magna. El Universal Querétaro, EL UNIVERSAL, 2017, Recuperado el 3 diciembre del 2020, en: <https://www.eluniversalqueretaro.mx/politica/04-02-2017/la-masoneria-y-su-influencia-en-la-carta-magna>.

²⁸ Cfr. Soberanes Fernández, José Luis, Una historia constitucional de México, tomo I, IJUNAM, 2019, México. p199

²⁹ La forma imperial que elige el primer constituyente es un particular, porque México apenas surgía como nación y la tradición monárquica realmente es heredada de España. Y, ante la negativa de un príncipe de casa real de ser proclamado emperador, asume el cargo improvisadamente el General Agustín de Iturbide, tratado con posterioridad como “Su Alteza Serenísima” (en algunos textos), Cfr. Pesado, José Joaquín El Libertado. D. Agustín de Iturbide. Biografía, 1.ª ed., México, Imprenta a cargo de M. Rosello, 1872, p. 40.

nes, pues las ideas de este grupo “secreto” siempre se han caracterizado por el liberalismo que las dirige y, por lo tanto, se encontraban encaminadas más bien a una República.

Además, a esto hay que añadirle que el proclamado emperador Agustín I no era el hombre más querido en la nación mexicana, lo que ciertamente atrajo varios detractores. Don Agustín de Iturbide estaba sumamente frustrado, pues el congreso constituyente formado para redactar la constitución imperial no logro escribir “ni un solo renglón” en palabras del propio gobernante, y clasifica él las discusiones del congreso constituye como burdas.

Gracias al poco amor que Iturbide tenía de su propio pueblo se comenzaron a gestar conspiraciones en contra del gobierno imperial y como resultado de esto, en septiembre y octubre de 1821, quedaron arrestadas 60 personas, entre las cuales se incluía a José Manuel de Herrera y Andrés Quintana Roo, el secretario y el subsecretario de Relaciones Interiores y Exteriores respectivamente. En el mes de octubre, fue también detenido el entonces profesor José María Luis Mora (egregio constituyente del Estado de México), el congreso calificó estas detenciones de ilegales pues iban en contra de la Constitución de Cádiz, aunadas a las dudas *de facto* y *legales* que se tenían al respecto. Para noviembre de 1822 solamente quedaban 26 de los 60, esto por la resolución favorable del congreso.

El descontento de los constituyentes era cada vez más fuerte, lo que provocaría que no se alcanzara el quórum mínimo. Debido a esto, se presenta un proyecto de reforma por Lorenzo de Zavala, y es así como se disuelve el congreso el 31 de octubre de 1822. Ante esta inconformidad, Antonio López de Santa Anna y Guadalupe Victoria expiden el Plan de Veracruz (antecedente del Plan Casamata, ambos conocidamente iniciados por grupos masones), el cual a grandes rasgos era un pronunciamiento en contra del imperio de Iturbide.³⁰

Instaurada gloriosa primera república y la ascensión a la presidencia de Guadalupe Victoria (José Miguel Ramón Aducto Fernández y Félix), quien, a pesar de las apariencias no logra templar el poder sino hasta el año 1824, con la promulgación de la primera constitución de México como nación.

El documento constitucional establecía los requisitos mínimos para ejercer la presidencia de la república, contenidos en el artículo 76 de la susodicha constitución, exigencias conformadas por lo siguiente: ser mexicano de nacimiento, tener los treinta y cinco años de edad cumplidos y residir en el país, las elecciones en nuestro país serían cada cuatro años y este

³⁰ Cfr. Soberanes Fernández, José Luis, op.cit. pp.228-239

presidente no podría ser reelecto sino hasta 4 años después de concluido su cargo.³¹

Hasta la constitución actual es que cambia el periodo que un presidente puede durar en sus funciones y se adopta el casi intangible principio de no reelección.³² Y es que realmente jamás se respetó la duración del periodo presidencial. Empezando con el mismo Guadalupe Victoria, quien duro en el poder cinco años. Haciendo un análisis de la cantidad de administraciones del poder, desde el primer presidente hasta el último presidente que se concluye en este texto, debería de haber trece mandatos³³ (no necesariamente trece personas, ya que todavía podía haber reelección en México) y esto no fue así. Así como hubo mandatos que excedieron el plazo establecido por la norma, también hubo demasiados que no llegaban al mínimo, al grado que duraban minutos y, fue así como a lo largo de cuarenta y dos años, hubo cuarenta y tres gobiernos diferentes, eso sin contar el segundo imperio mexicano.³⁴

Lo que se puede suponer es que, el poder en México es algo que siempre se ha visto codiciado. La falta de preparación política (pues la forma de gobierno que quería tomar el pueblo mexicano –o que se le quiso imponer– era una mala copia de la república federal y de democracia representativa estadounidense) y la falta de reconocimiento que se merecía el emperador Don Agustín I, hicieron que en México se formase todo un embrollo político, donde en 1848 se vendió gran parte del territorio nacional con el tratado de Guadalupe Hidalgo³⁵ y posteriormente con el tratado de La Mesilla, y estos marcaran un precedente, pues es con los mismos que nos damos cuenta que no existe el significado de la “mexicanidad” (a que se hace referencia en el subtítulo anterior), que el sentimiento patriótico se ha esfumado en los grandes cargos y lo único que importa es el poder por el poder.

³¹ Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824

³² Que años antes habría de ser peleado de manera muy irónica por el presidente que más ha durado en el poder de manera consecutiva en México, D. José de La Cruz Porfirio Díaz Mori

³³ De 1824 hasta 1876

³⁴ Cisneros, Stefany, Presidentes de México: listado completo de 1822 a 2018 | México Desconocido. Recuperado el 30 noviembre 2020, en <https://www.mexicodesconocido.com.mx/presidentes-de-mexico.html>

³⁵ El Doctor José Luis Soberanes Fernández nos dice que se perdió la mayor parte del territorio, estos estados que se vendieron serían: California, Nuevo México, Arizona, Texas, Nevada, Utah, y parte de Colorado y Wyoming. Como indemnización, la Federación Americana se aprovechó de la ineptitud del presidente en turno y pagó 15 millones de dólares (lo que serían 449.175 millones de dólares actualmente debido a la inflación) a nuestro país, lo cual es un precio muy barato por la cantidad de terreno dado, y estos estados actualmente producen unas ganancias inimaginables. Cfr. Soberanes Fernández, José Luis, De un México fragmentado surgió el tratado de Guadalupe Hidalgo: universitarios. Parte del Boletín del TTJUNAM. Recopilado el 1 diciembre 2020, en https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2004/2004_072yyy.htm1.

Años más tarde, el “Benemérito de las Américas”³⁶ se empeñó en hacer algo similar con el territorio a través del tratado McLane-Ocampo³⁷. Con certeza si este tratado hubiera sido ratificado por el congreso Estado Unidense, la historia oficial no estaría contando las grandes loas a este personaje, que tanto daño le hizo a la patria mexicana. Y postulamos con firmeza que le hizo tanto daño a la nación porque transgrede y viola principios constitucionales frontalmente incluyendo las cláusulas de intangibilidad³⁸ plasmadas en la suprema norma, volviéndolas irrisorias.

Con el descrito estado de las cosas, cabe hacer ahora hincapié en la influencia

masónica en este periodo y contexto constitucional, político y legislativo. La francmasonería inicialmente fue gestada en Europa, como un modo de asociación de ayuda filantrópica entre los miembros de constructores (*mason*, en inglés, significa literalmente “albañil” o “mampostero”). El fundamento original que pregonan fue mutando en el objetivo de impregnar cada vez mayormente en el mundo una serie de ideologías liberales y naturalistas.

Es de ver que, a pesar de que la francmasonería se ha destacado siempre por su carácter mayormente “secreto”, se sabe por multiplicidad de publicaciones e información filtrada que se trata de una sociedad extendida en todo el mundo originariamente secreta, cuyos miembros forman una hermandad iniciática y jerarquizada, organizada en logias, de ideología naturalista y liberalista.

Por supuesto, al carácter originalmente secreto, iniciático, naturalista y liberal se oponían –como lo siguen haciendo– la doctrina de la Iglesia Católica; Oposición visible con mayor claridad en la encíclica *Humanum Genus*, promulgada por el Papa León XIII (también autor de la famosa y jurídicamente trascendente *Rerum Novarum*).

La ideología liberalista y naturalista postulada por los francmasones conocidos se ha caracterizado por los principios de separación absoluta de la Iglesia y el Estado, el surgimiento de la soberanía únicamente en el poder popular y la promoción de la educación basada en la

³⁶ Este apelativo honorífico conferido a Benito Juárez por distintos Estados-nación –Colombia (1865), República Dominicana (1867) y, evidentemente, en su natal México (1873)– se inscribe en una secuencia de homenajes legislativos de raigambre republicana. Tales decisiones, aunque manadas de congresos nacionales, se adoptaron en un ecosistema político-intelectual permeado por la sociabilidad masónica decimonónica, particularmente notoria en las élites liberales de la época; de ahí que el reconocimiento público de la figura juarista –erigida en paradigma cívico – aparezca, cuándo menos, condicionado por ese humus asociativo que gravitaban sobre los foros parlamentarios. Cfr. De la Peña y Reyes, Antonio, *El decreto de Colombia en honor de D. Benito Juárez*, núm. 5, México, Archivo Histórico Diplomático Mexicano, 1923; Dublán, Manuel y José María Lozano, *Legislación mexicana*, t. XII, México, Imprenta de Comercio de E. Dublán y comp., 1882, pp. 440-441; Maríñez, Pablo A., “El Benemérito de la América: Benito Juárez y República Dominicana”, *Archipiélago. Revista cultural de nuestra América*, UNAM, 2010, pp. 20-21

³⁷ Vid nota 7

³⁸ Entiéndase por eso partes especiales de la ley que representan el supuesto extremo de rigidez y de imposibilidad de reforma.

arreligiosidad (que no laicismo, pues el ser laico, correctamente entendido, es una cosa distinta).

Así, llegamos a las llamadas “Leyes de Reforma”, que se trata precisamente de un conjunto de normas positivas impregnadas de los principios mencionados en el párrafo que antecede, promulgadas en la segunda mitad del siglo XIX en México. Las normas legislativas que con mayor ahínco presentaban estos claros matices son las siguientes:

Ley de nacionalización de los bienes eclesiásticos. Ley del matrimonio civil.

Ley orgánica del registro civil.

Ley sobre la intervención del clero en los cementerios y camposanto. Ley que declara qué días tienen que tenerse como festivos.

Ley sobre libertad de cultos.

Ley de secularización de hospitales.

Ley de extinción de comunidades religiosas. Ley sobre la libertad de cultos.

4. CONSTITUCIÓN DE 1857, ANTECEDENTES Y LAS LEYES DE REFORMA

Antes de mencionar todo el desastre que se hizo en nuestro país con los gobiernos de Comonfort, Juárez y Lerdo de Tejada, es de vital importancia hacer un breve recuento

de los antecedentes jurídicos que existieron en lo que ahora es nuestro país previo a la promulgación del documento constitucional que consagró la ideología mencionada a lo largo del presente trabajo.

Hay que recordar que las primeras normativas aplicables en el territorio que ahora es México empiezan antes de que éste se llamara así. Primero, con todo el Derecho que regulaba las actividades de los pueblos indígenas siendo de los más abundantes y prolijos los relativos al Derecho Azteca³⁹.

Siglos más tarde llegaría la monarquía castellana (con mala fama en la nación mexicana moderna a raíz de la transmisión de información sobre la historia “oficial”⁴⁰), con ésta llegaría el mestizaje al “nuevo mundo” y ello, al contrario de lo que se piensa, no trajo ningún problema político, sino todo lo contrario. Después de establecida la monarquía española en las llamadas Indias Occidentales, se empieza a ejecutar una ley que servirá como base fundamental para resolver los conflictos que se suscitarán en las nuevas tierras: las siete partidas del rey Alfonso X “El Sabio”, las cuales estarán vigentes hasta la publicación formal de las leyes de Indias –lo que sucede cuando

³⁹ Cfr. Kohler, Josef y Javier de Cervantes y Anaya, *El derecho de los Aztecas e introducción a la historia del pensamiento jurídico en México*, 1ª ed., México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2019, pp. 417–434.

⁴⁰ Entiéndase por “oficial”, la información transmitida en libros de texto de la educación pública y aquellos que, sin rigor académico fomentaban la falta de objetividad en la enseñanza de la historiografía mexicana.

la reina Isabel I de Castilla (“La Reina Católica”) se encontraba a punto de fallecer—. En su codicilo, deja establecido como norma fundamental el buen tratamiento a los pobladores originarios de Las Indias, el cual serviría como antecedente para la creación de la antedicha ley especial que regiría en las tierras.⁴¹

Las leyes de indias de 1698, una legislación específica para la situación sociocultural, tuvieron la vocación de lograr una unión entre los diversos tipos de culturas existentes dentro del territorio novohispano, haciendo que la idiosincrasia de estos pueblos se homogeneizara de manera más fácil.⁴²

La normativa especial estuvo en vigor hasta el año de 1812 con la promulgación de la constitución de Cádiz, el cual sería el último documento normativo español en tener vigencia en todo el territorio de las Indias Occidentales. Esto, combinado con un proceso que tardaría años en consumarse: la Independencia de la Nueva España,⁴³ tras la cual tuvo un breve periodo de vigencia en el México independiente.

La constitución gaditana a grandes rasgos tiene como pilares los de: la unidad del Imperio Español, guardar la constitución española, descripción del territorio, dividiendo a

la Nueva España con la Nueva Galicia y la península de Yucatán, a su vez establece una cláusula de intangibilidad⁴⁴, el proceso electoral de diputación se llevaba en parroquias y que las cortes serían la base de representación nacional de ambos hemisferios.⁴⁵

Después, en 1813, se publicaría el primer intento de limitación del poder, distinto al español, creado por José Mará Morelos y Pavón: los Sentimientos de la Nación, estableciendo en su primer punto la independencia de las “Américas”. Este texto servirá de inspiración para la constitución de Apatzingán. Pero ninguno de estos dos intentos normativos serviría para un futuro cercano, aunque marcaron en buena medida un precedente muy importante.

Una vez expulsado el emperador Iturbide, se buscará convocar a un congreso constituyente e instaurar una república, que quedaría impregnado de las ideologías arreligiosas, liberalistas y naturalistas típicas del pregón de la masonería en toda su historia.

El congreso constituyente empieza a reunirse a partir del 5 de noviembre de 1823 para iniciar la redacción de la que sería constitución de 1824.

Esta asamblea constituyente se dividió en dos facciones distintas: los llamados centralistas, cuyo objetivo era la unificación

⁴¹ Isabel I de Castilla, Codicilo de la Reina Isabel la católica, otorgado en Medina del Campo, el 23 de noviembre de 1504, Biblioteca Digital Hispánica, Recuperado el 3 de diciembre del año 2020 en: <http://bdh.bne.es/bnearch/detalle/bdh0000022770>

⁴² Cfr Andreu Galvéz, Manuel, op.cit. vid nota 21

⁴³ El cual concluiría con la entrada triunfante de D. Agustín de Iturbide el día 27 de septiembre de 1821

⁴⁴ La cual pasara de la misma manera a la constitución de 1824, respecto a la religión oficial del imperio

⁴⁵ Constitución política de la monarquía española (mejor conocida como la constitución de Cádiz de 1812)

del poder en una entidad nacional; y los federalistas, cuyo interés era la división del país en órdenes de gobierno diferente.

Meses después, al iniciar el primer mes del año 1824 se ratifica el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, la cual mostraría el camino por el cual se optó, pues, en esta plasma una especie de *Bill Of Rights al estilo mexicano, ya que en su artículo 30 estableció que “La nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano”. En el mes de abril del mismo año es que se empezaría a discutir sobre la Carta Magna que iría a regir durante ese tiempo. El proyecto final de constitución fue sumamente criticado, ya que el entonces presidente de la asamblea constituyente diría que este producto normativo de suma importancia no sería más que una mala copia de la constitución norteamericana de 1776.*⁴⁶

En 1836, la facción centralista del congreso expedirá un nuevo intento de acta constitutiva (la cual fallaría) a la que se le conoce actualmente como “Las siete leyes de 1836” o “La Constitución de las Siete Leyes”. Este documento constitucional plasma las ideas más conservadoras que podían existir dentro del pueblo mexicano. Estas ideas de corte centralista ocasionarían que

Tamaulipas, Coahuila, Nuevo León⁴⁷, la península de Yucatán –también intentaría hacerlo Zacatecas, pero no pudo– y Texas se escindirían de México.⁴⁸

Diez años después se harían las reformas constitucionales del año 1847, con un antecedente de las bases orgánicas de 1843 promulgadas por Antonio López de Santa Anna, cuya relevancia radica en las consecuencias que tuvo para la perpetuación de poder y la reunificación de lo que quedaba del territorio mexicano.

Tras lo anterior, el plan de Ayutla serviría para convocar al congreso constituyente (1856-1857) y este plan funcionaría como desconocimiento del aquel entonces presidente Santa Anna.

Promulgada en 1857, la constitución respectiva, entre otros golpes claros a la esencia del Estado Mexicano, insertó subrepticamente la fundamentación de la primera de las “Leyes de Reforma”, conocida como la “Ley Juárez”, cuyo título completo fue “Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios”, así como la Ley del Matrimonio

⁴⁷ Estos tres estados pasarían a formar parte de la fallida República de Río Grande. Cfr Vázquez, Josefina Zoraida, “La supuesta República del Río Grande”, Historia Mexicana, vol. XXXVI, núm. 1, 1986, pp. 49–80

⁴⁸ Cfr Monasterio Ortiz, José, Historia y ficción: Los dramas y Novelas de Vicente Riva Palacio, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1993, México. P.30

⁴⁶ Cfr Rabasa, Emilio, op.cit. Pp. 9-25

Civil. Entró en acción bajo el gobierno (muy corto) de Juan Álvarez, aunque fue promulgada “EN NOMBRE DE DIOS [...]”, por Ignacio Comonfort. La norma referida sujeta tanto al clero como a la milicia al fuero común en todos los asuntos, lo cual no estaría mal si lo mismo se hubiera realizado con el fuero político existente, viéndose una clara discriminación e inclinación en contra de las cuestiones religiosas, además, aunque supuestamente defiende la libertad de culto, desconoce el carácter sacramental del matrimonio, pues no otorga ningún valor legal ni jurídico a la existencia de dicho sacramento. Todo ello hace ver el sesgo ideológico que pesa sobre las decisiones políticas de entonces.

En esta nueva constitución el congreso constituyente de manera peligrosa ataca la esencia del Estado Mexicano que se había plasmado desde su fundación formal, en 1824, momento en que se plasmaron por escrito los principios rectores de la incipiente Nación. Entre los principios fundacionales podrían listarse los siguientes:

- La nación mexicana es para siempre independiente del gobierno español y de cualquier otra potencia (Artículo 1).
- La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana (Artículo 3).

- La nación se erige en una república representativa federal (Artículo 4).
- Se establece con claridad e indisputabilidad el principio de división de poderes, de acuerdo con la teoría clásica de Montesquieu (Artículo 7).

A pesar de lo anterior, en 1857, yendo en contra de las determinaciones de los que podrían considerarse los “padres fundadores” del Estado Mexicano y, peor aún, en las reformas al documento establecidas en 1873 (luego de terminada la promulgación de todas las “Leyes de Reforma”), establece determinaciones tales como:

- El desconocimiento de las órdenes monásticas y monasterios mismos (Artículo 5).
- La proscripción de las corporaciones o asociaciones religiosas de adquirir bienes inmuebles (artículos 27 y 28).
- El matrimonio es “exclusivamente un contrato civil”.
- No defiende la esencia católica de la fundación del Estado Mexicano.

Para ser aún más precisos en las transgresiones sufridas en esos momentos históricos, nos permitimos analizarlos por partes, divididos en la influencia política del ejecutivo que lo encabezó.

1. Gobierno de Ignacio Comonfort

El primer mandato por analizar es el de Ignacio Comonfort, un hombre que postureaba valentía con frases como “[...] estaré allí donde mi presencia se necesite y, aunque sea el lugar de mayor peligro, aprieto los dientes y me dejo arrastrar”. Sin embargo, en el momento del ejercicio de su encargo, esa indecisión hizo que al llegar a la presidencia formara un congreso mitad conservadores y mitad liberales. Un periodo en el cual la presencia masónica se hace más fuerte dentro del país, particularmente notable, en las decisiones políticas que dieron cauce a la ejecución e implantación de las ideologías ya mencionadas. Ejemplo claro, son las normas referidas en el apartado anterior.

Analicemos, por ejemplo, la supresión de la obligatoriedad y vinculatoriedad de los votos religiosos. Y es después de este decreto que todo lo que había conseguido el presidente Comonfort se viniera para abajo, pues se rechaza la presencia de los jesuitas y se disuelve su existencia como compañía de Jesús en México, violando el principio de asociación (contemplado en la constitución de 1824 y en la que se estaba fraguando de 1857).

Lo anterior fue claramente inconstitucional (como muchos de los decretos y leyes que integran el conglomerado de las Leyes de Reforma), pues era contradictorio con el derecho a asociarse para realizar actividades que

no violenten normas, a pesar de que eso no hubiera sido reconocido aun como derecho humano.⁴⁹

La popularidad frente a sus detractores, los “conservadores” (enemigos acérrimos de los “liberales”, según la historia oficial) siguió cayendo con la promulgación de Ley de Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas Propiedad de Corporaciones Civiles y Eclesiásticas o Ley Lerdo, que obligaba a las corporaciones civiles y eclesiásticas a vender casas y terrenos, violentando de esta manera el derecho de propiedad con las excepciones establecidas después a nivel constitucional.

Su carrera seguiría en picada, pues la ideología masónica ya estaba implantada en el seno del poder en México y eso generaría fuertes detractores comenzándose a vislumbrar un conflicto muy grave (la guerra de reforma) y seguiría implantando legislativamente la ideología que profesaba con La Ley Orgánica del Registro Civil, pues esta le quita toda la importancia sacramental al matrimonio y le da a una naturaleza puramente contractual y prosaico, lo que indudablemente fue el germen para la derivación en las crisis familiares que actualmente se aprecian en la sociedad mexicana.

Después de esta ley, llegará la promulgación de la constitución de 1857 que podría

⁴⁹ Recuérdese que la teoría de los Derechos Humanos surge después de 1945.

haberse visto como un triunfo para cerrar esa mala racha de pérdida de popularidad del presidente, pero como lo decíamos en líneas anteriores se rechaza la idea de una religión oficial (pese a la redacción original del artículo 15), yendo en contra de la cláusula de intangibilidad respecto a este fragmento normativo.

Para terminar de tirar a la basura cualquier respeto normativo a los principios explicados, promulga la Ley sobre derechos y obvenciones parroquiales o Ley Iglesias⁵⁰, que deja un margen de subjetividad muy amplio dándoles la atribución a las autoridades locales para determinar... la calificación de si se tiene o no la cualidad **de pobreza necesaria para gozar los beneficios de esta ley**⁵¹. Incluso en la propia constitución nos encontramos con antinomias constitucionales sesgadas por ideologías de corte liberalista, pues sus artículos 35 y 56⁵² son contradictorios ya que, en ellos se establece simultáneamente que uno de los derechos que tiene un mexicano por el simple hecho de tenerlo es el derecho a ser votado. Sin embargo, excluye a los religiosos sin otra razón que la de su vocación religiosa, viéndose nuevamente el ataque directo a la religión en general y a la Iglesia católica en

particular que siempre ha caracterizado al actuar de sociedades antirreligiosas y naturalistas.

El carácter temerario del presidente se había esfumado para volver a ser aquel insignificante político que vacilaba frente todas las situaciones, quiso volver sobre la senda que él había trazado, pero cuando volteó a ver el camino, no era un sendero, se acababa de percatar que cavó un pozo sin salida y fue entonces como se marchó con rumbo a los Estados Unidos, dejando vacante la silla presidencial para Benito Pablo Juárez García.

2. Gobierno ilegítimo de Juárez

Después de la salida del presidente Comonfort entraría el que fuera ministro de la Suprema Corte de Justicia de la nación (y presidente de la misma), Benito Pablo Juárez García, conocido y prominente masón, mejor conocido en ese contexto como Guillermo Tell⁵³ (en honor al personaje de leyendas suizas⁵⁴). Como

⁵³ "LA REDACCIÓN", Del Juárez masón a Guillermo Tell. Proceso. Recuperado el 5 de Diciembre del 2020, en <https://www.proceso.com.mx/nacional/2006/4/3/del-juarez-mason-guillermo-tell-42247.html>.

⁵⁴ Personaje reconocido por su puntería, ya que el tuvo que dispararle a su propio hijo sobre la cabeza para no ser encarcelado por desobediencia al Gobernador Gessler y aún habiendo superado la prueba de este, Tell fue encarcelado logrando salirse con la suya y cobrándose la vida del mandatario. Cfr RUIZA, M, Biografía de Guillermo Tell. En Biografías y

⁵⁰ Ídem

⁵¹ Ley sobre derechos y obvenciones parroquiales o Ley Iglesias

⁵² Constitución política de la República mexicana sobre la indestructible base de su legítima independencia proclamada el día 16 de Setiembre de 1810 y consumada el 27 de setiembre de 1824.

sustituto antes analizado presidente, lo primero que debió haber realizado era llamar a elecciones pues él no era el presidente electo, ya que, según los artículos 78, 79 y 80 de la propia constitución⁵⁵ establecía inexorablemente su deber llamar a elecciones:

ART. 78. El presidente entrará a ejercer sus funciones el 1º de diciembre y durará en su encargo **cuatro años**.

ART. 79. En las faltas temporales del presidente de la república, y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, **entrará á ejercer el poder el presidente de la suprema corte de justicia**.

ART. 80. **Si la falta del presidente fuere absoluta, se procederá á nueva elección con arreglo a lo dispuesto en el art. 76⁵⁶**, y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el día último de noviembre del cuarto año siguiente al de su elección.

Por supuesto, las elecciones necesarias por mandato constitucional, jamás fueron convocadas.

Vidas. La enciclopedia biográfica en línea. Barcelona (España), Recuperado el 4 de diciembre del 2020 en: https://www.biografiasyvidas.com/biografia/g/guillermo_tell.htm

⁵⁵ Que como hemos visto no la tratan como a una verdadera constitución, mas bien la toman como una hoja de papel con la que ellos pueden hacer lo que quiera

⁵⁶ La elección de presidente será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que dispone la ley electoral.

Como vemos este personaje tan llamativo y alabado en la historia de México empieza con transgresiones legales y constitucionales a gobernar en México. La mayor diferencia con Comonfort es que durante sus años como presidente de México, él empieza a subir escalafones de manera muy rápida llegado a ser el líder masón en nuestro país (gran maestro del Rito Nacional Mexicano).⁵⁷ Pero el verdadero problema fue que Juárez entendió que al no estar regulada la reelección en México estaba permitida (lo que no está prohibido, está permitido, entrando como una falsa norma de apertura de las atribuciones gubernamentales).

Luego, el entendimiento de Juárez no quiso observar más allá, pues esa falta de normatividad se debía de haber entendido a *contrario sensu*, por tratarse de una norma cuya vocación primordial es la LIMITACIÓN del poder: “como no está regulado, está prohibido”.

Sin embargo, no entendió que la reelección de un político es lo peor que le puede pasar. Coincide con lo anterior lo explicado por Carlos Alberto Montaner Suris, quien propone siete puntos básicos por los cuales la reelección es políticamente incorrecta:

⁵⁷ Villasana, Carlos, et al, Benito Juárez, el mason más recordado, El Universal, 2018, México. Recuperado el 5 de diciembre del año 2020 en: <https://www.eluniversal.com.mx/colaboracion/mochilazo-en-el-tiempo/nacion/sociedad/benito-juarez-el-mason-mas-recordado>

1. Obstruye el reemplazo generacional, la competencia entre líderes y la circulación de las élites.
2. Refuerza el caudillismo en detrimento de las instituciones.
3. Cuando se prolonga el mandato, el caudillo se va rodeando de cortesanos que lo halagan y confunden en busca de privilegios.
4. Fomenta un tipo de nociva relación mercantilista entre el poder económico y el político. Se retroalimentan mutuamente. Facilita la corrupción.
5. Los errores tienden a reiterarse por el conocido *Einstellung Effect*.⁵⁸ No solemos hacer las cosas porque estén bien o mal, sino porque primero la hicimos de determinada manera, y el cerebro es una máquina que aprende y repite los comportamientos.
6. Los viejos gobiernos se quedan sin ideas, se van fosilizando, se resisten a las reformas y segregan burocracias calcificadas, cada vez más incompetentes.
7. La no reelección refuerza la noción de que lo conveniente es seguir planes de gobierno a largo plazo, pensando en el país y no en periodos

cortos. Se llega al poder a medio camino y se entrega a medio camino porque es un viaje que no puede o debe llegar a ninguna parte. Es una obra continua en la que el presidente es solo un factor transitorio limitado por la ley”⁵⁹.

Pero este, a mi parecer, no fue el mayor error que pudo cometer el “Benemérito de las Américas”, ya de por sí una atrocidad jurídica, política y constitucional. Sin embargo, el error deontológico más grave lo constituye la continuación en la publicación de las “Leyes de Reforma” (por las cuales se originó la guerra de reforma y su captura antes de ser presidente).

Primeramente, no conforme con lo que había realizado su predecesor con el derecho de propiedad de las corporaciones religiosas y civiles, decide además nacionalizar todos los bienes eclesiásticos, haciendo inevitable la pregunta de por qué no hizo lo mismo con los bienes de las corporaciones civiles. La respuesta es perspicua: por la irreconciliable relación entre masones y la Santa Iglesia Católica.

Después de este desplante, seguirá regulando al matrimonio como una hoja

⁵⁸ O también llamado sesgo cognitivo

⁵⁹ Montaner Suris, Carlos Alberto, siete razones para oponerse a la reelección presidencial, Nación, 2014, México, recuperado el 5 de diciembre del 2020 en: <https://www.nacion.com/opinion/foros/siete-razones-para-oponerse-a-la-reeleccion-presidencial/LM6UDQKKQZH3TA2BPP4ILKMAM/story/>

de papel (esto es, como un contrato sujeto prácticamente a las normas de la teoría general de las obligaciones civiles) con la Ley de Matrimonio Civil, quitándole aún más valor a lo que verdaderamente significa el matrimonio. A su vez creo una manera más óptima de organizar el registro civil con su propia Ley Orgánica del Registro Civil.

Podríamos pensar que no puede hacer las cosas peor por el pueblo y los valores que originalmente profesaban, pero lamentablemente sí y, esta vez, fue un ataque contra la comunidad católica del país, pues el “Decreto por el que se declara que cesa toda intervención del clero en los cementerios y camposantos” no permite a los católicos celebrar misas para sus difuntos dentro de los cementerios o camposantos, yendo en contra de la protección a la libertad religiosa ya reconocida. Lo anterior no cesa, pues, aunado a lo anterior, en los días festivos de la Santa Iglesia Católica, se prohíbe la asistencia oficial a las funciones de la Iglesia, limitando aún más la libertad de culto para los católicos.

Por último, reluce su poco o nulo respeto por el derecho, pues lo único que se le reconoce como presidente es la –supuesta– libertad de culto, pero como el gobierno mexicano no establece una religión oficial (yendo, como ya se ha mencionado, en contra de la cláusula de intangibilidad). Se entiende que existe una libertad de culto para el pueblo

mexicano (a la mala y ciertamente limitada pero así se entiende).

Tras reafirmar que la nación mexicana no tiene religión oficial da los últimos golpes de gracia (los cuales conviven con el segundo imperio mexicano⁶⁰), conformados primeramente por el “Decreto por el que quedan secularizados los hospitales y establecimientos de beneficencia”, limitando no sólo la libertad de culto, sino la beneficencia que se otorgaba y obtenía por mediación de instituciones religiosas; y, en segundo término, el “Decreto por el que se extinguen en toda la República las comunidades religiosas” de Febrero 26, 1863. Decreto absolutamente denigrante y cínicamente antirreligioso, pues es con el que prohíbe la asociación religiosa (esto a excepción de las hermanas la caridad, “...la supresión de las comunidades

⁶⁰ El segundo imperio mexicano pudo haber traído grandes glorias a México, pues Maximiliano de Habsburgo era un fuerte promotor del indigenismo (contrario a lo que se cuenta en la historia oficial), protegía a los trabajadores entregándoles un salario en monedas de metal, también buscó reducir las horas de trabajo, erige el castillo de Chapultepec, embellece el Zócalo, promueve la conservación de las pirámides de Teotihuacán, en fin, un sin número de cuestiones benéficas al Estado. Incluso cuenta la leyenda que antes de ser fusilado en el Cerro de las Tres Campanas, sacó monedas de oro y las repartió entre los militares que lo iban a fusilar, diciendo como últimas palabras “Voy a morir por una causa justa, la de la independencia y libertad de México, que mi sangre selle las desgracias de este país. ¡Viva México! Y como podemos ver, las desgracias siguen aquejando a nuestra Nación. Cfr. Tejeda Vallejo, Isai Hidekel, El fusilamiento de Maximiliano de Habsburgo, Cámara de Diputados, 2010, México. Recuperado el 5 de diciembre del año 2020 en: http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/bicentena/fusil_max/03_fusil_maxi1.pdf

religiosas ahora existentes no comprende ni debe comprender a las Hermanas de la Caridad...” y termina de limitar el derecho a libertad de culto, yendo tajantemente en contra de la profesión de la fe católica.

3. Gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada

El primer presidente nacido en el México independiente, ya que todos los presidentes anteriores a él habían nacido en la Nueva España⁶¹. Podríamos decir que él fue el que menos daño le hizo al país, ya que él, junto con Porfirio Díaz Mori, iniciaron el plan de la Noria, con el cual decían que “La reelección indefinida, forzosa y violenta, del ejecutivo federal, ha puesto en peligro las instituciones nacionales”. La revolución de la Noria duró muy poco⁶², pues se levantó contra la reelección de Juárez y resultó no ser exitosa, ya que este mismo resulta ser reelecto, sin embargo, fallece poco tiempo después.⁶³

El presidente que se analiza llega como sustituto a la silla del ejecutivo. Pero, a

diferencia de su predecesor, él llama a elecciones inmediatamente de conformidad con la norma. Elecciones en las cuales saldría victorioso.

Lerdo de Tejada buscaba la unión del país en busca del sentimiento patriótico que se había perdido en México. Comienza inaugurando triunfalmente el ferrocarril en Veracruz y luchando fuertemente contra los cacicazgos⁶⁴. Pero los verdaderos problemas estarían por empezar, ya que al final de su mandato, por la insaciable sed de poder que lo embargó, busca reelegirse, lo que, por notoriamente incongruente, ocasionaría la molestia del pueblo mexicano. Además, sigue aplicando tajantemente las leyes anticlericales de Juárez, incluso con mayor ahínco.⁶⁵

En el año de 1873 es cuando se promulga (de manera muy lamentable para la historia del pueblo mexicano), La Ley de Adiciones y Reformas, de 25 de septiembre de 1873, normativa en la que se plasman los principios esenciales de las “Leyes de Reforma” a nivel constitucional.

El último año de gobierno de este personaje estuvo lleno de desgracias debido a sus ansias de poder, pues la búsqueda de su reelección y su efectiva reelección

⁶¹ Cfr Ochoa, Janeth, Sebastián Lerdo de Tejada, el primer presidente realmente mexicano, México Desconocido, 2019, México. Recuperado el 5 de diciembre del 2020 en: <https://www.mexicodesconocido.com.mx/sebastian-lerdo-de-tejada-el-primero-presidente-realmente-mexicano.html>

⁶² Hecho que beneficiaría al país.

⁶³ La historia oficial cuenta que fueron reprendidos rápidamente por el ejército mexicano, sofocando los ideales de esta revolución, pero esto no fue así, porque si lo analizamos a detalle primero, la revolución acaba días después de que fallece Benito Juárez y segundo, tenían entre sus filas al general más exitoso de aquel entonces.

⁶⁴ Cfr Ochoa, Janeth, op.cit

⁶⁵ Cfr Sarabia Barrera, Carlos, El Gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada, Catholic.net, 2019, México. Recuperado el 5 de diciembre del 2020 en: <http://es.catholic.net/op/articulos/9846/el-gobierno-de-sebastian-lerdo-de-tejada.html>

traerían aparejados otra revolución del país: la revolución de Tuxtepec, que tendría como fundamento el plan homónimo. De manera general establecía el desconocimiento de Lerdo de Tejada, la reiteración efectiva del principio de no reelección dentro del pueblo mexicano y el reconocimiento de Porfirio Díaz como su General en jefe.

Esta revolución se extendió a todo lo largo del país, y tristemente a la causa no reeleccionista les capturarían a varios hombres, hasta la batalla de Tecuac, en la cual el general Ignacio Alatorre comandaba los tres mil hombres de las fuerzas lerdistas y Porfirio Díaz se hallaba a la cabeza de cuatro mil rebeldes.

La batalla se inició a las diez de la mañana; para las cuatro de la tarde, los rebeldes porfiristas estaban prácticamente derrotados. Antes de las cinco, se presentó el general Manuel González⁶⁶ con tres mil ochocientos hombres. La llegada oportuna de González transformó la derecha en una victoria porfirista.⁶⁷ Después de esta derrota Sebastián Lerdo de Tejada se ve obligado a abandonar su país natal y se marchará con rumbo a Estados Unidos.

⁶⁶ Compadre de Porfirio Díaz Mori

⁶⁷ Sáez Pueyo, Carmen, De la Republica liberal a la dictadura. 1867-1888, T. XII en Giordano Sánchez Verín, Carlos Arturo, en su ponencia titulada La batalla de Tecuac. Un hecho relevante en la historia de México, Universidad Autonoma de Tlaxcala, 1992, México, Recopilado el 5 de diciembre del 2020 en: http://www.economia.unam.mx/amhe/pdfs/giordano_pub_05.pdf

Terminaba de esta manera la época legislativamente obscura que había sufrido el país, y las inestabilidades políticas, sociales y religiosas que se habían gestado en la nación desde la independencia de México. A la par comenzaba a retumbar en los oídos de la gente, un nombre: el del General Don José de la Cruz Porfirio Díaz Mori, hombre que, por lo menos en apariencia, como prócer de la libertad, debía de traer estabilidad al país y con el que empezaría a formarse el concepto de nación moderna en México, el largo periodo en el poder del General Díaz marcaría todo un periodo en nuestra historia⁶⁸.

5. CONCLUSIONES

Después de lo vertido a lo largo de este breve trabajo y la fundamentación que el mismo encuentra, nos hallamos en la inevitable necesidad de postular una serie de conclusiones a las que se arriba, presentándolas por razón de orden de la siguiente manera:

1. La influencia masónica en nuestro país es una realidad, que se ve con claridad en los ataques frontales de las administraciones en contra de la Iglesia Católica. La sociedad (antes secreta) es irreconciliable con la Santa Iglesia Católica.

⁶⁸ Cfr Sarabia Barrera, Carlos, op.cit.

2. En consonancia con el punto anterior, las “Leyes de Reforma” efectivamente implican, además de un ataque directo a las atribuciones, influencia y respeto de la Iglesia Católica, un retroceso constitucional, ya que, pese a las dudosas intenciones que algunas de ellas tenían, definitivamente reflejan una contradicción con los principios constitucionales originales y un mermo en las garantías de derechos establecidas en normativas anteriores y más loables, a pesar de no encontrarse formulado explícitamente principio de no regresión de los derechos humanos.
3. La presencia de los masones en México ha estado presente desde la época de la independencia. Después de esto su existencia en el país empezaría a aumentar de manera exponencial, manteniendo su influencia política y social, indebidamente y con dudosas intenciones.
4. Definitivamente la manera de ver la constitución en la nación mexicana se limita a tomar al documento normativo como una hoja de papel, sin trascendencia por lo cual muy poca gente en la nación mexicana se siente identificada con la misma y, por ello, existe un desconocimiento total del contenido, espíritu y función de la verdadera Constitución Mexicana.
- 5.

BIBLIOGRAFÍA

- ANDREU GÁLVEZ, Manuel, Instituciones de la Monarquía Hispánico-Católica en Indias, Eunsa, 2019
- ANONIMO, Expedición de las Leyes de Reforma, CNDH, México <https://www.cndh.org.mx/noticia/expedicion-de-las-leyes-de-reforma>
- ANONIMO, Gobierno de Ignacio Comonfort. Gobierno de la República. En: https://www.constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Gobierno_de_Ignacio_Comonfort.
- ANONIMO, Siglo XIX 1801 – 1900 El Siglo de la Razón. Astroscu.unam.mx. UNAM, México. <http://www.astroscu.unam.mx/IA/images/1801a1900.pdf>.
- ARISTÓTELES, Política, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid (España), 1989, Trad. Juan Marías.
- CARBONEL, Miguel, Una historia de derechos fundamentales, Porrúa, México
- CISNEROS, Stefany, presidentes de México: listado completo de 1822 a 2018 | México Desconocido. <https://www.mexicodesconocido.com.mx/presidentes-de-mexico.html>
- CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA SOBRE LA INDESTRUCTIBLE BASE DE SU LEGÍTIMA INDEPENDENCIA PROCLAMADA EL DÍA 16 DE SETIEMBRE DE 1810 Y CONSUMADA EL 27 DE SETIEMBRE DE 1824.
- DE LA PEÑA Y REYES, Antonio, El decreto de Colombia en honor de D. Benito Juárez, núm. 5, México, Archivo Histórico Diplomático Mexicano, 1923
- DÍAZ REVORIO, Javier, Fundamentos actuales para una teoría de la Constitución, IIJUNAM, México
- DIGESTO DE JUSTINIANO

- DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, Legislación mexicana, t. XII, México, Imprenta de Comercio de E. Dublán y comp., 1882.
- FLORES, Gonzalo. La Masonería y su influencia en la Carta Magna. El Universal Querétaro, EL UNIVERSAL, 2017, <https://www.eluniversalqueretaro.mx/politica/04-02-2017/la-masoneria-y-su-influencia-en-la-carta-magna>.
- GARCÍA, Martín, La Guerra de Crimea, 1853-1856. SENDEROS DE LA HISTORIA, 2007. <https://senderosdelahistoria.wordpress.com/2007/07/30/la-guerra-de-crimea-1854-1856/>.
- GIORDANO SÁNCHEZ VERÍN, Carlos Arturo, En su ponencia titulada La batalla de Tecuac. Un hecho relevante en la historia de México, Universidad Autónoma de Tlaxcala, 1992, México. En: http://www.economia.unam.mx/amhe/pdfs/giordano_pub_05.pdf
- GUILLEN VAZQUEZ, José Raúl, Economía política del opio y sus derivados: desde la antigüedad hasta la época contracultural de 1950-1960: un esbozo histórico, tesis que, para obtener el título de Licenciado en Economía, UNAM, 2001
- HERRERA ZABALLA, José, Un Nuevo Modelo Constitucional En México. Líneas Maestras para su correcta consecución, Universidad Panamericana, México, 2019
- ISABEL I DE CASTILLA, Codicilo de la Reina Isabel la Católica, otorgado en Medina del Campo, el 23 de Noviembre de 1504, Biblioteca Digital Hispánica, 2020. <http://bdh.bne.es/bnearch/detalle/bdh0000022770>
- KANT, Immanuel, La Metafísica de las Costumbres, Tecnos, Madrid (España), 1989
- KELSEN, Hans, Teoría General del Derecho y del estado, Imprenta Universitaria, México, 1950, Trad. Eduardo García Máynez
- KOHLER, Josef y DE CERVANTES Y ANAYA, Javier, El derecho de los Aztecas e introducción a la historia del pensamiento jurídico en México, 1ª ed., México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2019
- “LA REDACCIÓN”, Del Juárez masón a Guillermo Tell. Proceso. Recuperado el 5 de diciembre del 2020, en <https://www.proceso.com.mx/nacional/2006/4/3/del-juarez-mason-guillermo-tell-42247.html>.
- LAPORTA, Francisco, Sobre Luigi Ferrajoli y el Constitucionalismo, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid (España).
- LASALLE, Ferdinand, ¿Qué es una constitución?, Cenit, Madrid (España), 1931
- LEON XIII Humanum Genus (April 20, 1884) | LEO XIII. Vatican.va https://www.vatican.va/content/leo-xiii/en/encyclicals/documents/hf_l-xiii_enc_18840420_humanum-genus.html.
- Ley sobre derechos y obvenciones parroquiales o Ley Iglesias
- LINCOLN, Abraham. Proclamación de Emancipación, 1863— Visor — Biblioteca Digital Mundial. Wdl.org. <https://www.wdl.org/es/item/2714/view/1/1/>.
- LORD ACTON, Letter to Archbishop Mandell Creighton, en: <https://history.hanover.edu/courses/excerpts/165acton.html>
- LOWENSTEIN, Karl, Teoría de la Constitución. En: <https://es.scribd.com/doc/58663478/TeoriaqdeqLaqConstitucionqkarlqLoewenstein>
- MARÍÑEZ, Pablo A., “El Benemérito de la América: Benito Juárez y República Dominicana”, Archipiélago. Revista cultural de nuestra América, UNAM, 2010.
- MONASTERIO ORTÍZ, José, Historia y ficción: Los dramas y Novelas de Vicente Riva Palacio, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1993, México.

- MONTANER SURIS, Carlos Alberto, Siete razones para oponerse a la reelección presidencial, Nación, 2014, México. En: <https://www.nacion.com/opinion/foros/siete-razones-para-oponerse-a-la-reeleccion-presidencial/LM6UDQKKQZH3TA2BPBP4ILKMAM/story/>
- OCHOA, Janeth, Sebastián Lerdo de Tejada, el primer presidente realmente mexicano, México Desconocido, 2019, México. En: <https://www.mexicodesconocido.com.mx/sebastian-lerdo-de-tejada-el-primer-presidente-realmente-mexicano.html>
- OLVERA, Alfonso, Las leyes de reforma, Inside México. <https://www.inside-mexico.com/las-leyes-de-reforma/#:~:text=La%20ley%20Juarez%20suprimi%C3%B3%20los,ciudadanos%20iguales%20ante%20la%20ley.&text=Ley%20Lafragua%20o%20Ley%20de,28%20de%20diciembre%20de%20185>
- PESADO, Jose Joaquin El Libertado. D. Agustín de Iturbide. Biografía, 1.ª ed., México, Imprenta a cargo de M. Rosello, 1872
- RABASA, Emilio. Historia de las Constituciones mexicana, IJUNAM, 2016, México, 3ª ed.
- ROSAS ROBLES, Alejandro, Ignacio Comonfort, Relatos e Historias en México, Núm. 33, versión digital en: <https://relatosehistorias.mx/la-coleccion/33-ignacio-comonfort>
- RUIZA, M, Biografía de Guillermo Tell. en Biografías y Vidas. La enciclopedia biográfica en línea. Barcelona (España). En: https://www.biografiasyvidas.com/biografia/g/guillermo_tell.htm
- SÁEZ PUEYO, Carmen, De la República liberal a la dictadura. 1867-1888, T. XII
- SARABIA BARRERA, Carlos, El Gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada, Catholic.net, 2019, México. En: <http://es.catholic.net/op/articulos/9846/el-gobierno-de-sebastian-lerdo-de-tejada.html>
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, De un México fragmentado surgió el tratado de Guadalupe Hidalgo: universitarios. parte del Boletín de IJUNAM. https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2004/2004_072yyy.html.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, Una historia constitucional de México, tomo I, IJUNAM, 2019, México
- TEJEDA VALLEJO, Isaí Hidekel, El fusilamiento de Maximiliano de Habsburgo, Cámara de Diputados, 2010, México. Recuperado en: http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/bicentena/fusil_max/03_fusil_ma_xi1.pdf
- VÁZQUEZ, Josefina Zoraida, "La supuesta República del Río Grande", Historia Mexicana, vol. XXXVI, núm. 1, 1986,
- VÁZQUEZ-GÓMEZ, Francisco, Constitución y Humanismo. Apuntes para la reconstrucción de un concepto humanista de Constitución, En Ars Iuris No. 50, 2015
- VILLASANA, Carlos, et al, Benito Juárez, el masón más recordado, El Universal, 2018, México. En: <https://www.eluniversal.com.mx/colaboracion/mochilazo-en-el-tiempo/nacion/sociedad/benito-juarez-el-mason-mas-recordado>
- ZARCO, Francisco, Historia del Congreso Extraordinario Constituyente (1856- 1857), México, El Colegio de México, 1956, México

LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES CIUDADANAS EN QUERÉTARO (1813-1822). ANTECEDENTES COLONIALES Y SUS CONTINUIDADES.

RODRIGO JIMÉNEZ OLMOS¹

SUMARIO: I. Introducción. II. Antecedentes coloniales de la nulidad de elecciones. III. Nulidad de las elecciones en el Primer imperio (1821-1822). IV. Conclusión. V. Bibliografía.

Resumen

Se analizan los antecedentes del recurso de nulidad de elecciones bajo el gobierno absoluto y al inicio de la vigencia de la Constitución de Cádiz en Querétaro. En primer lugar, se estudian los casos de las repúblicas de indios, y en segundo, a partir de 1820, las impugnaciones de las elecciones ciudadanas.

Palabras clave. Elecciones. Recurso. Nulidad. Constitución. Junta electoral.

Abstract

The background of the appeal for annulment of elections under the absolute government and at the beginning of the validity

of the Constitution of Cádiz in Querétaro is analyzed. Firstly, the cases of the Indian republics are studied, and secondly, starting in 1820, the challenges to citizen elections.

Keywords. Elections. Resource. Nullity. Constitution. Electoral board.

1. Introducción

La Constitución de Cádiz de 1812 desencadenó una revolución política en el Imperio español, especialmente en sus dominios coloniales. La adopción del ideario liberal, y de principios torales como el de la soberanía popular y la división de poderes, generó a su vez la construcción desde una Asamblea de delegados de todo el mundo hispánico de conceptos como la representación política, la ciudadanía y las elecciones públicas. Por virtud de esta postulación ideológica, los individuos pasaron de ser vasallos a ser titulares de la soberanía, ciudadanos y electores, con derecho a intervenir en el proceso de nombramiento de sus autoridades municipales, de una corporación provincial para deliberar sobre los asuntos del

¹ Profesor en las Facultades de Derecho y Filosofía de la Universidad Autónoma de Querétaro.

gobierno interior de las provincias y para nombrar diputados a las Cortes nacionales.

Si bien la elección de gobernantes era novedosa en cuanto se generalizaba para todos los ciudadanos, categoría universal de una gran amplitud, de la cual sólo las castas y los negros estuvieron excluidas, lo cierto es que la sociedad novohispana practicaba elecciones en importantes ámbitos.

Había elecciones en el clero regular para obtener sus preladados desde el convento hasta la provincia, en las corporaciones de laicos como cofradías y hermandades, y en los gremios profesionales. Incluso las monjas elegían periódicamente a su abadesa y conciliarías.

La república de indios era el gobierno de los naturales, independiente del de los españoles, desde mediados del siglo XVI. EL MÉTODO DE NOMBRAMIENTO ERA LA ELECCIÓN POR UN CONSEJO DE ELECTORES, INTEGRADO POR CACIQUES Y PRINCIPALES, DE REALIZACIÓN ANUAL. LOS COMICIOS NO ERAN DESCONOCIDOS PARA LA MAYORITARIA POBLACIÓN DEL REINO, QUE ERAN LOS INDÍGENAS. DE SUS PRÁCTICAS COMICIALES HAY ABUNDANTES TESTIMONIOS.²

Es en este tipo de procesos electorales donde surgieron las primeras

impugnaciones y las consecuentes declaratorias o bien de nulidad o de validez de las elecciones. La autoridad competente para estas actuaciones era el virrey, debido a que le correspondía otorgar la confirmación de las elecciones. Se trataba, por ello, de una vía gubernativa. Los casos de nulidad electoral no fueron, por tanto, judicializados.

2. Antecedentes coloniales de la nulidad de elecciones

3. La república de indios y el método de nombramiento de su funcionariado

Una de las creaciones institucionales de la dominación española en Las Indias fue la república de naturales. Instaurada de manera general a partir de la segunda mitad del siglo XVI, pronto fue adoptada por los indios como una atribución propia y exclusiva, como una agencia que les permitió gestionar sus intereses en el entramado orgánico del gobierno colonial.³

Una de las notas características de este formato autónomo de gobierno era la elección anual de sus integrantes, facultad que estaba signada solamente a un consejo de electores formado por caciques y principales.

² Jiménez Gómez, Juan Ricardo, La república de indios en Querétaro, 1550-1820. Gobierno, elecciones y bienes de comunidad, México, Miguel Ángel Porrúa, 2008.

³ Idem.

En el seno de cada comunidad indígena surgían con cierta frecuencia conflictos de naturaleza electoral, debido a los desacuerdos de las élites locales. Uno de los mecanismos que usaron los descontentos con los resultados de los comicios fue el recurso de nulidad, el cual era interpuesto ante la oficina del virrey, y resuelto en la vía gubernativa.

Los motivos de estas impugnaciones eran de forma y de fondo. Los primeros consistían en la inobservancia de los procedimientos pautados para el desarrollo de los actos comiciales, así como las costumbres particulares de cada población.

Cuando la autoridad superior decretaba la nulidad de una elección de la república de indios, se mandaba su reposición, por lo cual este recurso tenía funciones remediales.

En el distrito del pueblo de Querétaro, elevado a ciudad en 1655, desde fecha muy temprana de la colonización hubo república de indios, y permaneció vigente hasta que fue cancelada por la doctrina liberalista adoptada por las Cortes españolas a través de la Constitución de Cádiz promulgada el 19 de marzo de 1812.

En 1814, el rey abrogó toda la obra de las Cortes y mandó que se restableciera el gobierno absoluto. En Querétaro, el gobernador político y militar dio cumplimiento a esta orden regia y repuso a los funcionarios

de la república de indios que todavía vivían, según la planta de 1808.⁴

Por ello hubo nuevamente elecciones de república, las que de nueva cuenta se suspendieron en 1820 al ser restablecida por el monarca la Constitución.

En este largo devenir, queda constatado que las elecciones regulares eran una práctica común y efectiva de los pueblos de indios, y asimismo que tuvieron la capacidad de contradicción de sus resultados a través de impugnaciones, entre las que destaca el recurso de nulidad.

3. Las bases de las elecciones de república

El gobierno colonial estableció un marco jurídico relativo a la república de naturales, cuyas principales disposiciones se incorporaron a la Recopilación de las leyes de Indias. Además, autoridades como el virrey, el intendente o el juez real de cada distrito emitieron disposiciones generales que replicaban las leyes o que entrañaban cláusulas adicionales para el adecuado desenvolvimiento de esta agencia pública privativa de la población indígena.

⁴ Archivo Histórico del Poder Judicial del Estado de Querétaro (ahpjq), Judicial, Criminal, 1814, [Actas del restablecimiento de la república de naturales 1814-1815.]

Es importante dejar sentado, siquiera de manera general, en qué consistían las bases del gobierno de los indios, porque precisamente su inobservancia era el fundamento de las acciones de nulidad contra las elecciones.

La más importante base tiene qué ver con el estatuto y calidad de los individuos para poder ser nombrados funcionarios del cabildo de naturales. Para comenzar, debían ser indios puros, sin permitirse mestizos⁵ ni castas. Los propuestos debían tener una conducta arreglada, para que sirvieran de modelo a sus pueblos. Se prohibió la reelección, y sólo por excepción autorizada por la superioridad se podía permanecer más de un año en el cargo. Esto era lo relativo a la capacidad pasiva para ser electo oficial de la república. Se trata de requisitos de fondo.

La idea de las elecciones de indios era que se sustentaba en el consenso de los electores, pues de esta manera se aseguraba la legitimidad de la corporación indígena. Por ello debía garantizarse que la elección fuera una genuina expresión de la junta electoral, por lo que no debía permitirse la injerencia de las autoridades

españolas o algún otro individuo ajeno para tratar de influir en el resultado de los comicios. No obstante, desde épocas antiguas, la república de indios se quejó de la presión que sobre los electores ejercían el juez real y los religiosos del pueblo. En 1620, merced a una petición de su encomendero, el virrey dio un mandamiento en el que dijo: “mando a la justicia del dicho pueblo de Querétaro y que de aquí adelante deje a los indios del hacer en cada un año libremente su elección de oficiales de república y los ampare para que otra ninguna persona que ellos se halle en la dicha elección”.⁶

La junta electoral debía ser en sesión abierta, a la vista del pueblo, en la fecha determinada. Para seguridad y validez del acto, debía ser presidida por el juez real o un emisario, por el cura del lugar y autorizada por el escribano designado. Estos eran los requisitos de forma.

La política es un ámbito de la realidad que puede o no ser un reflejo del discurso legal. Así, a pesar de las terminantes disposiciones en contrario, en el distrito de Querétaro había quejas de los indios por violación del marco normativo de las elecciones. En 1691, a pedimento de algunos indios, el virrey mandó a los justicias de esta ciudad “no consientan se hagan reelecciones en los pueblos que se expresan en el memorial

⁵ Archivo Histórico de Querétaro (ahq), Judicial, Civil, legajo 185, Don Julián Cruz y don Felipe Hernández con los demás oficiales electos de república de naturales de aquí, para el presente año contra don Juan Antonio Juárez Tucho, sobre que no es parte en dicha república, ni debe estarse a su contradicción de la elección, por ser mestizo y que jure y declare si él se denunció por tal, y fue excluido de voz activa y pasiva en las diligencias practicadas por punto general. Querétaro, enero de 1776.

⁶ Archivo General de la Nación (agn), Indios, vol. 9, exp. 263, Mandamiento del virrey sobre elecciones de república de naturales del pueblo de Querétaro. México, noviembre 3 de 1620, f. 125r-v.

de que va hecha relación, notificándolo así a sus tenientes y a los gobernadores y a los demás oficiales de república de ellos, y que los dejen votar libremente en ellas sin entrometerse el dicho alcalde mayor ni otra ninguna persona⁷

3. Las últimas elecciones de república de naturales

Una de las últimas elecciones de las que se cuenta con una evidencia documental es la de 1816. En la ciudad de Querétaro, el treinta de noviembre, ante el brigadier Ignacio García Rebollo, gobernador político y militar, tuvo verificativo la elección de la república de naturales. Dice en la parte conducente el acta relativa:

Estando en la sala de audiencia pública de las casas reales, acompañado de los señores curas párrocos, de las repúblicas de naturales y demás indios que tienen voz y voto en sus elecciones se procedió a la de gobernador, alcaldes y demás oficiales de que ha de componerse en el año próximo venidero, así en esta ciudad como en los pueblos inmediatos. Para ello, conforme a la costumbre, el actual gobernador don Máximo López Calzonzi propuso para la obtención de este último empleo en primero lugar a don Juan Mendoza, en segundo lugar a don Atanasio de Luna y

en tercero a don Pedro Juárez de acuerdo también con el común de naturales presentes y recibidos por mí los votos secretos de todos los concurrentes que lo tienen en el caso, por el mayor número de ellos queda electo para gobernador el expresado don José Mendoza, pues aunque los sacó iguales con don Pedro Juárez obteniendo cada uno treinta y nueve votos, el señor presidente le agregó el suyo con lo decisivo, habiendo sacado Luna solamente doce votos y por haber aceptado el cargo el nuevo gobernador procedió la república de común acuerdo según costumbre a elegir la futura, nombrando por alcalde primero a don Anastasio Juárez Calzonzi, para segundo a don Vicente Ximénez, regidor mayor don Silvestre Calzonzi, segundo don Sebastián Rayo, tercero don Vicente Tuche, cuarto don Francisco López, alguacil mayor don Francisco Ximénez, segundo don Hipólito Casas y escribano don José María Bautista. Hecha saber por mí esta elección en voz alta no hubo reclamo alguno y por lo mismo mandó el señor gobernador político y militar que formalizadas las de dichos pueblos pase el expediente a los expresados señores curas para que certifiquen lo que les convenga sobre el particular.⁸

⁷ AHPJQ, Judicial, Criminal, caja 9, Diligencias y despachos sobre la reelección de oficiales de república y la intromisión del justicia y el escribano de españoles en las elecciones de indios. Querétaro y México, 1691.

⁸ AHQ, Judicial, Civil, legajo 131, Elección de república de naturales de esta ciudad y los pueblos inmediatos de su jurisdicción para el año próximo venidero. Querétaro, 1816.

A continuación, se hicieron las elecciones de cabildo de los pueblos de la demarcación.

4. Recurso de nulidad de elección de república de 1718

En 1718, varios caciques principales, común y naturales de la ciudad de Santiago de Querétaro, sus barrios y pueblos sujetos (San Pedro de la Cañada, San Francisco Galileo, San Miguel de Huimilpan), acudieron al virrey para quejarse de unos indios “ordinarios sediciosos y cavilosos, usurpadores y disipadores del real haber” que se perpetraban en los oficios de república. Dijeron que se había llevado a efecto una elección en forma y conforme a Derecho, y que luego de la aprobación del juez real del distrito, habían acudido a solicitar la confirmación virreinal, estado en el cual sus contrarios habían comparecido para contradecirla con varios artículos y falsas imposturas contra ellos, por lo que no lograron la confirmación, y quedaron manteniéndose en dicho gobierno sus adversarios.⁹

Esta narrativa es ejemplificativa de la existencia de bandos o “pandillas” que

escenificaban una lucha por el control político de los pueblos indios.

Ya en ciernes una nueva elección, los mismos suplicantes pidieron al virrey para exponer que contradecían “una, dos y tres veces y cuantas en Derecho nos permite cualquiera elección que ejecutasen, declarando la grandeza de Vuestra Excelencia por nula y de ningún valor ni efecto, suspendiéndoseles la confirmación que pretendieren en este superior gobierno”. Por ello pidieron un superior despacho

para celebrar la nueva elección de gobernador, alcaldes y demás oficiales, a la que solamente concurriesen los caciques y principales, y a los que no fueren sea les excluyera de su cabildo.

Con el pedimento del fiscal, el virrey otorgó el mandamiento en los términos solicitados, advirtiendo al justicia de la ciudad de Querétaro que dejara que los naturales celebraran sus comicios con toda libertad, “y que elijan al que fuere de su satisfacción”.¹⁰

La elección tuvo lugar, y luego fue aprobada por el justicia del distrito el 23 de abril de 1718. Llegados los autos para la confirmación a la oficina del virrey, nuevamente hubo contradicción por algunos indios. Esta vez el fiscal emitió un duro pedimento, que dice:

⁹ AHQ, Judicial, Civil, legajo 231, Criminal de pedimento de algunos caciques naturales desta ciudad contra don Claudio de Morales, don Felipe y don Joseph Morales, sus hijos, y contra don Pedro Lázaro Sánchez, don Ventura y don Manuel Sánchez, hermanos, contra don Antonio Basilio y don Juan Antonio Sánchez y otros que se expresan. Elecciones de república de naturales, contradicciones y confirmación de las mismas, y diligencias para exigir cuentas a los gobernadores pasados. Querétaro y México, 1718-1720, mandamiento, México, marzo 31 de 1718.

¹⁰ Idem.

El fiscal de Su Majestad, en vista de esta representación y de los autos hechos sobre la elección de gobernador de la ciudad de Santiago de Querétaro, y de los hechos contra Nicolás de Santiago, indio, por haber echado a los naturales diferentes derramas e inducirlos a pleitos, dice que insiste en lo que unos y otros tienen pedido y Vuestra Excelencia se ha de servir de determinarlo así y poniendo a estos naturales perpetuo silencio, y mandar que no se les admita más escrito en cuanto a el punto de elección, así por los graves inconvenientes que de semejante litigio se siguen a los mismos naturales y el fiscal tiene varias veces representado a Vuestra Excelencia, como porque en esto es nacida la contradicción de suma caviliosidad y malicia notoria y constante del prolijo litigio que unos contra otros han estado siguiendo continuamente dos o tres años inducidos del dicho Nicolás de Santiago, destruyéndose con derramas, faltando a su obligación y aun a la paga de los reales tributos que es la causa porque dicho Nicolás de Santiago se halla preso; todo lo cual necesita de reparo así en la corrección de dicho cabecilla como en que a dichos naturales se les aperciba debajo de la pena de seis meses de obraje, vivan quietos y conformes.¹¹

El virrey se conformó con la respuesta del fiscal, y confirmó la elección, por lo cual expidió un despacho dirigido al juez real de

Querétaro para que entregara las varas a la justicia los funcionarios electos para el año, e impuso perpetuo silencio en el pleito “para que no se admita más escrito en cuanto a el punto de elección, notificando a los naturales contradictores debajo de la pena de seis meses de un obraje, vivan quietos”.¹²

La interposición de una contradicción de la elección o una nulidad no siempre resultaban exitosas en la corte virreinal.

5. Nulidad de elección de gobernador en 1732

En 1732, don José Claudio de Morales Granada, gobernador que fue en el año de 1730 y parte del de 1731, y otros caciques y principales de la ciudad de Querétaro, acudieron ante el virrey Marqués de Casafuerte a reclamar se declarase por nula la elección de gobernador. Oído el fiscal, el magistrado real decidió:

Por el presente mando corra la confirmación de dicha elección sin embargo de no haberse celebrado el día que se asienta ser costumbre por constar de los mismos autos haber habido sobre esto variedad y haber faltado a dicha elección muchos vocales; pues aunque es cierto en Derecho que en las elecciones más daña la falta de uno que la contradicción de muchos, y que por esta razón se vician y anulan, esto procede cuando los electores están en parte donde pueden ser citados para la elección

¹¹ Ibidem, dictamen, México, mayo 11 de 1718.

¹² Ibidem, mandamiento, México, mayo 13 de 178.

y celebrar sin su citación, que no sucedió en la presente, pues la falta de los vocales que no asistieron fue de ellos y no de citación, y aunque no hubiera sido así debiera correr dicha confirmación, porque unos y otros naturales se libentarán de destruirse sin provecho en un pleito como éste.¹³

Esta fue una decisión apoyada en el principio de conservación de los actos jurídicos, pues los efectos de su nulidad serían más nocivos que pasar por alto la existencia de defectos de forma.

6. Nulidad de elecciones de república (1778-1779)

En 1778, Juan Manuel Paredes, por Francisco Antonio González Granados, José Sánchez, Salvador Alberto Meléndez y Juan Diego, Martín Cruz, indios de la ciudad de Querétaro, en los autos que llevaban en la oficina virreinal con José Manuel Jiménez y demás electos para los oficios de gobernador y oficiales de república, presentó un escrito en el que dijo:

que mejorando dicha contradicción la grandeza de Vuestra Excelencia se ha de servir declarar por nula la elección de gobernador y oficiales de este año, mandando se haga

de nuevo con arreglo a la ley y costumbre, sin que tengan el citado Jiménez y electos voz activa ni pasiva en ella hasta que no identifiquen sus personas, haciéndose ante otro escribano imparcial, librándose para todo el despacho correspondiente por ser así de justicia. La ley del Reino dispone que en cada pueblo y reducción haya un alcalde indio, y por punto general de este superior gobierno que para los empleos de república no se admitan ni propongan otros que no sean primeramente indios. Manuel Jiménez y demás electos son mulatos y mestizos, como se justificará, luego no pueden ser gobernadores ni alcaldes conforme a aquellas disposiciones; y por consiguientes es de ningún valor la elección que solicitan apruebe la grandeza de Vuestra Excelencia. No sólo por su calidad, sino también por las cualidades de sus personas, son ineptos e indignos de los empleos que aspiran. Como aparece de la información que corre en el cuaderno tercero, son unos holgazanes, vagantes, ebrios perennes y enemigos de los infelices indios...¹⁴

Otra causal de nulidad invocada fue la de que el escribano recibió los votos estando recusado. Una más era que a sus partes se les había excluido de la elección, pese a ser indios puros. Alegaba que el gobernador electo era hijo de indio y mulata; lo mismo

¹³ AGN, Indios, vol. 61, exp. 222, Mandamiento del virrey de Croix por el que ordena que en la república de naturales de Querétaro se guarde la decisión de que por falta de gobernador turne el gobernador pasado que el corregidor estime más idóneo. México, junio 8 de 1778, sobrecarta del mandamiento dado en México, marzo 12 de 1732, f. 206r.

¹⁴ AHQ, Judicial, Civil, legajo 182, Despacho sobre asuntos de república de naturales, Diligencias relativas a la demanda de nulidad de la elección de república. Querétaro, 1778-1779.

que los demás electos. Luego se preguntaba: "¿Cómo pues con tales vicios ha de tolerarse la elección? ¿Es permitido que los indios puros queden vilipendiados, sujetándose a un gobierno de una gente plebeya? Éstos que usurpan el nombre de caciques no son más que unos mulatos, mestizos y lobos, que introduciéndose en los empleos de república han querido ennoblecer, siendo indignos de merecer el nombre de indios."¹⁵

Pasado el asunto al fiscal, dictaminó éste que debía proveerse un simple decreto de trámite, con lo que se conformó el virrey. Por ello, mandó al justicia de la ciudad de Querétaro corriera traslado del escrito inserto a la parte contraria de los promoventes por el término de seis días, notificándoles ocurrieran a responder dentro de doce días a él, bajo el apercibimiento de que les pararía el perjuicio que hubiera lugar¹⁶

Con ello se cumplía uno de los rasgos de este tipo de litigios, su dilatada tramitación, con los consecuentes gastos para los pleiteantes, tanto por tener que trasladarse a la capital del reino a agitar el asunto, las costas que generaba el proceso y los honorarios de los abogados y procuradores o solicitadores que los patrocinaban.

7. Nulidad de la elección del alcalde de San Francisco Galileo 1807

En 1807, el alcalde del pueblo de San Francisco Galileo, jurisdicción de la ciudad de Querétaro, se presentó por sí y en nombre del común ante el intendente de México, nueva autoridad competente para conocer de asuntos del corregimiento de Querétaro en asuntos de gobierno, para demandar la nulidad de la elección del nuevo alcalde, por no haberse respetado la costumbre de su pueblo consistente en que para celebrar nueva elección debían proponerse tres individuos de los más beneméritos: uno por el alcalde que acaba, otro por los vocales, y por el común el otro, para que de aquellos saliera el que lograra la mayor parte de los votos en la elección. También se quejó de que lo habían sacado de la junta electoral. Dijo que el común había protestado estos defectos incluso por escrito, sin que se resolviera nada sobre el particular. Por ello reclamaba la nulidad del referido acto comicial, y pedía que se mandara su reposición, con exclusión del electo, y que se dejara al común del pueblo en libertad para hacerlo conforme a las disposiciones del Derecho.¹⁷

El intendente pasó el asunto al asesor. El texto del letrado es el siguiente:

La elección de alcalde del pueblo de San Francisco Galileo, de la jurisdicción de Querétaro, hecha en favor de José Clemente González tiene todas las condiciones que

¹⁵ Idem.

¹⁶ Ibidem, auto, México, noviembre 27 de 1778.

¹⁷ AHQ, Judicial, Civil, legajo 149, Elección de república para el año de 1805.

la ley requiere para su subsistencia y aprobación. Fue hecha a pluralidad de votos con asistencia del juez real y de su respectivo párroco, y aunque resultó contradiciéndola el alcalde pasado Francisco Martín, lo primero no la protestó como debiera en el caso, y lo segundo carece de fundamento que contrarresten el privilegio de dicha elección que tiene por la ley el privilegio de ejecutiva. Lo que el alcalde pasado intenta, acaso con la privada mira de prolongarse en el oficio, es degradar la conducta del sucesor pero ni son capítulos de aprecio los que le opone ni éste el tiempo de representarlos con perjuicio del derecho que el elector tiene ya adquirido dejando aparte que las especies articuladas deben todo su origen a unos principios sencillos y civiles cuya naturaleza no pueden variar al arbitrio de Francisco Martín tomando el extemporáneo de criminales porque a él le conviene, como el asesor deja expuesto, para malquistar la aptitud y buen nombre de José Clemente González. Estas necesarias y buenas cualidades suyas fueron calificadas en el formal acto de la elección que no puede desmentir un particular abrogándose atrevidamente los derechos del común, que ni le ha otorgado su poder ni ha dado otra muestra de obrar con inconsecuencia; y persuadiendo estas reflexiones la temeridad y malicia de dicha contradicción se servirá Vuestra Señoría repelerla y aprobar y confirmar la elección de dicho alcalde José Clemente González, con condenación de costas a su oposición, mandándole expedir despacho para que

inmediatamente se le ponga en posesión, previa la noticia de este auto a las partes.¹⁸

El intendente se conformó con el parecer del asesor y dictó las órdenes consecuentes.¹⁹

8. Generalidades sobre el recurso de nulidad de elecciones de república de naturales

La contradicción de los resultados de las elecciones de oficiales de república de naturales menudeó en el largo periodo, casi toda la era colonial, en que esta corporación funcionó en la Nueva España, y desde luego en Querétaro.

Si bien es cierto no todas las disputas postelectorales tuvieron el matiz de genuinos recursos, hay varios casos en los que este recurso está propiamente mencionado y planteado.

El recurso siempre fue de segunda instancia, esto es que correspondió a una autoridad superior al juez real del distrito, ya fuese el virrey, la Real Audiencia en su carácter de gobernadora, o últimamente el intendente, en el caso de Querétaro, el de México.

En el recurso de nulidad de elecciones de indios intervinieron los abogados, desde

¹⁸ Ibidem, dictamen, México, enero 13 de 1807.

¹⁹ Ibidem, auto, México, enero 15 de 1807.

el escrito inicial hasta el dictamen del asesor o fiscal de la autoridad resolutora. Hay constancia de que al notificárseles alguna determinación a los indios litigantes en una nulidad, éstos repusieron que no podían responder “por no estar instruidos de su abogado”. Había, pues, conciencia de que la arduidad de esta cuestión litigiosa requería del saber del letrado.

No se localizaron menciones específicas de ordenamientos jurídicos aplicables cuya violación se reclamara. La referencia común fue al “Derecho”, o a las ordenanzas relativas al gobierno de los naturales.

Consta la función remedial del recurso, pues una vez declarada la invalidez del acto electoral, se mandaba su reposición.

Una cuestión adicional: la gestión de los recursos de nulidad generaba gastos a la república o a los promoventes: costas judiciales y pago de estipendio a los letrados y procuradores o solicitadores de intervención indispensable para agitar los asuntos en la corte de México.

9. La nulidad de las primeras elecciones constitucionales del ayuntamiento de la ciudad de Querétaro 1813-1814

Publicada la Constitución de Cádiz en la ciudad de México, el virrey mandó que se procediera en iguales términos en toda la Nueva España, y que se llevaran a cabo

las elecciones de diputado a Cortes, diputado provincial y ayuntamientos. Para este efecto, se enviaron a todos los jefes políticos de los distritos coloniales tanto el impreso de la Constitución, como una instrucción sobre el método e incidencias de las elecciones.²⁰

El principal órgano gubernamental sobre el que giraba el deber de organizar tales eventos políticos era el ayuntamiento, presidido por el juez real del distrito. Recibida la orden virreinal por el corregidor de Querétaro licenciado Miguel Domínguez, se puso en marcha el mecanismo institucional respectivo. El juez real debía actuar de acuerdo con el ayuntamiento de la cabecera del corregimiento. Acostumbrados a la absoluta obediencia los titulares de las agencias del gobierno civil y militar del Corregimiento de Querétaro, manifestaron su plena disposición a dar cumplimiento a las órdenes virreinales. Sin embargo, había una sorda resistencia a acatarlas, sobre todo en el seno de la corporación municipal, donde la oligarquía local mantenía un coto de poder, el cual debía cesar por la estipulación constitucional de cancelar los oficios de cabildo perpetuos para hacerlos elegibles. Nadie se atrevió a contradecir las medidas liberales de la Constitución española de 1812 especialmente en el rubro de

²⁰ Jiménez Gómez, Juan Ricardo, Publicación y jura de la Constitución de Cádiz en Querétaro. La impugnación de las elecciones ciudadanas, 1813-1814, Querétaro, Instituto de Estudios Constitucionales, 2014.

las elecciones ciudadanas, pero algunos regidores del cabildo, y principalmente del jefe militar de la guarnición de la ciudad de Querétaro actuaron para retrasar la ejecución de las órdenes superiores, y promovieron, lográndolo, la suspensión de la práctica de las elecciones, hasta que el consultado el gobierno superior emitiera una orden al respecto. El motivo que se adujo para esta oposición fue que, estando la urbe amenazada por los insurgentes, la práctica de los comicios pudiera dar lugar a desórdenes con el consecuente peligro de la conservación del orden público, como, decían, había ocurrido en la capital del Virreinato.²¹

Consultado el virrey, atendiendo la opinión del asesor, ordenó que se procediera a la brevedad a la práctica de las elecciones, y reprobó la conducta del comandante realista de exponer motivos baladíes para retardar el cumplimiento de los mandatos que se le habían dado.²²

La elección municipal se llevó a cabo el 9 de junio de 1813. Los inconformes con su resultado interpusieron ante el virrey el recurso de nulidad. El virrey declaró la nulidad²³ por “defectos en el orden y forma

prescritos para la elección”.²⁴ Se mandó reponer los comicios.

Nuevamente se hizo la elección de ayuntamiento. Otra vez hubo inconformidad y se volvió a recurrir al virrey pidiendo la nulidad de los comicios. Los hechos en los que se basaba la principal causal de nulidad alegada por el regidor Fernando Romero Martínez era que tres regidores electos no poseían las calidades requeridas para ser electos, uno por ser quebrado de mala fe, y dos abogados, por haber sido procesados al inicio de la revolución insurgente. A ello repuso el fiscal que ambos letrados habían sido absueltos por el juez comisionado nombrado por el virrey, que gozaban de libertad y del concepto de ciudadanos, por lo que estaban aptos y expeditos para obtener cualquier empleo. Otros supuestos vicios denunciados por Romero eran: a) que en algunas casillas, se habían sobornado los votos, y b) que en la junta parroquial del Espíritu Santo salieron de electores tres europeos. Al respecto dijo el fiscal que estos defectos no se habían reclamado en el acto comicial, además de que no se afirmaba que los hubiesen cometido los capitulares que resultaron electos. Para el fiscal, resultaba de aplicación al caso lo previsto por la orden de la Regencia del 11 de agosto de 1813 en la cual se comunicaba la declaración de las Cortes de que, para comprobar las tachas que ocurriesen en las juntas

²¹ AGN, Indiferente virreinal, caja 647, exp. 8, Sobre haberse suspendido en Querétaro las elecciones de diputados de Cortes ordinarias por aquella Provincia, y las de su ayuntamiento constitucional, fs. 5r-22v

²² Ibidem, decreto, México, 26 de marzo de 1813, f. 21v.

²³ AGN, Operaciones de Guerra, vol. 334, oficio del corregidor al virrey, Querétaro, junio 25 de 1813, fs. 251r-251v.

²⁴ AGN, Indiferente virreinal, caja 647, exp. 8, pedimento, México, 2 de junio de 1814, f. 30r.

electorales no se podrían hacer informaciones ni diligencias en contra de la reputación de ciudadano en que se hallara cualquiera individuo, manera que el concepto y reputación actuales eran las que debían tenerse en cuenta para el ejercicio de la voz activa y pasiva en los comicios. El argumento final del pedimento del funcionario, decía:

Menos puede ofender a dicha elección su final resultado, ya poque aun cuando fuesen más justificadas las notas de sospechosos opuestas a algunos electores, y entre ellos al licenciado Altamirano que salió electo regidor, esto no podría tener trascendencia a todo el cuerpo de individuos del ayuntamiento y tenerla hasta el extremo reparable que quiere persuadir el señor Romero, de que por dicha elección ha quedado la ciudad de Querétaro al arbitrio de un magistrado a quien no se puede tener confianza, y ya porque el que la elección recayese en las mismas personas que habían sido nombradas en la anterior declarada nula por Vuestra Excelencia no prueba de manera alguna que se hiciese en desprecio de la misma superior declaración, pues ésta no tocó absolutamente en las personas que habían sido electas, sino en los defectos de orden y forma prescritas para la elección.²⁵

En conclusión, el fiscal consultó que no había motivo suficiente para invalidar la elección del ayuntamiento de Querétaro.

El expediente quedó inconcluso, porque en el inter llegó la noticia de la anulación de todo el sistema constitucional por el rey Fernando VII,²⁶ por lo que fue sobreseído.

10. Recurso de nulidad contra la elección de ayuntamiento de San Juan del Río (1820)

El 21 de diciembre de 1820, se celebraron elecciones de cabildo en el pueblo de San Juan del Río. En el curso del acto comicial, algunos electores expusieron su inconformidad por la postulación y elección de individuos que en su concepto no cumplían con los requisitos legales de elegibilidad. Como la elección se consumó sin atender su reclamo, los ciudadanos Pablo Toca, Juan González Garay, Martín Soto y Francisco González Garay, para “quedar a cubierto de haber cumplido y desempeñado los deberes de electores”, presentaron en la ciudad de Querétaro, ante el jefe político, que era el brigadier Domingo Estanislao Luaces²⁷, una “representación”, en la que pidieron se declarara nula la elección por los motivos siguientes:

²⁶ Según el cronista Argomaniz, por noticias del correo, el 6 de agosto de 1814 se supo en Querétaro que el rey había retornado a su trono. A finales de ese año quedó abolido el ayuntamiento constitucional. Véase Argomaniz, op. cit., pp. 164-165 y 171.

²⁷ Argomaniz, Francisco Xavier. 1979. Diario de Querétaro, 1807-1826, Querétaro, Ediciones Culturales del Gobierno del Estado de Querétaro. Pp. 193, 239.

²⁵ Ibidem, pedimento, México, 2 de junio de 1814, fs. 29v-30v.

- a. haberse nombrado a un individuo para primer alcalde, el cual era hermano del segundo regidor. Para los recurrentes, dos hermanos no podían estar en una corporación; y
- b. haberse ha sido elegido para síndico personero del común, a un ciudadano que no tenía casa abierta en el pueblo.²⁸

Respecto al primer punto, los suscriptores de la representación dijeron que en el acto de la elección se había señalado que, en la *Gaceta* del sábado 25 de noviembre del año corriente, página 1212, línea 38, se había citado la orden de 19 de mayo de 1813 para que se observara la ley sobre parentesco en la elección de ayuntamientos; y que solamente se había dispuesto que se buscara la tal orden.

Los impugnantes acusaban que a elección no tenía ningún valor porque se había practicado bajo un sigilo que no se podía tolerar; que se habían usado de papeletas “echándolas a modo de sorteo, nombrando en ellas a individuos incapaces de poder ejercer ningún cargo público”, lo cual era contrario al espíritu de “nuestro sabio Código”, la Constitución española, que era el evitar colusiones, resentimientos y fines particulares.

En cuanto al segundo punto, los electores sanjuanenses inconformes dijeron que se había elegido para síndico personero del común a una persona que no era vecino, que residía habitualmente en una haciendilla que tenía en alquiler, ubicada en la demarcación de Amealco.

El 22 de diciembre de 1820, el gobernador político y militar dio entrada al recurso y lo pasó por asesoría al licenciado don Juan Nepomuceno Mier y Altamirano para que dictaminara sobre la nulidad reclamada. Este abogado formaba parte del foro local y aparece como patrono en una gran cantidad de litigios de la época.

En su dictamen, el letrado advierte que su opinión sobre las dos cuestiones referidas se fundara en Derecho y en las disposiciones constitucionales de la materia. Su primer planteamiento es el siguiente:

Mucho tiempo antes de publicar nuestro sabio Código de la Constitución política de la monarquía española, se había reputado como perjudicial a los intereses del público y subversivas de la pública tranquilidad, las elecciones para oficiales de los ayuntamientos hechas en personas unidas con los estrechos vínculos de sangre. De aquí es que en el Reyno de Valencia su real acuerdo, por decreto del año de 1748, extendió la prohibición hasta los primos hermanos, y entre los afines a los suegros, cuñados y concuñados, para que ninguno de éstos pudiese dar voto a su pariente ni

²⁸ AGN, Ayuntamientos, vol. 128, Recurso de nulidad contra la elección de alcalde primero y síndico personero del común del ayuntamiento, San Juan del Río, diciembre 21 de 1820.

podiesen ser a un mismo tiempo miembros de dichas corporaciones los que tuviesen entre sí tal parentesco. Por eso también en Cataluña, por orden de 12 de agosto de 1774, se mandó que las personas propuestas para empleos de regidores y otros no pueden ser parientes entre sí ni de los proponentes dentro del cuarto grado de consanguinidad ni dentro del segundo de afinidad, y aunque en Castilla, como observa el sabio Dou, tomo 2º, lib. 1, tít. 8, cap. 9, sección 12, núm. 4, parece que no había una expresa decisión sobre este particular, deduce rectamente de la ley 5ª, título 3, libro 7 de la Recopilación, que no pueden ser electos en dichos empleos los que se hayan enlazados con la íntima relación de padres e hijos, y esta misma incompatibilidad se adoptó en grados más remotos, o por la costumbre de los lugares o los estatutos u ordenanzas municipales de los ayuntamientos.

A continuación, cita una decisión de las Cortes tomada en la sesión del 17 de mayo de 1813, en la que se declaró ser impedimento legítimo el que había entre parientes inmediatos, para ser elegidos en un mismo ayuntamiento. Para él, este antecedente resultaba plenamente adaptable al caso, aun prescindiendo de la colusión que se alegaba por los electores parroquiales de San Juan del Río.

Por lo tocante a la elección del síndico personero, Mier retoma una aseveración de los recurrentes consistente en que esa

elección tuvo lugar debido a que el primeramente nombrado renunció. Aquí se materializa un estudio de oficio sobre una cuestión no controvertida, pero que afecta el orden de los comicios. El abogado señala que nadie podía excusarse del cargo para el que había sido votado, conforme al artículo 319 de la Constitución política, por lo cual ni la junta de electores ni su presidente estaban facultados para admitir la excusa del elegido ni resolver cosa alguna sobre el particular, pues tal atribución tocaba privativamente resolverlo al jefe político, conforme al artículo 23 del capítulo 3º de la Instrucción para los ayuntamientos constitucionales, juntas provinciales y jefes políticos.²⁹ A este funcionario correspondía, escribió, el conocimiento de los recursos o dudas que ocurrieran sobre elecciones de los oficios de ayuntamientos, y decidir las gubernativamente, "y por vía instructiva, sin pleito ni contienda judicial". Por ello, debía subsistir la primera elección de éste, y no debió procederse a la de otro individuo para el mismo cargo. Ahora bien, el segundo electo no podía serlo, conforme al artículo 317 de la Constitución, por no tener vecindad y residencia en el pueblo de San Juan del Río.

Funda su aserto en la doctrina del Febrero, (primera parte, cap. 1º, § 19, núm.

²⁹ Instrucción para los ayuntamientos constitucionales, diputaciones provinciales y jefes políticos superiores, decretada por las Cortes generales y extraordinarias del 23 de junio de 1813. (1820). México, reimpresa en la oficina de don Juan Bautista de Arizpe. [Disponible en: <https://sas-space.sas.ac.uk/7527/242/A00790.pdf>], p. 36.

210). En tal virtud, su elección fue contraria a lo mandado por dicho Código político.

Su conclusión y propuesta para el jefe político fue que declarara nula la elección de primer alcalde constitucional del pueblo de San Juan del Río, por ser hermano de un regidor, y que se mandara se proceder a votar otro individuo en quien no concurrían las circunstancias de parentesco inmediato, y cumpliera con las exigidas por el artículo 317 constitucional. También se pronunció por la nulidad del síndico por las dos causas referidas.³⁰

El jefe político se conformó con el dictamen del letrado, por auto del 1° de enero de 1821.³¹ Con ello quedó patente la primera declaratoria de nulidad de una elección pública después del restablecimiento de la Constitución de Cádiz, en 1820.

3. Nulidad de las elecciones en el Primer Imperio (1821-1822)

1. Demanda de nulidad de la elección de ayuntamiento del pueblo de La Cañada. Diciembre 23 de 1821.

En la era colonial, el pueblo de San Pedro de La Cañada era un sujeto del pueblo y

luego ciudad de Querétaro. Contaba con su propia república de indios, cuyo funcionamiento era obtenido mediante elecciones regulares anuales. Esto era consecuencia de que el asentamiento y sus rancherías estaban pobladas casi exclusivamente por indígenas.

Luego de la publicación de la Constitución de Cádiz en Querétaro, en 1813, debía clausurarse la república de indios en todo el corregimiento, y procederse a la elección ciudadana de ayuntamiento constitucional.

Luego de la cancelación de la obra de las Cortes por la decisión de Fernando VII en 1814, debieron ser reinstalados los gobiernos privativos de los indios.

Lamentablemente no se han localizado actas electorales de pueblos indios de este periodo.

Al ser repuesta la Carta gaditana en 1820, de nuevo cesaron las repúblicas de naturales y se procedió a instalar los cabildos constitucionales. Hay constancias de que este objetivo político tuvo su pleno cumplimiento en los pueblos del corregimiento queretano que continuaban teniendo dominante poblacional indígena, incluidos el de San Pedro de la Cañada.

Es precisamente en este pueblo donde se planteó uno de los primeros casos de nulidad de elección municipal luego del restablecimiento del sistema constitucional.

³⁰ Ibidem, dictamen, Querétaro, 25 de diciembre de 1820.

³¹ AGN, Ayuntamientos, vol. 128, acta de nueva elección de alcalde primero, San Juan del Río, enero 6 de 1821.

Hay constancia de estos incidentes. Pero cabe analizar el contexto de estos hechos. En ambos lugares había antecedentes consistentes y antiguos de prácticas electorales para el gobierno municipal. Los indios sabían lo que eran los comicios, y conocían su formato. En las elecciones de finales de 1821, contra lo que debiera ser lógico, atentas las condiciones del medio, salió un cabildo en el cual predominaban los no indios. Esta situación se observó también en otras regiones del Imperio.³²

El 21 de diciembre de 1821 se llevó a cabo la elección de ayuntamiento en el pueblo de San Pedro de la Cañada, ubicado en las cercanías de la ciudad de Querétaro. Concluido el acto comicial, varios electores, José Ignacio Martínez, alcalde de segundo voto, Felipe de Jesús Ramírez, Ignacio Cristóbal López, Agustín de Luna, Juan Pedro López y don Antonio Mendoza, comparecieron por escrito ante el jefe político de la Provincia a interponer el recurso de nulidad contra dicha elección. Los motivos en los que fundaban su impugnación eran: a) que sólo el secretario recibió los votos, sin dar lugar a que los escrutadores los revisaran, de donde resultó que “se aumentaran éstos maliciosamente”; b) que se aumentaron los votos para elegir secretario “pues en el borrador tiene puestos quarenta y ocho

votos, y en la lista setenta y tres, de donde se manifiesta la mala fe y nulidad notoria que por sí padece la elección”.

Pidieron al funcionario provincial que, previa consulta con asesor, se ordenara al presidente de la elección que suspendiera todo acto relativo a ella, mientras se resolvía la nulidad. Los recurrentes contaron con el patrocinio del licenciado Francisco Gómez Carrasco para la redacción de su pedimento.³³

El capitán Juan José García, jefe político superior, admitió el escrito por su auto del 23 del mismo mes y año, y lo mandó pasar por asesoría al licenciado Ramón Esteban Martínez de los Ríos. Éste firmó el mismo día el siguiente dictamen:

Aunque por el artículo 23, capítulo 3° de la Ynstrucción de veinte y tres de junio de ochocientos trece correspondía al empleo de V. el conocimiento de los recursos o dudas sobre elecciones de los oficios de ayuntamientos según el artículo 19 del Decreto de la Soberana Junta Gubernatiba del Ymperio de diez y siete de noviembre último, se ha trasmitido aquella facultad a las juntas electorales y a los mismos ayuntamientos que deben descidirlas sin trámite alguno, lo qual parece conforme a

³² Hensel, Silke. 2008. “¿Cambios políticos mediante nuevos procedimientos? El impacto de los procesos electorales en los pueblos de indios de Oaxaca bajo el sistema liberal”. *Signos Históricos*, 20, (julio-diciembre): 126-163, p. 130.

³³ AHPJQ, Civil, 1822, exp. 8, Los CC. del pueblo de La Cañada sobre nulidad de junta electoral. La Cañada, diciembre 23 de 1821, f. 2r.

los artículos 50, 70 y 85 de la Constitución española. Por tanto, aunque la queja de los vecinos de la Cañada no recae sobre elección de ayuntamiento para que se estime sujeta a los artículos 23 y 19 citados, me parece que por el objeto de la elección que reclaman, es más seguro y conforme al espíritu del referido artículo 50, se sirva V. remitir este expediente al ayuntamiento y junta electoral de la Cañada para que mañana antes de la elección resuelvan lo que sea de justicia.³⁴

El jefe político adoptó la decisión propuesta, y mandó que el asunto se remitiera al ayuntamiento de San Pedro de la Cañada para su cumplimiento.³⁵

El 24 de diciembre de 1821, se llevó a cabo la junta electoral y se ocupó en primer lugar de la cuestión de si un individuo debía quedar o no de elector. Habiéndose resuelto por la afirmativa, se procedió enseguida a hacer nueva elección de ayuntamiento.³⁶

Los electores que habían interpuesto el recurso que motivó la repetición del acto viciado, de nuevo presentaron un escrito denunciado que no se había dado cumplimiento a lo decretado por el jefe político, ya que el colegio electoral solamente estuvo integrado por los electores sin la intervención del ayuntamiento, como estaba mandado. Además, adujeron, la junta se había

ocupado de una materia sobre la que no se le preguntaba.

Los electores quejosos señalaban en su curso:

no encontramos razón para que tratándose de la nulidad de la junta electoral, ella misma decida en pro o en contra, quando de esto resulta un grave inconveniente, qual es el de hacer jueces en causa propia, cuya circunstancia está reprobada por todo Derecho, como que semejante juez lo reputa por sospechoso, en atención a sierta especie de interés que siempre supone en casos de esta naturaleza, y aunque la sospecha se salvaría en algún modo si la resolución de este negocio se hubiese librado también por el ayuntamiento de la Cañada [...] tampoco se le preguntaba a la junta en lo personal de la nulidad de la elección de algunos de sus individuos, sino de toda la corporación; luego habiendo resuelto sobre lo primero y no sobre lo segundo, su determinación fue nula, y nuestro primer reclamo en su fuerza y vigor sin decidirse, y de conciguente, el nuevo ayuntamiento instalado contra Derecho como que no pudo procederse a su nombramiento sin la previa calificación de si la enunciada junta era o no legítima para proceder al nombramiento.³⁷

³⁴ Ibidem, f. 3v-4r.

³⁵ Ibidem, f. 4r.

³⁶ Ibidem, fs. 4r-5r.

³⁷ Ibidem, fs. 48v-50r.

En esta tesitura, con el asesoramiento de un nuevo letrado, el licenciado Juan José Domínguez, los electores recurrentes pidieron al juez que declarara la nulidad de la junta electoral, y que se procediera en todo de nuevo, reponiendo las cosas al estado que tenían hasta que se hiciera nueva elección.³⁸

Esta vez, la decisión correlativa se dictó con considerable retraso, hasta el 9 de febrero de 1822, cuando el jefe político turnó el asunto a un nuevo asesor, el licenciado Juan Nepomuceno Mier y Altamirano. Para este letrado, así lo señala al inicio de su dictamen, resultaba claro que se había procedido en contravención de lo prescrito tanto en la Constitución política como en la convocatoria decretada por la Soberana Junta Provisional, por lo que era indubitable la nulidad de los actos y, por consecuencia, tal como lo habían pedido los electores, repone-se las cosas al estado que tenían antes del 23 de diciembre próximo pasado. Su opinión docta contiene fundamentos jurídicos en el siguiente pasaje:

es bien claro que con arreglo al dictamen del asesor de 23 de diciembre del anterior año con que Vuestra Señoría se conformó, en auto del mismo día, siguiendo el espíritu del artículo 50 de la Constitución política de la monarquía española, el decreto de 23 de junio de 1813 de las Cortes de España, y el artículo 19 del soberano decreto de la

Junta Provisional Gubernativa del Ymperio debió haberse decidido la cuestión copulativamente por el ayuntamiento y junta electoral de dicho pueblo, lo que no habiéndose verificado por haber sido solamente la última la que se arrogó tal facultad, es indudable subsiste hasta ahora el mismo vicio de nulidad que había antes de la providencia dictada por Vuestra Señoría, como que no se llevó a efecto lo que terminantemente se previno allí mismo.³⁹

Al jefe político no le pareció lo propuesto por el abogado, por lo que, “para mejor proveer”, mandó que el expediente pasara por asesoría a un nuevo letrado, el licenciado Mariano Oyarzabal.⁴⁰ Éste solicitó al juez que, para tener mayores elementos de convicción para dictaminar en el asunto, era necesario que los actores individualizaran los individuos a los que se había aumentado o disminuido el número de sufragios. También debían dar su dicho el presidente y el secretario de la mesa del colegio electoral. Además, debían expresar quiénes seguían en la elección y no salieron electores, poniéndoles en el orden decreciente del número de votos obtenidos.⁴¹

El juez se conformó con el dictamen y mandó que se practicaran las diligencias

³⁹ Ibidem, dictamen, Querétaro y marzo [...1822. f. 51r-v.

⁴⁰ Ibidem, auto, Querétaro, marzo 21 de 1822, f. 52r.

⁴¹ Ibidem, dictamen, Querétaro, marzo 22, de 1822, f. 52r.

³⁸ Ibidem, f. 50r.

necesarias, las cuales pasaron ante la fe del escribano José Domingo Vallejo.⁴²

En su comparecencia, los recurrentes declararon que en la acta de la elección se evidenciaba la disminución y aumento de algunos de los individuos que sacaron más o menos votos de los que allí se les pusieron, "cuyo juicio comparativo podrá hacer el asesor con vista de las listas de sufragios también testimoniadas, en concepto de que no hubo otros individuos que votasen, a excepción del señor cura y uno de los comparentes don Ygnacio Martín, por lo qual juzgan no hallarse en el caso de individualizar, como se les notifica, pues sus reclamos están patentes de los documentos presentados".⁴³

El que fungió como secretario en la elección declaró ante el escribano que lo que los ciudadanos presentaban listas de los individuos propuestos; que él iba rayando los sufragios según los nombres que le decían los escrutadores y el cura; que concluido el acto recogió las listas, pero el presidente le exigió que las entregara, por lo cual no podía decir en qué consistió el aumento o disminución, "resultando de aquí una de dos cosas, o que el presidente vició las listas, quitando unas y poniendo otras, o que los votos que le fueron diciendo los escrutadores no eran a los individuos que le explicaban".⁴⁴

El que había sido presidente de la junta electoral declaró en el oficio que estando sentado en la mesa receptora, el secretario de la misma le pidió que se hiciera a un lado y dejara el lugar al cura que iba ya llegando, a lo que accedió por respeto al sacerdote; que tratándose de proceder a recibir la votación, pretendió el que se aguardase a que se reunieran más ciudadanos del pueblo del pueblo, que formaban la mayoría, que eran los más, pero el cura determinó que se comenzara el acto electoral pese a tal reclamo; que él recibía las listas, y las pasaba inmediatamente al cura, "quien en sustancia hizo la elección, porque tomaba los votos, y haciendo que los rayase el secretario", motivo por el cual no podía explicar en qué consistió el aumento o disminución de los sufragios.⁴⁵

Uno de los escrutadores de la elección dijo que el día de la elección no se dio cuenta de en qué consistió el aumento o disminución de sufragios, pero que dicha elección "la fraguaron el señor cura, Villasana y el secretario como les dio la gana, tanto que el primero aun habiendo llegado algunos a votar dijo que no se necesitaban porque ya estaba concluido, y por la instancia que se le hizo sólo recibió uno".⁴⁶

El otro escrutador declaró que no podía asegurar en qué consistió el aumento o disminución de sufragios, "porque al tiempo de

⁴² Ibidem, auto, Querétaro, marzo 22 de 1822, f. 52r-v.

⁴³ Ibidem, declaración, Querétaro, marzo 22 de 1822, f. 52v-53r.

⁴⁴ Ibidem, Querétaro, 29 de marzo de 1822, fs. 53r-54r.

⁴⁵ Ibidem, Querétaro, 18 de abril de 1822, f. 54v.

⁴⁶ Ibidem, Querétaro, 19 de abril de 1822, f. 55r-v.

presentarse las listas recibía la mayor parte el señor cura de la Cañada don Rafael Mendiola, y las demás el que contesta, quien las publicaba a presencia de los concurrentes, a fin de que el secretario don Rafael Reyes fuese asentando los votos, aunque no advirtió si lo hizo, pero que el que responde estaba entretenido con recibir y leer las otras listas que le iban dando”.⁴⁷

No se sabe cómo se resolvió esta controversia porque el expediente está inconcluso, pero de las constancias se advierte que hubo retardo en la tramitación del asunto, además de que los criterios de los tres asesores jurídicos del órgano resolutor fueron distintos.

Un aspecto notable de este asunto es que el juez de lo electoral dictara un proveído de oficio, “para mejor proveer”, aunque bien pudiera haberse dictado simplemente porque el jefe político no quiso pasar por la opinión del asesor que había nombrado.

En este caso se actualiza uno de los temores que habían aflorado en las Cortes de Cádiz al discutir sobre la intervención del cura en las elecciones, esto es, asumir un papel director de la jornada comicial. Su tarea, como se justificó, era certificar la calidad de los concurrentes a la junta electoral,

por el conocimiento de sus atributos personales al ser sus parroquianos.⁴⁸

4. Conclusión

La nulidad es una sanción institucionalizada, con bases normativas, que se aplica a un acto o proceso por el incumplimiento de los requisitos de validez que el Derecho establece para su eficacia. Es una respuesta remedial para la desviación de los estándares de la normalidad de los actos y procesos. Hay siempre una agencia estatal que tiene asignada la tarea de emitir la declaratoria de nulidad o de validez.

La nulidad también se aplica a los procesos electorales. Contra lo que pudiera suponerse, en el sentido de que sólo puede hablarse de este recurso jurídico-político en el esquema del Estado constitucional, durante el gobierno colonial, de cuño absolutista, hubo procesos electorales en varios segmentos de la sociedad, practicado con regularidad y conforme a estipulaciones

⁴⁸ La Instrucción que para facilitar las elecciones de diputados para las próximas Cortes generales del año de 1813 ha formado la Junta Preparatoria de México, y remite a los señores intendentes de las Provincias de México, Puebla, Valladolid, Oaxaca, San Luis y Guanajuato, gobernador de Tlaxcala y corregidor de Querétaro, prevenía: “3. Los mismos párrocos auxiliarán ... informando con la justicia, pureza, verdad e imparcialidad propias de su carácter, de aquellos sujetos de quienes en el acto de la elección pueda suscitarse alguna duda relativa a lo establecido por los 49 y 50 de la Constitución”. Véase Alba, Rafael de (ed.). 1912. La Constitución de 1812 en la Nueva España, tomo 1º, México, Publicaciones del Archivo General de la Nación, Tip. Guerrero Hermanos, p. 163.

⁴⁷ Ibidem, Querétaro, 19 de abril de 1822, fs. 55v-56r.

previstas en los ordenamientos jurídicos en vigor. Las elecciones se practicaban para obtener el funcionariado de las repúblicas de indios. Debido a que esta raza era el componente mayoritario de la población novohispana, ya se advierte la consistencia y amplitud de estas prácticas en todas las poblaciones cabecera de gobernaciones indígenas. La nulidad de las elecciones fue un mecanismo institucionalizado para corregir las elecciones defectuosas por vicios de fondo o de forma, de manera que mandaba la reposición del proceso, en caso de que se declarase fundado y oportuno el recurso, o bien se confirmaba la elección.

Fue el virrey, asesorado por el fiscal de gobierno, quien resolvía estos recursos.

La implantación del sistema electoral generalizado para todos los ciudadanos por la Constitución española de 1812 comenzó en la ciudad de Querétaro en 1813. Y fue en estos comicios municipales que se ventiló el primer caso de nulidad electoral.

Repuesta la Carta de Cádiz en 1820 se retornó a los comicios constitucionales, y nuevamente hubo recursos de nulidad de elección municipal. Tanto durante el Imperio efímero de Iturbide como en la República federal se repetirán casos de nulidad y, lo más importante, se emiten normativas específicas sobre la nulidad electoral.

Los recursos de nulidad planteados en el distrito de Querétaro muestran que había un conocimiento, siquiera elemental, de los ordenamientos jurídicos aplicables a las

elecciones ciudadanas. Con independencia de la interposición de los recursos de nulidad, los individuos que mostraron en los actos comiciales la mejor preparación para opinar y proponer la toma de alguna decisión a las juntas fueron los sacerdotes de los lugares donde se llevaba a cabo la elección. Su propia formación los capacitaba más a que a cualquier otro profesional, excluidos los abogados y los escribanos, en menor grado, para hacer planteamientos respecto a las cuestiones que surgían en los procesos electorales. Sin embargo, ningún eclesiástico llegó a interponer un recurso, aunque pudo estar entre telones en el caso. Los recurrentes eran por lo general miembros de la élite local ya fuese política o social. En el interior del distrito eran los regidores quienes promovieron nulidades de elecciones de su lugar de residencia. Hubo algún caso en que el impugnante perteneció a las milicias o había tenido cargo en el Ejército realista.

El manejo de la normatividad jurídica, aunque su invocación fuese equivocada, debido a la interpretación sesgada que se daba a algún supuesto, permite establecer que, al menos en determinado círculo de la sociedad, se tenía conocimiento del Derecho aplicable a los actos electorales. Se advierte la intervención de los letrados, a quienes acudía el jefe político o el prefecto para resolver los asuntos de nulidad electoral.

En fin, queda acreditado que hubo una efectiva vía de impugnación de las

elecciones ciudadanas, y que su tramitación se ajustaba a cláusulas establecidas por ordenamientos jurídicos.

BIBLIOGRAFÍA

- ALBA, Rafael de (ed.), *La Constitución de 1812 en la Nueva España*, tomo 1, México, Publicaciones del Archivo General de la Nación, Tip. Guerrero Hermanos, 1912.
- ARGOMANIZ, Francisco Xavier, *Diario de Querétaro, 1807-1826*, Querétaro, Ediciones Culturales del Gobierno del Estado de Querétaro, 1979.
- Chávarri SIDERA, Pilar, *Las elecciones de diputados a las Cortes generales y extraordinarias (1810-1813)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988.
- Colección de los decretos y órdenes que ha expedido la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano, desde su instalación en 28 de septiembre de 1821, hasta 24 de febrero de 1822, México, Alejandro Valdés, impresor de Cámara del Imperio, 1822.
- HENSEL, Silke, "¿Cambios políticos mediante nuevos procedimientos? El impacto de los procesos electorales en los pueblos de indios de Oaxaca bajo el sistema liberal", *Signos Históricos*, núm. 20 (julio-diciembre de 2008), pp. 126-163.
- Instrucción para los ayuntamientos constitucionales, diputaciones provinciales y jefes políticos superiores, decretada por las Cortes generales y extraordinarias del 23 de junio de 1813, México, reimpresa en la oficina de don Juan Bautista de Arizpe, 1820. [Disponible en: <https://sas-space.sas.ac.uk/7527/242/A00790.pdf>]
- JIMÉNEZ GÓMEZ, Juan Ricardo, *La república de indios en Querétaro, 1550-1820*. Gobierno, elecciones y bienes de comunidad, México, Miguel Ángel Porrúa, 2008.
- JIMÉNEZ GÓMEZ, Juan Ricardo, *Publicación y jura de la Constitución de Cádiz en Querétaro. La impugnación de las elecciones ciudadanas, 1813-1814*, Querétaro, Instituto de Estudios Constitucionales, 2014.

POLÍTICA SIN SOBERANÍA EL ORDEN JURÍDICO-POLÍTICO DE LA CRISTIANDAD MEDIEVAL

JUAN FRANCISCO MONTALVO CANTÚ¹

<https://orcid.org/0009-0001-5943-9443>

SUMARIO: I. Introducción. II. La christianitas. III. El feudalismo. IV. La ley universal (*ius commune*). V. La comunidad universal (*corpus christianum*). VI. El emperador universal. VII. La iglesia universal. VIII. Levedad del poder político. IX. Conclusión. X. Bibliografía.

Resumen

El artículo ofrece una revisión sintética del orden jurídico y político de la Christianitas medieval (siglos XI a XV) a partir de seis categorías: Feudalismo, Ley universal (*ius commune* y costumbre), Comunidad universal (*corpus christianum*), Emperador universal, Iglesia universal y Levedad del poder político. Se muestra cómo estas dimensiones articularon una pluralidad de potestades, competencias superpuestas y remedios jurisdiccionales que permitieron coordinar y resolver conflictos sin un centro soberano único. Con base en esta reconstrucción, el

trabajo contrasta dicha configuración con el modelo soberanista vigente, definido por concentración normativa y monopolio de la coacción, a fin de abrir un marco comparativo y extraer lecciones preliminares útiles para nuevas propuestas de organización política. El objetivo es ofrecer criterios descriptivos y analíticos para aportar al debate contemporáneo en torno al modelo estatista.

Palabras clave: Cristiandad medieval; Feudalismo; *ius commune*; Iglesia; Soberanía.

Abstract

The article offers a concise review of the legal and political order of medieval Christianitas (eleventh to fifteenth centuries) through six categories: Feudalism, Universal Law (*ius commune* and custom), Universal Community (*corpus christianum*), Universal Emperor, Universal Church, and the Lightness of Political Power. It shows how these dimensions articulated a plurality of powers, overlapping competences, and jurisdictional remedies that enabled coordination and conflict resolution without a single sovereign center. On this basis, the article contrasts that configuration with the prevailing sovereign model, defined by normative

¹ Profesor de tiempo completo en la Facultad de Derecho de la Universidad Anáhuac Querétaro.

concentration and a monopoly of coercion, to open a comparative framework and draw preliminary lessons useful for new proposals of political organization. The aim is to offer descriptive and analytical criteria that contribute to the contemporary debate on the statist model.

Keywords: Medieval Christendom; Feudalism; *lus commune*; Church; Sovereignty.

1. INTRODUCCIÓN

En plena tercera década del siglo XXI se muestran lo equivocadas que fueron las previsiones formuladas a finales del siglo XX por autores como Francis Fukuyama, quien auguraba una nueva época de homogeneidad política tras el triunfo de la democracia como sistema político².

A pesar de esto, lo único que parece cierto en el siglo XXI es que nada lo es, desde que Bauman describió el concepto de la “modernidad líquida” en el año 2000³, el término ha sido utilizado para describir una gran cantidad de fenómenos propios de nuestra época, en la que todo fluye sin que parezca encontrarse un asidero. Por su parte otro de los grandes autores contemporáneos, Byung Chul Han, ha dedicado su obra al estudio de las distintas facetas de

nuestra sociedad en crisis, llegando a diagnósticos poco halagadores.⁴

Resulta pues innegable que el contexto actual es de crisis profunda, la cual — como no podría ser de otra manera— impacta directamente a la política. Aunque el Estado moderno no se muestra tan sólido como teóricamente se plantea, lo cierto es que está lejos de desaparecer — tal como lo demuestran ejemplos como Rusia, China y Estados Unidos, aunque en la propia región de Centro y Sudamérica, así como en otros países de Europa no faltan ejemplos de estados fuertes o en procesos de fortalecimiento— mientras no se pueda pensar en un modelo político que no esté construido sobre la idea de soberanía.⁵

Resulta particularmente útil el estudio de la historia, pues en esta se descubre que la soberanía no es, ni ha sido, siempre el paradigma político. Se vuelve fundamental en este momento de transición de época mirar al pasado e identificar las pautas para una conformación política más allá de la soberanía. La última forma de organización política no soberanista en el mundo europeo occidental fue la *Christianitas* —conocida también indistintamente como “Cristiandad Medieval” o “Cristiandad”— y que en el

⁴ Cfr. Han, Byung-Chul, *La expulsión de lo distinto: percepción y comunicación en la sociedad actual*, 2ª. ed., Barcelona, Herder, 2022, *passim*.

⁵ Al respecto del papel fundamental de la soberanía en el Estado moderno Cfr. Pendás García, Benigno, “Soberanía: el eterno retorno de Juan Bodino”, *Revista de las Cortes Generales*, núm 109, 2020, pp. 105-124.

² Cfr. Fukuyama, Francis, *The End of History and the Last Man*, Riverside, Free Press, 2006, *passim*.

³ Cfr. Bauman, Zygmunt, *Modernidad líquida*, México, D.F., Fondo de Cultura Económica, 2015, *passim*.

presente describiremos de manera sucinta, con el fin de aportar un punto de partida para la reflexión y propuesta de sistemas post-estatales.

2. LA *CHRISTIANITAS*

El término *Christianitas* fue utilizado en un inicio para referirse genéricamente al conjunto de la “doctrina cristiana”, así como al hecho mismo de ser cristiano. Será el papa Juan VIII (820 a 882), a finales del siglo IX —ante la necesidad de hacer frente a los peligros árabes y paganos— el primero en utilizarlo para referirse a la conciencia común de los reinos cristianos.⁶

Los pontífices sucesivos no dudaron en desarrollar la idea de la Cristiandad como una comunidad temporal y política. Algunos de los principales aportes fueron realizados por Gregorio VII (1020 a 1085), Urbano II (1042 a 1099) e Inocencio III (1161 a 1216) quienes configuraron, con sus declaraciones y acciones, la *Christianitas* como una comunidad política.⁷

Así pues, la *Christianitas* buscaba la unidad de los territorios cristianos bajo la doctrina cristiana y la subordinación al emperador y al papa. Este sistema estaba

dirigido al perfeccionamiento de las comunidades y de los individuos, con el fin trascendental de alcanzar la santidad.⁸

Como todo modelo político, los ideales de la *Christianitas* nunca fueron alcanzados por completo, su actualización variaba durante el tiempo y el lugar en concreto, aunque sus ideas permearon en el orden social y político de la época hasta bien entrado el siglo XV, cuando surgió el modelo estatista soberanista conocido hasta la actualidad.

Lo particular de la *Christianitas* fue la conjugación de un sistema que era a la vez diverso y orgánico, en el que los distintos elementos se vinculaban e hibridaban de distintas formas, pero siempre manteniendo la cohesión y un marco común de referencia. Esto solamente puede entenderse gracias a la falta de una autoridad centralizadora y todo poderosa, producto de la particular conformación del sistema feudal.

3. EL FEUDALISMO

Es imposible comprender la forma política de la *Christianitas* sin el vínculo vital que relacionaba a los hombres y mujeres (de cualquier clase social) con la tierra en la que habían nacido, pues en este se cimentaba toda la existencia.⁹ Y este vínculo no es

⁶ Cfr. Sáenz, Alfredo, *La Cristiandad y su Cosmovisión*, Editorial APC, 2012, *passim*.

⁷ Cfr. Hubeňak, Florencio, “*Christianitas ¿un vocablo o un período histórico?*”, *Helmantica: Revista de Filología Clásica y Hebrea*, t.60, núm. 181, 2009, pp. 103-138.

⁸ Cfr. Sáenz, Alfredo, *op. cit.*, pp. 8 y 9.

⁹ Cfr. Crossman, R. H. S., *Biografía del Estado Moderno*, Fondo de Cultura Económica, 2011, *passim*.

concebible sin la caída del Imperio romano de Occidente y las posteriores invasiones germanas, árabes y nórdicas que asolaron a Europa durante los siglos siguientes.¹⁰

La desaparición del Imperio y su poder para mantener la paz y la seguridad provocaron un desconcierto generalizado y una revalorización de la tierra de agricultura frente al comercio, que debido a la inseguridad tuvo que detenerse.¹¹ La falta de comunicaciones rápidas y seguras, descentralizó el poder, dejándolo en manos de los caciques locales. Estos últimos se consagraron como los defensores de la tierra y de sus habitantes, ofreciendo protección a cambio de recursos y servicios, quedando esta relación formalizada jurídica y sacramentalmente.¹² El sistema feudal surgió como una expresión de la economía agrícola de subsistencia.¹³

Se puede señalar que el feudalismo es fundamentalmente una relación de hombre a hombre, que se construye sobre la fidelidad mutua, y que da seguridad a ambas partes. Al vasallo se le da seguridad de la protección y al señor la de subsistencia,

creándose un sistema de colaboración en el que se enlazan derechos y obligaciones recíprocas que alcanza a toda la sociedad.¹⁴

La sociedad feudal dependía para su estabilidad de la paz y el bienestar de los feudos, así como de la descentralización política que permitiera la coexistencia de distintas autoridades políticas y sociales.¹⁵ Elemento toral para asegurar esto era el derecho, comprendido este como costumbre y tradición, cuya pertinencia protegía y aseguraba las particularidades y libertades de cada comunidad.¹⁶

El sistema feudal, como se adelantó, se extendía a todos los rincones y niveles de la sociedad, ligando señores con vasallos hasta llegar a los reyes y al emperador, sometiéndolos a todos al derecho y a la religión.¹⁷ Formándose así una sociedad jerarquizada y unificada a pesar, o debido, a su diversidad.

El sistema surgido durante los primeros siglos de la *Christianitas* sufrió cambios a partir de los siglos XII y XIII debido a una serie de mutaciones que modificaron la composición social y el balance de poderes en favor de los monarcas. A pesar de esto, la inercia social y religiosa —así

¹⁰ Cfr. Pirenne, Henri, *Historia de Europa Desde las invasiones hasta el siglo XVI*, trad. de Juan José Domenchina, México, Fondo de Cultura Económica, 2018. Cap. I.

¹¹ Cfr. Pirenne, Henri, *Historia económica y social de la Edad Media*, Fondo de Cultura Económica, 1980, *passim*.

¹² Cfr. Sabine, George H., *Historia de la teoría política*, Fondo de Cultura Económica, 1994, pp. 180-184.

¹³ Cfr. Crossman, R. H. S., *op. cit.*, p. 22.

¹⁴ Cfr. Pernoud, Regine, *Para acabar con la Edad Media*, José J. De Olañeta Editor, 2010.

¹⁵ Cfr. Crossman, R. H. S., *op. cit.*, p. 23.

¹⁶ Cfr. *Idem*.

¹⁷ Cfr. *Ibidem*, p. 22.

como la tradición jurídica, lograron mantener— al menos por un par de siglos más, al sistema.¹⁸

El feudalismo era a la vez fundamento y expresión de una sociedad construida sobre la propiedad agrícola y los lazos de fidelidad personal enmarcados en un sólido contexto jurídico y religioso que se sustentaba en cuatro pilares: la Ley, la Comunidad, el Emperador y la Iglesia universales.

4. LA LEY UNIVERSAL (*IUS COMMUNE*)

El primer pilar sobre el que se construía la *Christianitas* era la creencia en la existencia de una Ley universal que expresaba del orden divino del mundo, y estructuraba toda la realidad, desde la naturaleza física hasta las esferas metafísicas. Así pues, el derecho no era el producto arbitrario de un hombre fuerte o de una asamblea, sino el orden divino del mundo y de la sociedad, dispuesto para ser descubierto por los hombres y adoptado para su beneficio.¹⁹

Paolo Grossi señala que la Cristiandad se caracterizaba por su profunda juridicidad y su constitución apegada a los valores cristianos que constituían un *ordo*

iuris.²⁰ Este *ordo* implica la sistematización y jerarquización de una multiplicidad de ordenamientos jurídicos emitidos por autoridades de diversa naturaleza.²¹

En la *Christianitas*, cada corporación y comunidad debía regularse a sí misma, y debido a que sus miembros formaban parte de muchas otras, se creaba un entramado en el cual las normas se traslapaban y entrecruzaban. Fruto de esta compleja red de ordenamientos la *Christianitas* rechazaba la centralización legislativa y optaba por la armonización y vertebración, asegurando la protección de las corporaciones y los individuos que las conformaban. Por esta razón es que la sociedad medieval puede calificarse como “jurídica”, pues todos sus miembros entran en contacto con el derecho y participan activamente en su creación y modificación.²²

Cada parte de este *ordo iuris*, era autónomo y no independiente, creado para aplicarse en conjunto con los demás, por lo que era necesaria la aplicación de todos los órdenes jurídicos para que el sistema funcionara.²³ La validez del derecho no recaía en la voluntad de sus miembros, sino en su concordancia con

¹⁸ Cfr. Clavero, Bartolomé, Historia de derecho: derecho común, Salamanca, España, Ediciones Universidad de Salamanca, 1994, Manuales universitarios.

¹⁹ Cfr. Sabine, George H., op. cit., pp. 173 y 174.

²⁰ Cfr. Grossi, Paolo, El orden jurídico medieval, Marcial Pons, 1996.

²¹ Cfr. Ayala Martínez, Jorge Manuel, El Derecho natural antiguo y medieval, 2003, pp. 377-386.

²² Cfr. Martínez Martínez, Faustino, Ecos cronísticos del Rey-Juez medieval, 2010, pp. 303-356.

²³ Cfr. Ibidem, p. 310.

el orden divino. El derecho pertenecía a toda la comunidad y se creaba mediante la costumbre, pues esta era la expresión de su racionalidad, descubriendo y viviéndola de forma colectiva.²⁴

El control del rey sobre el derecho se veía fuertemente limitado por el entramado jurídico, social y político que lo rodeaba.²⁵ Aunado a esto, las expectativas sociales obligaban a que sus esfuerzos y energías se enfocaran en la labor de gobierno y en la impartición de justicia; al tiempo que las luchas con la Iglesia, las corporaciones y los señores feudales le obligaban a la continua defensa de sus atribuciones, so pena de perderlas. Por esta razón la mayor parte de las áreas jurídicas le resultaban indiferentes o inalcanzables.²⁶

Esta incapacidad regia para centralizar el derecho le dio a este una libertad de desarrollo como en pocas ocasiones de la historia. En principio las instituciones jurídicas, las normas y los convenios respondían a las exigencias y necesidades de todos los estamentos, no solo de los superiores detentadores del poder político o económico.²⁷

Aunque los reyes contaban con la facultad de emitir leyes, las cuales no fueron necesariamente escasas, estas se encontraban muy limitadas en cuanto a su objeto y sus ambiciones –pues requerían sustentarse en la doctrina, las tradiciones y en las costumbres sobre las que no se tenía control–.²⁸ Las leyes regias fueron, por lo tanto, una expresión menor de toda la riqueza jurídica de la época.²⁹

En la *Christianitas*, la *lex* y el *ius* se consideraban profundamente vinculadas, aunque no identificadas como en la moderna concepción reducción del derecho limitado a la ley. No existía la separación entre costumbre y ley que la modernidad ha impuesto en la actualidad, para el hombre medieval esta división era impensable.³⁰ Se esperaba que los reyes se limitaran a hacer explícito el orden social que les era encomendado proteger, por lo que la ley no era más que el medio para asegurar dicho fin. El rey se convirtió en el intérprete por excelencia del *ordo iuris*, y su *iurisdictio* se circunscribió a esta función.³¹

El origen consuetudinario del derecho fue el punto de unión entre el orden político y el orden social durante la Cristiandad, y el fundamento sobre el que el resto del

²⁴ Cfr. Crossman, R. H. S., op. cit., p. 24.

²⁵ A pesar del reconocimiento que hace el *ius commune* a la facultad legislativa de tipo “romano” de emperadores y reyes. Cfr. Clavero, Bartolomé, op. cit., p. 48 a 50.

²⁶ Cfr. Grossi, Paolo, op. cit., p. 69.

²⁷ Cfr. *Ibidem*, p. 70 y 71.

²⁸ Cfr. Clavero, Bartolomé, op. cit., pp. 50 y 51.

²⁹ Cfr. Martínez Martínez, Faustino, op. cit., pp. 319 y 320.

³⁰ Cfr. Grossi, Paolo, op. cit., p. 103.

³¹ Cfr. Martínez Martínez, Faustino, op. cit., pp. 319 y 321.

sistema se construyó. Sólo si se entiende al mundo como producto de un intelecto y una voluntad divina tiene sentido la visión trascendental enfocada en la salvación del hombre y la ordenación de su existencia conforme a los valores cristianos. Frente a la centralización jurídica y la reducción del derecho a la ley —propias del Estado moderno— la *Christianitas* proponía un sistema centrado en las comunidades y sus necesidades. Estas comunidades, siguiendo el orden divino, no eran entes aislados y enfrentados, sino partes de una gran Comunidad universal.

5. LA COMUNIDAD UNIVERSAL (CORPUS CHRISTIANUM)

Para entender el pilar de la Comunidad universal de la *Christianitas*, es fundamental recordar que, derivado de los cambios políticos y sociales que siguieron a la caída del Imperio romano, el individuo cedió su lugar al grupo como elemento central del ordenamiento. La inseguridad llevó al hombre a centrarse en aquello que podía permitir su subsistencia: la tierra, que daba alimento y raigambre, y las comunidades, que daban identidad y protección.³²

De tal manera que el individuo no podía ser pensado en aislamiento, sino inserto en una gran cantidad de relaciones

interconectadas que lo absorbían a él y al resto de sus congéneres. Estas relaciones lo hacían parte de un grupo, el cual, “tiene el valor de la *pulchritudo*, de la belleza, belleza que reside, totalmente, en el orden que armoniza y compone en unidad”³³. El grupo no sólo era capaz de hacer cosas grandes y bellas, sino que era en sí mismo una cosa bella en la medida en la que estaba correctamente ordenado y armonizado con el resto de la sociedad.

Las comunidades intermedias se convirtieron en cimiento y estructura de la *Christianitas*, acogiendo a los hombres en su seno, guiando sus fuerzas hacia fines comunes y defendiéndolos del poder. Y estos esfuerzos comunes se dirigían a lo trascendente, la búsqueda de Dios y del orden que existía en el universo, con lo que se esperaba alcanzar la belleza y la perfección deseadas por el Creador para su creación.

Las comunidades se conformaban por las relaciones entre las individualidades y no sobre las individualidades en sí mismas. La individualidad sólo se consideraba en la medida en la que se ordenara con la de los demás y con el cosmos.³⁴ Derivado de esto la comunidad se consagraba como protectora, garante y mediadora entre los hombres y el poder político, así como comunicadora del hombre con Dios y con

³³ Ibidem, p. 93.

³⁴ Cfr. Ibidem, p. 99.

³² Cfr. Grossi, Paolo, op. cit., p. 90.

su Gracia, adquiriendo una dimensión sacramental en sí misma.³⁵

La preferencia de la comunidad sobre la individualidad fue una consecuencia lógica del feudalismo y de la Ley universal, compaginando una realidad que se mostraba descentralizada y cambiante, con el ideal de un orden universal y atemporal. Este sistema requería de una autoridad temporal capaz de unificar, vertebrar y mediar entre las diversas comunidades y niveles de gobierno, asegurando a su vez el cumplimiento de las normas divinas, pero sin aplastar las diferencias y los diversos espacios de acción de los grupos inferiores.

Para satisfacer esta necesidad, la *Christianitas* retomó la figura del Emperador, adaptándolo —en otras palabras, privándolo de una gran cantidad de sus facultades y características romanas— al nuevo sistema político y social con el objeto de unificar a los reinos bajo su sabio gobierno y dirección.

6. EL EMPERADOR UNIVERSAL

El 25 de diciembre del año 800 la Iglesia católica —con el papa León III al frente— coronaba al rey franco Carlomagno como emperador del Sacro Imperio Romano en la ciudad de Roma, dando nacimiento a uno

de los pilares de la Cristiandad Medieval: el emperador.³⁶

El fundamento de esta figura se encuentra en el otrora descrito sistema feudal, el cual no se circunscribía exclusivamente a los campesinos y señores feudales, sino que se extendía en dirección vertical hasta alcanzar al rey, quien se podría identificar como un señor de señores, y bajo el cual se agrupaban decenas de feudos en lo que se denominaba reino; al que el rey estaba obligado a proteger y gobernar, con el auxilio de los señores feudales y bajo las directrices marcadas por la Iglesia.³⁷

Con el paso del tiempo no resultó extraño que diversos reinos se consolidaran bajo el mando de algunos reyes, lo que aumentaba su poder y prestigio, así como sus obligaciones. En esta situación se encontraba Carlomagno a finales del siglo VIII y principios del siglo IX tras una serie de campañas militares en contra de árabes y paganos (así como de otros cristianos) que lo llevaron a consolidar una cantidad considerable de territorio y a evocar la figura del desaparecido emperador romano.

³⁶ La Iglesia propugnaba por la renovación del antiguo Imperio romano como autoridad política suprema, aunque con criterios cambiantes sobre si este debía situarse a un lado, o por debajo, de ella. La renovación no podía proceder de la línea bizantina, toda vez que esta se encontraba fuera de la Iglesia católica. Cfr. Clavero, Bartolomé, op. cit., p. 31.

³⁷ Cfr. Flórez, Gloria Cristina, De la sociedad feudal a la génesis del estado moderno en Europa occidental, 1999, t.6, pp. 113-122.

³⁵ Cfr. Ibidem, p. 125.

La coronación de Carlomagno ligaba de forma indefectible su poder temporal con el espiritual, sometiendo su legitimidad a los mandatos de la Iglesia y su sujeción a la Ley universal expresada en los diversos ordenamientos jurídicos.³⁸

A pesar de los ecos al Imperio romano, la realidad de la *Christianitas* implicaba que este nuevo emperador solamente podía parecerse en nombre a su predecesor, debido a su incapacidad fáctica y jurídica para centralizar el poder de la misma forma en la que lo habían logrado sus antecesores latinos. Aunado a esto, las autoridades inferiores —acostumbradas por siglos a no tener otro superior, salvo tal vez que la Iglesia en material moral— no dudaron desde el inicio en reclamar el respeto al derecho y a las tradiciones, fungiendo estas como freno a las pretensiones imperialistas.

Estas limitaciones obligaron al primer imperio del medioevo a adecuarse a las condiciones vigentes. A pesar de sus esfuerzos por formar una burocracia que permitiera el control sobre los señores feudales y los reyes, la realidad lo obligó a mantener la estructura vigente agregando en el pináculo la figura del emperador como un señor de reyes, pero poco más.³⁹

De tal forma que el emperador no era más que un administrador de poderes y un mediador de conflictos. Su poder directo se limitaba únicamente a los feudos y los señores que le habían jurado lealtad, quedando el resto de la Cristiandad ligada únicamente *de iure* a él.⁴⁰

Finalmente quedaba constituida la jerarquía ideal de la *Christianitas* que estuvo vigente en el ideario popular hasta bien entrado el siglo XVI, a partir del cual la figura del emperador perdió relevancia hasta su desaparición definitiva en 1806. En este modelo el emperador se ubicaba en la cúspide, debajo de él se encontraban los reyes —poco numerosos y que en teoría le debían lealtad— seguidos por cientos de condes y duques, cerrando en la base, los vasallos que mantenían las tierras y que proveían de sustento a la comunidad.

Los reyes, y por extensión el emperador, se concebían entonces como autoridades al servicio de la comunidad, designados por ella —el cargo de emperador dependía de un colegio electoral para beneficio o desgracia de la institución— y legitimados por la Iglesia.

Es este doble fundamento el que limitaba a los reyes y emperadores. Los señores feudales e incluso lo vasallos inferiores

³⁸ Cfr. Sáenz, Alfredo, op. cit., p. 18.

³⁹ Cfr. Pirenne, Henri, Historia económica y social de la Edad Media, pp. 60 a 70.

⁴⁰ Cfr. Jouvanel, Bertrand de, Sobre el Poder: historia natural de su crecimiento, Madrid, Unión, 1998, passim.

podían aducir las leyes, tradiciones y costumbres en su defensa frente a las autoridades; al tiempo que la Iglesia — lejos de otorgar un poder absoluto como el moderno “derecho divino”— les recordaba constantemente que su nombramiento acarrearaba una “grave responsabilidad asumida por el gobernante de un pueblo, al cual en cierto modo Dios había no sólo elegido sino también ungido como su vicario en el orden temporal”⁴¹, y que por lo tanto estaba sujeto al cumplimiento de los mandamientos y la obediencia a la moral cristiana.⁴²

Mediante estas limitaciones la función del rey se circunscribía a dos ámbitos: la labor de gobierno y la impartición de justicia. La primera entendida como mantener el funcionamiento normal de la comunidad a través de las normas y la costumbre⁴³, la segunda como hacer justicia a los derechos de Dios y a los de los hombres.⁴⁴ El rey se convirtió en *princeps-iudex* juzgador con autonomía frente a otras autoridades y superior a los súbditos, con un condensado de poderes que, sin embargo, no se consideraban un peligro para el delicado equilibrio del sistema⁴⁵

debido a su incapacidad de crear el derecho que estaba obligado a aplicar.⁴⁶

Así pues, aunque al monarca le correspondía el gobernar e impartir justicia, no por ello tenía un poder irrestricto en dichos ámbitos. Fuera de esas dos materias su autoridad era aún más limitada, pues estaba contenida por el complejísimo entramado de instituciones y corporaciones de las que los individuos formaban parte.⁴⁷ Aunado a esto, el sistema de vínculos personales aseguraba que no existieran poderes anónimos, a diferencia del estatismo moderno, lo que permitía que cada acción se identificara con un responsable al que se hacía rendir cuentas. Este sistema de control desincentivaba, hasta cierto punto, los actos contrarios al derecho y a la moral.⁴⁸

Conforme al pensamiento medieval se podían identificar cuatro limitaciones al poder regio durante el medioevo: las religiosas, las éticas, las políticas y las jurídicas. Estas no se limitaban, como sucede con las leyes y constituciones modernas, a normas autoimpuestas cuya obligatoriedad está constantemente puesta en duda, sino que eran verdaderos frenos y contrapesos impuestos por los diversos

⁴¹ Sáenz, Alfredo, op. cit., p. 101.

⁴² Cfr. Ayuso Torres, Miguel, ¿Después del Leviatán? Sobre el Estado y su signo, Universidad Autónoma de Guadalajara, 2006, passim.

⁴³ Cfr. Sabine, George H., op. cit., p. 176 a 178.

⁴⁴ Cfr. Marongiu, Antonio, Un momento típico de la Monarquía medieval el Rey juez, 1953, p. p.677-715.

⁴⁵ Cfr. Grossi, Paolo, op. cit., p. 141.

⁴⁶ Cfr. Sabine, George H., op. cit., pp. 173 y 174.

⁴⁷ Cfr. Marongiu, Antonio, op. cit., p. 692.

⁴⁸ Cfr. Ibidem, pp. 709 a 712.

actores sociales, y cuya violación acarrearba castigos divinos y humanos.⁴⁹

En el modelo ideal de la *Christianitas* el emperador regía sabiamente la totalidad de la Europa cristiana al servicio de la Iglesia y de las comunidades. Sin embargo, esta anhelada unidad nunca fue alcanzada — probablemente en beneficio del propio sistema— ya que la figura del emperador del Sacro Imperio Romano Germánico era más formal que efectiva, y su poder rara vez llegó a extenderse más allá de los territorios germánicos.

Si bien la realidad se mostraba muy diferente del modelo, es innegable la vigencia de la figura del rey cristiano, y de las aspiraciones contenidas en él en toda la cultura y sociedad medieval, sin importar si los territorios se encontraban efectivamente bajo el poder del emperador o no. Para el hombre medieval la existencia y supremacía del emperador no se ponían en tela de juicio, aunque su legitimidad, así como la de los reyes y señores, se encontraba supeditada al cumplimiento de la Voluntad Divina y la de su representante en la tierra: la Iglesia universal y su cabeza, el papa.

7. LA IGLESIA UNIVERSAL

Con el Edicto de Tesalónica, decretado por Teodosio I en el 380 d.C., la Iglesia católica paso a convertirse en religión oficial del

Imperio romano. Libre ya de cualquier tipo de restricciones, y con el prestigio y apoyo que el Imperio le otorgaba, su extensión e influencia crecieron de forma sorprendente. Aunque dicha expansión continuó durante toda la Alta Edad Media, extendiéndose en las regiones más apartadas hasta parte de la Baja Edad Media⁵⁰, su presencia se encontró lo suficientemente asentada como para que, tras la caída del Imperio romano, esta se convirtiera en la opción más lógica para llenar el vacío político y social.

Frente a la hambruna, la violencia y la desesperanza la *Christianitas* ofreció a los europeos la certeza de la contemplación de la realidad como imagen de la Verdad, la Belleza y el Bien de la divinidad. Analizar este mundo permitía decodificarlo para captar el orden subyacente, así como el lugar que en el mismo ocupaba una humanidad temerosa y revuelta. El insertarse en el lugar correspondiente de la creación traería paz y felicidad a la sociedad y a los individuos, dándole sentido a la vida y a la muerte.⁵¹ Esta cosmología convirtió a la *Christianitas* en una civilización centrada en el *gesto* y el *símbolo*, creadora de liturgias sacras o seculares, pero de cualquier modo omnipresentes.⁵²

⁵⁰ Un repaso histórico al respecto de este tema es el presentado en Mitre Fernández, Emilio Iglesia Duarte, José Ignacio de la, La implantación del cristianismo en una Europa en transición (c. 380 - c. 843), Instituto de Estudios Riojanos, 1997, pp.197-216.

⁵¹ Cfr. Grossi, Paolo, op. cit., p. 87.

⁵² Cfr. Sáenz, Alfredo, op. cit., p. 34.

⁴⁹ Cfr. Ayuso Torres, Miguel, op. cit., p. 34.

Dicha forma de comprender la realidad sólo podría sostenerse sobre una institución que fuera capaz de guiar, desarrollar y profundizar en los ideales trascendentales y satisfacer las necesidades que estos generaban en la población. El núcleo de la nueva civilización que surgió de las cenizas de Roma fue la Iglesia y su doctrina, quienes se posicionaron como guías y faros a través de las dificultades y la incertidumbre. En este contexto se explica porque los diversos ámbitos de la vida comunitaria se adecuaron y convirtieron en reflejos de la Iglesia, así como la hibridación que hizo inseparables la religión de la cultura.⁵³

En la *Christianitas* el catolicismo fue la fuente del sistema político, jurídico y social europeo, siendo la Iglesia la civilizadora por excelencia. Esta concepción tenía una poderosa implicación socio-política, pues creaba en todos los habitantes —reyes, nobles, campesinos y clérigos— un sustrato común de creencias, enseñanzas e ideales que dotaban de estabilidad y confianza al sistema; que se sumaba a las condiciones de vinculación a la tierra y apego a las leyes, regidas por las disposiciones divinas, que convertía a todos por igual en ciudadanos “de un país religioso que abarcaba la totalidad del mundo occidental”.⁵⁴

Aunado a esto, el dogma cristiano posicionaba a todos los fieles en un plano de

igualdad a nivel espiritual, pues sin importar la condición y estatus social, todos se encontraban de la misma forma frente a Dios, para quien no existía diferencias ni divisiones. El sustrato común creado por la fe, la lengua, la filosofía y la teología, permitía que cada individuo, independiente de sus coordenadas sociales, pudiera experimentar y conocer a Dios en su vida. Ya se tratara del emperador o del siervo más bajo —pasando por la nobleza, los guerreros y los clérigos— el cristianismo no se percibía como un elemento ajeno sino como una señal de identidad, reforzada por la presencia constante de la liturgia religiosa que acompañaba cada acontecimiento vital y recordaba el lugar del hombre en el cosmos y su vinculación con la divinidad.⁵⁵

Toda esta cosmología se cristalizaba y concluía en cuatro premisas fundamentales: la primera que toda la existencia terrena debía estar encaminada a la salvación de las almas y a la configuración de las realidades temporales conforme al modelo evangélico; segunda, que la Iglesia se establecía como la comunidad más perfecta, al menos en lo que a la Tierra compete, y como modelo para las demás; tercera, que el papa, como *Pontifex Maximus* y sucesor de Pedro, ejercía comomanera señor y máxima autoridad espiritual en la Tierra, en representación del soberano absoluto que era Dios; y cuarta, que las autoridades temporales —señores

⁵³ Cfr. Grossi, Paolo, op. cit., p. 121.

⁵⁴ Crossman, R. H. S., op. cit., p. 23.

⁵⁵ Cfr. Aláez Serrano, Florentino, Teoría medieval del símbolo, 2018, p. p.151-161.

feudales, reyes y emperadores— estaban llamados a servir al papado y a la Iglesia con el fin de coadyuvar en la realización del plan divino y la salvación de las almas.⁵⁶

Así la religión adquirió un carácter político en la Cristiandad, cosa que, si bien ocasionó conflictos, nunca fue verdaderamente cuestionado sino hasta el siglo XVII y XVIII cuando la Ilustración propuso la expulsión de la religión, y no solo su subordinación, del espacio político, rompiendo con una forma de pensamiento vigente desde los inicios de la civilización humana.

Contrario a lo que se suele pensar, la Iglesia católica no condenó lo físico y corpóreo como producto de la maldad y el pecado —a diferencia de diversas herejías— sino que predicó la belleza del mundo físico como producto de la voluntad divina y su naturaleza como campo de batalla para la salvación de las almas, dado que en este se decidía el destino futuro de las mismas⁵⁷, esto sin dejar de recordar que el mundo terrenal era un lugar de peregrinaje y por lo tanto temporal.⁵⁸

Basada en el pensamiento clásico grecolatino la Iglesia comprendió que el hombre poseía una naturaleza política que

lo vinculaba a las demás personas, Dios y los ángeles incluidos, y que su salvación no podía reducirse a sus actos personales, sino que requería de la acción conjunta y el servicio a los demás. La sacralización de las comunidades respondía a la firme convicción de que la santidad no se podía resolver de forma aislada sino mediante la sociedad.⁵⁹

Derivado de esta certeza, la Iglesia no condena ni desprecia, sino que acoge e informa a la política. Si bien, la superioridad de la autoridad espiritual, derivada de la trascendentalidad de la existencia terrenal, se consideraba clara, evidente y fuera de toda duda; esto no implica de forma indefectible que la autoridad temporal debía estar total y absolutamente subordinada a ella. Dando al César lo que era del César y a Dios lo que era de Dios, la *Christianitas* reconocía que ambos poderes, el espiritual y el temporal, eran de naturaleza y atribuciones diversas, por lo que debían mantenerse separados, aunque vertebrados.⁶⁰

Aunque el ideal de la *Christianitas* parecía muy claro, su ejecución resultó en extremo complicada —hasta qué punto algo se podía considerar del César o de Dios fue un motivo de amarga discusión a lo largo

⁵⁶ Cfr. Crossman, R. H. S., op. cit., p. 24.

⁵⁷ Cfr. Grossi, Paolo, op. cit., p. 124 y 125.

⁵⁸ Sobre la concepción medieval cristiana de la vida, la muerte y las postrimerías es imperdible el análisis de Emilio Mitre Cfr. Mitre Fernández, Emilio, *La muerte vencida: imágenes e historia en el Occidente Medieval (1200 - 1348)*, 1.a eda. ed., Madrid, Ed. Encuentro, 1988, Libros de bolsillo.

⁵⁹ Grossi, Paolo, op. cit., pp. 124 y 125.

⁶⁰ Sobre la evolución de la relación Iglesia y poder político durante la Edad Media Cfr. Udina, Josep Manuel Roche Arnas, Pedro, De Gelasio (I) a Gelasio (II), o de Iglesia mendigo a Iglesia príncipe, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, 2010, pp.65-92.

del medioevo— por lo que para delimitar sus funciones, y en fiel cumplimiento del espíritu jurídico previamente señalado, la Iglesia estableció su propio sistema jurídico, denominado derecho canónico, con el que esperaba no sólo regular su funcionamiento *ad intra*, sino establecer claramente sus atribuciones para el cuidado y bienestar de las almas así como protegerse de las injerencias del poder político:

La imperatividad de este ejercicio quedó ampliamente demostrada con el paso de los siglos y los diferentes retos que se fueron materializando: hacia adentro, por las herejías, y hacia afuera por las incursiones de los poderes seculares, muchas veces ocultándose bajo supuesta protecciones y reivindicaciones.⁶¹

Con la Iglesia universal y el papado a la cabeza se completaba la *Christianitas*: Ley, Comunidad, Emperador e Iglesia. Una comunidad vinculada por grandes ideales y alimentada por una misma fe, que, sin embargo, permitía un amplísimo grado de adaptación y flexibilidad atendiendo a las diferencias y particularidades. Este sistema era a la vez fundamento y fruto de una característica única: la levedad del poder político.

8. LEVEDAD DEL PODER POLÍTICO

La muerte de Roma dejó un vacío en el mundo europeo como no se había conocido previamente, debido al nivel de centralización y la extensión alcanzados en sus siglos de historia. Donde otrora se imponía la voluntad de un Imperio, con su aparato militar y burocrático; ahora, por necesidad, las comunidades se alzaban en defensa propia.

De este contexto surgió la característica fundamental de la *Christianitas*, en clara contraposición a la soberanía moderna y al *Imperium* romano: su desinterés e incapacidad para colmar en su totalidad el espacio dejado por el Imperio romano⁶². Es innegable que, a diferencia de los ideales políticos, la realidad era que la aspiración de centralizar el poder no era ajena a los líderes de la época. Sin embargo, a pesar de los intentos de los diversos actores políticos —especialmente reyes, emperadores e Iglesia—por consolidar su poder por encima de los demás y particularmente, en el caso regio, por recuperar el antiguo monopolio romano sobre la creación de leyes, estos intentos fueron una y otra vez obstaculizados.⁶³

Esta incapacidad por ocupar el espacio de poder se debía a dos razones principales: la primera, porque fácticamente

⁶¹ Cfr. Grossi, Paolo, op. cit., p. 126.

⁶² Ibidem, p. 63.

⁶³ Cfr. Clavero, Bartolomé, op. cit., pp. 2 y 3.

ninguna autoridad política contaba con las fuerzas militares ni con la estructura burocrática necesaria para conquistar, proteger e imponer su voluntad centralizada de forma directa sobre territorios amplios. La segunda, por las oposiciones sociales y culturales a la centralización del poder en manos de autoridades lejanas y desconectadas de las necesidades locales.

Esta segunda razón se veía reforzada por la influencia del pensamiento y las tradiciones germánicas sobre la realeza; así como por las preferencias de la Iglesia al respecto de los poderes seculares.

Para las tribus germánicas que derribaron a Roma no eran ajenos los sistemas de gobierno de realezas electivas o negociadas, acompañadas con un mayor grado de herencia dinásticas, derivado de la convicción en identificar el gobierno con dirección de la comunidad hacia lo más conveniente, respetando las autonomías de grupos y familias. Por su parte la Iglesia, a pesar de su convicción en la necesidad de encaminar la acción política a la salvación de las almas, se mostraba temerosa del resurgimiento de un poder autoritario corruptor y avasallador —teniendo muy fresco en la memoria el cesaropapismo romano, que continuaba vigente en el Imperio oriental— por lo que favoreció el particularismo y la división de las fuerzas políticas con el

objeto de asegurar su autonomía,⁶⁴ siempre y cuando este no pusiera en riesgo la función evangelizadora.⁶⁵

Ambas posturas marcan profundamente la primera parte del medioevo y conforman —como se ha visto anteriormente— a la *Christianitas*. Así pues, los poderes regioes e imperiales nunca lograron consolidarse como lo hubieran deseado —no porque no hicieran esfuerzos, sondeos e incursiones constantes— porque sus esfuerzos tropezaban con los de sus homólogos y con los del resto de las corporaciones, lo que generaba luchas de desgaste que aseguraban la autonomía.

A este fenómeno lo denomina Paolo Grossi como “levedad del poder político” definiéndolo como: “la carencia de toda vocación totalizante del poder político” en contraposición a la vocación absorbente y totalizante del Estado.⁶⁶

Este panorama se vio modificado a inicios de la Baja Edad Media, cuando —debido y aprovechando los cambios sociales que se estaban experimentando— las coronas comenzaron a perseguir de forma continua

⁶⁴ Sobre el proceso y las tácticas utilizadas por la Iglesia para fragmentar el poder político es interesante el análisis de Anna Gryzmala-Busse. Cfr. Gryzmala-Busse, Anna, *Tilly Goes to Church: The Religious and Medieval Roots of European State Fragmentation*, Cambridge University Press (CUP), 2024, t. 118, pp.88-107.

⁶⁵ Grossi, Paolo, op. cit., pp. 64 y 65.

⁶⁶ Cfr. *Ibidem*, pp. 61 a 68.

la obtención de regalías que les permitirán alcanzar ventajas respecto del resto de las autoridades sociales, políticas y religiosas.⁶⁷ Eventualmente lograron sus objetivos durante los siglos XV y XVIII, al hacerse con las facultades necesarias para enfrentar y vencer al resto de las instituciones con las que se habían visto forzadas a compartir la arena pública, marcando el fin de la *Christianitas* y el inicio del Estado moderno.

9. CONCLUSIÓN

La *Christianitas* surgió como respuesta a las necesidades generadas por un momento de crisis no tan diferente del que se está desarrollando en la actualidad, retomando elementos del pensamiento grecorromano, pero con aportaciones judeocristianas y germánicas, las cuales, unidas a las circunstancias, permitieron la aparición de todo un sistema de organización centrado en lo jurídico y lo religioso, en el que la política no tenía, al menos al inicio, un lugar preponderante.

El sistema de pesos y contrapesos que se configuró permitió el florecimiento de una civilización a la altura de todas las anteriores; con la característica fundamental de la levedad del poder político y de la inexistencia de una soberanía política.

Frente a las dificultades contemporáneas es importante volver la vista nuevamente al

pasado para pensar más allá de nuestros paradigmas políticos en busca de modelos que puedan inspirar los modelos y sistemas del futuro.

BIBLIOGRAFÍA

- FUKUYAMA, Francis, *The End of History and the Last Man*, Riverside, Free Press, 2006.
- BAUMAN, Zygmunt, *Modernidad líquida*, México, D.F., Fondo de Cultura Económica, 2015.
- HAN, Byung-Chul, *La sociedad de la transparencia*, 1st eda. ed., Barcelona, Herder, Editorial S.A, 2013, Pensamiento Herder Ser.
- HAN, Byung-Chul, *Sobre el poder*, Herder Editorial, 2017.
- HAN, Byung-Chul, *Psicopolítica: neoliberalismo y nuevas técnicas de poder*, 2.a edición. ed., Barcelona, Herder, 2021.
- HAN, Byung-Chul, *La expulsión de lo distinto: percepción y comunicación en la sociedad actual*, 2a edición. ed., Barcelona, Herder, 2022.
- PENDÁS, Benigno, *Soberanía: el eterno retorno de Juan Bodino*, 2020.
- SÁENZ, Alfredo, *La Cristiandad y su Cosmovisión*, Editorial APC, 2012.
- HUBEÑAK, Florencio, *Christianitas ¿un vocablo o un período histórico?*, 2009, t. t.60.
- CROSSMAN, R. H. S., *Biografía del Estado Moderno*, Fondo de Cultura Económica, 2011.
- PIRENNE, Henri, *Historia de Europa Desde las invasiones hasta el siglo XVI*, Fondo de Cultura Económica, 2018.

⁶⁷ Cfr. Clavero, Bartolomé, op. cit. passim

- PIRENNE, Henri, *Historia económica y social de la Edad Media*, Fondo de Cultura Económica, 1980.
- SABINE, George H., *Historia de la teoría política*, Fondo de Cultura Económica, 1994.
- PERNOUD, Regine, *Para acabar con la Edad Media*, José J. De Olañeta Editor, 2010.
- CLAVERO, Bartolomé, *Historia de derecho: derecho común*, 1a. eda. ed., Salamanca, España, Ediciones Universidad de Salamanca, 1994, Manuales universitarios.
- GROSSI, Paolo, *El orden jurídico medieval*, Marcial Pons, 1996.
- AYALA MARTÍNEZ, Jorge Manuel, *El Derecho natural antiguo y medieval*, 2003.
- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Faustino, *Ecos cronísticos del Rey-Juez medieval*, 2010.
- FLÓREZ, Gloria Cristina, *De la sociedad feudal a la génesis del estado moderno en Europa occidental*, 1999, t. t.6.
- JOUVENEL, Bertrand de, *Sobre el Poder: historia natural de su crecimiento*, Madrid, Unión, 1998.
- AYUSO TORRES, Miguel, *¿Después del Leviatán? Sobre el Estado y su signo*, Universidad Autónoma de Guadalajara, 2006.
- MARONGIU, Antonio, *Un momento típico de la Monarquía medieval el Rey juez*, 1953.
- MITRE FERNÁNDEZ, Emilio IGLESIA DUARTE, José Ignacio DE LA, *La implantación del cristianismo en una Europa en transición (c. 380 - c. 843)*, Instituto de Estudios Riojanos, 1997.
- ALÁEZ SERRANO, Florentino, *Teoría medieval del símbolo*, 2018.
- MITRE FERNÁNDEZ, Emilio, *La muerte vencida: imágenes e historia en el Occidente Medieval (1200 - 1348)*, 1.a eda. ed., Madrid, Ed. Encuentro, 1988, Libros de bolsillo.
- UDINA, Josep Manuel ROCHE ARNAS, Pedro, *De Gelasio (I) a Gelasio (II), o de Iglesia mendigo a Iglesia príncipe*, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, 2010.
- GRZYMALA-BUSSE, Anna, *Tilly Goes to Church: The Religious and Medieval Roots of European State Fragmentation*, Cambridge University Press (CUP), 2024, t. t.118.
-
-



ARTÍCULO DE OPINIÓN

BICENTENARIO DE LA JUSTICIA QUERETANA: LA CONSTITUCIÓN DE 1825 Y EL PODER JUDICIAL COMO LEGADO Y PORVENIR

BRAULIO GUERRA URBIOLA¹

“No hay presente fecundo sin memoria consciente. No hay porvenir de justicia sin cimientos de legalidad.”

A dos siglos de distancia, el eco de las primeras normas resuena aún en las instituciones que hoy sostienen la vida pública de Querétaro. La historia constitucional y judicial del estado no es solo una narrativa de fechas y reformas, sino un proceso vivo de afirmación institucional, construcción democrática y defensa del Estado de Derecho.

El 12 de agosto de 1825, el Congreso del Estado de Querétaro promulgó su Constitución Política Particular, una de las primeras en el país, como respuesta local al mandato de la Constitución Federal de 1824, expedida el 4 de octubre de ese año. La de Querétaro, escrita a poco más de nueve meses de la federal, refrendó el principio federativo, pero además configuró una arquitectura estatal moderna para su tiempo, estableciendo los tres

poderes públicos, reconociendo la soberanía del estado y delineando las bases de un sistema judicial independiente.

Esa Constitución de 1825 no fue un simple documento legal. Fue una apuesta audaz por la autodeterminación política, la legalidad y la civilidad. En ella se estableció por primera vez en Querétaro la división formal de poderes, reconociendo al Poder Judicial como un poder independiente, imparcial y esencial para garantizar la justicia, la libertad y la paz pública.

Un año después, el 3 de junio de 1826, se instaló de manera oficial el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Querétaro, dando inicio al funcionamiento pleno del Poder Judicial local, con magistrados nombrados por decreto nacional el 21 de febrero y bajo una Ley Orgánica promulgada el 30 de mayo del mismo año. Así nacía una de las instituciones más longevas, resilientes y fundamentales del federalismo mexicano.

Desde entonces, el Poder Judicial de Querétaro ha sido un testigo privilegiado -y muchas veces protagonista- de los momentos clave de la historia nacional: del constitucionalismo liberal del siglo

¹ Magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

XIX al constitucionalismo social de 1917, de los vaivenes del centralismo a la consolidación democrática contemporánea. Cada reforma judicial, cada transformación legal, ha encontrado en este poder una institución capaz de adaptarse sin claudicar en su esencia: impartir justicia conforme a la ley y en nombre del pueblo.

Este bicentenario que hoy se palpa en la cultura jurídica queretana -2025 para la Constitución local y 2026 para la fundación del tribunal- nos convoca a mirar atrás no como nostalgia, sino como faro. La historia que reconoce y construye no es la que se encierra en vitrinas, sino la que guía la acción presente y la visión del porvenir. Por eso, esta conmemoración no es solo evocativa; es un llamado a proteger y renovar el pacto de legalidad que nos da identidad como estado y nación.

Durante estos 200 años, el Poder Judicial ha sido forjado por generaciones de juristas, jueces, magistradas, proyectistas, actuarios, secretarios de acuerdos, personal de archivo y administrativos que han hecho de su labor diaria un servicio al interés público. No hay toga que pese más que la que se porta con honor, ni hay institución más firme que aquella que ha resistido las pruebas del tiempo a través del trabajo silencioso, profesional y ético de sus integrantes.

La justicia queretana ha pasado de conocer exclusivamente materias civil

y penal, a integrar un sistema especializado que hoy atiende también lo familiar, lo mercantil, lo laboral, la justicia para adolescentes, y que se proyecta con nuevas tecnologías, oralidad procesal, enfoque en derechos humanos y perspectiva de género. Del reglamento de 1831 que fijaba horarios matutinos, a los sistemas digitales del siglo XXI, el trayecto ha sido largo, pero siempre fiel a su vocación.

Este aniversario no puede quedarse en actos conmemorativos. Mirar a la historia no es una regresión, es un ejercicio retrospectivo para mejorar a las instituciones de hoy y darles más potencia para el futuro y las nuevas generaciones. Porque la justicia independiente no es un lujo, es una necesidad democrática. Porque sin jueces libres, no hay ciudadanos plenos. Porque sin Poder Judicial autónomo, no hay República.

A doscientos años, Querétaro honra su historia judicial no solo con memoria, sino con compromiso. Que este bicentenario sea, más que un homenaje, una renovación del deber de custodiar la ley, proteger las libertades y servir a la ciudadanía con rectitud, profesionalismo y vocación humanista.

LA INICIATIVA PRIVADA EN EL CONTEXTO DE LA AUTODENOMINADA “CUARTA TRANSFORMACIÓN” EN MÉXICO. UN ENFOQUE IDEOLÓGICO

JESÚS MEDINA FRANCO²

En la literatura clásica especializada el ideario liberal o liberalismo, es la ideología, doctrina o corriente de pensamiento que destaca por sobre todos los valores e intereses humanos la libertad, entendida ésta como autodeterminación para poder elegir cualquier plan de vida dentro del marco de la licitud, es decir, mientras no implique o conlleve un daño a otras personas y, en términos más estrictamente jurídicos, no contravenga el orden público.

Se ha considerado como padre del ideario liberal al filósofo y político inglés John Locke, cuyas ideas influenciaron de manera muy importante la llamada “Revolución Gloriosa” de 1689, en la cual Inglaterra pudo transitar de una manera relativamente pacífica a una monarquía constitucional, es decir, un régimen político encabezado por un monarca, pero limitado por las leyes dictadas por el Parlamento, que encarna la representación del pueblo (pueblo, por cierto, entendido como ciudadanía y no el “pueblo”

cargado de connotaciones demagógicas y populistas como varios regímenes autoritarios lo quieren denotar) y, de manera primordial, por las normas constitucionales.

Si bien John Locke contribuyó de una manera destacada a la proliferación y aplicación práctica del liberalismo, particularmente en Inglaterra, los orígenes del ideario liberal pueden remontarse a la antigüedad clásica, particularmente en la etapa de la República romana, en la que el gran jurisconsulto y también senador Marco Tulio Cicerón ya señalaba que el fin último de la organización política lo constituía la protección y defensa de las libertades individuales y, dentro de éstas, de manera muy destacada, la propiedad privada.

Como es sabido, la República Romana devino en un Imperio autocrático desde finales del siglo I a.C., aunque formalmente siguió existiendo la figura del Senado (“El Senado del Pueblo de Roma”, como en lengua latina denotan las iniciales SPQR, en todos los monumentos y edificaciones de la esplendorosa civilización, cruel y magnífica al mismo tiempo). Sin embargo, uno de los grandes legados de la antigua Roma fue su muy evolucionado Derecho, que es

² Profesor de la Licenciatura en Derecho en la Universidad Anáhuac Querétaro.

la base de los ordenamientos jurídicos neorromanistas, como el mexicano; en sus instituciones clásicas, fundamentalmente en el ámbito del Derecho Civil, se advierte una ponderación y espíritu de equidad, así como una protección de las libertades fundamentales, si bien sólo para los ciudadanos romanos, que en un principio sólo eran los miembros de la clase aristocrática o patricios y, con el tiempo, se fue extendiendo para los plebeyos, aunque no en la misma medida para las mujeres y mucho menos los esclavos, que ni siquiera eran considerados personas (*alieni iuris*, ajenos al Derecho y objeto de propiedad).

Fue hasta el ocaso del Imperio Romano de Occidente, en el siglo V, cuando en el norte de África, parte del gran Imperio, surge la figura de uno de los más grandes pensadores en la historia, ya no solo del cristianismo, sino de la humanidad, San Agustín, obispo de Hipona, que no sin razón se ha dicho de él, el más sabio de los santos y el más santo de los sabios. Este gran filósofo y teólogo, el más importante Padre de la Iglesia de Occidente, dentro de su vastísima obra, ya preconizaba la existencia de un Derecho o Ley Natural, con preeminencia sobre el Derecho positivo o creado por la autoridad pública, y esa Ley Natural tiene como eje la dignidad humana, desde luego elevada a grados sublimes con la encarnación del Hijo de Dios, de acuerdo a la doctrina cristiana, pero con independencia del aspecto teológico, la dignidad humana, por *razón natural*, implica la libertad de la

persona y un valladar a la actuación de la autoridad política.

A finales de la Edad Media, otro gran santo y doctor de la Iglesia, Santo Tomás de Aquino, estructuró de una manera más sistemática una teoría de la ley, en la que desglosó tres tipos de ley: la Ley Eterna, la Ley Natural y la Ley Humana, precisamente en ese orden jerárquico y de comprensión. Es clásica su definición de Ley Humana como *El ordenamiento de la razón, dictada para el bien común, por quien tiene a su cargo el cuidado de la comunidad*.

Este breve y aparentemente sencillo concepto, contiene varios aspectos que vale la pena destacar. En primero lugar, destaca el ilustre aquinate, se trata de un ordenamiento de la razón, es decir, no arbitrario, caprichoso o convenenciero, sino *racional*, de acuerdo con una recta razón alineada con la Ley Natural, que implica el reconocimiento moral de lo bueno y lo malo, de lo que está de acuerdo con la naturaleza humana y lo que no lo está. Asimismo, ese ordenamiento racional debe estar orientado a otro valor fundamental para el doctor de la Iglesia y la Teoría Política de inspiración cristiana posterior a él, el *bien común*.³

El bien común no debe entenderse como una satisfacción total de las necesidades e intereses de todos los miembros de una

³ Es de señalarse que en la declaración de principios del Partido Acción Nacional (PAN), se establece el bien común como guía fundamental que debe regir la vocación y actividad de los servidores públicos.

comunidad, grande o pequeña, sino de una satisfacción de las necesidades básicas o esenciales de las personas, que les permitan desarrollarse como seres humanos con dignidad y puedan ejecutar un plan de vida libre y autónomo, con la sola limitación de los derechos de terceros.

Por último, la ley humana es dictada por quien tiene a su cargo el cuidado de la comunidad; es muy interesante el enfoque de Santo Tomás para referirse a la autoridad política, no como el déspota que se sirve del poder para la satisfacción de sus propios intereses, sino como el de un padre de familia que debe ver por el cuidado de los miembros de esa familia, es decir, de sus súbditos.⁴ Si bien el gran doctor dominico no habla de ciudadanos, sino de súbditos, y reconoce el derecho divino de los monarcas para gobernar (*omni potestas ad Deo*), condena la tiranía como perversión de la monarquía y llega a justificar el tiranicidio cuando el monarca se ha apartado de la Ley Natural y subyuga a sus súbditos injustamente.⁵

⁴ Téngase presente que, en la Baja Edad Media, época en la que vivió Santo Tomás de Aquino, el régimen de gobierno imperante era la monarquía absoluta, sin división de poderes, y que apenas en Inglaterra empezaba a surgir la figura del parlamento como una limitante importante al poder irrestricto de los monarcas.

⁵ Paradójicamente, las ideas políticas de Santo Tomás adoptadas, al menos teóricamente, por las monarquías católicas europeas, destacadamente Francia y España, después antagónicas a las protestantes, principalmente Inglaterra, después del reinado de Enrique VIII, fueron sustrato teórico de los regímenes paternalistas y al mismo tiempo limitantes de la libertad individual, en las colonias españolas en América, como fue el Virreinato de la Nueva España,

En este meteórico recorrido por la historia del ideario liberal, una parada obligada es el pensamiento de Immanuel Kant, particularmente en la vertiente de la Ética. El gran filósofo de Königsberg (pequeña ciudad prusiana de la que nunca salió), cambiaría el paradigma de un ética utilitarista o condicionada (haz esto para lograr aquello o evitar esto otro), por una de carácter incondicionado o categórica; de ahí que se hiciera célebre su imperativo categórico, cumplir con el deber por el deber mismo, sin ningún tipo de aliciente o amenaza. Una vertiente de este imperativo categórico es la máxima: Trata siempre a los demás como un fin en sí mismo y nunca como un medio. Este principio o norma de conducta fundamental constituye un eje del ideario liberal, la persona como centro y fin de la conducta moral, la persona entendida en su integridad corporal y espiritual, y como sujeto de derechos y obligaciones en el ámbito jurídico.

Es decir, para Kant, el ser humano no puede ser objeto de ningún tipo de manipulación, utilización o mediatización para cualquier otro tipo de fin que no sea la salvaguarda de su dignidad y sus derechos fundamentales. Existen muchas formas de mediatización de las personas, desde las

ahora México, y que después siguieron soterradas en nuestra vida política independiente, particularmente durante la hegemonía del Partido Revolucionario Institucional (PRI) durante setenta años en el siglo XX, con algunos breves destellos plenamente liberales, como la República restaurada en tiempos de Benito Juárez y la corta presidencia de Madero. Véase al respecto el interesante ensayo de Enrique Krauze, *Posdata Liberal*, en *EL PUEBLO SOY YO*, México, Debate, 2018.

más triviales y ordinarias (cuántas veces no utilizamos a los demás para nuestro propio beneficio en las más diversas maneras), hasta las más complejas, disfrazadas y totalizadoras, como lo hacen los regímenes autoritarios y totalitarios, en aras de una ideología, del Estado, un “fin supremo”, el “nuevo hombre”, etc.

El siglo XX fue el siglo de las ideologías, ya fuera de izquierda o de derecha (conceptos por demás y cada vez más imprecisos), socialistas, fascistas o nacional-socialistas, todos ellos anulando a la persona humana en aras de un “fin superior”. No es objeto de este ensayo profundizar en las características de estas ideologías desastrosas para la humanidad, pero tuvieron en común su desprecio por el ser humano como individuo con dignidad, libertad y derechos básicos.

Después de la Segunda Guerra Mundial, como es sabido, hubo una recomposición del mapa geopolítico con dos grandes potencias antagónicas, los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas (URSS); la primera de ella enarbolando el ideario liberal y su vertiente económica, el capitalismo, y la segunda la ideología socialista en su versión marxista-leninista. El mundo se vio sumergido en una “guerra fría”, que se prolongó por cuarenta y cinco años y que terminó simbólicamente con la caída del muro de Berlín en 1989 y la posterior desintegración de la Unión Soviética en 1990. Después de estos acontecimientos y tras el fracaso

del socialismo “real”, mucho se especuló sobre la nueva conformación geopolítica del orbe, que de alguna manera se volvió unipolar con el liderazgo casi único de los Estados Unidos de América; parecía que el ideario liberal triunfaba y con él, el Estado Democrático Constitucional de Derecho; sin embargo, en los albores del nuevo milenio, junto con el presagiado choque de civilizaciones de Samuel Huntington, brutalmente representado en el fatídico 11 de septiembre de 2001 en la ciudad de Nueva York, un viejo fenómeno resurgió en las más variadas latitudes, incluyendo no sólo América Latina, sino a los mismos Estados Unidos de América: el populismo.

El populismo, sobre el que se ha escrito y opinado mucho, no es una ideología, es una práctica de gobierno que se nutre de una mezcla de ideologías, muchas veces contradictorias. Señala Enrique Krauze:

El populismo es un término resbaloso. No obstante, la palabra ha terminado por encontrar (en la realidad, no en los diccionarios) su significación definitiva. Es una forma de poder, no una ideología. Más precisamente, el populismo es el uso demagógico que un líder carismático hace de la legitimidad democrática para promover la vuelta de un orden tradicional o el acceso a una utopía posible y, logrado el triunfo,

consolidar un poder personal al margen de las leyes, las instituciones y las libertades.⁶

Pero ¿cómo y por qué se llegó a gobiernos populistas en pleno siglo XXI? Evidentemente, el liberalismo clásico y su nueva versión, el llamado *neoliberalismo*, vocablo también por demás manipulado y confuso, pero así denominado a raíz del llamado “Consenso de Washington”, en el que se preconiza por una desregulación de la economía, un “achicamiento” del Estado, libre competencia económica y libre mercado, entre otros aspectos, y con líderes mundiales muy destacados en la década de los ochentas del siglo pasado, como Ronald Reagan en Estados Unidos y Margaret Thatcher en el Reino Unido, esta nueva versión del liberalismo económico o capitalismo, ciertamente no resolvió todos los problemas económicos y sobre todo sociales en los países en los que se implementó y particularmente en los países subdesarrollados como el caso de México, que precisamente en el régimen del presidente Miguel de la Madrid (1982-1988) empezó a dar un viraje de la llamada “Docena Trágica”, protagonizada por los gobiernos de Luis Echeverría Álvarez y José López Portillo (1970-1982) y caracterizada por la corrupción política, el gasto público irresponsable, la estatización de diversas actividades económicas, un crecimiento desmesurado de la burocracia gubernamental y una concentración

de poder excesiva en el Presidente de la República.

A partir del gobierno de Miguel de la Madrid Hurtado y hasta el gobierno de Enrique Peña Nieto (1982-2018), destacando de manera muy importante el sexenio de Carlos Salinas de Gortari (1988-1994), México transitó política y económicamente hacia lo que ha sido llamado, con cierto consenso, como *neoliberalismo*. ¿Qué es el neoliberalismo? En realidad, no existe una definición unánime de este término y mucho menos de sus características precisas; en un sentido literal significa un nuevo liberalismo o, más precisamente, una nueva versión del liberalismo clásico que surge a raíz del llamado “Consenso de Washington” en la década de los ochentas del siglo pasado, como se dijo anteriormente.

Alabado por algunos, repudiado por otros, se trata de una ideología económica, política y social que, como todo fenómeno humano, tiene aspectos positivos y negativos. En el caso particular de México, se trató de un viraje forzoso en la política económica del país que tuvo que emprender, primero con cierta cautela el presidente De la Madrid y ya de forma más decidida y abierta el presidente Salinas de Gortari, ante el desastre económico que dejó el gobierno de José López Portillo, con una hacienda pública quebrada, el peso devaluado como nunca antes en su historia y una hiperinflación también sin precedentes.

⁶ Krauze, Enrique, *El pueblo soy yo*, México, Debate, 2018, p. 115.

En 1986 México se incorporó al Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT por sus siglas en inglés), como un primer paso hacia una liberalización del comercio exterior, dejando atrás la política proteccionista y de “sustitución de importaciones” que había prevalecido en los sexenios anteriores en el llamado “nacionalismo revolucionario” que se bien dio sus frutos económicos muy importantes⁷, dejó de ser viable en el último cuarto del siglo pasado, ante una situación mundial económica y geopolítica muy diferente a la que prevaleció después de la Segunda Guerra Mundial.

Ya en el sexenio de Carlos Salinas de Gortari, la llamada “tecnocracia” se apropió de lleno de las políticas públicas y continuó a fondo la desregulación económica, le reprivatización de empresas públicas, la renegociación de la deuda externa y, de manera muy relevante, la negociación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) que entró en vigor el 1 de enero de 1994 (actualmente el TMEC). Desafortunadamente, varios acontecimientos sucedieron en ese fatídico año que culminaron en el mes de diciembre con otra devaluación muy importante del peso y el riesgo inminente de un colapso del sistema financiero

mexicano, particularmente en el sector bancario.⁸

El presidente Zedillo, después de un sexenio muy complicado, logró entregar un gobierno estable y finanzas públicas sanas al primer presidente de la alternancia Vicente Fox Quesada (del Partido Acción Nacional) y por primera vez en su historia moderna, México empezó a vivir una democracia electoral, ya no sólo con alternancia en el titular del Poder Ejecutivo Federal, sino cada vez con más gobiernos locales de oposición y, de manera muy relevante, con un Congreso de la Unión sin mayorías absolutas de ningún partido político en ambas cámaras,⁹ lo que significó para los presidentes de la República que sus decisiones no eran definitivas y que tenían que negociar con otras fuerzas políticas diferentes a la de su partido para sacar adelante sus iniciativas legales, el presupuesto de egresos y, muy importante, reformas constitucionales. Es decir, nuestro país entró en una dinámica

⁸ El mismo día 1 de enero de 1994 se levantó en armas el autodenominado Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) en Los Altos de Chiapas; el 23 de marzo asesinaron al candidato del PRI a la Presidencia de la República, Luis Donaldo Colosio Murrieta; el 28 de septiembre también es asesinado el secretario general del PRI, José Francisco Ruíz Massieu y en el mes de diciembre, ya en el Gobierno de Ernesto Zedillo Ponce de León, se devalúa el peso de manera muy drástica y se elevan de una manera estratosférica las tasas de interés, lo que fue conocido después como el “error de diciembre”.

⁹ Este fenómeno se dio particularmente a partir de la elección intermedia de 1997, en la que el PRI, por primera vez en su historia, perdió la mayoría absoluta en la Cámara de Diputados.

⁷ De 1950 a 1970, en números redondos, México tuvo un crecimiento económico sostenido de más del 6% anual, lo cual llevó a hablar a varios especialistas del “milagro mexicano”.

de un más sano equilibrio de poderes y un esquema de “pesos y contrapesos”, como previeron los Padres Fundadores de los Estados Unidos de América y que México no había experimentado en más de setenta años.¹⁰

En este contexto de transición democrática es de destacarse la creación del Instituto Federal Electoral (IFE) en 1990, al que se le dotó de autonomía constitucional en 1996 y que en 2014 se transformó en un organismo nacional (Instituto Nacional Electoral -INE-) con mayores facultades no sólo en el ámbito de procesos electorales federales, sino también del ámbito local, como la determinación de la geografía electoral, capacitación y fiscalización de las asociaciones políticas, entre otras.

Es decir, de 1983 a 2018, los diferentes gobiernos de la República introdujeron cambios en el andamiaje jurídico e institucional que, con todos sus defectos e insuficiencias, redundaron en un sistema político más equilibrado, con una más efectiva división de Poderes y con contrapesos reales en el ejercicio del poder público.

En el aspecto económico, México se fue poco a poco consolidando como una economía abierta, con una gran diversidad de tratados comerciales, un ánimo desregulador para la iniciativa privada (no siempre efectivo), así como, de manera muy relevante, particularmente en el sexenio del Presidente Enrique Peña Nieto, una apertura a la inversión privada en el ámbito energético (electricidad e hidrocarburos), necesarias para el país ante la insuficiencia e ineficacia de las empresas estatales Comisión Federal de Electricidad (CFE) y Petróleos Mexicanos (Pemex), para llevar a cabo la explotación eficiente y rentable de dichos energéticos, preservando la rectoría económica del Estado mexicano en dichas materias.

Desgraciadamente, el tema energético en nuestro país se ha convertido en un tema ideológico más que económico y fue precisamente una de las banderas que, desde la oposición y ya como jefe nato del nuevo partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), enarbó el expresidente Andrés Manuel López Obrador (AMLO), para deslegitimar al gobierno y señalar como traidores a la Patria a todos aquellos que estuvieran de acuerdo en “entregar la riqueza nacional a extranjeros”, desde luego sin importar ningún tipo de estudio técnico económico serio y despolitizado que ponderara las reformas constitucionales y legales en sus propios términos, méritos y también deficiencias.

¹⁰ En este contexto es de destacarse también la reforma al Poder Judicial de la Federación (PJF) que impulsó el presidente Zedillo, desde diciembre de 1994 y que entró en vigor el 1 de enero de 1995, por la cual se reestructuró la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se creó el Consejo de la Judicatura Federal, como órgano administrativo del PJF. A partir de esta reforma constitucional, el Máximo Tribunal empezó a tener mayor independencia del Poder Ejecutivo, misma que se vio reforzada con la otra muy importante reforma judicial y de derechos humanos del mes de junio de 2011.

Llegó la elección presidencial de 2018 y el triunfo electoral incuestionable de AMLO y los últimos años se ha desmantelado, *de iure y de facto*, todo lo que se había avanzado política y económicamente en los anteriores 30 años. Puedo decir, sin exageración, que se trató de un sexenio desastroso para México en prácticamente todos los ámbitos y el económico no ha sido excepción.

Desde luego destacan la peor situación de inseguridad pública y empoderamiento de la delincuencia organizada que México haya padecido en toda su historia, con una capacidad de destrucción, diversificación de crímenes, letalidad, crueldad, descomposición social y cooptación de órganos de autoridad en los tres órdenes de gobierno (federal, estatal y municipal) sin precedentes. También destaca el desmantelamiento del sistema nacional de salud pública, de la educación pública, de la infraestructura... pero me centro en el aspecto económico y sus efectos sociales.

La política social del sexenio que terminó y el que comienza de la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, se han caracterizado por dádivas gubernamentales de dinero en efectivo a diversos y amplios sectores de la población, como adultos mayores, jóvenes supuestamente estudiantes, discapacitados, entre otros, sin ningún tipo de estudio serio de viabilidad técnica económica, padrones de beneficiarios auditables y transparentes que constituyan realmente las personas efectivamente necesitadas de

ese apoyo económico, que se entrega indiscriminadamente y sin ningún tipo de control, lo que genera corrupción y clientelismo político.¹¹

Es evidente que este tipo de apoyos económicos directos, no contributivos, cada vez representan un impacto presupuestario mayor, además que inhiben que muchos jóvenes, por ejemplo, se empleen en trabajos productivos formales, con seguridad social y con el correspondiente pago de impuestos. De manera simultánea, los empleadores formales (empresas grandes, medianas y pequeñas) cada vez más fiscalizados por un sistema tributario necesitado de ingresos, no están, muchos de ellos (sobre todos los pequeños que constituyen más del cincuenta por ciento de los trabajos formales) en aptitud de pagar salarios dignos a sus trabajadores, porque la carga fiscal y social que padecen es excesiva.

Por otra parte, el gobierno federal no genera riqueza ni las condiciones para que el sector privado la haga, a través de

¹¹ Por ejemplo, el programa de adultos mayores, entrega los recursos a las personas de la tercera edad por el hecho de llegar a los 65 años, sin importar que muchas de estas personas tienen pensiones cuantiosas u otro tipo de ingresos suficientes para su manutención adecuada y digna. Asimismo, a los jóvenes se les entregan "becas", por el hecho de estar inscritos en una escuela pública, sin tener que acreditar necesidad económica y rendimiento académico. Lo anterior, sin considerar los muchos casos de corrupción, en donde una misma persona puede recibir varios apoyos económicos simultáneamente con el correspondiente "moche" al "servidor de la nación" que lo inscribe en el programa respectivo u otros servidores públicos.

construcción y mejoramiento de la infraestructura, como carreteras, puertos y aeropuertos eficientes y no caprichos presidenciales como un tren de pasajeros en el sureste que no es rentable, una refinería que no refina y un aeropuerto minúsculo, obras todas ellas sin viabilidad económica, con un sobrecosto exorbitado, opacas (reservadas como obras de "seguridad nacional") y sí con mucho daño ambiental; políticas fiscales que promuevan la apertura de más empleos formales y bien pagados, seguridad jurídica a los inversionistas nacionales y extranjeros y, por supuesto, seguridad pública y un eficaz sistema de procuración y administración de justicia.

Es decir, se trata de un círculo vicioso y casi diría de espiral descendente en el que las empresas mexicanas están inmersas y podría tener consecuencias verdaderamente desastrosas para la iniciativa privada de nuestro país si no hay una corrección de rumbo clara y decidida. El expresidente López Obrador mintió miles de veces a lo largo de su mandato, cotidianamente, pero en algo no mintió y no ocultó: su desprecio por la clase media "aspiracionista"; su nostalgia por el "nacionalismo revolucionario", en su versión más corrupta, ineficiente y opaca; su desprecio por la ley y el Estado de Derecho; su simpatía por gobiernos autoritarios, antidemocráticos y populistas como los de Cuba, Nicaragua y Venezuela; su repudio a la división de poderes y los contrapesos en el poder político; su desmedido afán de concentración de poder y delirio por pasar

a la historia como uno de los más grandes presidentes que haya tenido México.

México necesita retomar el camino del liberalismo en todas sus dimensiones: filosófica, política y económica; un tipo de liberalismo como el que se vivió en nuestro país de manera efímera en la República restaurada en el siglo XIX, después del Imperio de Maximiliano y hasta el ascenso de Porfirio Díaz al poder (1867-1876) y durante el gobierno también efímero de Francisco I. Madero (1911-1913). Desgraciadamente, el neoliberalismo implementado desde finales de la década de los ochentas del siglo pasado y hasta 2018, si bien trajo muchos avances en lo político, en lo económico y en lo social, no estuvo exento de muchos actos de corrupción en las más diversas esferas del poder público, en varios casos se trató de un capitalismo "de cuates", como se llegó a denunciar; privatizaciones de empresas públicas a personas "leales" al sistema; no se pudo abatir de manera significativa la pobreza extrema, etc. Sin embargo, la ideología política y económica era y es la adecuada, con fortalecimiento de instituciones, división de poderes y organismos constitucionales autónomos que fortalecen el equilibrio del poder público, todo lo que en los últimos seis años se ha pretendido dismantelar y se ha dismantelado en buena medida.

Como decía Winston Churchill, la democracia es un mal sistema de gobierno, pero los demás son peores... México ya

ha padecido en muchos momentos de su historia las consecuencias terribles del autoritarismo y la concentración de poder (Antonio López de Santa Anna, Porfirio Díaz, la “dictadura perfecta” del PRI que denunciaba Mario Vargas Llosa). Se trató de regímenes autoritarios, que no totalitarios, con muchos y graves excesos de corrupción y de injusticia social, pero al menos dejaron no pocas instituciones sólidas, generación de riqueza, crecimiento económico y relativa paz social, particularmente el Porfiriato y la larga hegemonía del PRI en el siglo XX.

El gobierno de la autodenominada “Cuarta transformación” ha repartido dinero en efectivo, comprado votos, como reza el dicho “pan para hoy, hambre para mañana”, ha desmantelado los sistemas de salud y educación públicas, abandonado la infraestructura, dilapidado todos los ahorros gubernamentales, apostado por energías obsoletas y contaminantes, inhibido la inversión privada y heredado el mayor número de homicidios y personas desaparecidas que ningún otro sexenio anterior. La delincuencia organizada campea impunemente en muchos municipios y Estados del país. El estado de inseguridad pública es grave.

Como señala Enrique Krauze, México no necesita redención (con su correspondiente mesías), sino democracia, así, lisa y llana, sin adjetivos, con ciudadanos libres y responsables. Hay que retomar el ideario liberal y, sobre todo, se necesita una profunda revolución de conciencias que nos

haga exigir a todas y todos los mexicanos gobiernos capaces, eficientes, honestos y que rindan cuentas. Como también afirma el historiador mexicano y miembro del Colegio Nacional, que nadie sienta encarnar estas cuatro palabras que, juntas, deberían ser impronunciables: el pueblo soy yo.¹²

BIBLIOGRAFÍA:

KRAUZE, Enrique, *EL Pueblo soy Yo*, México, Debate, 2018.

¹² Krauze, Enrique, op. cit. p. 23.



CONFERENCIA MAGISTRAL

EL FUTURO DE LA PROFESIÓN JURÍDICA EN MÉXICO¹

JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCA²

SUMARIO: I. Introducción. II. El pasado. III. El presente. IV. El futuro.

I. INTRODUCCIÓN

Muy buenos días tengan todos ustedes. Como siempre, es un honor estar presente entre tan distinguidos juristas como los que nos acompañan el día de hoy. Agradezco profundamente a la Universidad por organizar este evento, a las y los ponentes que nos acompañan el día de hoy, y a nuestro apreciable público por su asistencia y atención.

El tema que abordaremos el día de hoy no es —y estoy seguro que tanto nuestros organizadores como el público lo saben— una elección al azar o una mera reiteración de las conversaciones que al respecto se han suscitado en años anteriores. No se trata, como seguramente habrá ocurrido en otros años, de una serie de reflexiones de carácter ligero, sobre, por ejemplo, las oportunidades que ofrecen los nuevos desarrollos en las tecnologías de la información o los retos que presenta la creciente interconexión e interdependencia global.

De lo que se trata hoy, en cambio, es de un parteaguas en la forma en que se concebirá, en años subsecuentes, la profesión jurídica en nuestro país, desde la academia hasta la práctica forense y, por supuesto, en la función jurisdiccional. Es difícil recordar otros momentos en la historia de nuestra profesión en los que se haya producido una transformación de esta envergadura, y por lo mismo es también difícil predecir el derrotero que habrá de tomar.

Ni siquiera la reforma en materia de derechos humanos de hace catorce años, con todas las implicaciones monumentales que tuvo, puede comparársele. Después de todo, en aquel caso se trató de una transformación en la forma en que concebíamos el punto de contacto entre el derecho “ordinario” y la normatividad constitucional e internacional. Pero, a final de cuentas, fue una transformación que se dio dentro del marco de instituciones bien establecidas. El

¹ Esta conferencia magistral fue dictada el 28 de febrero de 2025 en el marco de la Segunda Semana de Derecho en la Universidad Anáhuac Querétaro.

² Ministro en retiro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

edificio cambió radicalmente, pero descansaba sobre los mismos cimientos.

No, sin duda, el punto de comparación más cercano sería acaso con el México postrevolucionario, con la introducción en nuestro sistema jurídico de una plétora de cambios radicales tanto en la forma como en el contenido de nuestro ordenamiento jurídico. Igual que entonces, el gremio jurídico se ve hoy en la necesidad de adaptarse a un cambio repentino, sin espacio para ajustes graduales, y también igual que entonces, se verá sin duda en la necesidad de improvisar soluciones frente a todos los problemas —muchas veces completamente imprevistos— que habrán de surgir durante su implementación.

No es mi intención aquí hablar, como he hecho en ocasiones anteriores, sobre algunas de las consecuencias más directas y evidentes —y, en algunos casos, más preocupantes— del nuevo paradigma de impartición de justicia. Ya he hablado en otros foros, con lujo de detalle, sobre la independencia judicial, la división de poderes, y las implicaciones que esta reforma tiene sobre nuestras instituciones democráticas. Todos ellos, por supuesto, son temas sumamente apremiantes y de gran trascendencia, pero hoy pretendo ahondar más en el debate.

A diferencia de otras ocasiones, no he planeado este discurso teniendo en mente, como público objetivo, a ilustres académicos, a abogados sezonados o a analistas políticos, sino a estudiantes universitarios,

a aquellos juristas aún en la primera etapa de su formación —proceso que, considero, nunca termina por completo, ni siquiera a mi edad—, de cuyas decisiones, aciertos y errores, triunfos y fracasos, dependerá en gran medida el futuro del Estado de derecho en nuestro país.

Al igual que ustedes, los juristas de mi generación, así como los de las anteriores y subsecuentes, nos encontramos desde el comienzo de nuestros estudios con una aparente paradoja que se encuentra enraizada profundamente en nuestra carrera: por un lado, el de los juristas —y no creo decir aquí nada nuevo— es un gremio que suele resistirse particularmente al cambio. Acostumbrados, desde nuestros primeros días en las aulas, a concebir al mundo como un conjunto de categorías cerradas, como un mundo hermético y ordenado en donde nada nuevo hay bajo el sol, nuestra capacidad para incorporar y asimilar la transformación de la vida social, sin importar el grado, va disminuyendo exponencialmente con el paso de los años.

Y sin embargo, al mismo tiempo, es precisamente en el mundo jurídico en donde se fraguan en muchas ocasiones los procesos más significativos de cambio social. Y no hablo exclusivamente de aquellos teóricos renombrados, cuyos nombres todos hemos oído aquí hasta el cansancio y cuya contribución a nuestra ciencia resulta incuestionable. Hablo también de quienes, desde el derecho, han pretendido y logrado incidir de

manera significativa en la realidad social. Nombres como Antonio Caso o Vicente Lombardo Toledano, por ejemplo, han llegado a trascender los libros de texto de las escuelas y facultades para incorporarse como agentes de la historia general de nuestra nación.

¿Son, acaso, nombres como estos, la excepción a la regla que nos categoriza sin más a los juristas como reaccionarios irredentos? ¿O hay algo más que escapa a la primera impresión que de nosotros tiene el resto de la población? Considero, como ocurre con frecuencia, que la respuesta correcta se encuentra en algún punto entre estos dos extremos: la profesión jurídica —y la estructura básica del derecho— depende de la preservación continua de un delicado balance entre el impulso reformador y las exigencias de estabilidad. Un sistema estático terminará anquilosándose para morir al poco tiempo, pero también la llama del frenesí innovador amenaza con arrasar por completo el edificio.

Asumir la vocación de jurista, entonces, es entender, aceptar e internalizar esta contradicción inherente en nuestro objeto de estudio, que es al mismo tiempo una herramienta para transformar la sociedad y un molde para preservarla. Quizá la mejor ilustración de este punto puede encontrarse en las palabras de Gilbert K. Chesterton, quien, en su obra *The Thing*, señaló:

Cuando hablamos de reformar las cosas, en lugar de deformarlas, hay un principio claro y simple; uno que probablemente pueda considerarse una paradoja. Existe en algunos casos cierta ley o institución, digamos, para simplificar, una cerca erigida al costado del camino. El reformista moderno se acercará alegremente y dirá, “No le veo utilidad; quitémosla”. Ante lo cual el reformista más inteligente hará bien en responder: “Si no ves su utilidad, ciertamente no te permitiré quitarla. Vete y piensa. Luego, cuando vuelvas y me digas que ves su utilidad, te permitiré destruirla.

Es justamente en este espacio en donde entra la parte “prudencial” de la *jurisprudencia*, en el punto de contacto entre el conocimiento abstracto y su implementación práctica, entre del esquema de categorías —a veces excesivamente rígidas— que aprendemos en las aulas y su implementación en la solución de problemas reales, en donde el derecho encuentra su expresión más pura.

Hasta el momento, entonces, tenemos las preguntas delimitadas con claridad: ¿es posible predecir el futuro de nuestra profesión? Y, quizás más importante: ¿cuál es la mejor manera de prepararnos para ello? No pretendo ofrecer aquí una única respuesta. Al final, la definición del éxito profesional dependerá de nuestras aspiraciones individuales. Lo que sí podemos hacer en este espacio es echar una mirada al pasado para

así entender nuestro presente y, quizás, explorar nuestro futuro.

Decía Mark Twain que “la historia no se repite, pero a menudo rima”. En la borrasca del pasado muchas veces se esconden, bajo otros matices, augurios para nuestro futuro. Nada inusual hay en esta aseveración, si consideramos, citando esta vez a Tucídides, que “la única constante a través de la historia es la naturaleza humana.”

Es por lo anterior que he decidido comenzar esta presentación con una exposición del desarrollo de la profesión jurídica en nuestro país, pues poco podemos especular sobre el lugar al que nos dirigimos si no comprendemos aquél de dónde venimos.

II. EL PASADO

Hay naciones en el mundo que surgen a partir de un proceso lento de consolidación de una identidad nacional, mientras que otros irrumpen en el escenario mundial de manera aparentemente súbita. El nuestro es un caso que combina ambas facetas, y no es coincidencia que esta aparente contradicción se vea reflejada en nuestra sociedad, nuestra política y nuestro orden jurídico.

Si hay algo que pueda identificar nuestro derecho como netamente *mexicano*, distinguiéndolo de sus homónimos en otras latitudes, es la conjugación de los muy diversos elementos que constituyen nuestra identidad nacional; es la conjunción de

las categorías jurídicas importadas de la península, de origen romano o feudal, con las peculiaridades únicas del nuevo mundo y su régimen colonial.

Contrario a la percepción con la que a veces nos dejan los libros de texto, no fue mucho lo que cambió en este sentido una vez consumada la independencia. Aunque habría algunas excepciones notables, como Oaxaca, Zacatecas y Jalisco, que publicaron sus propios códigos civiles, inspirados en el modelo francés, durante la Primera República Federal, el derecho virreinal conservó su vigencia durante esta época.

Por otro lado, en donde la experimentación sí fue notoria, aunque no muy afortunada, fue en la incipiente materia constitucional (aunque, vale aclarar, esta nomenclatura hubiera resultado extraña a nuestros antepasados de hace un siglo). La nueva constitución federal, adoptada en 1824, era en muchos sentidos un trasplante de su homóloga estadounidense, publicada apenas tres décadas antes, y contemplaba, por primera vez en la historia de nuestra nación, una división de poderes con un sistema de frenos y contrapesos.

Pero, a diferencia del constitucionalismo estadounidense, fuertemente arraigado en las cartas de derechos británicas que lo habían precedido, se iba consolidando poco a poco, el concepto del control del poder seguía resultando ajeno para la joven nación mexicana, y esta debilidad habría de

quedar expuesta dolorosamente en los primeros momentos de crisis.

El primer caso ocurrió en 1834, durante la primera república constituida sobre las bases de la Constitución de 1824, con el llamado “caso Flores”. Lo que había comenzado en 1832 como un simple pleito civil ante un juzgado en Cuernavaca —entonces parte del Estado de México— sobre una obstrucción ilegal del acceso al agua de irrigación, hecho valer por José María Flores, dueño de la hacienda de Coacalco y residente en el Estado de México, adquirió en los dos años siguientes proporciones descomunales. El juez concedió el interdicto inmediato y ordenó al alcalde de Yautepec resolver la disputa. Este último señaló como demandado, en lugar del administrador al que había demandado Flores, a don Antonio Velasco de la Torre, dueño de la hacienda de Pantitlán y residente en la Ciudad de México.

Argumentando que la regla conflictual daba competencia al juez del domicilio del demandado, Velasco solicitó a la Corte resolver el conflicto competencial a favor de los tribunales de la capital, ahorrándose así los inconvenientes de viajar al Estado de México para resolver el asunto. La Corte falló en este sentido, aunque, como era costumbre en la época, sin fundamentar su resolución.

Empeñado en sostener su competencia, el tribunal Superior del Estado de México,

apoyado por el demandante y los legisladores locales, denunció a los ministros de la primera sala de la Corte Suprema por usurpar la soberanía del Estado de México.

El Congreso, amenazado por las tendencias centralistas que se hacían cada vez más patentes y por el peligro que representaba la personalidad volátil y carismática de caudillos como Santa Anna, determinó suspender a los cinco ministros, en una maniobra claramente inconstitucional, pues dicha suspensión fue validada por un tribunal ad hoc creado por el Congreso con posterioridad al hecho. Asimismo, se arrogó, mediante una ley del 18 de marzo de 1834, la facultad exclusiva de nombrar a los nuevos suplentes, avanzando rápidamente hacia la subordinación total de la rama judicial a la legislativa.

El episodio tuvo un desenlace poco esperado y difícilmente alentador. El Congreso había podido colocar a la Judicatura, estructuralmente indefensa, entre la espada y la pared, pero no tuvo igual suerte con un Ejecutivo, cuya espada era un tanto más imponente y pudo subyugar sin mucho esfuerzo al Congreso rebelde, que para entonces había exacerbado su supremacía al punto de arrogarse facultades para reformar la constitución. Como salvador providencial, Santa Anna asumió el poder e invalidó por decreto la suspensión de los ministros, pero poco consuelo presentaba esto último para ellos, quienes sabían que el despotismo que

hoy los redimía no era menos peligroso que el que había pretendido someterlos ayer.

Y eso fue precisamente lo que habría de ocurrir unos años más adelante, esta vez durante la República centralista inaugurada por las Siete Leyes de 1836, que habían creado, con el nombre poco ortodoxo y políticamente cargado de “Supremo Poder Conservador”, al primer tribunal constitucional de la tradición jurídica continental.

Concebido, al igual que los tribunales constitucionales contemporáneos, con la finalidad de interpretar el texto constitucional y determinar la compatibilidad de los actos de autoridad, este incipiente “cuarto poder” se vio —también al igual que sus homólogos en la actualidad— enfrentado directamente con los otros poderes constituidos, en este caso con el poder avasallador del presidente en turno, Anastasio Bustamante, cuyas ínfulas de dictador alcanzaron en 1839 su punto álgido.

Cuatro fueron las resoluciones del Supremo Poder Conservador, todas ellas derivadas de la tristemente célebre Ley de Ladrones, que había facultado a las autoridades militares para juzgar y ejecutar a los salteadores de caminos que en aquellos tiempos plagaban el territorio nacional. A instancia de la Suprema Corte, el Supremo Poder había declarado dicha ley inconstitucional, pero valiéndose en principio de argucias y tecnicismos, y posteriormente de amenazas abiertas, el general Bustamante

—junto con un Congreso temeroso y bajo su control— se negaron a acatar sus fallos.

Eventualmente, este segundo experimento republicano terminó por colapsar al igual que el primero, y la nación continuó durante buena parte del siglo XIX siguiendo el mismo patrón: el enfrentamiento armado entre los mismos dos bandos, la promulgación alternativa de leyes fundamentales, repletas de grandes aspiraciones, y su eventual colapso ante el autoritarismo. Quizás la prueba más evidente de esta aseveración es el hecho de que, a cien años de la proclamación de su independencia, el país conoció su período más largo de paz y estabilidad a la sombra de una dictadura militar autoritaria, cuyos excesos y deficiencias, cada vez más evidentes, terminarían por desencadenar la última y más destructiva de sus guerras civiles: la Revolución Mexicana.

Pero esta imagen un tanto desoladora no es más que una de las facetas de nuestro turbulento primer siglo de existencia, y aún si, como sentenciara Cicerón, “las leyes guardan silencio en medio de las armas,” lo cierto es que, en buena parte de nuestro territorio y durante una porción importante de este período, la vida política y social transcurría con normalidad. Las leyes se hacían cumplir con cierta regularidad —aunque no, desafortunadamente, libre de sesgos e injusticias— y una incipiente cultura jurídica mexicana comenzaba a gestarse. Estos serían los cimientos sobre los cuales, en el período postrevolucionario, se

habría de erigir una auténtica escuela jurídica nacional.

Pero no por ello debe creerse que con ello termina el proceso de consolidación de la división de poderes —y en particular de la independencia judicial— en nuestro país. Por el contrario, al colapso del gobierno centralista habría de seguir medio siglo de conflicto intermitente, de revoluciones y contrarrevoluciones y de cambios abruptos de régimen.

Esto, desde luego, no implica soslayar el surgimiento, precisamente en este período, del juicio de amparo, nuestra interpretación nacional —aunque, hay que decirlo, de aspiraciones un tanto más modestas— de la doctrina inaugurada por el Juez Marshall medio siglo antes, y que constituye una pequeña luz de esperanza en la larguísima noche que representó nuestro primer siglo de vida independiente.

Desde este momento, el amparo se convirtió no sólo en la joya de la corona de la judicatura mexicana, sino que operó también como el mecanismo a través del cual se introdujera en nuestro derecho la doctrina del precedente, tan esencial para los pueblos anglosajones, pero prácticamente desconocida en su momento para la tradición continental.

Desde luego, este último hito amerita cierta calificación, pues nuestro sistema jurisprudencial siempre ha estado

firmemente acotado por requisitos de forma que, en cuestiones de constitucionalidad, suelen inclinar la balanza a favor de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, dificultando considerablemente la invalidación general de leyes y actos inconstitucionales.

Pero inclusive con estas limitaciones, la “rama más débil” ha sido desde entonces motivo de incomodidad persistente para los gobernantes con inclinaciones más autocráticas. Así, por ejemplo, en 1897, durante la dictadura de Porfirio Díaz, la justicia constitucional fue considerada lo suficientemente perniciosa como para ameritar la derogación de la Ley de Amparo, relegando este juicio a una vía más de las contempladas en el Código Civil, eliminando también su capacidad para generar precedentes vinculantes.

El legislador de la época no pretendió ocultar sus motivaciones, señalando que “las tendencias invasoras del Poder Judicial, que en todos los países y frecuentemente en el nuestro ha concluido muchas veces por absorber atribuciones que no le corresponden.”

El mensaje era claro: fiel al lema porfiriano de “poca política y mucha administración,” la visión nacional representada por el presidente —y reiterada, como suele ocurrir, por un Congreso plegado a su voluntad— no se encontraba abierta al diálogo y mucho menos al debate. La separación de poderes se preservaba para fines administrativos y

de relaciones públicas, pero cualquier tentativa de controlar el poder constituía un estorbo al proyecto nacional que debía ser eliminado de tajo.

La Revolución vendría a romper muchos de los paradigmas que habían definido nuestra vida social y política en décadas anteriores, pero si hay una cosa en particular que nuestra profesión debe agradecerle, es la reconfiguración de la educación superior en nuestro país.

Lo que había sido hasta entonces un coto cerrado a un grupo minúsculo y privilegiado se abrió de pronto a todo aquél que demostrara los méritos y el empeño necesarios, sin importar su origen ni condición social. A la fundación de la Universidad Nacional Autónoma de México seguiría la de decenas de instituciones de gran calidad, tanto de naturaleza pública como privada. La propia institución en la que nos encontramos, cuya primera sede se fundaría en la década de los sesenta, fue parte de este proceso acelerado de desarrollo en nuestra academia nacional. De todas estas instituciones egresarían cada año cientos de nuevos juristas, cargados de ideas nuevas y ansiosos de hacer una diferencia en el país.

Un vistazo a nuestra constitución actual, acompañado de un análisis de los debates del Congreso de 1917, podría llevar a pensar a quien desconoce el resto de nuestra historia nacional que el triunfo de la Revolución pondría fin a esta tendencia, pero ello

implicaría desconocer la nueva realidad que logró consolidarse, apenas oculta bajo la pátina del institucionalismo, durante prácticamente todo el siglo XX en nuestro país.

Ciertamente, había terminado la era de los grandes caudillos militares que se prolongaban en el poder hasta su muerte o su derrocamiento por un golpe de Estado. El nuevo orden había logrado instituir como regla incuestionable la sucesión sexenal en el Ejecutivo, si bien el procedimiento para su designación aún distaba considerablemente del ideal democrático.

Pero lo que no había cambiado era el peso que correspondía a cada uno de los tres poderes. Al igual que durante la dictadura, la totalidad del sistema político mexicano gravitaba alrededor de la figura del presidente. Apoyado en esta ocasión por un complejo aparato político, continuó ejerciendo un control férreo sobre el Congreso y sobre la Judicatura. Esta última vio restaurado su rol como creadora de derecho a través de la judicatura —aun exclusivamente a través del juicio de amparo— y ciertamente comenzó a consolidar un rico acervo de precedentes que abarcarían mucho más que la interpretación de cuestiones estrictamente constitucionales.

En efecto, muchas áreas del derecho mexicano a la fecha serían incomprensibles si se analizara únicamente la legislación sin considerar la jurisprudencia acumulada

durante décadas en el Semanario Judicial de la Federación.

Pero, por lo que hace a su papel como guardián del sistema de contrapesos y garante de la limitación del poder, hay que reconocer que la Judicatura, por lo menos antes de 1994, era prácticamente intrascendente. Conscientes de su nulo poder político frente a los otros dos poderes —en especial el Ejecutivo— los tribunales mexicanos se abstuvieron religiosamente de interferir con el proyecto de nación dictado por aquéllos.

Desde luego, es fácil desestimar mucho de lo ocurrido en estas décadas. Después de todo, nuestras instituciones democráticas estaban lejos de quedar consolidadas. Los mecanismos de control del poder, si bien no eran del todo inexistentes, fueron insuficientes para frenar muchos de los abusos ocurridos en este tiempo. Nuestro derecho constitucional, a pesar de un potente desarrollo en la academia, quedaba muchas veces corto en sus objetivos ante el contacto con la realidad. Pero sin este desarrollo previo, ocurrido en las aulas de las universidades, no habría sido posible la revolución que cambió por completo nuestro sistema jurídico a comienzos de este siglo.

III. EL PRESENTE

El verdadero cambio, entonces, no habría de llegar sino hasta 1994. Sumida en una crisis de legitimidad sin precedentes en casi un siglo y asediada por la presión internacional

para adoptar una democracia que fuera algo más que mera pantomima, la clase política mexicana se vio en la necesidad de realizar concesiones que cristalizarían en la reforma constitucional cuyo trigésimo aniversario celebramos ahora.

La Suprema Corte de Justicia, que para ese momento había adquirido un tamaño que dificultaba su operación ágil y eficiente, vio reducido su número de integrantes a los que la componen hoy en día.

También se le invistió, con base en las teorías constitucionales desarrolladas durante el siglo pasado, de funciones propias de un auténtico tribunal constitucional en el sentido europeo, para lo cual se creó, a través de las acciones de inconstitucionalidad, un nuevo sistema de control constitucionalidad, esta vez de naturaleza abstracta y concentrada.

Para liberar a la Corte de las funciones administrativas que, a lo largo de las décadas, había ido adquiriendo al ritmo que crecía la judicatura federal, creando para ello el Consejo de la Judicatura. Asimismo, en un intento por evitar la politización excesiva del tribunal supremo, se creó un nuevo Tribunal Electoral, encargado de resolver cualquier controversia suscitada en esta materia.

Este nuevo esquema pronto comenzó a rendir sus frutos. Liberada de las cargas administrativas y robustecida por una nueva estructura que agilizaba su funcionamiento,

la nueva Suprema Corte emprendió con vigor renovado la labor de interpretar la Constitución federal y de garantizar su supremacía. Junto con el resto de la judicatura federal, robusteció y enriqueció el acervo jurisprudencial que había heredado de épocas anteriores. Libre de las limitaciones políticas de antaño, se dio a la tarea de renovar —y en ocasiones prácticamente reconstruir— doctrinas jurídicas que habían permanecido incólumes durante tantos años que resultaban anacrónicas y fuera de lugar para una democracia moderna.

El Tribunal Electoral también gozó de un período de éxito considerable, supervisando y preservando el orden jurídico durante ocho elecciones federales, en las cuales, por primera vez en la historia de nuestro país, se dio la alternancia pacífica entre distintas facciones políticas en un clima de calma e institucionalidad.

La implementación, en todos los niveles de la judicatura federal, del servicio judicial de carrera, dio lugar a la creación de un cuerpo robusto de funcionarios jurisdiccionales, cuyo nombramiento y permanencia en la estructura judicial dependería ya no de vaivenes políticos y de su adherencia a una u otra facción, sino de su capacidad y desempeño profesional.

La función judicial adquirió un prestigio sin precedentes en un país donde, apenas unos años antes, el cargo de ministro de la Suprema Corte importaba tan poco

prestigio que sus titulares a menudo renunciaban para competir por puestos de elección popular federales o locales. Los nombres de los ministros, sus posicionamientos interpretativos y sus aportaciones doctrinales se convirtieron en materia de profundo interés en la academia nacional.

Para rematar con broche de oro, la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 no sólo amplió exponencialmente el catálogo de derechos y libertades de los mexicanos, sino que también constituyó un hito histórico en el ámbito de actividad de la judicatura, esta vez no sólo federal, pues incorporó plenamente a los tribunales de los estados, tradicionalmente excluidos de la protección del esquema de derechos fundamentales, como garantes de las libertades del pueblo.

Esto además representó un incremento sin precedentes en la visibilidad de la actividad de las juezas y jueces a lo largo del territorio nacional. La doctrina universal de los derechos humanos, hasta entonces vista como poco más que un discurso aspiracional, referido a una utopía lejana e inalcanzable, se convirtió en una realidad visible y palpable para toda la población. Motivadas por su nuevo papel como garantes de los derechos humanos de todos los habitantes, las judicaturas federales y locales emprendieron un esfuerzo sin precedentes para difundir, en lenguaje claro y accesible, un nuevo esquema constitucional en donde las ciudadanas y ciudadanos por fin dejaban de

ser meros espectadores para convertirse en protagonistas del proceso de renovación y consolidación democrática.

Todo esto ocurrió de la mano con la solidificación del resto de las instituciones democráticas en nuestro país. Al mismo tiempo que los tribunales federales se afianzaban en su papel como garante de la constitución, surgieron poco a poco órganos especializados, cuya autonomía quedaba garantizada por el mismo texto constitucional, encargados de vigilar el cumplimiento de sus disposiciones. Los procesos electorales, la transparencia gubernamental, la competencia económica y muchas otras áreas que en décadas anteriores habían sido controladas con rigor y no menos opacidad por órganos del Ejecutivo quedaron en manos de instituciones dirigidas por funcionarios con preparación técnica especializada y protegidos por una garantía de independencia frente a otros sectores del gobierno.

El proyecto de nación, pues, ya no era impuesto verticalmente desde las sombras, sino que se encontraba sometido a un debate abierto e incluyente.

La proyección del sistema interamericano ha sido un eje central en el debate jurídico de nuestro país durante los últimos catorce años, aunque con ciertas variaciones en su intensidad. No obstante, en la coyuntura actual adquiere una relevancia inédita ante la inminente transformación estructural de nuestras instituciones

de justicia y del marco constitucional en su conjunto frente a una reforma que modifica todo el paradigma de los avances logrados hasta la fecha.

En el ámbito jurídico mexicano, tanto en el plano académico como en el de la administración de justicia, la promoción y consolidación de los catálogos de derechos humanos, provenientes de fuentes tanto nacionales como internacionales, han desplazado los temas que tradicionalmente habían predominado en nuestra comunidad jurídica. En un giro abrupto, los derechos humanos dejaron de ser un asunto periférico, circunscrito a debates teóricos en círculos especializados, para convertirse en el eje central que estructura nuestra concepción del orden constitucional.

Sin embargo, este proceso no ha sido ni inmediato ni uniforme. Por el contrario, ha estado marcado por un dinamismo constante, caracterizado por cambios no sólo en la posición adoptada, sino también en la dirección y en el ritmo de su evolución, tal como lo sugiere el título de este foro.

Podemos identificar, como una primera etapa de este proceso, la incorporación tardía del control de convencionalidad al sistema jurídico mexicano. No es una afirmación novedosa señalar que nuestro país se integró con retraso a esta discusión fundamental.

Para noviembre de 2009, cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado mexicano en el caso *Radilla Pacheco vs. México*, el control de convencionalidad ya se había consolidado como una práctica ordinaria en diversas naciones de América Central y del Sur. Incluso, la propia Corte Interamericana, en el caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, había establecido desde 2006 la obligación de los Estados de ejercer un control de convencionalidad difuso, lo que evidencia la tardía asimilación de este estándar en nuestro orden jurídico.

Nuestro país debía ahora incorporarse a esta transformación acelerada, y fue la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que tomó la iniciativa para alinearse con este proceso. En lugar de esperar, como hubiera sido habitual, a que se suscitara una controversia concreta que requiriera la aplicación de estos nuevos estándares interpretativos, el máximo tribunal del país adoptó un mecanismo excepcional: la apertura de un “expediente Varios”. Se denominó de esta manera debido a que no encajaba dentro de los procedimientos tradicionales de acciones, controversias constitucionales o juicios de amparo, los cuales la Corte resuelve a partir de un impulso procesal externo.

A través de este expediente, la Suprema Corte se propuso determinar las implicaciones y alcances de la sentencia internacional en relación con la función jurisdiccional en México.

El proceso se extendió por más de un año, al término del cual la Suprema Corte estableció un nuevo marco interpretativo derivado de la condena internacional. A partir de ese momento, todos los órganos jurisdiccionales del país, tanto federales como locales, quedarían obligados a ejercer un control difuso *ex officio* de constitucionalidad y convencionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.

Esto implicaba que debían interpretar la legislación secundaria de manera conforme con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por México o, en caso de incompatibilidad, abstenerse de aplicar la norma en cuestión. Asimismo, la Suprema Corte reconoció, por primera vez, la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aunque en esta fase inicial restringió su aplicabilidad a los casos en los que México hubiese sido condenado por dicho tribunal. Con ello, se inauguró una nueva etapa en la evolución del derecho constitucional mexicano.

No obstante, para el momento en que la Suprema Corte emitió este pronunciamiento, el Poder Reformador también había tomado medidas sustanciales. Poco más de un mes antes, se había promulgado una reforma constitucional de gran alcance que modificó el artículo 1º de la Constitución, incorporando de manera expresa los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales en los que México fuera

parte y estableciendo la obligación de todas las autoridades del Estado de garantizar su protección.

Estas dos reformas, tanto en el ámbito legislativo como en el judicial, representaron una transformación sustancial en la estructura del derecho constitucional mexicano, al modificar un principio que hasta entonces había sido definitorio en la interpretación de nuestro sistema normativo. Históricamente, la cláusula de supremacía constitucional, establecida en el artículo 133 de la Constitución, había sido interpretada de manera restrictiva, limitando el ejercicio del control de constitucionalidad a los tribunales del Poder Judicial de la Federación. Esta función se materializaba, en su mayoría, a través del Juicio de Amparo, el mecanismo paradigmático de protección de derechos fundamentales por excelencia en México.

No obstante, también existían otros procedimientos diseñados para garantizar la constitucionalidad del orden jurídico, tales como las Acciones de Inconstitucionalidad, las Controversias Constitucionales y los diversos medios de control previstos en la legislación electoral.

Si bien estos mecanismos continuarían desempeñando un papel central en la protección de los derechos humanos —y hasta la fecha constituyen la herramienta más eficaz en este ámbito—, la ampliación de facultades jurisdiccionales a los tribunales de las

entidades federativas introdujo una nueva concepción sobre la impartición de justicia en el país.

Con esta reforma, los tribunales dejaron de estar obligados a aplicar normas manifiestamente inconstitucionales, con la única opción para los justiciables de promover, posteriormente, un juicio de constitucionalidad ante el Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, la Constitución y los tratados internacionales ratificados por México adquirieron un carácter normativo plenamente operativo, convirtiéndose en derecho vivo, con efectos en todo el orden jurídico, desde la propia Carta Magna hasta las disposiciones reglamentarias y ordenanzas municipales.

Sin embargo, pocos anticiparon que el verdadero punto de tensión no radicaría en la extensión del control de constitucionalidad, sino en los criterios conforme a los cuales este habría de ejercerse.

Al establecer que todas las autoridades del Estado, incluidos los órganos jurisdiccionales, debían optar siempre por la interpretación que otorgara la protección más amplia a los derechos fundamentales, tanto el Poder Reformador como la Suprema Corte reconocieron implícitamente la posibilidad de discrepancias entre las normas constitucionales y los tratados internacionales. Este reconocimiento dio lugar a un debate que, trece años después, continúa

sin una solución plenamente satisfactoria, como se abordará a continuación.

La segunda etapa de este cambio acelerado puede situarse en los meses inmediatamente posteriores a la reforma constitucional de 2011, un periodo caracterizado por cambios sustanciales que, en términos generales, se implementaron sin contratiempos significativos. Tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como los diversos tribunales del país se ajustaron con rapidez a las nuevas disposiciones, adaptando sus procedimientos y modificando sus criterios jurisprudenciales.

Hacia finales de ese mismo año, la Suprema Corte sustituyó su doctrina previa, que restringía el control de constitucionalidad exclusivamente a la judicatura federal, ampliando esta facultad a todos los órganos jurisdiccionales del país. Hasta ese momento, el proceso de implementación del nuevo modelo parecía avanzar sin obstáculos mayores.

Sin embargo, no transcurrió mucho tiempo antes de que emergieran los primeros conflictos en los que fue necesario determinar si debía prevalecer el estándar de protección constitucional o el convencional. Un ejemplo ilustrativo se presentó a inicios de 2012, cuando la Suprema Corte se pronunció sobre el derecho humano a la readaptación social.

En dicha resolución, el tribunal reconoció que la Constitución nacional ofrecía un estándar de protección más amplio que los tratados internacionales, al garantizar expresamente el derecho del condenado a cumplir su pena en un centro penitenciario cercano a su domicilio. No obstante, tan solo un mes después, la Corte optó por privilegiar las disposiciones convencionales en un caso distinto, al establecer que la facultad para imponer el trabajo comunitario como sanción recaía exclusivamente en las autoridades judiciales, en consonancia con los tratados internacionales aplicables, y no en las instancias administrativas.

No obstante, los desafíos más complejos no tardarían en manifestarse, particularmente durante el primer semestre de 2013, cuando las Salas de la Suprema Corte tuvieron que resolver sobre la posibilidad de ejercer control de convencionalidad respecto del propio texto constitucional.

En el análisis de tres juicios de amparo distintos, el tribunal intentó establecer un parámetro uniforme de regularidad constitucional y convencional. Sin embargo, la solución adoptada terminó por reafirmar la primacía de las restricciones impuestas por la Constitución, aun cuando el marco convencional ofreciera una protección más amplia en ausencia de dichas limitaciones.

Este debate marcó un punto de inflexión. Mientras las Salas resolvían estos asuntos, en el Pleno de la Corte se perfilaba una

discusión crucial que definiría, en adelante, los límites entre los derechos humanos de fuente convencional y las restricciones derivadas del texto constitucional. Asimismo, se determinaría el papel de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del derecho constitucional mexicano.

Este momento representa, a mi parecer, la tercera etapa de este proceso: la cristalización de un sistema de protección que, en su punto más álgido, consolidó los avances logrados hasta entonces, pero que, paradójicamente, también marcó el inicio de su estancamiento.

IV. EL FUTURO

Después de todo lo anterior, creo que es momento de intentar responder a nuestra pregunta inicial: ¿qué podemos o debemos esperar para el futuro de la profesión jurídica en nuestro país?

1. La judicatura

Comencemos por el tema que más directamente se verá afectado por los nuevos cambios ocurridos en los últimos meses, pero no sin antes realizar una importante advertencia al respecto: no he venido aquí a defender una u otra postura, a lamentar ni a celebrar lo que constituye una de las decisiones políticas fundamentales más

trascendentes en nuestra historia. Por el contrario, mi intención aquí es tratar de predecir y, hasta cierto punto, contribuir a la preparación de las nuevas generaciones para el futuro que se avecina.

Sería fácil comenzar por referirnos al nuevo sistema de selección de las ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia, así como del nuevo Tribunal de Disciplina Judicial. Ciertamente es el elemento que más atención ha recibido desde la publicación por primera vez de la iniciativa de reforma, hace poco más de un año.

Indudablemente, la elección por votación popular de las y los integrantes de nuestros máximos tribunales tiene puntos interesantes que vale la pena mencionar. En el mejor de los casos, nos encontraríamos quizá por primera vez en un escenario en donde un sector importante de la población conoce a estas personas y tiene la oportunidad de investigar sus trayectorias y tomar una decisión con base en aquella que consideren la más idónea.

Después de todo, así es como funciona una democracia, y si el desinterés y la apatía resultan ser factores más dominantes que la participación activa, el problema no radica necesariamente en el método de selección, sino, posiblemente, en las fallas que hemos tenido como nación en desarrollar una auténtica cultura democrática.

Tampoco puede desestimarse, sin más, la posibilidad real que, bajo este modelo, tendrán miles de ciudadanos de aspirar a cargos que, durante décadas, les habían sido vedados.

Trasladar, así sea parcialmente, la decisión final de la clase política a la sociedad en general no tendría por qué ser, de inicio, una mala idea, y rechazarla sin más sería aceptar una implicación que no necesariamente compartimos: la idea de que los integrantes de nuestra clase política saben mejor lo que conviene a la ciudadanía que ellos mismos.

El verdadero problema, en mi opinión, radica en la dinámica inherente de las campañas electorales, en donde las y los participantes se ven en la necesidad —si en verdad aspiran a ganar— de realizar promesas, muchas veces dirigidas a sectores específicos de la población.

Esta dinámica no presenta problema alguno para quien busca, por ejemplo, un escaño en el Congreso; nada malo habría en que, quien aspira a representar a Querétaro en el Senado realizara promesas específicas a sus habitantes, o que quien pertenece a un partido cuya plataforma da gran relevancia a los trabajadores del campo se comprometiera a promover iniciativas para mejorar sus condiciones de vida.

Pero un juez no está para representar a tal o cual sector, ni para promover o socavar una u otra ideología. No puede ni debe

perseguir su agenda preferida, sino atender con profesionalismo e imparcialidad cada uno de los asuntos que llegan frente a él. Eso es todo lo que puede prometer, pero así no es como se ganan las campañas.

Parece entonces que, para ganar, las personas que se postulen deberán elegir entre dos alternativas poco envidiables: incumplir sus promesas, dirigidas a sectores específicos que esperan un trato favorable, o cumplirlas, traicionando con ello el principio más importante de su vocación.

Con ello no quiero decir que quien, antes de aspirar a un puesto en la judicatura, haya desempeñado un cargo político, sea necesariamente una mala opción. En las últimas décadas, los pasillos de nuestra Suprema Corte han sido recorridos por una gran diversidad de perfiles: políticos de carrera, académicos, practicantes privados y, por supuesto, juezas y jueces de carrera.

De todos ellos tenemos ejemplos sobrados de ministras y ministros de gran integridad y talento incuestionable, sin que ningún perfil necesariamente se nos presente como el más idóneo.

Pero esta nueva estructura amenaza con menoscabar seriamente esta diversidad. Para quienes hemos tenido el honor de formar parte de este tribunal, el desempeño de nuestro cargo ha sido la culminación de una carrera que comenzamos décadas atrás, recorriendo caminos sumamente diversos.

Esta pluralidad de experiencias ha sido uno de los principales factores que han enriquecido y robustecido el producto de nuestro trabajo, y el encontrarnos con perspectivas e historias de vida tan divergentes nos ha hecho, en más de una ocasión, cuestionar “verdades” que dábamos por sentadas.

Es por eso que temo que este nuevo modelo, si bien abrirá las puertas a un número sin precedentes de aspirantes, las cerrará también a esta diversidad de experiencias de vida que ha hecho de nuestro máximo tribunal una fuerza de transformación social, y lo que ganemos en amplitud en número de aspirantes lo perderemos en pluralidad de enfoques.

Hace diez años, cuando algún alumno me preguntara qué camino debe seguir para llegar a la Suprema Corte, mi consejo era simple: “Estudia, prepárate, busca el lugar en la práctica profesional que te inspire y te motive; no importa si es en el sector privado, en una institución pública o en la academia. Al final, el camino que recorras es lo que te dará la perspectiva que te hará único y por lo tanto valioso como juez.”

Hoy, en cambio, me vería en la necesidad de sugerirle tener siempre los ojos puestos en los dirigentes del partido que gobierne en el momento, una recomendación realista, pero ciertamente menos inspiradora.

Acaso más grave, por su amplitud y envergadura, es el cambio en el resto de la

judicatura federal. Como mencioné hace unos minutos, la implementación de la carrera judicial, si bien no ha estado exenta de tropiezos, había alcanzado logros importantes. La preparación continúa ofrecida por los programas educativos de la Judicatura Federal nos garantizaba contar, en todo momento, con un grupo amplio de aspirantes calificados y ansiosos por progresar en su carrera.

La vocación judicial, lejos de ser, como en otros lugares, una aspiración limitada a un grupo hermético era una alternativa viable de proyecto de vida, y quien comenzara, desde sus días de estudiante, realizando sus prácticas en algún tribunal, podía confiar en la posibilidad de alcanzar, con base en su mérito y dedicación, un lugar entre las juzgadoras y juzgadores federales.

El nuevo modelo, si bien —como en el caso anterior— abre las puertas a un número considerable de aspirantes, abandona por completo los logros alcanzados en las últimas décadas para la preparación y mejora continua de los perfiles.

Se desecha, sin más, la experiencia acumulada durante años por funcionarias y funcionarios judiciales comprometidos con sus procesos de preparación, y descarta una serie importante de avances logrados en la implementación de cursos, seminarios y programas de estudio diseñados específicamente para optimizar la impartición de justicia. En lugar de ser evaluadas por

la calidad del trabajo que realizan día a día dentro de la judicatura, las personas aspirantes ahora deberán someterse al escrutinio de un público para quien no siempre resultará claro el sentido y alcance de sus funciones.

Sé que muchos de los aquí presentes, en especial quienes se encuentran en los últimos semestres de la carrera, consideraban la carrera judicial como una vocación digna a la que aspirar. Tal vez incluso habían asistido a algunos de los cursos implementados por el Consejo de la Judicatura, o habían participado en las actividades que año con año se organizaban para acercar a las y los estudiantes de derecho a la función judicial. Algunas incluso habrán realizado sus prácticas en algún tribunal federal o local, con la esperanza de comenzar desde entonces una carrera larga y fructífera.

Lo peor de la situación no es sólo que muchas de esas horas de esfuerzo hoy se queden sin su debida recompensa. Al final, el aprendizaje obtenido puede ser siempre un premio de consolación. Lo verdaderamente lamentable es que, ante la incertidumbre de este nuevo modelo, quienes venían trabajando con esas aspiraciones hoy se encuentran en un mar de incertidumbres. ¿Convendrá acaso comenzar a pulir sus habilidades políticas? ¿Qué tan importante será la preparación académica en este nuevo esquema? ¿Qué motivación tendrán quienes actualmente se

desempeñan como funcionarias y funcionarios en algún juzgado o tribunal?

Todas estas son preguntas que, me temo, aún no tienen respuesta. En este punto, sólo queda esperar el desarrollo de los eventos. En unos cuantos meses tendremos nuestra primera elección judicial a gran escala, aun si no sabemos con certeza cuáles serán las mecánicas específicas bajo las que habrá de operar. Del éxito o fracaso de este experimento, y de lo que ocurra en los siguientes dos años (hasta la próxima elección) dependerá en gran medida si estas interrogantes quedan sin contestar.

2. La práctica forense

Como he señalado a lo largo de esta exposición, mucho hemos dicho sobre el futuro de la carrera judicial, pero es poco lo que nos hemos detenido a contemplar la forma en que veremos afectado el desarrollo del litigio en los tribunales.

Más allá del período de adaptación de nuestras nuevas juzgadoras y juzgadores —en este punto no somos del todo principiantes: sabemos que los grandes cambios siempre han requerido un período de ajuste—, me interesa contemplar el cambio en el entendimiento mutuo que tendremos entre la judicatura y las abogadas y abogados postulantes.

Un mérito poco reconocido —pero de gran trascendencia— que alcanzaron los programas de formación y preparación

implementados por la Judicatura Federal fue precisamente el ayudarnos a hablar el mismo idioma. Quien, ya fuera como practicante privado, defensor de oficio o representante estatal, optaba por participar en estos programas, compartía el aula con las y los titulares de juzgados y tribunales locales y federales, así como con las y los funcionarios que laboraban en ellos. Tenía una oportunidad inusual —no en todas partes del mundo es esto posible— de compartir experiencias y alcanzar un entendimiento mutuo.

Cuando por fin llegaba el momento de alegar frente al tribunal, no se encontraba entre extraños, en un mundo desconocido e indescifrable, sino con personas que habían compartido los mismos cursos e instructores, que hablaban, en fin, el mismo idioma.

Mucho se ha dicho de la tendencia del gremio jurídico en general —y del personal judicial en particular— de constituirse en un gremio cerrado, ajeno y desapegado de las preocupaciones cotidianas de la ciudadanía. Pero esta clase de ejercicios eran el antídoto idóneo para cerrar esta brecha, y hoy no queda claro cuál será el plan para reemplazarlo.

¿Qué podrá esperar, ahora, un litigante cuando presente su caso? En lugar de acudir a los centenares de textos publicados por el Centro de Estudios Constitucionales, elaborados con ahínco y esmero por los propios funcionarios judiciales ante quienes

presentará sus argumentos, ¿deberá acaso estudiar sus videos de campaña para entender sus prioridades y motivaciones?

La pregunta es ciertamente problemática. Durante décadas, a lo largo del mundo, se nos ha enseñado que a las juezas y jueces se les conoce principalmente por sus sentencias, que es a través de sus resoluciones que los tribunales hablan y afirman su legitimidad como uno de los tres poderes clásicos.

Pero, cuando la dinámica electoral se convierte en un factor, es imposible pensar que las abogadas y abogados que litiguen sus asuntos conserven esta misma postura. ¿Será necesario, por ejemplo, tomar en cuenta si el titular del tribunal se encuentra en año electoral? ¿La justicia dependerá, entonces, de estas consideraciones, por encima del apego a la ley y de las convicciones de las juezas y los jueces?

Si, como hemos mencionado, la judicatura necesariamente está condenada a ser la rama menos peligrosa —que es también decir, muchas veces, la más débil—, resulta preocupante considerar que también puede convertirse en la más impredecible.

Planear una defensa, asesorar a un cliente e implementar una estrategia son funciones que realizan miles de juristas en nuestro país todos los días, y lo hacen partiendo de un mínimo de predictibilidad de los pronunciamientos judiciales. Este

entendimiento de la abogacía, me temo, se encuentra también a punto de cambiar radicalmente, y aun en el mejor de los casos, el período de ajuste cobrará su buena cuota de víctimas entre quienes tengan el infortunio de verse envueltos en una disputa legal en este período.

3. La academia

Me parece apropiado concluir, considerando el recinto en el que estamos, con algunas perspectivas a futuro sobre la academia. Además, esto me permitirá terminar, en la medida de lo posible, con una nota positiva.

Dediqué, hace ya algunos minutos, cierto tiempo a describir cómo la transformación de nuestro sistema de justicia se comenzó a gestar en las aulas antes que en cualquier otro lugar.

Desde las grandes reformas a principios del siglo pasado, hasta la modernización de la judicatura a su final, y la revolución de los derechos humanos a comienzos de éste, el común denominador ha sido un grupo tenaz y dedicado de hombres y mujeres que, desde las aulas y los cubículos de las universidades y los centros de investigación han aguardado con paciencia a que la sociedad se muestre receptiva a sus hallazgos y teorías.

Quienes, durante el Porfiriato, especulaban sobre la importancia de reivindicar,

desde el orden jurídico, la posición de obreros y agricultores, encontraron en el México postrevolucionario un terreno fértil para ver sus tesis en acción, y los logros alcanzados en este tiempo no pueden ser subestimados.

Lo mismo ocurriría, décadas después, con quienes dedicaron sus horas a elaborar una teoría constitucional seria y detallada, aun frente a una realidad en la que el poder desnudo era muchas veces el único criterio de verdad. Centenares de abogadas y abogados internacionalistas, que durante años toleraron estoicamente las miradas reacias de sus colegas de otras disciplinas, alcanzaron su reivindicación tras la reforma de 2011.

Sospecho, entonces, que este caso no será la excepción. En los próximos años veremos germinar la semilla plantada a mediados del año pasado. Y aquí —no puedo recalcarlo lo suficiente— no importará si el experimento termina en un éxito rotundo o en un fracaso estrepitoso.

Ningún sistema es ni ha sido perfecto, y éste no será la excepción. Con el tiempo, irán apareciendo las grietas en el diseño, las limitaciones en sus posibilidades, y la grieta entre las aspiraciones y los logros alcanzables.

Éste será el momento en que ustedes, las nuevas generaciones —pues la mía ya tuvo su tiempo— tendrán la oportunidad de

implementar su nueva visión. Espero que, al igual que todas esas mujeres y hombres admirables que nos han precedido, puedan ustedes tener la paciencia, la humildad y la fortaleza para tomar su lugar en la historia.

Y, para no irme sin responder la pregunta con la que comenzamos, ¿dónde está el futuro de la profesión jurídica en México? Puedo decirles, sin temor a equivocarme, que se encuentra aquí, en las aulas, en los auditorios, en los pasillos de las universidades, en las conversaciones con sus profesores y las discusiones con sus compañeros, en las palabras que año con año llenan las páginas de las revistas y libros de derecho, en el trabajo que todos ustedes, sin importar el área de estudio de su preferencia, sin importar sus convicciones políticas o sus motivaciones personales, se encuentran preparados y destinados a realizar.

Es una gran responsabilidad la que hoy toca depositar en ustedes, pero décadas como docente me dan la tranquilidad de que, cuando llegue el momento, estarán todas y todos a la altura.

A todas y todos ustedes, no me queda más que expresarles mis sinceras felicitaciones por su esfuerzo de ayer, hoy y mañana y desearles éxito en su futuro.

Muchas gracias.



**OBSERVATORIO
JUDICIAL
NACIONAL**

OBSERVATORIO JUDICIAL

SUMARIO: I. *Inteligencia artificial y derecho*. II. *El acceso a la justicia debe ser efectivo*. III. *Sentencia conocida como “dato protegido”*.

1. INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y DERECHO

2. ¿Las obras de IA son susceptibles de protección jurídica en México?

Según la SCJN, en el amparo directo 6/2025 resuelto por la Segunda Sala, los productos de la IA son de dominio público por no ser una obra original y, en consecuencia, **no son registrables**, ya que se basan en conocimientos previos que tiene en su conjunto la humanidad.

Lo anterior, no significa que no pueda registrarse los software o los programas informáticos por los cuales se crea una IA y se mejora esta, por ello tiene la opción los desarrolladores de permitir el uso y aprovechamiento de su aplicación ya sea de manera gratuita o mediante un plan de suscripción que otorga en su caso mejores resultados, no menos cierto es que el hecho de pagar por esta, no significa que los “productos” obtenidos como resultado de su empleo pasen a ser propiedad del suscriptor, sino que siguen siendo estos de dominio público, toda vez que únicamente se paga

por el desbloqueo de mayores herramientas dentro de la aplicación.

Para la Corte, la idea de que aquellos “productos” emitidos como resultado de la implementación, uso o aprovechamiento de la IA, con independencia de si se paga por obtener un beneficio mayor para su aprovechamiento, pasan a ser de dominio público, dado que las IA se alimentan de información resultado de la creatividad de la humanidad, por lo cual no se puede registrar el “producto” por no ser una obra original y en consecuencia pasa al dominio público

2. EL ACCESO A LA JUSTICIA DEBE SER EFECTIVO

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) condenó a Grecia por falta de compensación adecuada a un demandante por proceso judicial que duró 19 años.

El TEDH acogió la demanda deducida contra Grecia por la duración excesiva de un proceso judicial que se extendió desde 2001 hasta 2020 en forma injustificada, y la consiguiente falta de compensación adecuada por los perjuicios causados.

El Tribunal concluyó que la duración de 18 años, 9 meses y 18 días en tres instancias (incluso descontando un retraso de 11 meses que no podía atribuirse al Gobierno) incluyó largas demoras por parte de las autoridades, lo que demostró una falta de celeridad en el trato del caso en cuestión. Las dificultades que encontraron los tribunales

civiles no podían considerarse temporales y no había nada que sugiriera que fueran excepcionales.

Por lo tanto, concluimos que se había producido una violación del derecho a ser oído en un plazo razonable". Al tenor de lo expuesto, el Tribunal condenó a Grecia a pagar 11.000 euros a la demandante en concepto de daño moral y 240 euros por costas y gastos.

3. SENTENCIA CONOCIDA COMO "DATO PROTEGIDO"

1. Contexto del caso

En la campaña electoral federal de 2024, Karla María Estrella publicó en su cuenta de X un mensaje que cuestionaba las circunstancias en las que la entonces candidata federal del Partido del Trabajo, Diana Karina Barreras, obtuvo la candidatura. Ésta presentó una denuncia en el INE que llegó a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que se consideró un acto de posible violencia política de género, ya que según la agraviada, constituía un mensaje que descalificaba su carrera política al insinuar que su candidatura sólo se debía a la intervención caprichosa de su marido quien también es diputado.

2. Judicialización de la contienda

La Sala Especializada condenó a Karla María Estrella a pagar una multa, a ser inscrita en el "Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género" por un período de 18 meses y a publicar por 30 días naturales en la misma red social una disculpa conforme al texto redactado en la propia sentencia:

Te pido una disculpa, DATO PROTEGIDO, por el mensaje que estuvo cargado de violencia simbólica, psicológica por interpósita persona, digital, mediática y análoga, así como discriminación, basado en estereotipos de género. Esto perjudicó tus derechos político-electorales porque minimizó tus capacidades y trayectoria política (Parágrafo 162 de la sentencia SER-PSC-94/2024).

3. Decisión final de la Sala Superior

Karla María Estrella presentó frente a la Sala Superior un Recurso de Revisión (SUP-REP-0401/2024) que ratificó la condena con el voto de los tres magistrados. Cabe mencionar que en el proyecto que no alcanzó la votación suficiente, se defendía la libertad de expresión y se consideraba que las personas que entran a la política están obligadas a tener un umbral de tolerancia a la crítica más alto que cualquier otra persona.



RESEÑA BIBLIOGRÁFICA

RESEÑA: PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO: ¿CÓMO CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE LA LEY ANTILAVADO EN LA FUNCIÓN NOTARIAL?

JESÚS ARELLANO GÓMEZ¹

Ascensión Vargas, David, Destenave Kuri González, Fausto, et al., *Prevención de lavado de dinero: ¿Cómo cumplir con las obligaciones de la ley antilavado en la función notarial?*, 2ª. ed., Guanajuato México, Colegio Estatal de Notarios de Guanajuato, 2023.

El libro *Prevención de lavado de dinero: ¿Cómo cumplir con las obligaciones de la ley antilavado en la función notarial?*, en su segunda edición (2023), representa una aportación lo mismo que valiosa, oportuna, no solo para el notariado mexicano, sino también para todo operador jurídico vinculado a la prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita. Esta obra, fue construida con base en la experiencia profesional de sus autores, todos ellos destacados especialistas en temas relativos al derecho notarial, fiscal y al cumplimiento normativo, es una aportación dogmática que articula una propuesta clara, exhaustiva y rigurosa sobre las implicaciones jurídicas, institucionales y técnicas del lavado de

dinero, con un enfoque centrado en el ejercicio y responsabilidad de la función notarial.

Este libro que se estructura en nueve capítulos sumamente importantes encontramos las reflexiones, críticas y argumentos certeros de los cuatro autores, que sin duda son garantía para quien quiera profundizar sobre este importante tema, asimismo algunos capítulos están constituidos por apéndices que vienen a reforzar la parte práctica de la obra.

Uno de los principales méritos del libro es su abordaje del fenómeno del lavado de dinero desde una perspectiva histórica. En el primer capítulo se analiza la evolución del blanqueo de capitales a lo largo del tiempo, desde los caballeros templarios y los corsarios, cuyas prácticas financieras anticiparon formas primitivas de ocultamiento de riqueza, hasta casos emblemáticos del siglo XX, como Alphonse Gabriel Capone “Al Capone” y el gánster Meyer Lanka, época en la que encontramos el inicio de la realización de actividades ilícitas como fuente generadora de dinero “sucio”, lo cual dio pie a que el ya mencionado Meyer Lanka creara una red de “lavaderos de dinero”, este término fue adoptado así debido a que Lanka compraba lavanderías para cambiar el dinero habido de manera ilegal por dinero de procedencia lícita, ingresándolo de esta forma en el círculo bancario.

¹ Departamento de Derecho, División de Derecho, Política y Gobierno del Campus Guanajuato de la Universidad de Guanajuato.

Estas referencias no solo cumplen una función ilustrativa, sino que permite entender cómo el fenómeno ha mutado conforme han evolucionado las estructuras económicas, las redes criminales y los sistemas financieros globales.

En ese sentido, es claro que el lavado de dinero no es un mal de la última época, más bien, son actividades que se ha ido desarrollando a lo largo de la historia, abarcando distintas épocas y civilizaciones que han diversificado la práctica desde distintas aristas.

En este mismo apartado, se realiza un análisis dogmático que aborda la explicación del término de lavado de dinero, haciendo referencia al pensamiento del maestro Héctor Pérez Lómela quien, con puntualidad refiere al lavado de dinero como: *la actividad mediante la cual se integran capitales ilícitos a la economía general con el objetivo de transformarlos en bienes y servicios lícitos a la economía legal*, es decir nos encontramos frente a un tema escabroso que implica cuestiones de derecho público y privado, con alcances nacionales e internacionales.


Asimismo, se hace referencia a que hubo leyes que surgieron como respuesta al creciente uso del lavado de dinero, como primer antecedente se encuentra la Ley del Secreto Bancario (*The Bank Secrecy Act*) expedida en la década de los sesenta. dicha ley tenía como objetivo la regulación de instituciones financieras

obligándoles a trabajar en conjunto con las instituciones gubernamentales para la detección y prevención del lavado de dinero, este instrumento legal sería el primer antecedente importantísimo en el combate al lavado de dinero, mismo que se replicaría en diversos países como una medida de seguridad.

En consonancia con lo anterior, se hace referencia a la Ley de Control de Lavado de Dinero, la cual tipifica el delito de lavado de dinero para así permitir a las autoridades investigar y perseguir dicho delito y a las organizaciones criminales, lo anterior sería plasmado de manera similar, pero con un alcance global en el convenio de Estrasburgo a principios de la década de los noventa.

Asimismo, los autores advierten de la importancia de atender el tema de lavado de dinero de forma unida y sistemática, ya que como se ha señalado este es un problema multifactorial a la par de multinacional en donde algunas alternativas de solución tienen que ver con la generación de ordenamientos que penalizan dicha actividad, en sincronía con la creación de herramientas, programas y tácticas que propicien la disminución y consecuentemente la erradicación de esta práctica.

Adicionalmente, se propone la implementación de un organismo que pueda dar seguimiento continuo al tema,



coadyuvando en la implementación del marco legal y promoviendo acciones que permitan afrontar de forma directa estas prácticas. En ese orden de ideas, resaltan la importancia de la operación del Grupo de Acción Financiera Contra el Blanqueo de Capitales, organismo que tiene una función de suma importancia en la comunidad internacional surgido en el seno del G8 como un medio de evaluación y revisión de estrategias de combate a esta práctica entre los países miembros.


Por lo que a nuestro país respecta en el segundo capítulo, la obra se adentra en el estudio detallado del marco normativo mexicano; abordándose un análisis de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su reglamento y las reglas de carácter general, explicando su evolución legislativa, sus principios rectores y las obligaciones que impone a los llamados “sujetos obligados”.

Aquí se destaca la importancia de las actividades vulnerables, dentro de las cuales se ubica la función notarial, explicando cómo actos como la compraventa de inmuebles, la constitución de sociedades, la modificación de fideicomisos y otros actos jurídicos en los que interviene el notario público, pueden ser utilizados como medios para legitimar recursos ilícitos. Por tanto, el notario no solo es fedatario, sino también agente preventivo del sistema jurídico y financiero mexicano, explicando

sus obligaciones específicas en relación con la identificación de clientes, integración del expediente único, restricciones al uso de efectivo, revisión de listas negras y presentación de avisos, lo que es explicado con referencias normativas, ejemplos prácticos y esquemas útiles.

En esta línea discursiva, los autores refieren que México es parte del Grupo de Acción Financiera Internacional, por lo que en nuestro país los legisladores, a nivel nacional, empezaron abordando el tema generando un primer avance al establecer el lavado de dinero como un delito fiscal, partiendo de premisas como que, en relación con el año de 2017, tras un análisis de cifras sobre lavado de dinero, se encontró que en nuestro país se lavaban más de 500 mil millones de dólares. De ahí que el combate al lavado de dinero se configura como una importante figura para el Estado, no obstante, algunas limitantes legales, como lo concerniente al secreto bancario, mediante el cual los bancos se encuentran obligados a guardar registros de los movimientos realizados por sus usuarios, con el fin de dar certeza de los movimientos realizados, teniendo además el cliente, la exclusividad de conocer esta información.

Sin embargo, se ha arribado a la determinación de que aún y cuando existe el secreto bancario, bajo ciertas circunstancias, se puede otorgar acceso a la información cuando sea solicitada



por la Fiscalía General de la República, los Procuradores Generales de Justicia de los Estados y de la Ciudad de México, el Procurador General de Justicia Militar, las Autoridades Hacendarias, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Tesorería de la Federación, la Auditoría Superior de la Federación, Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Secretaría de la Función Pública entre otros.

Asimismo se vuela a resaltar que en nuestro país son diversas normas las que se ven implicadas en la prevención, combate y erradicación del lavado de dinero, dando estructura a la regulación de las operaciones bancarias y generando un eslabón que van de la mano con cuestiones de seguridad ciudadana, violencia, desarrollo, corrupción y un largo etcétera, cuyo génesis se remonta a lo que es considerado por los autores como la época más violenta del país, en el periodo que comprende del año 2006 al 2018, donde los negocios ilícitos y sus ganancias tuvieron un aumento preocupante.


Con lo anterior, de nueva cuenta se pone de relieve que la labor de los notarios públicos es de suma importancia, pues la fe pública con la que se encuentran investidos les obliga a dar forma, certeza y seguridad de los actos que se le presenten, donde ante todo debe hacer prevalecer los principios de legalidad y profesionalismo, estando atento, junto con el Estado, de la realización

de actos ilícitos con el fin de proteger el sistema financiero y la economía nacional.

Es decir, el notario tiene un deber de cuidado, como una suerte de protector del derecho donde incluso el artículo 17, Fracción XII, apartado A de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, menciona algunos supuestos donde la participación del notario puede significar una barrera en la comisión de estos delitos

En ese tenor, se pone de manifiesto que el ejercicio notarial se ha visto mayormente forzado a la prevención de operaciones de recursos de procedencia ilícita por la naturaleza de actos que este lleva a cabo, además de que sus funciones son mayormente utilizadas para la realización de actos vulnerables tal y como se describe en el tercer capítulo de la obra, donde resalta lo relativo a la constitución de personas morales y los derechos reales de los cuáles se dependen actos más específicos.

El texto, al hacer referencia a actividades vulnerables que el profesionista debe cuidar, también otorga un criterio para considerar a clientes de bajo riesgo, los cuales serán a juicio del propio notario aquellos que cumplan con lo establecido en los artículos 19 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, 15 del Reglamento de misma ley y el 17 de las Reglas de Carácter General, así como la “Guía Para Establecer



Criterios y Elementos de Análisis con Base en los Cuales Considere a Clientes o Usuarios Como de Bajo Riesgo”.

En este sentido, uno de los aportes más importantes del libro es su énfasis en la metodología de evaluación de riesgos y en el enfoque basado en riesgos, postulados impulsados por el Grupo de Acción Financiera y que han sido acogidos por el ordenamiento mexicano, aunque su aplicación efectiva todavía es un desafío, sobre todo en el ámbito de las actividades no financieras.

El texto expone de forma clara y didáctica cómo debe elaborarse una evaluación de riesgos: desde la identificación de factores de riesgo hasta la implementación de mitigantes. También, mencionan señales de alerta que pueden servir para detectar operaciones sospechosas, tales como inyecciones inusuales de capital, discrepancias entre el perfil del cliente y el acto jurídico o el uso de estructuras jurídicas complejas sin justificación económica clara.

Al hacer una evaluación de riesgos del lavado de dinero y el financiamiento terrorista, podemos observar que es un producto o proceso que se enfoca en identificar, analizar y entender los riesgos, sirviendo como un primer paso para abordarlos, por lo que en el libro se señala que idealmente, una evaluación de riesgos involucra la realización de juicios

acerca de las amenazas, vulnerabilidades y consecuencias.

En ese tenor, la evaluación de riesgos y el enfoque basado en riesgos son el pilar del Sistema de Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y Financiamiento al Terrorismo, los cuales permiten, a quien cuente con ellos, conocer, evaluar y en su caso, mitigar los riesgos de que sean utilizados por sus clientes o usuarios para llevar a cabo operaciones ilícitas.

De ahí la importancia de implementar medidas para poder identificar el lavado de dinero y la financiación al terrorismo, a lo que el Grupo de Acción Financiera Internacional se ha pronunciado al respecto, emitiendo en el año de 1990 un documento titulado “Estándares Internacionales Sobre la Lucha contra el Lavado de Activos, el Financiamiento al Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva” mejor conocido como las “40 recomendaciones del GAFI”, con el objetivo de brindar directrices dirigidas principalmente a los países para aumentar la transparencia y prevenir el uso ilícito de los sistemas financieros.

A nivel nacional, la Evaluación Nacional de Riesgos, publicada en septiembre del 2020, propone algunas consideraciones referentes a sujetos que llevan a cabo actividades relacionadas con la fe pública. En esta evaluación se da a conocer las personas vulnerables y en qué área se


encuentran. En cuanto a los riesgos de lavado de dinero, la delincuencia organizada, la corrupción y el nivel de recursos ilícitos son las amenazas estructurales más importantes; mientras que la certeza jurídica, la impunidad y eficacia en la implementación de la normativa, los movimientos transfronterizos, la economía informal y las operaciones en efectivo fueron las vulnerabilidades estructurales más importantes dentro del sistema según nos cuentan nuestros autores.

En el sector financiero, la obligación de establecer una evaluación de riesgos y un enfoque basado en riesgos nació en el año 2017 como resultado de las reformas realizadas a las “Disposiciones de Carácter General aplicables a las entidades del Sistema Financiero Mexicano”, así como del del sector profesional no financiero.

Por su parte, el Grupo de Acción Financiera Internacional establece que los países tienen el deber de exigir a sus instituciones financieras y profesionales no financieras, que identifiquen, evalúen y tomen una acción eficaz para mitigar sus riesgos de lavado de activos, financiamiento de terrorismo y financiamiento de la proliferación; sin embargo, a la fecha, México no ha establecido un mecanismo para exigir la implementación del enfoque basado en riesgos para las llamadas “actividades vulnerables”.

Al respecto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, emitió la Guía para la elaboración de una Metodología de Evaluación de Riesgos en Materia de Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y Financiamiento al Terrorismo, como un apoyo para que los sujetos obligados conozcan los criterios mínimos para implementar una evaluación de los riesgos a los que se encuentra expuesto por los clientes o usuarios con los que opera, los países y áreas geográficas así como las transacciones y canales de envío. Aunque solo el sector financiero está obligado a implementar la Guía, esta guía también puede usarse para poner en marcha la Evaluación de Riesgos en las Actividades Vulnerables.

Para comprender la Guía, debemos asumir que cada sujeto tendrá, riesgos diferentes. El desarrollo comprende 3 fases principales: diseño, implementación y valoración, mientras que la primera fase comprende a su vez 3 procesos: la identificación de los elementos de riesgo y sus indicadores, la medición de estos y, por último, aplicar los posibles mitigantes. También hay señales de alerta como lo son rehusarse o evitar entregar información actual o histórica relacionada con la actividad económica, operaciones extranjeras de alto riesgo, operaciones incompatibles con la actividad económica del usuario o inyecciones altas de capital.



Al hablar de lavado de dinero y de la fuente de la que emana este mismo, no debemos relacionarlo únicamente con crimen organizado, pues también la corrupción engrandece enormemente este problema, por lo que los funcionarios están expuestos a incurrir en actos de corrupción y se han convertido en sujetos que necesitan una observancia especial.

En el capítulo cuatro, los autores subrayan que el notariado no puede permanecer ajeno al contexto de violencia, corrupción e impunidad que ha marcado la vida pública de México. Por el contrario, debe asumir un rol activo en la defensa del interés público y en la preservación del sistema financiero nacional frente a las amenazas del crimen organizado.

A lo largo de los siguientes capítulos y bajo un enfoque pragmático y descriptivo, se deja claro que el combate al lavado de dinero no es una tarea exclusiva de las autoridades hacendarias o judiciales, sino una labor colectiva en la que participan múltiples actores, por lo que el papel del notario público adquiere una dimensión ética y jurídica relevante, pues podemos decir que en cierta medida la labor de los mismos es establecer una verdad jurídica que encierra a los hechos y actos jurídicos realizados.


Asimismo, este libro nos presenta una serie de manuales y guías para que el notario público pueda cumplir con sus obligaciones

y, aunque sea un sujeto vulnerable, pueda coadyuvar a lograr transparencia en sus acciones y así identificar operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Los autores nos llevan a la reflexión y al estudio en torno a la existencia de leyes que previenen las operaciones con recursos de procedencia ilícita, como la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, cuyo objeto es proteger al sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, a través de una coordinación interinstitucional e internacional, que tenga como fines principales el recabar elementos útiles para investigar y perseguir los delitos de las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento.

Otra disposición que se analiza es el Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, que tiene por objeto establecer las bases y disposiciones para la debida observancia de la Ley Federal.

Por último, tenemos las “Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita”, que establecen, por una parte, las medidas y procedimientos



mínimos que deben observar quienes realicen las actividades vulnerables referidas en el artículo 17 de la Ley Federal, en la prevención y detección de actos u operaciones que involucren operaciones con recursos de procedencia ilícita y, por otra parte, los términos y modalidades conforme a los cuales dichas personas deben presentar a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto del Servicio de Administración Tributaria, los avisos a que se refieren la Ley Federal y su Reglamento.

Por si fuera poco, la presente obra presenta otro apartado práctico, que es un manual de prevención de lavado de dinero para los notarios públicos, incluyendo actas y constancias previamente avaladas por los organismos correspondientes.

Finalmente, en una época en que la corrupción y la criminalidad organizada erosionan la confianza ciudadana en las instituciones, este tipo de obras representan una apuesta por la legalidad, la ética y la profesionalización del servicio público. En ese tenor *Prevención de lavado de dinero: ¿Cómo cumplir con las obligaciones de la ley antilavado en la función notarial?* es una obra indispensable para entender el papel del notariado en la lucha contra las operaciones ilícitas. Su enfoque integral, que combina historia, dogmática jurídica, análisis normativo y herramientas prácticas, la convierte en una referencia obligada para quienes ejercen o estudian la función notarial en México.

En síntesis, la obra en comento destaca por su equilibrio entre el análisis jurídico y la utilidad práctica. No se trata únicamente de una compilación normativa, ni de una reflexión dogmática; es una guía de acción del quehacer notarial, que presenta un abanico de herramientas que ayudan en la práctica al notario a cumplir su labor que como ya se ha mencionado responde a un deber de establecimiento de una verdad en la que se cuida de diversos aspectos que van más allá de solamente un deber jurídico, pues la labor notarial realizada bajo el estricto apego a la ley tiene un impacto que va más allá de ese acto, obligando en cierta medida a que toda actuación derivada del mismo deba llevar consigo una asesoría técnica ejemplar, que como se menciona en esta obra, debe ser la tarea a realizar por todo fedatario público, es por ello que este libro no solo es un estudio relevante en la materia sino que tiene un valor pedagógico sumamente importante que es evidente en la lectura del texto.

RESEÑA: LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA JUSTICIA ELECTORAL EN MÉXICO

DE LOS COBOS SEPÚLVEDA, CARLOS
ALFREDO, *LA INTERPRETACIÓN
CONSTITUCIONAL DE LA JUSTICIA
ELECTORAL EN MÉXICO, MÉXICO,*
EDITORIAL TIRANT LO BLANCH, 2025

La obra publicada por la Universidad Anáhuac Querétaro y Tirant Lo Blanch representa un estudio constitucional sobre la materia electoral, en sede judicial, con una serie de reflexiones profundas desde el punto de vista histórico y jurídico, que permiten comprender de mejor manera a las instituciones de la materia electoral, su evolución y adaptación por parte de los Tribunales Federales.

En ella se encontrarán los elementos histórico constitucionales que nos permiten entender el estadio actual de la justicia electoral, así como sus grandes retos; de igual manera, desde la teoría del Derecho se describen los principales modelos de interpretación y argumentación, que se han ocupado en la materia, para concluir con un análisis sobre las líneas jurisprudenciales que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atendió, a partir de los principales diferendos electorales de 1996 a 2024, y en los que se presentaron procesos políticos de alta complejidad.

Es una aportación teórica escrita desde la práctica judicial a través del estudio de diversas sentencias y su confrontación directa con la teoría jurídica contemporánea, para arribar a posibles respuestas y planteamientos que permitan resolver los diferendos político - electorales en México por la vía institucional y de la razón.

EL CONSTITUYENTE

Revista de la Facultad de Derecho de
la Universidad Anáhuac Querétaro



Anáhuac
Querétaro

Universidad Anáhuac Querétaro

Calle Circuito Universidades I, Kilómetro 7 Fracción 2 El Marqués, Querétaro.

C.P. 76246 | Tel. (442) 245 67 42

anahuac.mx/queretaro

   | [anahuacqro](https://www.instagram.com/anahuacqro)



Anáhuac
Querétaro

Universidad Anáhuac Querétaro

Calle Circuito Universidades I, Kilómetro 7 Fracción 2 El Marqués, Querétaro.

C.P. 76246 | Tel. (442) 245 67 42

anahuac.mx/queretaro

   | [anahuacqro](https://www.instagram.com/anahuacqro)